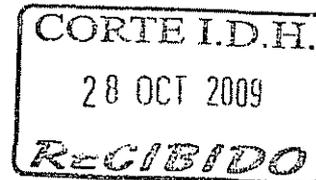


000125

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



# CASO ROSENDO CANTÚ Vs. MÉXICO

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los  
representantes de las víctimas y sus familiares



27 de octubre de 2009

## TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I- ASPECTOS GENERALES.....	5
A.    Introducción al caso.....	5
B.    Objeto de la demanda.....	6
C.    Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso.....	9
CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	10
I.    CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS.....	10
A.    Situación de discriminación de los pueblos indígenas en México.....	10
B.    El combate contra la insurgencia y el narcotráfico y su efecto en la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Guerrero.....	12
1.    La violación sexual de las mujeres indígenas.....	16
2.    La represión de los movimientos y organizaciones sociales.....	20
C.    La impunidad de los actos de violencia contra la mujer cometidos en perjuicio de las mujeres indígenas.....	23
1.    Principales obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en México, producto de la discriminación a la que se encuentran sometidas.....	23
2.    La utilización de la justicia penal militar en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por militares: garantía de impunidad.....	26
D.    La discriminación en el acceso a la salud de las mujeres indígenas en México.....	31
II.   HECHOS DEL CASO.....	34
A.    La violación sexual de Valentina Rosendo Cantú por agentes militares.....	34
1.    Perfil de Valentina Rosendo Cantú y su familia.....	34
2.    Los hechos del 16 de febrero de 2002: La violación sexual de Valentina Rosendo Cantú por parte de militares.....	35
3.    La atención médica que recibió Valentina Rosendo Cantú en las instancias de salud en el estado de Guerrero inmediatamente después de los hechos.....	39
4.    Consecuencias en la vida de Valentina Rosendo a raíz de los hechos.....	41
B.    La Investigación de los hechos.....	43
1.    La denuncia ante las autoridades de la comunidad.....	43
2.    La interposición de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la investigación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.....	44
3.    La investigación ante el Ministerio Público del fuero común.....	46
4.    La declinación de competencia a la Justicia Militar y los recursos interpuestos por Valentina Rosendo Cantú.....	51
5.    La investigación ante la justicia militar.....	54
6.    La reapertura de las investigaciones en el fuero civil.....	62
7.    Las agresiones, amenazas y hostigamiento recibidos por Valentina, su familia y los miembros de la OPIM durante el trámite de las investigaciones del caso.....	65
CAPÍTULO III. FUNDAMENTO DE DERECHO.....	66
A.    Consideraciones previas.....	66
B.    Derechos violados.....	68
1.    El Estado mexicano violó el derecho de Valentina Rosendo Cantú a vivir libre de	

violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH.....	68
2. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y su familia. (art. 5 CADH).....	82
3. El Estado mexicano violó los derechos a la integridad personal (art. 5 CADH) y a la igualdad ante la ley (art. 24 CADH) de Valentina Rosendo Cantú por la falta de atención médica adecuada y la afectación que sufrió en su salud a raíz de la violación sexual a manos de elementos militares. En consecuencia, tales violaciones generaron un incumplimiento de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la CADH. Asimismo violó el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.....	88
4. El Estado mexicano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y su familia (art.11 de la CADH), así como el deber contenido en el artículo 7 de la CBDP, en relación a la obligación de respetar los derechos (art. 1.1 de la CADH).....	95
5. El Estado mexicano violó el derecho de Valentina Rosendo Cantú a ser sujeto de medidas de protección especial, en atención a su condición de niña, tal como lo establece el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos humanos.....	101
6. El Estado mexicano violó el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, entendida la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH), e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST y 2 y 1.1 de la CADH.....	104
7. El Estado Mexicano es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (b), (f), (g) y (h) de la CBDP.....	129
- Una de las reglas más significativas que ha desarrollado el Tribunal consiste en determinar que la tutela judicial efectiva exige que las graves violaciones a los derechos humanos sean juzgadas por la justicia ordinaria. Así, esta Honorable Corte ha interpretado la CADH de modo de establecer que:.....	130
<b>CAPÍTULO IV.- REPARACIONES (Artículo 63 de la Convención Americana).....</b>	<b>142</b>
A. Consideraciones previas.....	142
B. Beneficiarios del derecho de reparación.....	143
C. Medidas de reparación solicitadas.....	143
1. Indemnización compensatoria.....	143
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	150
D. Gastos y costas.....	162
1. Gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares.....	162
2. Gastos en que ha incurrido CEJIL.....	163
3. Gastos en que ha incurrido el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan".....	164
4. Gastos futuros.....	167

000128

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

CAPÍTULO V.- PRUEBA.....	167
A. Prueba documental.....	168
B. Prueba Testimonial y Pericial.....	178
1. Víctimas y testigos.....	178
2. Peritos.....	179
CAPÍTULO VI. – LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	180
CAPÍTULO VII.- PETITORIO.....	181

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

## CAPITULO I- ASPECTOS GENERALES

### A. Introducción al caso

Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena tlapanecas/me'phaa, perteneciente a la comunidad indígena de Caxitepec y habitante de la comunidad de Barranca Bejuco, en la región de la Montaña en el estado de Guerrero, México. Valentina tiene una hija, Yenis Bernardino Sierra, de 7 años de edad.

El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú, quién tenía 17 años de edad, fue torturada sexualmente por agentes militares, mientras se encontraba lavando ropa en un arroyo cerca de su casa. La violación tumultuaria se produjo mientras era interrogada sobre la ubicación de varios hombres de la comunidad de Barranca Bejuco señalados por los miliares como "encapuchados", mientras le enseñaban una lista.

La denuncia de los hechos fue presentada el 8 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público del Fuero Común. Para ello Valentina Rosendo tuvo que enfrentarse a múltiples obstáculos para tener acceso efectivo a la justicia y a una atención médica adecuada como mujer víctima de violencia sexual. Las investigaciones adelantadas estuvieron plagadas de omisiones y negligencias, y lo más grave aún es que su denuncia fue investigada por el fuero militar, el cual carece de competencia, imparcialidad e independencia para investigar este tipo de hechos. El caso permanece en la impunidad.

Valentina fue víctima de discriminación múltiple por su condición de niña indígena en diferentes momentos, en primer lugar por la violación sexual que sufrió a manos de militares, en segundo lugar por la falta de acceso a los servicios de salud del Estado que le brindaran atención en su condición de víctima de violencia, en tercer lugar por la falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Lo ocurrido a Valentina se enmarca en un contexto de violaciones de derechos humanos cometidas por el Ejército mexicano, en contra de miembros de comunidades indígenas pertenecientes a organizaciones sociales, en el marco de la política de lucha contrainsurgente y contra el narcotráfico emprendida por el Estado mexicano desde la década de los 90's. Dentro de este contexto, las mujeres de las comunidades indígenas, principalmente quienes participan en organizaciones sociales o son identificadas con ellos, son blanco especial de ataques por el Ejército, como una estrategia de guerra y un mensaje de dominación y poder. A ello se le suma el patrón de impunidad que prevalece en los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por militares, los cuales son investigados en la justicia militar.

Asimismo, en el caso de Valentina Rosendo se refleja de manera particular la carencia de instituciones capacitadas para atender de manera apropiada a mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en la región de Valentina, especialmente en los servicios de salud.

Dada la impunidad en el caso, Valentina Rosendo, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (en adelante Tlachinollan), la Organización Independiente de Pueblos

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Mixtecos y Tlapanecos A.C. (OIPMT)<sup>1</sup> y el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez, presentaron una petición a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Ilustre Comisión o CIDH) el 10 de noviembre de 2003, alegando la responsabilidad del Estado de México (en adelante el Estado) por la violación del derecho a la integridad personal (art.5); libertad personal (art.7); debido proceso legal (art. 8); protección judicial (art. 25) todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”), los artículos 3,4,7,8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (en adelante “Convención de Belem do Pará” o “CBDP”) y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST” o “CIPST”).<sup>2</sup>

El 8 de mayo de 2008, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se adhirió como copeticionario en la denuncia internacional.

La Ilustre Comisión rindió su informe de admisibilidad en el caso el 21 de octubre de 2006 y notificó a esta representación la aprobación del informe a que hace alusión el artículo 50 de la Convención el 27 de marzo de 2009. En dicho informe la Ilustre Comisión declaró como la violación del derecho a la integridad personal (art.5); libertad personal (art.7); debido proceso legal (art. 8); honra y dignidad (art.11), derechos del niño (art.19), derecho a la protección judicial (art. 25) todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará y los artículos 1,6 y 8 de la CIPST.

La Ilustre Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para la reparación integral del daño generado por la violación de sus derechos, otorgándole al Estado dos meses para su cumplimiento. Posteriormente, la CIDH concedió una prórroga de un mes al Estado que suspendió el plazo establecido en el artículo 51.1 del citado instrumento para presentar el escrito de demanda. No obstante, el Estado mexicano incumplió las recomendaciones, por lo que el 2 de agosto de 2009 la Ilustre Comisión decidió someter el caso al conocimiento de esta Honorable Corte.

## B. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte que declare que:

- a) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú a vivir libre de violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el

<sup>1</sup> La OIPMT se dividió en la Organización Independiente del Pueblo Mixteco (OIPM-posteriormente se haría llamar Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos- OFPM), en defensa de los derechos de los indígenas Na savi, y en la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa/Tlapaneco (OPIM/OPIT)

<sup>2</sup> Poco tiempo después el 14 de junio de 2004, Tlachinollan y la OPIM presentaron la denuncia por la violación de la indígena tlapaneca Inés Fernández Ortega por agentes del Ejército Mexicano. La Ilustre Comisión sometió este caso al conocimiento de la Honorable Corte Interamericana el 7 de mayo de 2009

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

- artículo 1.1 de la CADH, por la violación sexual que sufrió a manos de agentes estatales.
- b) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú a la integridad personal (art. 5 de la CADH), así como del incumplimiento de su obligación de investigar los actos de violencia (artículo 7.b de CBDP) y tortura (artículos 1, 6 y 8 de la CIPST), en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares.
  - c) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú a la integridad personal (art. 5 de la CADH), en conjunto con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanece la violación sexual de que fue objeto.
  - d) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de los familiares de Valentina Rosendo Cantú a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por el sufrimiento causado a raíz de la violación sexual de que ésta fue objeto por parte de militares y por la impunidad en que permanecen los hechos.
  - e) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú a la integridad personal (art. 5 de la CADH) y a la igualdad ante la ley (art. 24 de la CADH), y del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 de la CBDP, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por la falta de atención médica adecuada y la afectación que sufrió en su salud a raíz de la violación sexual de la que fue objeto.
  - f) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú y su familia a la protección de la honra, la dignidad, la vida privada y familia y al proyecto de vida (art.11 de la CADH) en relación a la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, así como el deber contenido en el artículo 7 de la CBDP, por las afectaciones que sufrieron a estos derechos a raíz de la violación sexual que sufrió la víctima a manos de agentes estatales y por la falta de investigación.
  - g) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú a ser sujeta de medidas de protección especiales, en atención a su condición de niña, tal como lo establece el artículo 19 de la CADH.
  - h) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, entendida como la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH), y del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

8 de la CIPST, en relación con la obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, por los múltiples obstáculos que tuvo que enfrentar para acceder a la justicia, por no llevar a cabo una investigación seria, completa y efectiva de la tortura sexual de la que fue objeto y por la falta de adecuación de su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana

- i) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH), y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CBDP, debido a que la investigación de los hechos fue sometida a la justicia militar.
- j) El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (h) de la CBDP.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado mexicano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme a lo siguiente:

- A. Que repare integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a Valentina Rosendo Cantú, sus padres y su hija por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.
- B. Que se investigue, juzgue y sancione en forma adecuada a los autores de la tortura sexual de Valentina Rosendo Cantú ante la jurisdicción penal ordinaria competente y se garantice la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores.
- C. Que se investigue, juzgue y sancione penal y administrativamente en forma adecuada a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en la atención médica y en los procesos judiciales donde se conoció el caso de Valentina Rosendo Cantú.
- D. Que tipifique de manera adecuada el delito de tortura en la legislación penal del Estado de Guerrero con el fin de que los operadores de justicia de ese estado puedan investigar y sancionar de manera efectiva a los responsables de este tipo de conducta.
- E. Que se instale una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia dotada de expertos capacitados y de los recursos necesarios, perteneciente al Ministerio Público, en un lugar accesible para las mujeres indígenas de Guerrero.
- F. Que en el marco de una política de acceso efectivo a la salud para las mujeres indígenas en México, dote de un centro de salud integral, con personal especializado en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia, que cuente con

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

traductores, recursos y los medicamentos necesarios, en el lugar que garantice el mayor acceso de las mujeres del pueblo indígena de Valentina Rosendo

- G. Que realice una campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición de la violencia y discriminación contra la mujer indígena y sus efectos en todas las esferas de su vida. Esta campaña deberá estar dirigida a la población en general, particularmente en las instancias de educación y salud públicas en Guerrero, y para funcionarios del Estado tanto a nivel federal, como estatal, municipal y comunitario
- H. Que adopte las disposiciones constitucionales y legales necesarias para que la justicia militar no conozca de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares y se restrinja a delitos que atenten exclusivamente contra la justicia militar.
- I. Que proporcione tratamiento médico y psicológico adecuado a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por personal competente y de confianza de las beneficiarias, que considere su calidad de niña indígena víctima de violencia, que tenga en consideración su cultura y la ubicación de su domicilio.
- J. Que otorgue becas escolares para Valentina Rosendo y su hija, como medida de satisfacción por las afectaciones sufridas a causa de la violación y que le permitan retomar su proyecto de vida.
- K. Que realice un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional- en los idiomas tlapaneco y español- en un lugar de alta concurrencia a elección de la víctima, con amplia cobertura por los principales medios de comunicación de alcance estatal y comunitario, en el que Valentina y su familia tengan un rol primordial.
- L. Que se publique la sentencia en idioma español y en lengua tlapaneca, tanto en una emisora radial de amplia cobertura estatal y comunitaria en cuatro ocasiones en intervalos, como en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico de circulación estatal, en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).
- M. Que se paguen los gastos y costas incurridos por Valentina Rosendo y su familia y por las organizaciones litigantes (Tlachinollan y CEJIL) según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional e internacional ante la Ilustre Comisión Interamericana y la Honorable Corte.

**C. Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso**

El Estado mexicano ratificó la Convención Americana el 3 de abril de 1982 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998. Asimismo,

## ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

ratificó la Convención Belem do Pará el 12 de noviembre de 1998<sup>3</sup>, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura el 22 de junio de 1987<sup>4</sup>.

La violación sexual que sufrió Valentina Rosendo Cantú a manos de agentes estatales ocurrió el 16 de febrero de 2002 y la impunidad del mismo se mantiene hasta hoy día.

En vista de que los hechos ocurrieron con posterioridad a la fecha de aceptación de la competencia de la Honorable Corte y de ratificación de las convenciones citadas, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse al respecto.

## CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE HECHO

## I. CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

## Situación de discriminación de los pueblos indígenas en México

México es un Estado con una importante composición indígena en su población. Como lo ha destacado el Relator Especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas:

La población indígena de México representa actualmente alrededor de 12 % de la población total. Si bien ha disminuido en números relativos, aumentó en términos absolutos a casi trece millones en 2000. Está distribuida en forma desigual en el territorio nacional, ya que se concentra principalmente en los estados del sur y del sureste.

[...]

En numerosos municipios del país, sobre todo en Oaxaca, Guerrero y Chiapas los indígenas son mayoría. Tradicionalmente los especialistas han utilizado criterios etnolingüísticos para clasificar a la población indígena, y actualmente se mencionan 62 etnias<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará establece:  
Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerara de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>4</sup> El artículo 8 de la CIPSI, señala: "Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado"

<sup>5</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, *Cuestiones Indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas*. E/CN.4/2004/80/Add.2 23 de diciembre de 2003. Adición. Misión a México, párr 4 En [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/\(O/c774527d714202c4c1256c63005568d5/SFILE/G0317298.do](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/(O/c774527d714202c4c1256c63005568d5/SFILE/G0317298.do)

En este contexto, los pueblos indígenas en México han sido víctimas históricas de la marginalización y la pobreza. La exclusión social en la que han vivido se ve reflejada en los bajos niveles de educación formal, poco desarrollo en infraestructura, y falta de acceso a servicios públicos básicos, y al sistema de procuración de justicia estatal.

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, describió esta situación de la siguiente manera:

La mayor parte de la población indígena se encuentra en los municipios y estados más pobres, que acusan los índices menores de desarrollo humano y social. En estas regiones se mantiene con frecuencia una agricultura de subsistencia y autoconsumo en un medio ambiente agreste y duro, en donde la tierra no da para alimentar a la familia, obligando a la gente cada vez más a emigrar, incluso al extranjero, para solventar sus necesidades. En su gran mayoría, los indígenas de estas regiones son campesinos minifundistas y jornaleros. En 2002 México ocupó el lugar 54 de 173 países con un Índice de Desarrollo Humano de 0.796. Los tres estados de la región Sur con mayor población indígena (Chiapas, Guerrero, Oaxaca), presentan el IDH (la tasa de alfabetización, el índice de esperanza de vida al nacer y el PIB) más bajo del país<sup>6</sup>.

En las pequeñas comunidades rurales con pocos recursos se conservan más las tradiciones y se expresa con mayor intensidad la identidad cultural de los pueblos indígenas: lengua, organización e instituciones sociales, espiritualidad y cosmovisión, ritos y ceremonias, medicina, literatura oral y otras expresiones artísticas. El binomio indígena-pobreza es el resultado de un proceso histórico complejo en el que fueron vulnerados durante siglos los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas.<sup>7</sup>

La pobreza de los estados del sur de México ha venido acompañada de abusos y violaciones contra la población. En el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la CIDH hizo mención específicamente a la situación del estado de Guerrero y señaló:

Guerrero es el estado de la República mexicana en donde se han denunciado algunos de los casos más graves de violación del derecho a la vida en la historia reciente de México. El atraso económico, social y cultural de la mayoría de las comunidades que lo conforman es identificado como el resultado de políticas públicas inadecuadas, provenientes de gobiernos denunciados como arbitrarios. Los hechos de violencia ocurridos en ese Estado lo ubican en el centro del acontecer nacional. Las noticias que se conocen al respecto corroboran el infortunio cotidiano de los guerrerenses: intimidación oficial a líderes sociales de oposición, militarización del Estado bajo la justificación del combate al

<sup>6</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen Adición Misión a México, op.cit., párr. 14

<sup>7</sup> *Ibíd.*, párr. 15

000136

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

narcotráfico y de grupos rebeldes, asesinatos perpetrados por elementos de los cuerpos de seguridad estatal, y conflictos electorales.<sup>8</sup>

**D. El combate contra la insurgencia y el narcotráfico y su efecto en la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Guerrero.**

El año de 1994 representó un punto de inflexión trascendental para el estallido de un ambiente de extremas tensiones y conflictividad en México. El 1 de enero de 1994, se levanta en armas en el estado de Chiapas el denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), "para protestar contra la que describió como represión sufrida a manos del ejército y la policía y para plantear sus exigencias de una mayor autonomía, viabilidad económica y respeto para las comunidades indígenas"<sup>9</sup>.

Por su parte, en 1996 aparece públicamente, por primera vez en Guerrero, el denominado Ejército Popular Revolucionario (EPR), un año después de la masacre de Aguas Blancas<sup>10</sup>, en la que fueron ejecutados 17 campesinos por agentes de la policía motorizada y judicial del estado de Guerrero.

La respuesta estatal frente a la aparición de estos grupos fue el despliegue de fuerzas armadas en ambos estados<sup>11</sup>. Así lo reconoció el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana. Su opinión se expresó en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, al indicar:

En sus observaciones al presente informe, el Estado reconoce que "en los puntos de conflicto ha habido un incremento de la presencia militar", pero disiente en cuanto al uso del término "militarización". Un factor central de ese incremento ha sido la aparición de grupos armados disidentes en distintas zonas del país, que llevaron al Estado a ampliar la presencia militar en las mismas<sup>12</sup>.

Frente a esta situación aumentaron significativamente la cantidad de violaciones a los derechos humanos contra la población civil en estos estados a manos de militares, lo que ha sido confirmado de manera unánime por distintos pronunciamientos de organizaciones

<sup>8</sup> Ibid, párr 184

<sup>9</sup> Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición Visita a México. Doc. ONU E/CN.4/2000/3/Add.3 25 de noviembre de 1999, párr. 19. En <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3412.pdf>

<sup>10</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II 100 Doc. 7 rev. 1. Septiembre 24, 1998, párr. 522. En <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>. En la Masacre de Aguas Blancas, 17 campesinos fueron asesinados y 20 fueron heridos por la policía durante una detención en un puesto de control de carretera. La mayoría de los campesinos pertenecían a la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), e iban camino de Atoyac de Álvarez, donde la OCSS tenía previsto celebrar una manifestación política de protesta por la "desaparición" de uno de sus afiliados. Ver Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Adición Visita a México, op. cit., párr. 45.

<sup>11</sup> CIDH *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, op. cit., párr. 532; Global Exchange CIEPAC y CENCOS *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, 2000, pág. 93 ANEXO 1

<sup>12</sup> CIDH *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, op. cit., párr. 522

internacionales.

En el informe mencionado la CIDH estableció:

La CIDH ha recibido información según la cual dicha militarización implica restricciones a la libertad de tránsito, comercio y a la tranquilidad general de la población; así como casos de violaciones a los derechos humanos por parte de fuerzas de seguridad contra la vida, la integridad, la libertad y la propiedad de la población civil rural e indígena<sup>13</sup>.

Asimismo expresó que con posterioridad al aumento de la presencia militar en el estado de Guerrero:

[...] se [...] intensificar[on] sucesos que, según las denuncias, implican un clima de alta inseguridad y frecuente violación de los derechos humanos, especialmente en los 14 municipios que constituyen la llamada zona de Montaña de Guerrero. En esa área se verificó una amplia presencia militar, que coincide con otros fenómenos como la violencia intra e intercomunitaria, las acciones de narcotraficantes y otras formas de delincuencia organizada, la aparición de grupos paramilitares, y las ejecuciones extrajudiciales<sup>14</sup>.

Toda esta situación coincide temporal y geográficamente con la acción de represión que el Estado mexicano ha iniciado contra el grupo irregular armado EPR, a través de las fuerzas policiales federales, las del Estado de Guerrero y el Ejército. Dichas acciones represivas han incluido una serie de sucesos denunciados como ejecutados por el Ejército, la inteligencia militar, y las policías federales y estatales, atentatorios contra los derechos de la población civil, entre ellos: ejecuciones extrajudiciales; captura sin orden de detención de campesinos y autoridades locales a las que se interroga, a veces bajo tortura física y/o psicológica para que indiquen quiénes son los seguidores del EPR; destrucción e incendio de viviendas de supuestos colaboradores con el EPR; irrupción en las viviendas de campesinos; y apoderamiento y destrucción de bienes y documentos personales<sup>15</sup>.

Por su parte, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas señaló en su informe del año 1999 que:

Las fuerzas gubernamentales siguen interviniendo en conflictos esporádicos poco importantes con el EPR y su grupo disidente, ERPI (Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente). El Gobierno considera a esos grupos como movimientos terroristas y no está dispuesto a iniciar negociaciones para apaciguar la situación. La aparición del EPR y del ERPI y las operaciones del Gobierno contra los

<sup>13</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, op cit, párr 522.

<sup>14</sup> *Ibid*, párr 534

<sup>15</sup> *Ibid*, párr 536 La organización Human Rights Watch realizó un estudio sobre el tema de la impunidad en relación a violaciones de derechos humanos cometidas por militares y hace un recuento de abusos recientes cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública. *Impunidad Uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*. Capítulo IV: Una práctica de persiste Publicado en Abril 29 2009 En <http://www.hrw.org/es/node/82541/section/6>

insurgentes han originado una mayor militarización y violencia en la región, lo que a su vez ha tenido graves consecuencias para los derechos humanos de la población civil<sup>16</sup>.

(...)

Asimismo indicó:

Además de los incidentes relacionados con la confrontación armada en Chiapas y en Guerrero, se alertó también a la Relatora Especial sobre otros casos, la mayoría de ellos relacionados con abusos de la policía y el uso excesivo o arbitrario de la fuerza por los militares. Algunos de los informes recibidos indican una obstinada política de violencia entre algunos elementos de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, que siguen cometiendo impunemente graves violaciones de los derechos humanos. Al parecer, en las operaciones contra el crimen emprendidas por la policía y los militares mexicanos se ha hecho a veces un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza, que ha acabado en ocasiones con la vida de civiles inocentes<sup>17</sup>. (...)

Los principales afectados por esta situación fueron los pueblos indígenas, en vista de que las áreas militarizadas se encuentran habitadas principalmente por estos<sup>18</sup>. Además “[l]a hostilidad del ejército es mayor para con la población indígena monolingüe, que no entiende lo que los soldados dicen y no pueden responder a sus interrogatorios”<sup>19</sup>.

Al respecto, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, en su informe final de la visita realizada a México en el 1999, precisó:

La mayor parte de la información presentada a la Relatora Especial en su misión se concentró en los incidentes de Acteal y El Bosque, en el Estado de Chiapas, y en Aguas Blancas y El Charco, en el Estado de Guerrero. Estos incidentes guardaban relación directa o indirecta con el aumento de las tensiones políticas y el surgimiento de grupos de oposición armados en los dos Estados. Si bien esos movimientos son militantes en el logro de sus objetivos, que tienen sus raíces en reivindicaciones económicas, sociales y políticas, no aspiran a la secesión. Les preocupa más bien obtener un mayor grado de autonomía local y de mejoramiento de la situación económica de la población indígena<sup>20</sup>. [...]

<sup>16</sup> Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición Visita a México, op cit, párr 19

<sup>17</sup> Ibid., párr 22. Sobre el crecimiento de las violaciones a derechos humanos en el contexto de las operaciones de lucha contra el narcotráfico en Chiapas y Guerrero y la militarización, ver Amnistía Internacional, *México. La “desaparición”: un delito permanente*, Junio 2002, Índice AI:AMR/41/020/2002/s, pág 1. En <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/AMR41/020/2002/es/dom-AMR410202002es.html> y Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR/41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, págs 11 y 12. En <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/042/2004/es>

<sup>18</sup> Ver CIDH *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, op cit, Capítulo VII (III) y (IV).

<sup>19</sup> Exchange. CIEPAC y CENCOS. *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, op cit, pág 99

<sup>20</sup> Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición Visita a México, op cit, párr. 19, pág 18

Esta situación también fue constatada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en México en su Diagnóstico sobre la situación general de los derechos humanos en ese país, que indicó:

En la montaña de Guerrero se informa de múltiples violaciones a los derechos humanos de indígenas de la región a manos de autoridades municipales o elementos de la policía o del Ejército, como por ejemplo en la comunidad Plan de Gatica, en Tehuaxtitlán, municipio de Olinalá, y en Xochistlahuaca. Varios conflictos y violaciones de derechos humanos tienen que ver con el narcotráfico. [...] En la represión de estas actividades a veces se vulneran derechos civiles fundamentales, como ha sucedido en la sierra Tarahumara y entre los huicholes de Nayarit<sup>21</sup>.  
(...)

De igual manera, el Diagnóstico continúa haciendo referencia a la participación de fuerzas militares:

Numerosas organizaciones de derechos humanos señalaron que en ocasiones los militares participan en tareas de orden civil en materia de seguridad pública e investigación judicial, al margen de su mandato constitucional, lo que se concreta en acciones tales como numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones arbitrarias, revisión corporal y de pertenencias, incursión en comunidades y cateo de propiedades, interrogatorios intimidatorios, amenazas de muerte, ejecuciones extrajudiciales o sumarias, acoso y abuso sexual a mujeres indígenas, por mencionar sólo algunas de las denuncias<sup>22</sup>.

Lo anterior es reafirmado en el estudio realizado por un grupo de organizaciones sobre el rol

<sup>21</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. 2003, pág 155. En <http://www.hchr.org.mx/diagdh.html>. Ver en este sentido también lo señalado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas tras su visita a México, el cual señaló que:

“En Guerrero varias comunidades indígenas se quejan de invasiones y expropiaciones que han afectado terrenos de su propiedad, de la detención arbitraria y tortura de varios campesinos por elementos del ejército, y de decenas de muertes en el marco de un conflicto por un terreno forestal” (pág 12)

(...)

“En junio 1998 elementos del Ejército Mexicano, presuntamente en un enfrentamiento con un grupo armado, dieron muerte a diez personas, hirieron a otras y aprehendieron a 21 civiles en la comunidad de El Charco, Guerrero. La CNDH constató diversas irregularidades por parte del ejército. Se reporta que en abril de 1999 tres indígenas (incluso un menor de edad) fueron ejecutados y dos mujeres fueron violadas por elementos del Ejército en Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Hasta la fecha estos delitos no han sido aclarados ni los responsables procesados” (pág 22).

Ver Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr Rodolfo Stavenhagen. Adición Misión a México. op cit

<sup>22</sup> *Ibid*, pág. 157. Respecto al impacto de la militarización sobre las comunidades indígenas, Amnistía Internacional establece: “La presencia del ejército altera con frecuencia las actividades cotidianas de las comunidades indígenas, ya que las mujeres, temerosas de los soldados, se ven obligadas con frecuencia a permanecer en el interior de sus casas, y los niños se quedan en casa en lugar de ir a la escuela. Se montan controles de carretera en los que se da el alto particularmente a los hombres, se los interroga sobre sus actividades y se les acusa de cultivar drogas o respaldar a los grupos armados. Ver Amnistía Internacional *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, op cit, pág. 12.

del ejército en México. El referido estudio señala que para la tropa:

[...] todos los indígenas pueden ser guerrilleros. [Los militares r]ealizan patrullajes, peinan cada centímetro del monte e interrogan a los campesinos y niños sobre “los encapuchados” [...]. Los pueblos mixtecos viven en la zozobra porque desconocen el motivo de la presencia militar, y después de la masacre de El Charco sólo piensan cuál comunidad será la próxima víctima<sup>23</sup>.

En este contexto se dio la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú. Como ha quedado demostrado en líneas anteriores, tal entorno se caracteriza por la constante presencia militar, con el supuesto fin de combatir a grupos insurgentes y al narcotráfico. Sin embargo, en los últimos años la presencia de fuerzas militares mexicanas en las zonas indígenas –incluyendo Guerrero– sigue siendo justificada por la realización de operativos de seguridad pública y lucha contra el narcotráfico<sup>24</sup>. De tal manera que esta situación persiste en estos días. Con ello se ha propiciado la existencia de una serie de abusos y graves violaciones de derechos humanos por las fuerzas militares en contra de la población civil, de los pueblos indígenas y, en especial, de las mujeres indígenas que habitan la zona.<sup>25</sup>

A continuación haremos referencia a dos tipos específicos de violaciones a los derechos humanos que son una constante en el contexto descrito y que se ejemplifican en el caso que nos ocupa: la violación sexual de las mujeres indígenas en Guerrero y la represión de las formas de organización indígena.

### 1. La violación sexual de las mujeres indígenas

La marginación que sufren los pueblos indígenas en los estados de Guerrero y Chiapas afecta de manera particular a las mujeres. Como estableció la Comisión Interamericana en su informe sobre la visita realizada a México en 1998 “en ellas se expresan los índices más elevados de analfabetismo, rezago educativo, desnutrición y problemas de salud”<sup>26</sup>.

El Relator Especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas también manifestó su preocupación acerca de la situación de los derechos de las mujeres

<sup>23</sup> Global Exchange CIEPAC y CENCOS *Siempre cerca, siempre lejos: Las fuerzas armadas en México*, 2000, op.cit. pág. 100. Más allá de estos graves hechos, los pueblos indígenas fueron objeto de distintos tipos de violaciones de derechos humanos producto de la presencia militar. Esto también lo denunció el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez que, en mayo de 1999, señaló: “los hombres son detenidos cuando salen a trabajar a su milpa, sometidos a registros e interrogatorios arbitrarios, malos tratos y vejaciones, les roban sus alimentos, son obligados a cargar las mochilas de los soldados, en ocasiones son detenidos y golpeados, los militares se comen las gallinas y otros animales que se encuentra a su paso, destruyen las milpas y saquean las comunidades.” Ver Periódico La Jornada. El Sur “Más violaciones y homicidios si el Ejército sigue en la Montaña”. No 887, 12 de mayo de 1999, pág. 17. ANEXO 2

<sup>24</sup> Human Rights Watch *Impunidad Uniformada*, 29 de abril de 2009, pág. 42. En <http://www.hrw.org/en/reports/2009/04/28/impunidad-uniformada>; Ver también Global Exchange CIEPAC y CENCOS *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, op.cit., pág. 93.

<sup>25</sup> Cfr. Expediente de la queja de la CODDEHUM-VG/065/2002-II abierta por la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú ANEXO3, ver notas periodísticas anexadas en la que se incluyen pronunciamientos de autoridades en relación a las quejas por abusos militares en la zona. ANEXO 4

<sup>26</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, op.cit., párr. 513

indígenas<sup>27</sup>. Al respecto señaló por ejemplo que las mujeres son analfabetas en mayor proporción que los hombres<sup>28</sup> que enfrentan violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos<sup>29</sup> y que -en conjunto con los niños- son las principales víctimas de la desigual distribución de la riqueza<sup>30</sup>.

Por su parte, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló en su informe sobre la visita a México realizada en el 2005 que “[l]as mujeres indígenas se encuentran en una situación particularmente desfavorable, pues sufren cuatro niveles de discriminación -por motivos de sexo, por su origen étnico, porque son pobres y por su origen rural”<sup>31</sup>.

Asimismo, señaló que “[...] padecen unos niveles desproporcionadamente elevados de violencia sexual dentro de sus propias comunidades y en la sociedad en general”<sup>32</sup>.

Al respecto agregó:

La violencia contra la mujer indígena está arraigada en las tradicionales jerarquías patriarcales de género de las comunidades indígenas, en los estereotipos étnicos y en la discriminación presente en el conjunto de la sociedad, así como en las relaciones entre la población indígena y las instituciones estatales en el contexto del multiculturalismo[...]<sup>33</sup>.

En este contexto, la violencia generada contra poblaciones indígenas en el combate contra el narcotráfico ha tenido un impacto particular en las mujeres, pues una de las formas de violencia y abuso a las que recurrieron miembros del Ejército mexicano sobre la población indígena organizada, fue la violación sexual de las mujeres indígenas<sup>34</sup>.

<sup>27</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, op.cit, párr. 44

<sup>28</sup> *Ibid*, párr. 47

<sup>29</sup> *Ibid*, párr. 44

<sup>30</sup> *Ibid*, párr. 59

<sup>31</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Adición\* Misión a México. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. E/CN.4/2006/61/Add.4. 13 de enero de 2006, párr. 32. En <http://www.cimacnoticias.com/especiales/coinversion2007/violenciadegenero/contexto/nacional/informerelatoaespecialviolenciacontramujer.pdf>. Esta realidad también fue reconocida por la organización Amnistía Internacional en su informe *México: Mujeres Indígenas e Injusticia Militar*, en el que señaló que: “[t]anto en las comunidades indígenas como en México en general, las mujeres están en su mayor parte sometidas a las normas sociales tradicionales, viven subordinadas a sus esposos y tienen una influencia limitada sobre las decisiones que afectan a su vida”: *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, op.cit., pág. 5

<sup>32</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Adición\* Misión a México, op.cit., párr. 32

<sup>33</sup> *Ibid*, párr. 33

<sup>34</sup> Según señala la experta Rosalva Aída Hernández Castillo: “Desde una ideología patriarcal, que sigue considerando a las mujeres como objetos sexuales y como depositarias del honor familiar, la violación, la tortura sexual y las mutilaciones corporales son un ataque a todos los miembros del grupo enemigo. Al igual que los soldados serbios, las fuerzas represivas del Estado mexicano “se apropian de los cuerpos de las mujeres simultáneamente como objetos de violencia sexual y como símbolos en una lucha contra sus enemigos hombres, reproduciendo esquemas de los patriarcados tradicionales, en los que la ineficacia de los hombres para proteger a sus mujeres, controlar su sexualidad y sus capacidades reproductivas, era considerada como un símbolo de

000142

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Así por ejemplo, el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de la OACNUDH, refiere específicamente de las mujeres en Chiapas

[...] han sufrido desproporcionadamente la violencia en sus diferentes dimensiones. Un estudio señala: “Los hostigamientos sexuales y las violaciones a las mujeres de parte del Ejército Federal y de las fuerzas de seguridad pública, han sido arma permanente en la guerra contra los zapatistas. El porcentaje de violaciones tumultuarias atendidas en el Centro de Atención a Mujeres y Menores del Colectivo de Mujeres de San Cristóbal, ascendió de un 5% en 1993 a más de 30% en 1994[...]. Las violaciones sólo ocasionalmente se denuncian y aún en estos casos, han quedado impunes generalmente”<sup>35</sup>.

Esta realidad también afecta al estado de Guerrero, región también con fuerte población indígena y que se encuentra inmersa dentro del mismo contexto de presencia militar y combate al narcotráfico y la contrainsurgencia.

En ese sentido, la OACNUDH indicó que “[t]ambién se reportan casos de abusos o incluso delitos (como violaciones) cometidos por elementos del Ejército contra la población civil indígena en zonas de conflicto o de agitación social”<sup>36</sup>.

Así, la existencia de varios casos de mujeres indígenas violadas en el contexto de la lucha contrainsurgente en Guerrero y Chiapas fue reconocida por la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias<sup>37</sup>.

En el informe de la Ilustre Comisión sobre la visita realizada a México en 1996, ésta señaló que:

[...] en 1996 y 1997 aumentaron las agresiones y violaciones cometidas por soldados y agentes de la policía contra mujeres indígenas y campesinas, habitantes de comunidades rurales. En Chiapas, la organización OPEZ hizo una denuncia

---

debilidad del enemigo”. Ver Rosalva Aída Hernández Castillo. México, *La Guerra Sucia contra las Mujeres*. 8 de marzo de 2009. Servicio de Noticias Información Solidaria Alternativa. En <http://serviciodenoticiasisa.blogspot.com/2009/03/mexico-la-guerra-sucia-contra-las.html>

<sup>35</sup> *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2003, op cit, pág. 157

<sup>36</sup> *Ibíd*, pág. 156

<sup>37</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Adición\* Misión a México, op.cit., párr. 37. Esta situación también fue denunciada por un grupo de organizaciones mexicanas que presentaron un informe sombra ante el Comité de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres (Comité CEDAW). En el mismo señalaron, al referirse a la situación de las mujeres indígenas que: “Sus actividades se ven restringidas por la presencia intimidatoria de los militares en sus comunidades, son hostigadas e incluso agredidas sexualmente, pero estos hechos casi nunca se denuncian, por la impunidad y los costos familiares y sociales que trae consigo hacerlo. [ ] Por cuanto a las denuncias por agresiones sexuales de parte de militares a mujeres indígenas, estas se han repetido en diferentes partes del país, sobre todo en zonas indígenas en conflicto: Veracruz, Oaxaca y Guerrero, y otras más en Chiapas.” En Informe sombra de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en México (CEDAW) 2002-2005, pág. 80: [http://www.iwraw-ap.org/resources/pdf/Mexico\\_SR.pdf](http://www.iwraw-ap.org/resources/pdf/Mexico_SR.pdf)

pública de la violación sufrida por 10 mujeres indígenas por parte de un grupo de individuos fuertemente armados, con los rostros cubiertos con pasamontañas y uniformes de la Policía Judicial Federal, que saquearon el predio Los Centros, en la frontera con Guatemala. La Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) recibió una queja por la violación de una indígena tarahumara por parte de un soldado del campamento militar de Bachamuchi<sup>38</sup>.

Ante la carencia de cifras oficiales del Estado respecto a la realidad en relación a mujeres indígenas abusadas sexualmente por agentes del Ejército, se ha manejado de manera extraoficial por parte de distintas organizaciones vinculadas con el tema una cifra global de alrededor de 60 mujeres indígenas violadas sexualmente por efectivos militares entre 1994 y el 2009 en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, todos con una alta presencia militar<sup>39</sup>.

No obstante, debe considerarse que por las características de la violación sexual y sus efectos en la vida de las mujeres, la desconfianza en la administración de justicia, la vergüenza y el rechazo social, más el temor fundado de represalias por parte de los perpetradores y la desprotección absoluta por parte del Estado en este contexto, es muy probable la existencia de un sub-registro, ante la falta de denuncia formal de las mujeres que han sufrido de esta grave violación a sus derechos humanos<sup>40</sup>.

En el reciente informe de Amnistía Internacional “Mujeres Indígenas e Injusticia Militar”, este importante organismo documento 6 casos de mujeres indígenas víctimas de violación sexual por parte de militares en la zona de la Montaña de Guerrero<sup>41</sup>, en el que se incluye el caso de Valentina Rosendo Cantú.

Sin embargo y a pesar que el número parece ser bajo, el sub-registro de estos casos indica que el número es más elevado. Algunas de las organizaciones de derechos humanos que trabajan en la zona de Tlapa y Ayutla en el Estado de Guerrero -Tlacinollan y la OPIM-, han tenido conocimiento de al menos 10 casos adicionales de mujeres víctimas de violación sexual por miembros del Ejército que se han negado a denunciar, y por ende no se han podido documentar.

<sup>38</sup> CIDH *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, op.cit., párr. 527. Al respecto, la experta Clemencia Correa plantea: “desde 1994 hasta la fecha, el Estado mexicano en sus estrategias represivas ha incluido la violación sexual como una forma de control a través del miedo y la impotencia, dirigido no sólo hacia la víctima sino hacia el grupo social al que ésta pertenece. Citaré algunos casos: Los hechos señalados por la reportera Soledad Jarquín Edgar: tres tzeltales violadas en Chiapas el 4 de junio de 1994; dos tlapanecas violadas en Zopilotepec, Atlitac de Álvarez, Guerrero, el 3 de diciembre de 1997; [ ] dos mujeres violadas de Barrio Nuevo San José, Tlacoachixtlahuaca, Guerrero, el 21 de abril de 1999. [ ] una mujer agredida sexualmente en Barranca Bejuco, Acatepec, Guerrero, el 16 de febrero de 2002; una mujer violada en Barranca Tecuaní, Ayutla de los Libres, Guerrero, el 22 de marzo de 2002 [ ]”. En “La Violación sexual en la represión política”. Liberación. En [http://www.liber-accion.org/joomla/index.php?option=com\\_content&task=view&id=367&Itemid=28](http://www.liber-accion.org/joomla/index.php?option=com_content&task=view&id=367&Itemid=28)

<sup>39</sup> Ver La Jornada. “Entre 1994 y 2006 han ocurrido 60 casos de agresión, según Amnistía Internacional CMDPDH: propicia el fuero militar violencia sexual contra las indígenas” 29 de junio de 2007. ANEXO 5 y Rosalva Aída Hernández Castillo, México, *La Guerra Sucia contra las Mujeres*. 8 de marzo de 2009 Servicio de Noticias. Información Solidaria Alternativa ANEXO 6

<sup>40</sup> Ver en este sentido el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, op.cit., párr. 37 Ver también Amnistía Internacional *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, op.cit., págs. 3 y 7

<sup>41</sup> Amnistía Internacional *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, op.cit.

000144

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

En consecuencia, es evidente que el caso de Valentina Rosendo no es un caso aislado. Éste representa el de otras decenas de mujeres que han sido víctimas de violencia sexual por efectivos militares. Ello obedece a la especial discriminación que sufren las mujeres indígenas en un contexto de violencia ejercido por fuerzas armadas en contra de los pueblos indígenas y en ocasiones constituye una forma de represión de los movimientos y organizaciones sociales que son vistas como el “enemigo”, donde el cuerpo de la mujer es poseído para mostrar poder sobre el grupo subordinado.

**2. La represión de los movimientos y organizaciones sociales**

Cobra especial relevancia, en el marco del contexto descrito y para el presente caso, la represión de los movimientos organizados de miembros de los pueblos indígenas y campesinos creados con el fin de reivindicar derechos o denunciar y contrarrestar las arbitrariedades de las fuerzas de seguridad estatales.

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas señaló:

Un patrón recurrente en las regiones conflictivas es la criminalización de las actividades de protesta, denuncia, resistencia y movilización social de los involucrados, lo cual implica con frecuencia la imputación de múltiples delitos, la fabricación de delitos difíciles o imposibles de demostrar, la detención ilegal de los acusados, los abusos físicos, la dilatación en el proceso judicial comenzando por las averiguaciones previas etc. Se reportan detenciones, allanamientos, acoso policial, amenazas y enjuiciamientos a autoridades y líderes comunitarios, a dirigentes y miembros de organizaciones indígenas y sus defensores. Se han denunciado “desaparecidos transitorios”, personas privadas ilegalmente de su libertad por algún tiempo, con lo cual se busca desarticular la actividad social legítima e intimidar a sus participantes.<sup>42</sup>

Respecto a Guerrero particularmente, en un informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), se indica:

---

<sup>42</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Misión a México; op cit, párr 44. En <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/c774527d714202c4c1256e63005568d5?Opendocument>. Si bien esta representación no ha podido tener acceso a los planes operativos militares que se aplicaron en el estado de Guerrero, a manera de ilustración, según un artículo publicado sobre el contenido del documento “Plan de Campaña Chiapas 94”, este último señalaba que las fuerzas armadas debían ejercer “dirección, coordinación y control sobre todas las fuerzas de seguridad pública haciéndolas responsables de la eliminación de los comandos urbanos y la desintegración o control de las organizaciones de masas”. Asimismo, consideraba como una situación estratégica operacional la limitación de “los efectos negativos estuvieran en capacidad de desarrollar las organizaciones de derechos humanos y los organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales” Ver Carlos Marín. Censurar a los medios, controlar a las organizaciones de masas, cooptar secretamente a sectores civiles. Plan del Ejército en Chiapas, desde 1994: crear bandas paramilitares, desplazar a la población, destruir las bases de apoyo del EZLN... 4 de enero de 1998. Semanario Proceso. En <http://www.edualter.org/material/ddhh/proc1.htm>.

En el Estado de Guerrero, la concurrencia de disputas y conflictos socioeconómicos y políticos, de expresiones de oposición armada, de crecimiento de fenómenos delictivos, de fortalecimiento de la delincuencia organizada, de militarización progresiva al abrigo del combate al narcotráfico y la lucha contrainsurgente, etc. favorece un ambiente de tensión permanente, de progresiva criminalización de la protesta social y de fuerte incremento de las violaciones a los derechos humanos. Situación aparentemente más aguda en las regiones de la Montaña y Costa Chica, de mayor presencia indígena, y en donde durante los últimos 14 años se han registrado más de 80 casos de graves violaciones a los derechos humanos imputadas a miembros del Ejército. En ese contexto, el rol desempeñado por los defensores y las organizaciones de derechos humanos ha desencadenado acosos, amenazas y agresiones contra dirigentes y miembros de diversas organizaciones<sup>43</sup>.

Según Brigadas Internacionales de Paz<sup>44</sup>, la región de Guerrero “fue durante los años 1996 y 1997 base de reclutamiento para grupos armados, lo que implicó que para el gobierno todo proceso organizativo fuera un proceso subversivo. Una de las denuncias recurrentes ha sido la intervención del ejército para desarticular procesos organizativos, sobre todo si tienen un carácter indígena”<sup>45</sup>.

Esta situación tiene una doble consecuencia. Por un lado, se vio limitada la capacidad organizativa de los pueblos indígenas para procurar la defensa de sus derechos y por el otro, los miembros de las organizaciones pasan a ser vistos por el Ejército Mexicano como el “enemigo” no sólo por su origen indígena, sino por ser miembro de una organización, a las

<sup>43</sup> Organización Mundial contra la Tortura-Federación Internacional de Derechos Humanos, Misión Internacional de Investigación. *MÉXICO: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia*. Capítulo 8: Guerrero: proyectos económicos y violencia represiva, págs 22-23. En [http://www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe\\_Mision\\_Mexico.pdf?PHPSESSID=793d086287d9455d4ba4b83ef928c6bbf](http://www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdf?PHPSESSID=793d086287d9455d4ba4b83ef928c6bbf)

<sup>44</sup> Brigadas Internacionales de Paz es un reconocido organismo internacional que brinda acompañamiento y protección a activistas de derechos humanos en distintos países con situaciones de conflictividad. Ver <http://www.peacebrigades.org/>.

<sup>45</sup> Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México. *Defensores y defensoras de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencias y propuestas de la sociedad civil mexicana en torno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales*. Diciembre 2007, pág 35: [http://www.pbi-mexico.org/fileadmin/user\\_files/projects/mexico/files/Defensores\\_Guerrero\\_PBI\\_Mexico\\_ESP.pdf](http://www.pbi-mexico.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/files/Defensores_Guerrero_PBI_Mexico_ESP.pdf). La represión de las organizaciones y movimientos sociales en Guerrero por su supuesta vinculación con la insurgencia ha sido además documentada por organizaciones no gubernamentales. En este sentido, el estudio sobre el rol del Ejército Mexicano al que hicimos referencia en líneas anteriores señala: “Si los mandos del ejército en Guerrero no reconocen abiertamente sus actividades de contrainsurgencia, menos lo hacen cuando se trata de su intervención en conflictos políticos, que se han dado a partir del supuesto de que los miembros de las organizaciones sociales y de partidos políticos de oposición están vinculados al movimiento armado. A partir de 1996, se ha visto a tropas vigilando con fines intimidatorios, disuasivos o de espionaje las movilizaciones de masas (pág 98). [ ] llegan a los pueblos con listas de personas, generalmente miembros de organizaciones sociales o de partidos de oposición, principalmente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a quienes vinculan con el movimiento guerrillero; preguntan en los caminos y pueblos por “los encapuchados”, “los armados” o “los del EPR”; catean domicilios en busca de uniformes, armas y documentos; torturan a los detenidos para obtener información sobre grupos armados, obligándolos a firmar declaraciones prefabricadas que involucran a dirigentes sociales y políticos con la guerrilla” (pág 93) Ver Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, op cit, págs 93 y 98.

que ellos perciben como parte de la insurgencia.

i. El caso de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM)

En este contexto de represión en contra de los movimientos organizados en Guerrero en el marco de la lucha contra insurgente y contra el narcotráfico, una de las organizaciones afectadas fue la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT), constituía en 1998, por varios hombres y mujeres indígenas Na savi y Me' phaa<sup>46</sup>, reunidos con el fin de luchar por mejores condiciones sociales y económicas para sus pobladores<sup>47</sup>. Más tarde éstas constituyeron dos organizaciones en representación de ambos pueblos indígenas, a saber la Organización Independiente del Pueblo Mixteco (OIPM-posteriormente se haría llamar Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos- OFPM), y la Organización del Pueblo Indígena Me' phaa (OPIM)<sup>48</sup>.

Desde su creación la OIPMT y posteriormente sus organizaciones predecesoras, OPIM y OFPM, han sufrido ataques y hostigamientos por la labora que realizan. Las primeras agresiones en su contra se presentaron en el marco de la Masacre del Charco, producida durante un operativo de las fuerzas de seguridad, incluyendo militares, en una escuela en Guerrero, en donde la policía y el ejército ejecutaron a 11 personas, hirieron a 5 y detuvieron a 22<sup>49</sup>, bajo la justificación de que eran un grupo insurgente<sup>50</sup>. Diez de las personas asesinadas en la Masacre eran indígenas Na savi pertenecientes de la OIPMT<sup>51</sup>.

Asimismo en el año 1998, 14 hombres miembros de la organización fueron víctimas de esterilización forzada por autoridades de salud estatales.<sup>52</sup> En el año 2002 tras denunciar la violación sexual que sufrió Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, los miembros de la OPIM han sido constantemente amenazados y agredidos, como se verá más adelante.

<sup>46</sup> Las poblaciones indígenas en Guerrero se encuentran ubicadas principalmente en las regiones de la Costa chica y de la Montaña, ambas en la parte sur del estado. Ver <http://www.tlachinollan.org/geo.htm> Geografía y Estadísticas de Guerrero. Regiones de Guerrero y Municipios con población indígena.

<sup>47</sup> Brigadas Internacionales de Paz. *Silenciados. Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México*. Boletín Informativo del Proyecto México. Especial Ayutla-Mayo de 2009, pág. 4 ANEXO 7; Amnistía Internacional. *Promover los derechos de los pueblos indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, pág. 1 ANEXO 8

<sup>48</sup> Según un informe de Amnistía Internacional, para el 2008 la OPIM contaba con más de 300 miembros activos que trabajan para promover las tradiciones y costumbres culturales del pueblo Me'phaa. Ver *Promover los derechos de los pueblos indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, op cit, pág. 1.

<sup>49</sup> Ver CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, op cit, párr. 143 Ver también Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Adición Visita a México, op cit, párr. 59.

<sup>50</sup> Al respecto ver por ejemplo, Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op cit, párr. 19, pág. 18; Brigadas Internacionales de Paz. *Silenciados. Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México*, op cit, pág. 4 Esto manifestó también Obtilia Eugenio Manuel en entrevista realizada por esta representación en el mes de noviembre de 2008

<sup>51</sup> Periódico La Jornada "Reprocha 11 años de agresiones militares y policiacas. El gobierno se encabronó con nosotros porque nos organizamos: OPIM", 27 de junio de 2009. En <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2009/06/27/index.php?seccion=sociedad&article=006n2soc> ANEXO 9

<sup>52</sup> Sobre este caso ver las noticias del Periódico "La Jornada. El Sur" de miércoles 19 de mayo de 1999, op cit, págs. 5 y 17. ANEXO 10

La violación sexual que sufrió Valentina Rosendo Cantú se dio en este contexto.

**E. La impunidad de los actos de violencia contra la mujer cometidos en perjuicio de las mujeres indígenas**

**1. Principales obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en México, producto de la discriminación a la que se encuentran sometidas**

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, los actos de violencia, y en particular los actos de violencia sexual sufridos por las mujeres indígenas en el contexto del combate a la insurgencia y el narcotráfico en los estados del Sur de México vienen generalmente acompañados con la imposibilidad e incluso discriminación en el acceso a la justicia para las víctimas.

Son diversas las barreras que debe sobrepasar una mujer indígena para lograr presentar una denuncia por una violación de derechos humanos sufrida en manos de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Entre estos obstáculos se pueden encontrar el temor de ver su honor afectado y ser señalada frente a su comunidad, las probables represalias por parte de miembros del Ejército, la desconfianza en un sistema de administración de justicia estatal en el cual se propicia la impunidad, el desconocimiento sobre su funcionamiento, y en no pocas ocasiones la falta de manejo del idioma y las muy difíciles condiciones de traslado hasta el lugar donde se encuentran las autoridades competentes para recibir la denuncia correspondiente.

En primer término, como señala el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en su informe sobre la visita realizada a México, dentro del cuadro de obstáculos que deben afrontar los indígenas en general y que crea un razonable desestímulo para acceder a los órganos de administración de justicia estatal se encuentra “la corrupción y la impunidad en el sistema de justicia, por lo que muchos indígenas desesperan de acudir a la procuraduría y a los tribunales, y aún a las instancias públicas de protección de los derechos humanos por carecer de confianza en los mismos”<sup>53</sup>.

Por otro lado, en su Informe sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, la Comisión Interamericana hizo referencia a éste y en particular a otros obstáculos que deben enfrentar las mujeres víctimas de violencia para acceder a la justicia en nuestro continente. Al respecto señaló que:

La CIDH observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta

<sup>53</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición Misión a México, op cit., párr. 34

de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos<sup>54</sup>.

En esa misma dirección, el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de la OACNUDH señaló como otro de los obstáculos que tienen las mujeres de ese país para acceder a la justicia:

El desconocimiento [...] sobre las posibilidades de reclamar el respeto a sus derechos humanos, especialmente en las zonas rurales, [lo cual] se traduce en un bajo nivel de empoderamiento para hacer exigibles y justiciables sus derechos humanos<sup>55</sup>.

Respecto a las mujeres indígenas, la Ilustre Comisión en el citado informe logró identificar algunos de los obstáculos específicos a los que se enfrentan cuando son víctimas de violencia, los cuales están estrechamente ligados con la discriminación histórica en que especialmente han vivido las mujeres indígenas en nuestro continente. Al respecto señaló:

La CIDH ha recibido de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. A lo anterior, se une la dificultad que enfrentan las mujeres indígenas por la inaccesibilidad geográfica de los territorios indígenas. Para acceder a la justicia deben realizar largas caminatas de varios días inclusive, por tierra o por agua, para llegar a la ciudad más cercana a denunciar los hechos de violencia sufridos, lo que genera además dificultades de índole probatorio. La Comisión ha sido informada que los problemas de acceso a la justicia no terminan con la llegada a la ciudad, porque ahí enfrentan otros problemas; de tipo económico, de falta de información, de ubicación en contextos urbanos y de manera muy habitual denuncian que el desconocimiento del idioma utilizado en los tribunales de justicia impide acceder a ella<sup>56</sup>.

La Ilustre Comisión también indicó, refiriéndose específicamente al caso mexicano que:

[...] el Estado de México reconoció “la violencia institucional, la indiferencia y discriminación que padecen las mujeres indígenas frente al personal de salud institucionalizado e instancias de impartición de justicia, poco capacitados e

<sup>54</sup> CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* OEA/Ser L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007, párr. 172. En <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm>.

<sup>55</sup> *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2003, op.cit., pág. 143

<sup>56</sup> CIDH *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, op.cit., párr. 199

insensibles a las condiciones de pobreza y a la diversidad cultural”<sup>57</sup>.

Asimismo, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, también refiriéndose específicamente al caso mexicano, concluyó que:

(...) Las mujeres indígenas corren el riesgo de padecer la estigmatización y el rechazo de su familia y su comunidad si denuncian actos de violencia sexual (...) <sup>58</sup>.

(...) el sistema jurídico y judicial del Estado también ha sido formado con una concepción patriarcal de las relaciones entre los sexos y está plagado de prejuicios sobre las comunidades indígenas. Por consiguiente, existe una tendencia a percibir la violencia contra la mujer indígena como algo inherente a su cultura, lo que naturalmente dificulta que se haga justicia. Las mujeres indígenas también deben sortear numerosos obstáculos para acceder a las instituciones estatales, que a menudo se encuentran lejos de sus casas, en poblaciones y ciudades más grandes. Además, muchas mujeres indígenas son analfabetas y hablan mal el español, o no lo hablan en absoluto, lo que a menudo dificulta su acceso a las instituciones oficiales<sup>59</sup>.

El presente caso no se abstrae de estas realidades: el caso de Valentina Rosendo es paradigma de esta discriminación que enfrentan las mujeres indígenas que intentan encontrar justicia en un sistema que ya es excluyente de las dificultades que atraviesan los pueblos indígenas de México, pero particularmente de las mujeres indígenas víctimas de la violencia ejercida por aquellos agentes militares que detentan el poder del Estado.

Es decir, las mujeres indígenas víctimas de violación sexual en el contexto del combate contra la insurgencia en México se ven enfrentadas a un sistema de justicia que lejos de proteger sus derechos, carece de imparcialidad y que forma parte de la misma estructura de la cual forman parte sus agresores. Además, el mismo carece de efectividad en la medida, en que hasta la fecha ningún militar ha sido condenado por este tipo de hechos. A este respecto nos referiremos en detalle a continuación.

---

<sup>57</sup> Ibid, párr 202

<sup>58</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, op.cit, párr 33

<sup>59</sup> Ibid, párr 36 Por su parte, Amnistía Internacional señala que: “Tanto en las comunidades indígenas como en México en general, las mujeres están en su mayor parte sometidas a las normas sociales tradicionales, viven subordinadas a sus esposos y tienen una influencia limitada sobre las decisiones que afectan a su vida. Se cree que la violencia que sufren, incluidos los abusos sexuales, en su casa y su familia son tan habituales en las comunidades indígenas como en cualquier otro lugar. Sin embargo, enfrentadas a actitudes sociales que ignoran, niegan o incluso aprueban la violencia contra las mujeres, y a un sistema de justicia penal que rara vez imparte justicia, las mujeres en general, pero especialmente las pertenecientes a grupos indígenas, en pocas ocasiones denuncian esos casos. El superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla, puede encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad”. *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, op cit, pág 5

## 2. La utilización de la justicia penal militar en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por militares: garantía de impunidad

La Constitución Política mexicana en su artículo 13 establece que “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”<sup>60</sup>, pero ésta no establece exclusión alguna en relación a violaciones de derechos humanos. Asimismo, el Código de Justicia Militar mexicano establece que son delitos contra la disciplina militar los delitos del orden común o federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo<sup>61</sup>. Estas dos disposiciones han sido utilizadas de manera reiterada para someter casos de graves violaciones cometidas por militares a este fuero.

En este sentido, distintos órganos de protección internacional de los derechos humanos, así como organizaciones no gubernamentales han realizado diagnósticos sobre la aplicación de la justicia militar en México y han logrado determinar que en ese país existe una práctica sistemática de envío a la jurisdicción militar de este tipo de casos. La consecuencia de esta práctica ha sido la impunidad de los responsables.

Al respecto, la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de Naciones Unidas señaló en su informe sobre la visita a México realizada en 1999, que:

Las violaciones de los derechos humanos cometidas por el ejército se investigan y juzgan en los tribunales militares, cuyo procedimiento se rige por el Código de Justicia Militar.<sup>62</sup>

Por su parte, Amnistía Internacional se ha referido específicamente a la utilización de la jurisdicción militar en casos de violación sexual. Al respecto señaló:

La violación no está incluida en el Código de Justicia Militar. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para el ejército, que ha utilizado el artículo 57 de dicho Código para invocar el uso del Código Penal Federal en los casos de presunta violación en los que está implicado personal militar.  
[...]

Tal como lo interpreta el ejército y lo confirman los tribunales, [...] todo delito cometido por personal militar es de hecho un delito de disciplina militar. El artículo 58 del Código de Justicia Militar permite al ejército invocar el uso del Código Penal Federal o del Código Penal local del lugar donde se produjo el suceso. A lo largo de los años, esta amplia interpretación realizada por las autoridades militares del artículo 57 ha sido confirmada repetidamente por las autoridades judiciales civiles, que han permitido que los tribunales militares – jerárquicamente bajo el control del Secretaría de la Defensa Nacional, no del

<sup>60</sup> Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En [www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp\\_mex-int-text-const.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp_mex-int-text-const.pdf)

<sup>61</sup> Artículo 57 del Código de Justicia Militar de 29 de agosto de 1933. En [www.scribd.com/doc/7057140/Codigo-de-justicia-Militar](http://www.scribd.com/doc/7057140/Codigo-de-justicia-Militar)

<sup>62</sup> Informe de la Relatora Especial, Sra Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición Visita a México, op cit, párr. 44

poder judicial— investiguen y juzguen violaciones de derechos humanos cometidas por militares.

[...] los tribunales han interpretado que [...] los únicos casos que no pueden juzgarse ante tribunales militares son aquellos en los que hay civiles «acusados» de delitos<sup>63</sup>.

Las declaraciones de altos mandos del propio Ejército Mexicano en medios de comunicación dan fe que la utilización de la justicia militar para el conocimiento de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas es visto como un medio válido para el juzgamiento de estas conductas cuando son cometidas por militares<sup>64</sup>.

Además, el Estado mexicano ha aceptado a nivel internacional la aplicación del fuero de guerra en casos de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares. Durante el debate en el Examen Periódico Universal realizado frente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los representantes del Estado mexicano fueron claros en ese sentido. El informe final sobre el examen realizado a México indica:

En respuesta a las preguntas planteadas, la delegación de México explicó que, de conformidad con la Constitución, las violaciones de los derechos humanos eran investigadas por medio de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales. [...] El sistema de justicia está integrado por el Procurador General de Justicia Militar y los tribunales, que determinan si una conducta constituye delito e imponen las correspondientes sanciones y reparaciones. [...]

La delegación recalcó que en la mayoría de los países existía una jurisdicción militar y que la Constitución establece tribunales militares para los delitos y las faltas contra la disciplina militar, limitando su jurisdicción al personal de las fuerzas armadas.<sup>65</sup>

La posición frente a la utilización de la justicia militar también se vio reflejada en las palabras del Estado mexicano, citadas por la Ilustre Comisión Interamericana en el Informe de fondo del caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, a saber:

[...] 'la existencia del Fuero de Guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto Armado y a su peculiar modo de vida', y explica que los supuestos que hacen procedente la intervención de dicho fuero son los siguientes: que el autor de la violación a la ley sea miembro de las fuerzas armadas; que el militar esté en servicio o realizando actos relativos al mismo; y que la

<sup>63</sup> Amnistía Internacional México: Mujeres indígenas e injusticia militar, op cit., pág 7

<sup>64</sup> Diario el Porvenir "Niega Sedena que justicia militar haga concesiones a efectivos", 23 de julio de 2009. En [http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota\\_id=325743](http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=325743) ANEXO 11

<sup>65</sup> Consejo de Derechos Humanos. 11º período de sesiones Tema 6 de la agenda Examen Periódico Universal (EPU) Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. MÉXICO A/HRC/11/27, 29 de mayo de 2009, párrs. 63 y 64. En <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/136/36/PDF/G0913636.pdf?OpenElement>

000152

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

infracción a la ley sea en contra de la disciplina militar. [...]»<sup>66</sup>

Además, la misma se hace patente al analizar los motivos que lo llevaron a establecer una reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tratado de derechos humanos que establece una prohibición específica en relación a la aplicación de la jurisdicción militar. En la reserva, el Estado mexicano expresó:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio<sup>67</sup>.

La utilización del fuero militar ha garantizado la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por militares que han sido sometidas a su conocimiento. Esta situación ha sido reconocida en distintas ocasiones por organismos dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos.

Así, desde el año de 1998, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de Naciones Unidas, señaló en relación a México que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar”<sup>68</sup> y recomendó que “[l]os delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.”<sup>69</sup>

Por su parte, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en su informe sobre una misión realizada a México en el año 2002, señaló:

El Relator Especial recibió quejas en el sentido de que los tribunales militares no son imparciales, de que no toleran las críticas por parte de los oficiales de los métodos del ejército y de que son demasiado indulgentes con los militares que han violado los derechos de civiles. [...]»<sup>70</sup>

<sup>66</sup> Informe No 53/01 Fondo. Caso No 11.565: Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 67. En [www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm](http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm)

<sup>67</sup> Ver Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General Estado de firmas y ratificaciones. En <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>

<sup>68</sup> Informe del Relator Especial Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en particular, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998, párr.86 En <http://www.amnestyusa.org/document.php?lang=e&id=D74233EE32F5252D802569A600610928>

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 88

<sup>70</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos Adición Informe sobre la misión cumplida en México 58º periodo de sesiones Tema 11 d) del programa provisional. Distr. GENERAL. E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párr. 79. En [www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc](http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc)

La OACNUDH en su Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México también se refirió a este tema, señalando que:

La aplicación del Código de Justicia Militar a miembros de las Fuerzas Armadas inculcados de ilícitos que estrictamente no constituyen una trasgresión a la disciplina militar y, por otra parte, el alcance que en esos casos tienen las resoluciones de la justicia militar en perjuicio de víctimas y ofendidos particulares, principalmente tratándose de violaciones a los derechos humanos, afectan los derechos de las víctimas reconocidos en el ámbito internacional y nacional<sup>71</sup>.

Por su parte, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, indicó, refiriéndose específicamente a los casos de mujeres indígenas violadas en el contexto de la lucha contrainsurgente, cuyos casos han sido sometidos a la justicia militar que:

La insuficiente protección que ofrece el sistema estatal de justicia hace que las mujeres indígenas sean vulnerables a actos de violencia perpetrados por personas ajenas a sus comunidades. Son motivo de especial alarma las alegaciones de violaciones de mujeres indígenas cometidas por soldados, que han quedado impunes. Estos incidentes habrían ocurrido en zonas del sur de México donde el Gobierno había desplegado un nutrido contingente militar en respuesta al levantamiento de grupos insurgentes armados. Presuntamente, desde 1997, los soldados han violado al menos a seis mujeres sólo en el Estado de Guerrero. En los seis casos, las autoridades militares reclamaron la competencia invocando una controvertida interpretación del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa. En lugar de llevar a cabo una labor exhaustiva e imparcial, los investigadores militares habrían actuado con dilación a la hora de proceder penalmente y tratado de invalidar los argumentos, trasladando a la víctima la carga de la prueba. En septiembre de 2005, ningún soldado había sido condenado en relación con las violaciones. En este clima de impunidad, es muy probable que muchas más mujeres indígenas hayan sufrido actos de violencia sexual sin denunciarlos por miedo o vergüenza<sup>72</sup>.

Finalmente, Amnistía Internacional, en su Informe “Mujeres Indígenas e Injusticia Militar”, en el que realiza un análisis de 6 casos de mujeres indígenas víctimas de violación sexual en el contexto descrito<sup>73</sup>, logró determinar algunos otros obstáculos a los que éstas se enfrentan. Al respecto estableció:

El demostrar un caso de violación ante un tribunal es un procedimiento complejo y delicado. (...) Las seis mujeres cuyos casos se exponen en este

<sup>71</sup> *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2003, op.cit., pág 35.

<sup>72</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, op.cit., párr 37.

<sup>73</sup> Amnistía Internacional hace referencia a los casos de las indígenas Inés Fernández Ortega, Francisca Santos Pablo, Delfina Flores Aguilar y Aurelia Méndez Ramírez, además del caso de la propia Valentina Rosendo Cantú. Ver *México. Mujeres indígenas e injusticia militar*, op.cit., págs 1, 2 y 3.

informe se presentaron ante las autoridades civiles adecuadas únicamente para ver como su demanda de resarcimiento era no sólo denegada sino subvertida por el sistema de justicia militar, que, al tratar de hacer recaer la carga de la prueba sobre las denunciantes, ejerció una presión insostenible sobre ellas. En México, para que una denuncia prospere, el denunciante tiene que presentarse para ratificar su declaración inicial. En los casos en los que están implicados miembros del ejército, esta ratificación tiene lugar ante el fiscal militar, ubicado en el cuartel. Esto coloca al denunciante en un peligro aún mayor, pues puede ser identificado por los sospechosos o por los colegas de éstos o puede ser intimidado o amenazado<sup>74</sup>.

A pesar de estos llamados de atención por organismos internacionales las autoridades estatales continúan negándose a aceptar y abordar la problemática. Por el contrario, defienden la idoneidad de la justicia militar como fuero para la investigación de violaciones de derechos humanos por parte de militares

Así por ejemplo, el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), General Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, ha señalado públicamente que:

“[...]no se prevén cambios en el Código de Justicia Militar para juzgar en el fuero común a militares que cometan delitos en agravio de civiles. No es que uno quiera retener la competencia (el fuero castrense) por capricho, pero ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha demostrado que el fuero de guerra sirva de coto de impunidad, lo han dicho, pero no lo prueban, si hubieran probado un caso a lo mejor tendríamos problemas”<sup>75</sup>.

En el informe dado por el Estado mexicano en el Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos de Humanos de Naciones, las autoridades mexicanas también defendieron la presunta efectividad del sistema de justicia militar informando la existencia de 27 procedimientos abiertos contra 40 efectivos militares por cargos relacionados con abusos a derechos humanos. Sin embargo, no se refirieron al tipo de abuso que se está conociendo, al rol que ha tenido la justicia militar en cada uno de ellos y los resultados de estos procesos<sup>76</sup>.

La organización Human Rights Watch en un reciente informe, también hizo referencia a la falta de consistencia de los argumentos estatales en relación a la efectividad de la justicia militar. Al respecto, el informe señala:

Las investigaciones militares sobre violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra civiles durante las últimas décadas no han concluido con sanciones de los responsables y han reforzado, de este modo, una cultura de impunidad. En enero de 2009, cuando Human Rights Watch preguntó a funcionarios de alto rango de la SEDENA sobre ejemplos de

<sup>74</sup> Ibid, pág. 15.

<sup>75</sup> La Jornada. “Las quejas en contra del Ejército no son muchas”, 23 de febrero de 2009. Ver <http://www.jornada.unam.mx/2009/02/23/index.php?section=politica&article=003n1pol> ANEXO 12

<sup>76</sup> Ver EPU Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal \*MÉXICO, op cit., párr. 63.

violaciones graves de derechos humanos juzgadas por la justicia militar que hayan concluido con la imposición de una condena penal a personal militar, los funcionarios señalaron que existían “muchos”. No obstante, sólo pudieron recordar un único caso de 1998. A pesar de reiteradas solicitudes de Human Rights Watch, la SEDENA no ha proporcionado una lista de estos casos. Tampoco ha entregado aún una copia de la decisión adoptada en el caso de 1998.

Se observa un patrón similar en las investigaciones militares sobre abusos cometidos durante otros operativos importantes de seguridad pública en las zonas rurales de México. Estos incluyen el uso del Ejército para responder al levantamiento armado de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), una organización guerrillera en el estado de Chiapas, al sur del país, y los intentos del gobierno para combatir el narcotráfico en Guerrero desde la década del ‘80. Los agentes del ministerio público militar que investigaron los abusos documentados en este informe que fueron cometidos en estos dos estados —los cuales incluyen torturas, detenciones arbitrarias y violaciones sexuales— confiaron plenamente en la versión de los hechos ofrecida por los militares, y no tuvieron en cuenta seriamente los testimonios de las víctimas y otras fuentes independientes que documentaron los abusos. No resulta sorprendente que, como resultado, se hayan cerrado las investigaciones y los hechos hayan quedado en la impunidad<sup>77</sup>.

En conclusión, existe un contexto generalizado de impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes militares, debido a que éstas son sometidas al conocimiento de la jurisdicción militar. Dentro de este contexto se incluyen los casos de violación sexual cometidas por militares en el contexto de las políticas contrainsurgentes implementadas en los estados del sur de México, y en particular el caso de Valentina Rosendo.

#### F. La discriminación en el acceso a la salud de las mujeres indígenas en México

En México las y los indígenas habitan principalmente en zonas rurales, la mayoría en comunidades con menos de 2500 habitantes. Se estima que la población indígena en México se encuentra alrededor de los 10 millones de personas<sup>78</sup>. El 77% de la población indígena del país se concentra en ocho estados de la República, que cuentan con más de medio millón de indígenas cada uno, incluido el estado de Guerrero<sup>79</sup>.

Tal como lo ha señalado la CIDH, los pueblos indígenas se encuentran “entre los sectores más

<sup>77</sup> Human Rights Watch *Impunidad Uniformada*, op cit., Capítulo III: Un Patrón de Impunidad: <http://www.hrw.org/es/node/82541/section/5>

<sup>78</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), 2005, citado en Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) *La Mujer Indígena en las Zonas Rurales*, DP2/IF09/2008, pág. 3.

[http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/ceameg/Inv\\_Finales\\_08/DP2/2\\_9.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Inv_Finales_08/DP2/2_9.pdf)

<sup>79</sup> Los otros estados son Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Yucatán, Puebla, Estado de México e Hidalgo. Cfr. CEAMEG *La Mujer Indígena en las Zonas Rurales*, op cit., pág. 4.

000156

## ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

vulnerables de la sociedad mexicana<sup>80</sup>. La situación de exclusión y desigualdad<sup>81</sup> en la que se encuentran frente al resto de la población, se ve reflejada por las condiciones en las que viven pues en su mayoría no cuentan con derechos mínimos, como vivienda, educación, alimentación, y principalmente a la salud.<sup>82</sup>

En cuanto a este último derecho, uno de los principales obstáculos para su acceso es la falta de infraestructura, por ello las poblaciones rurales más pobres del país -que coincide con zonas en comunidades indígenas- no cuentan con acceso físico a clínicas ni hospitales.<sup>83</sup> Según los datos que arrojan las estadísticas de acceso a los servicios de salud y hospitalarios, los habitantes que mayormente utilizan los servicios de salud y hospitalarios son habitantes urbanos<sup>84</sup>. Esto también se refleja por el número de médicos por cada 100,000 habitantes, donde en 2005 los estados más pobres (entre ellos Chiapas, Guerrero y Oaxaca), se encontraban por debajo del promedio nacional.<sup>85</sup>

Así las poblaciones rurales e indígenas son las que tienen la menor cantidad de recursos destinados al cuidado de la salud y por ende el menor índice de acceso a los servicios de salud.<sup>86</sup> Sin embargo, estas condiciones de marginación afectan particularmente a las mujeres<sup>87</sup>, especialmente a las mujeres rurales, campesinas e indígenas<sup>88</sup>, pues aunque estas condiciones de vida las comparten hombres y mujeres indígenas, éstas acceden a los servicios de salud de manera diferenciadas, lo que las coloca en una situación de doble vulnerabilidad: por el hecho de ser mujeres e indígenas a la vez<sup>89</sup>, lo que presupone una discriminación múltiple y agravada.

<sup>80</sup> CIDH. *Seguimiento de las Recomendaciones del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México"*, Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser.L/V/II 106, Doc.3, 13 abril 2000, Capítulo VII, párr 40. En <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo5b.htm>

<sup>81</sup> De acuerdo con el índice de desigualdad los Estados de Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guerrero y Chiapas son los estados con un mayor índice de desigualdad, siendo Guerrero el que presenta el mayor índice de desigualdad, siendo del 95.05%. Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe sobre Desarrollo Humano México 2004, citado en Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006), *Informe Alternativo al IV Informe Periódico del Estado Mexicano Sobre la Aplicación del PIDESE*, México, Abril de 2006, pág. 123. ANEXO 13

<sup>82</sup> La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos", La situación de los derechos humanos en México, seguimiento del Informe de la CIDH sobre México, 30 de septiembre de 1999, citado en CIDH. *Seguimiento de las Recomendaciones del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México"*, Informe Anual de la CIDH 1999, párr 40 ANEXO 14. Según el Índice de Desarrollo Humano, Guerrero se encuentra en el tercer lugar, después de Oaxaca y Chiapas, Cfr. INEGI/UNIFEM. *Las Mujeres en Guerrero: Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres*, pág. 33. ANEXO 15

<sup>83</sup> Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Vitoria. *Informe Anual sobre la situación de los DESC en México, 2007-2008*, Marzo 2009, pág. 42. ANEXO 16

<sup>84</sup> INMUJERES/UNIFEM. *El enfoque de género en la producción de las estadísticas sobre salud*, pág. 40. ANEXO 17

<sup>85</sup> Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006), *Informe Alternativo al IV Informe Periódico del Estado Mexicano Sobre la Aplicación del PIDESE*, op. cit., pág. 129. ANEXO 18

<sup>86</sup> INMUJERES. *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, Octubre 2006, pág. 93: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/php\\_general/muestra\\_docto.php?ID=100833](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/php_general/muestra_docto.php?ID=100833)

<sup>87</sup> CEAMEG, *La Mujer Indígena en las Zonas Rurales*, op. cit., págs. 4-5

<sup>88</sup> INMUJERES, *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, op. cit., pág. 93

<sup>89</sup> CEAMEG, 2007, citado en, CEAMEG. *La Mujer Indígena en las Zonas Rurales*, op. cit., pág. 4. Esta cifra muestra que no solo es una pregunta de la ubicación de los servicios, urbano v. rural; hay diferencias significantes en la provisión de atención prenatal (10%) entre las zonas urbanas y rurales y durante parto (28%): Informe sobre Desarrollo Humano México 2004, citado en Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de

Para ilustrar el deficiente acceso a la salud de las mujeres indígenas basta señalar que Chiapas, Puebla y Oaxaca, son los estados con menos número de especialistas en gineco-obstetricia, y en el caso de Guerrero existe sólo un ginecólogo por cada 17,654 mujeres en edad fértil, cuando el promedio nacional es un ginecólogo por 2,414 mujeres<sup>90</sup>. Otro dato revelador señala que las mujeres indígenas reciben menor atención prenatal durante el embarazo respecto de las no indígenas<sup>91</sup>, y que a las primeras se les practican menos exámenes en la atención prenatal durante la consulta.<sup>92</sup> Asimismo las mujeres indígenas siguen siendo el sector en situación de mayor vulnerabilidad en términos de mortalidad materna,<sup>93</sup> siendo Guerrero una de las entidades que se encuentra muy por arriba del promedio nacional<sup>94</sup>.

Para las mujeres indígenas víctimas de violencia sexual como Valentina, el acceso a la atención de personal de salud, cuando existe, se ve seriamente afectado por la dispersión y lejanía de los servicios de salud de sus comunidades, los cuales además son escasos y en muchas ocasiones son deficientes al no contar con médicos especializados.<sup>95</sup> Otro factor que impide el adecuado ejercicio de los derechos de las mujeres, entre ellos el derecho a la salud, son los altos niveles de analfabetismo que presentan las mujeres en relación a los hombres<sup>96</sup> y el monolingüismo en los municipios indígenas<sup>97</sup>, pues las clínicas de salud no cuentan con personal que hable su idioma y que tome en cuenta su cultura.

---

los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006), *Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006)*, op cit, pág 103

<sup>90</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH-México) *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: las mujeres de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, 2007, pág 81: [http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/derecho\\_vida\\_libre.pdf](http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/derecho_vida_libre.pdf)

<sup>91</sup> Entre las mujeres indígenas se duplica el porcentaje de quienes no recibieron atención prenatal durante el embarazo (7.4%), en tanto que entre las no indígenas el porcentaje es tan sólo del 3.0%: INMUJERES *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, op.cit, págs. 80-81

<sup>92</sup> De acuerdo con las estadísticas el porcentaje de mujeres indígenas a quienes se les tomó la presión arterial es de 85.1% respecto de 96.3% por los no indígenas (p. 83); al 86.7% de mujeres indígenas se les pesó, respecto del 96.9% mujeres no indígenas: INMUJERES *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, op.cit, págs. 83-84

<sup>93</sup> INMUJERES. *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, op.cit, págs 86-87. Asimismo es interesante observar que la falta de médicos también se refleja en la atención que reciben las mujeres en el parto. Para las mujeres no indígenas la cobertura médica es del 92.6% mientras que para las mujeres indígenas es del 41.2%. Es decir menos de la mitad de las mujeres indígenas cuenta con un médico en el alumbramiento. A pesar que esta desventaja se puede deber a los métodos alternativos que usan las mujeres indígenas, resulta significativo a la luz de las demás estadísticas de acceso a la salud: INMUJERES *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, op.cit, págs. 84-85

<sup>94</sup> El promedio nacional de muerte materna es de 60 muertes por cada 100 mil nacimientos, mientras que en Guerrero la tasa es de 128 muertes por cada cien mil nacimientos: Cfr, INEGI/UNIFEM *Las Mujeres de Guerrero: Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres*, págs. 2 y 9 ANEXO 19

<sup>95</sup> CEAMEG *La Mujer Indígena en las Zonas Rurales*, op.cit, pág. 5.

<sup>96</sup> Treinta y uno de cada 100 mujeres indígenas no lee ni escribe, en contraste con la población mestiza, donde 11 de cada 100 mujeres es analfabeta, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el INMUJERES: CIMAC Noticias, "Alta vulnerabilidad y violación a sus derechos humanos: mujeres indígenas, es su vida suma de agravios", 31 marzo 2008 ANEXO 20

<sup>97</sup> El porcentaje de mujeres indígenas que no habla español es 28 de cada cien, respecto a 17 de cada 100 hombres hablantes de lengua indígena: INMUJERES *Las Mujeres Indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, op.cit, págs 18 y 20

Según estudios, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en las zonas rurales y en particular en las comunidades indígenas, prácticamente no cuentan con servicios especializados para atender sus casos<sup>98</sup>. Además, las estadísticas actuales indican que existen barreras significativas dentro de las instituciones de salud que no permiten prestar servicios sensibles y adecuados a las mujeres indígenas víctimas de violencia<sup>99</sup>.

Ante esta situación el Comité CEDAW indicó en sus observaciones finales al Estado mexicano que consideraba especialmente importante que se adopten medidas para la capacitación en derechos humanos y tratamiento de la violencia contra la mujer del personal de los servicios de salud, comisarías y fiscalías especializadas<sup>100</sup>.

## II. HECHOS DEL CASO

### La violación sexual de Valentina Rosendo Cantú por agentes militares

#### 3. Perfil de Valentina Rosendo Cantú y su familia

Valentina Rosendo Cantú nació el 23 de noviembre de 1985<sup>101</sup> en la comunidad indígena de Caxtepec, municipio de Acatepec, Guerrero, México. Es hija de María Cantú García<sup>102</sup> y Victoriano Rosendo Morales<sup>103</sup>. Es la hermana mayor de 10 hijos (5 hombres y 5 mujeres).

Valentina y su familia pertenecen al pueblo indígena Me' phaa (Tlapaneco) y su lengua materna es el tlapaneco, para la época de los hechos sabía hablar, leer y escribir en español pero no entendía todo.

Al igual que las niñas indígenas de la zona, Valentina se hizo cargo de la atención de sus padres y sus hermanos y aprendió a realizar los trabajos del campo. Asimismo aprendió, como el resto de las mujeres de la región, las labores de campo y la crianza de animales<sup>104</sup>.

Valentina cursó la educación primaria en su comunidad, pero ante la falta de escuelas de educación media se tuvo que mudar a Chilpancingo para estudiar la secundaria. Ahí se vio en la

<sup>98</sup> Valdez-Santiago Rosario et al, "Los sistemas de salud frente a la violencia hacia las mujeres indígenas en las principales etnias de México", pág. 2. ANEXO 21

<sup>99</sup> Cfr. Instituto Nacional de Salud Pública. *Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas, ENDASEMI 2008*. En este estudio sobre mujeres maltratadas, se destacó que en 8 regiones indígenas de México, de las mujeres que asistió a las clínicas públicas, y que fueron detectadas por el personal de salud en situación de violencia, 36% reportó que las escucharon con atención, a 32% le dieron información sobre donde acudir a pedir ayuda, 12 % refirió que recibió otro tipo de atención, 11% dijo que el personal de salud no hizo nada y únicamente 9% respondió que fue canalizada a un servicio especializado en atención a la violencia: ENDASEMI 2008 pág. 104 ANEXO 22, Esta situación no se encuentra conforme con las obligaciones del Estado adquirida bajo la Norma Oficial Mexicana, NOM-190-SSA1-1999, sobre Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, México, 4 de febrero 2000: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/190ssa19.html>.

<sup>100</sup> *Observaciones finales del Comité - CEDAW: México* 23/08/2002, A/57/38, párrafos 410-453, párr. 432. En <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5362.pdf>.

<sup>101</sup> Copia del acta de nacimiento de Valentina Rosendo Cantú ANEXO 23

<sup>102</sup> Copia del acta de nacimiento de María Cantú García ANEXO 24

<sup>103</sup> Copia del acta de nacimiento de Victoriano Rosendo Morales ANEXO 25

<sup>104</sup> Declaración jurada de la psicóloga Alejandra González Marín, ante Notaría Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza del 22 de octubre de 2009, pág. 2 ANEXO 26

necesidad de vivir en la casa de una señora que a cambio de trabajo, tanto en la casa como en el negocio particular, le brindaba un techo, alimentación básica y le permitía asistir a la escuela.<sup>105</sup>

En ese lugar permaneció sólo unos meses ya que tuvo que regresar a su casa en Caxitepec para cuidar a su madre que presentó problemas de salud, para cumplir con su rol de hija mayor.

El 23 de noviembre de 2000, seis meses después de su regreso a su comunidad, Valentina contrajo matrimonio con Fidel Bernardino Sierra<sup>106</sup>, originario de Barranca Bejuco. Ella tenía 15 años y él 24. Una vez casada se fue a vivir a la comunidad de su esposo, ubicada a una hora caminando del pueblo de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec, Guerrero<sup>107</sup>, donde tenían una parcela para sembrar maíz, jamaica y frijol y pastoreaba a sus animales (chivos).

A pesar de haber cambiado de comunidad, Valentina Rosendo visitaba continuamente a su familia, para ello realizaba caminatas de más de hora desde su casa hasta su comunidad de origen en Caxitepec.

El 21 de noviembre de 2001, Valentina Rosendo y Fidel Bernardino concibieron a una hija de nombre Yenys Bernardino Cantú<sup>108</sup>, tres meses antes de la violación sexual que sufrió a manos de militares, cuando Valentina estaba por cumplir los 17 años de edad.

Actualmente Valentina y su hija viven en la ciudad de Chilpancingo, lejos de su comunidad, como consecuencia de la violación sexual que sufrió a manos de militares.

#### 4. Los hechos del 16 de febrero de 2002: La violación sexual de Valentina Rosendo Cantú por parte de militares

El día 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las dos de la tarde, Valentina Rosendo Cantú salió de su casa de Barranca Bejuco, Guerrero, para dirigirse a un arroyo a lavar su ropa, el cual se encontraba a 200 metros de su casa (media hora) en un área totalmente despoblada<sup>109</sup>. Dejó a su hija Yenys Bernardino -de tres meses de edad- al cuidado de su cuñada Estela Bernardino Sierra.<sup>110</sup> Después de haber lavado su ropa por una hora, Valentina se estaba lavando el pelo dispuesta a bañarse en el arroyo, cuando -aún con la ropa puesta- llegaron 8 soldados del Ejército Mexicano<sup>111</sup>. Los militares llegaron por el camino que se dirige a la comunidad de

<sup>105</sup> Ibíd

<sup>106</sup> Copia del acta de matrimonio de Fidel Bernardino Sierra con Valentina Rosendo Cantú ANEXO 27

<sup>107</sup> La comunidad de Barranca Bejuco se encuentra en una de las regiones más alejadas e incomunicadas del municipio de Acatepec, en el área colindante con el municipio de Ayutla de los Libres.

<sup>108</sup> Copia del acta de nacimiento de Yenys Bernardino Cantú ANEXO 28

<sup>109</sup> Denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público del Fuero Común del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero (en adelante MP del fuero común) el 8 de marzo de 2002 Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12 580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH; Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca" del 28 de febrero de 2002, folio 284 del expediente interno. ANEXO 29

<sup>110</sup> Ver Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el MP del Fuero Común del 22 de abril de 2002, a folio 55 del expediente penal interno Presentada como Anexo 10 de la demanda de la CIDH

<sup>111</sup> Valentina supo que se trataba de militares porque sus agresores vestían ropa de militar color verde, botas

Caxitepec y traían amarrado como detenido a un civil vestido con camisa blanca<sup>112</sup>.

Dos de los militares se le acercaron mientras que los otros la rodearon, quedando en medio de todos. Los dos soldados comenzaron a interrogarla insistentemente y con insultos. Le preguntaron dónde estaban “los encapuchados”, a lo que ella contestó que no sabía quiénes eran, por lo que uno de ellos le apuntó con su arma bajo la amenaza de disparar, mientras le decía “[¿]que no eres de Barranca Bejuco[?]”; ella respondió que era de Caxitepec.<sup>113</sup> El otro soldado le enseñó una fotografía de un hombre, y le preguntó si lo conocía; ella volvió a responder que no.<sup>114</sup>

Enseguida, el mismo militar le mostró un papel que contenía una lista de nombres, le nombró a once personas que, según ellos, vivían en la comunidad de Barranca Bejuco, y le hizo la misma pregunta.<sup>115</sup> Valentina insistió en contestar que no los conocía por temor a que le hicieran algo.<sup>116</sup> En la lista figuraba el nombre de su esposo Fidel Bernardino Sierra y otros familiares de éste, entre ellos Ezequiel Sierra Morales- quien para entonces era Delegado Municipal en Barranca Bejuco e integrante de la OIPMT-, a quienes el Ejército vinculó con los “encapuchados” en esa lista.<sup>117</sup>

Ante la falta de respuestas positivas por parte de Valentina, el militar que le estaba apuntando la golpeó con el arma en el estómago y se cayó al piso boca arriba sobre unas piedras, que le hizo desmayarse por minutos<sup>118</sup>. Al tratar de incorporarse uno de los militares la agarró de los cabellos y de manera violenta le preguntó: “[¿]cómo que no sabes[?], [¿]que no eres de Barranca Bejuco[?]”; y la amenazaron diciéndole que si no les decía quiénes eran los encapuchados la matarían y a todas las personas de la comunidad de Barranca Bejuco<sup>119</sup>.

---

negras y portaban armas largas, tenían corte de pelo tipo militar y usaban gorra verde. Cfr Declaración de Valentina Rosendo ante el MP del Fuero Común, op cit

<sup>112</sup> Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el MP del Fuero Común, op cit; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo, op cit; Diario el Sur, “Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca”, op cit; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el MPM del 6 de marzo de 2002, dentro de la Averiguación Previa SC/169/2002/I-V, a folio 112 del expediente penal interno (Se hace notar que la declaración está incompleta) ANEXO 30

De acuerdo con el testimonio del señor Rufino Reyes Villegas, entonces Comisario Municipal de Caxitepec, un día antes de los hechos vio pasar dos vehículos militares, en uno de los cuales llevaban a una persona detenida con camisa blanca en dirección a Acatepec, Guerrero; Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el MPM del 6 de marzo de 2002, folio 120 del expediente penal interno ANEXO 31

<sup>113</sup> Ibid.

<sup>114</sup> Ibid.

<sup>115</sup> Ibid.

<sup>116</sup> Ibid.

<sup>117</sup> Entre otros nombres aparecieron Encarnación Sierra Morales, Facundo Sierra Morales, Pedro Sierra Morales, (todos ellos familiares de Fidel Bernardino) y Silvano Prisciliano Vásquez, Pablo de la Cruz Vásquez, Amulfo Anastacio Flores, Cándido García Gutiérrez, Raúl Apolo Bernardino y Anastacio Cruz García, algunos de ellos integrantes de la OIPMT y miembros de la comunidad de Barranca Bejuco. Ver Diario el Sur, “Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca”, op cit; Diario El Sur. “Barranca Bejuco: indígenas viven con miedo a una agresión militar” del 5 de marzo de 2002, pág 3. ANEXO 32.

<sup>118</sup> Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el MP del fuero común, op cit; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo, op cit; Diario el Sur, “Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca”, op cit.

<sup>119</sup> Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el MP del fuero común, op cit

En palabras de Valentina Rosendo:

[...] enseguida estos dos militares con lujo de violencia me rasguñaron [en] la cara<sup>120</sup>, y me quitaron una falta que tra[í]a puesta y me acostaron sobre el piso, quitándome mi fondo y pantaleta[;] uno de ellos me abrió las piernas, y este mismo se bajó el pantalón y su traza y se me encimó [-]para eso descans[ó] su arma y la dej[ó] en el piso[-], y me e[mpezó] a abra[z]ar en contra de mi voluntad, metiéndome su miembro viril en mi [v]a[g]ina, [...] se empezó a mover fuertemente y tardando un tiempo de cinco a seis minutos o más y al t[ér]mino el otro militar que me estaba haciendo preguntas también e[m]p[e]z[ó] a abrazar en contra de mi voluntad tambié[n] se baj[ó] su pantalón y su traza y me metió el miembro viril en mi [v]a[j]ina y tardando como aproximadamente de cinco a seis minutos o más, una vez que estos dos militares me violaron, otros seis [i]ndividuos o [m]ilitares estaban viendo ya que estaba rodeada [así] como el civil ya que en total eran ocho guachos (*sic*) y un civil y fueron dos-los que me violaron [...].<sup>121</sup>

Posteriormente salió corriendo por el monte hacia su casa. Valentina iba llorando, semidesnuda -sin falda ni zapatos-, con su pelo despeinado, herida en la parte inferior del ojo donde tenía sangre<sup>122</sup>. Al llegar a la casa de sus suegros se encontró con su cuñada Estela Bernardino a quien le platicó lo sucedido.<sup>123</sup> Una vez que llegó su esposo, Fidel Bernardino, a la casa la vio llorando y ella le contó lo que le había pasado<sup>124</sup>.

Más tarde Valentina y Fidel se fueron para su casa, donde Valentina logró vestirse y ambos regresaron a la casa de los papás de Fidel para encargarse nuevamente a su hija con su cuñada.<sup>125</sup> Valentina se fue a recoger su ropa en el arroyo mientras Fidel iba al pueblo a denunciar la situación con las autoridades comunitarias.<sup>126</sup>

Según documentos oficiales, para el día de los hechos, el 41º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano se encontraba realizando actividades en dos Bases de Operaciones cercanas a la comunidad de Barranca Bejuco, llamadas “RÍOS” y “FIGUEROA”.<sup>127</sup>

La Base de Operaciones “RÍOS” se encontraba ubicada a inmediaciones de la comunidad de Mexcaltepec, municipio de Acatepec, Guerrero,<sup>128</sup> la cual se encuentra a dos hora y media

<sup>120</sup> Cfr. Certificación de lesiones practicada a Valentina Rosendo por la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002, expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II. ANEXO 33

<sup>121</sup> Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el MP del fuero común, op cit.

<sup>122</sup> Ibid. Ver también Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el MP del fuero común del 22 de abril de 2002, op cit

<sup>123</sup> Ibid.

<sup>124</sup> Ibid.

<sup>125</sup> Declaración de Valentina Rosendo ante el MP del Fuero Común, op cit; Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el MP del Fuero Común, op. cit

<sup>126</sup> Ibid.

<sup>127</sup> Ver Radiograma No. 2/5179 de 2 de marzo de 2002 expedido por la Comandancia de la IX Región Militar remitida al MPM por medio de Oficio 16319 del 6 de marzo de 2002, folios 277 al 282 del expediente penal interno. ANEXO 34 ; SEDENA, 35º Zona Militar, “Orden de Movimiento ACATEPEC”, del 28 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 305 al 311 del expediente penal interno. ANEXO 35

<sup>128</sup> Ibid. Ver también Declaraciones de los Soldados del 41º Batallón de Infantería ante el MPM, folios 132 a 181 del expediente penal interno. ANEXO 36

000162

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

aproximadamente de la comunidad de Caxitepec y a una hora de la comunidad de Barranca Bejuco<sup>129</sup>, donde permanecieron ahí hasta el 28 de febrero de 2002. Luego fueron remplazados por la Base de Operaciones "MÉNDEZ", la cual se estableció en el municipio de Ayutla de los Libres.<sup>130</sup> Dicha presencia militar fue corroborada por el señor Rufino Reyes, Comisario de Caxitepec, quien además declaró haber visto que en un vehículo militar llevaban a un detenido<sup>131</sup>.

Ese día -16 de febrero de 2002- los militares del 41º Batallón de la Base Operativa "RÍOS" realizaron actividades relacionadas con el combate a la delincuencia organizada y el narcotráfico, en las inmediaciones de Mezcalapa, municipio de Acatepec, Guerrero, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lucha permanente contra el narcotráfico.<sup>132</sup>

La misión de las Bases de Operaciones "RÍOS" y "FIGUEROA" consistía en:

[...] REALIZAR OPERACIONES DE ERRADICACIÓN; EFECTUANDO RECONOCIMIENTOS TERRESTRES, LOCALIZANDO Y DESTRUYENDO ENERVANTES DE INTERCEPCIÓN; ESTABLECIENDO PUESTOS DE CONTROL MÓVILES DENTRO DE SU ÁREA DE OPERACIONES EN HORARIOS Y DIRECCIONES INDISTINTAS ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE LOS MEDIOS PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y QUE NOS PERMITA LOCALIZAR CENTROS DE ACOPIO DE ENERVANTES (CLAVOS), LABORATORIOS

<sup>129</sup> Ver plano presentado en el Radiograma No. 2/5179 de la Comandancia de la IX Región Militar, op. cit. en él se aprecia que entre el 15 al 17 de febrero la Base de Operaciones "RÍOS" realizó actividades cercanas a la Comunidad de Barranca Bejuco en el Municipio de Acatepec, Guerrero ANEXO 37; Ver notas periodísticas del Diario El Sur: "A la CNDH, queja por violación y golpes a una joven tlapaneca" donde señala que comunidad exige que los militares se vayan de la región, en folios 284 al 285 del expediente penal interno; Diario El Sur "Con informantes el Ejército hace listas de encapuchados" del 5 de marzo de 2002, Diario El Sur "Niega la Sedena la agresión y violación a una joven indígena en Barranca Bejuco" del 8 de marzo de 2002. En esta última nota se señala que existía un retén militar entre Mexcaltepec y Caxitepec muy cerca de Barranca Bejuco ANEXO 38

<sup>130</sup> Ver Radiograma No. 2/5179 de 2 de marzo de 2002, op. cit., expedido por la Comandancia de la IX Región Militar remitida al MPM. De acuerdo con lo establecido por el Plan Operativo del Ejército la Base de Operaciones RÍOS al ser relevada por la Base Operativa "MÉNDEZ" la cual se dirigió hacia la comunidad de Tres Cruces en el Municipio de Ayutla de los Libres, comunidad cercana a Barranca Tecuaní, lugar en donde unos días después de su llegada fue violada sexualmente Inés Fernández Ortega, caso en conocimiento ante la Honorable Corte Interamericana

<sup>131</sup> El señor Rufino Villegas declaró: "[...] el día vierne[s], quince de febrero me di cuenta que andaban trabajando elementos militares en el [a]rea en razón de que cuando me trasladaba con rumbo a este pueblo de Caxitepec, [...] antes de llegar a mi destino me percaté que sobre el camino se encontraba una gorra militar de color verde olivo, con el mapa de México y los colores etiquetados en su interior, y sobre el camino huellas de llantas de la que utilizan para mover sus tropas [...] pasaron dos vehículos militares y en primero de ellos llevaban una persona detenida con camisa de color blanco, además de que no llevaban mucha gente y con rumbo a Acatepec, Guerrero [...]", Declaración de Rufino Reyes Villegas del 6 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público del fuero militar, op. cit.

<sup>132</sup> Ver declaraciones de los militares del 41º Batallón ante el MPM, op. cit.; SEDENA 35º Zona Militar, 41º Batallón de Infantería, Orden General de Operaciones "RÍOS" del 26 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 314 a 323 del expediente penal interno ANEXO 39; Diario El Sur, "Con "informantes", el Ejército hace lista de *encapuchados*", del 5 de marzo de 2002, op. cit

CLANDESTINOS, PISTAS DE ATERRIZAJE CLANDESTINAS, PLANTÍOS DE ENERVANTES, *GRUPOS ARMADOS, GRUPOS DE DELINCUENTES Y TODO AQUELLO QUE AFECTE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁREA* [...] <sup>133</sup> (Resaltados en original, cursivas fuera del mismo)

A pesar de estos documentos la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en un comunicado de prensa del 7 de marzo de 2002 titulado “La Secretaria de la Defensa Nacional, rechaza las acusaciones en contra de personal militar, por presunta violación a una mujer en el estado de Guerrero” señaló:

[...]

Sobre el particular esta Secretaría manifiesta que los efectivos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicano, empeñados en la campaña permanente contra el narcotráfico, en el estado de Guerrero, no efectuaron en dicha fecha o próximas, alguna operación en las cercanías de la comunidad de Barranca Bejuco.

Cabe señalar que la región en la que se encuentra ubicado el municipio de Acatepec, es una zona de alta incidencia de producción de enervantes, en donde tan solo del 1/o al 15 de febrero del presente año, se destruyeron 183 plantíos de amapola, [...] por lo anterior no se descarta la posibilidad, de que la aplicación de la campaña de narcotráfico, afecte intereses personales de delincuentes que habitan en esa área, los cuales aprovechan cualquier oportunidad para tratar de desacreditar las actividades del personal militar. [...] <sup>134</sup>

##### 5. La atención médica que recibió Valentina Rosendo Cantú en las instancias de salud en el estado de Guerrero inmediatamente después de los hechos

Inmediatamente después de los hechos, Valentina se sintió mareada, cansada y con mucho dolor en el vientre y presentaba sangre al orinar, por lo que el 18 de febrero de 2002, ella y su esposo caminaron por una hora para ir a la clínica de salud pública de la comunidad de Caxitepec<sup>135</sup>, la cual era la más cercana a su casa<sup>136</sup>, con el fin de que fuera atendida<sup>137</sup>. Sin

<sup>133</sup> SEDENA 35° Zona Militar, 41° Batallón de Infantería, Orden General de Operaciones “RÍOS” del 26 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 314 a 323 del expediente penal interno, op. cit

<sup>134</sup> SEDENA, Comunicado de prensa no. 25, 7 de marzo de 2002, Anexo 14 de la demanda de la CIDH; Cfr. expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002/II de la CODDEHUM iniciada el 7 de marzo de 2002, op. cit. En el mismo expediente consta una serie de notas periodísticas de diversos actores, entre ellos la CODDEHUM, que condenan la violación de Valentina Rosendo y otros cientos de quejas interpuestas contra el Ejército por violaciones de derechos humanos en contra de la población civil, así como las notas relacionadas por el comunicado de prensa de la SEDENA en relación con los hechos. Ver Notas periodísticas, expediente de queja de la CODDEHUM, op. cit.

<sup>135</sup> Declaración de Valentina Rosendo ante la CIDH de 12 de octubre de 2007, op. cit.; Constancia de la declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002 ANEXO 40; Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, anexo 6 de la demanda de la CIDH

<sup>136</sup> En Barranca Bejuco no existe clínica ni doctor que pueda atender cualquier emergencia de salud de los miembros de la comunidad, como sucede en varias comunidades indígenas de las regiones de Guerrero

<sup>137</sup> Constancia de la Declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM, op. cit.; Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra,

embargo, el médico que la atendió, al saber lo que le había sucedido, se negó a brindarle atención. En palabras de Valentina:

“[el médico] sólo me dio 4 pastillas para el dolor a pesar de que yo tenía hemorragia al orinar; le pedimos receta y certificado m[édico] de mi estado de salud pero se negó a proporcionarla, ya que dijo que el no se metía con los soldados por miedo. Los ciudadanos de Barranca Bejuco hacemos trabajo comunitario para la clínica y de esta forma tener derecho a la atención, sin embargo esta persona siempre nos la niega siendo que está obligado a dar este servicio”<sup>138</sup>

Además le dijo que no contaba con el equipo necesario y que mejor se fuera para la ciudad de Ayutla de los Libres<sup>139</sup>. A pesar de la insistencia de Fidel para que la atendiera se negó<sup>140</sup> y ellos tuvieron que regresar a su comunidad.<sup>141</sup>

El 25 de febrero, una vez que consiguieron dinero para hacer el viaje, Fidel y Valentina -cargando a su hija en la espalda- se trasladaron caminando en la madrugada por 8 horas hasta la Cabecera Municipal de Ayutla de los Libres para ir al Hospital General de ese lugar, donde tampoco fue atendida porque no contaba con una cita previa<sup>142</sup>. En virtud de ello, le dijeron que regresara otro día,<sup>143</sup> por lo que tuvieron que quedarse esa noche en Ayutla.

Al día siguiente, 26 de febrero, Valentina y Fidel regresaron al hospital donde fue atendida por la doctora Katya Aviles, médica general del Hospital General de Ayutla<sup>144</sup>, a quien le dijo que tenía sangrado al orinar.<sup>145</sup> La doctora hizo la revisión y realizó un examen de orina<sup>146</sup>; asimismo, emitió una nota médica en la que refirió haber detectado un “traumatismo en abdomen”<sup>147</sup>.

dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, op cit.

<sup>138</sup> Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, op cit.

<sup>139</sup> Declaración de Valentina Rosendo ante la CIDH de 12 de octubre de 2007, op cit.

<sup>140</sup> Constancia de la declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM, op cit.

<sup>141</sup> Ibid; Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, op cit.

<sup>142</sup> Ibid, Cfr. Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el MPM del 6 de marzo de 2002, folio 116 del expediente penal interno. ANEXO 41

<sup>143</sup> Ibid

<sup>144</sup> El Hospital General de Ayutla abrió el expediente clínico No 0744 a nombre de Valentina Rosendo Cantú. Cfr. Declaración de la Doctora Katya Aviles Pantoja ante el MPM a folio 124 del expediente penal interno, Oficio 130 emitido por la Doctora Katya Aviles del Hospital General de Ayutla, Guerrero, del 11 de marzo de 2002, folio 192 del expediente penal interno. ANEXO 42

<sup>145</sup> Ver Declaración de la Doctora Katya Aviles Pantoja ante el MPM a folio 124 del expediente penal interno y Oficio 130 firmado por la Dra. Katya Aviles dirigido al MP, op cit. Declaración de la Dra. Katya Aviles en el Informe de investigación remitido por medio de Oficio 0541 al Ministerio Público Militar, a folio 955 del expediente penal interno. ANEXO 43

<sup>146</sup> Ibid. Ver Resultado de examen general de orina emitido por el Hospital General de Ayutla de los Libres, firmado por el Q.B.P. Raúl Morales Victorino de 27 de febrero de 2002, folio 195 del expediente penal interno. ANEXO 44

<sup>147</sup> En el Oficio 130 emitido por la Dra. Áviles, op cit., afirmó que Valentina no presentaba lesiones, mientras que la nota médica emitida por ella y la constancia médica expedida por el hospital del día siguiente se acreditó que si tenía un traumatismo en el abdomen. Ver: Nota médica de fecha 26 de febrero de 2002 firmada por la doctora Áviles del Hospital General de Ayutla de los Libres, folio 193 del expediente penal interno, ANEXO 45;

Posteriormente, el 12 de marzo de 2002 Valentina Rosendo fue atendida por una doctora ginecóloga en el Hospital de Ayutla con el acompañamiento de la CODDEHUM y de la CNDH<sup>148</sup> y el 19 de marzo -11 días de haber interpuesto la denuncia- la revisó el médico legista del sexo masculino del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos<sup>149</sup>, como se describirá en el apartado siguiente.

## 6. Consecuencias en la vida de Valentina Rosendo a raíz de los hechos

### i. En relación con su familia y su comunidad

Inmediatamente después de la violación Valentina se aisló sin querer salir por varios días de su casa por el temor causado. En un primer momento recibió el apoyo de su esposo y su familia y de la comunidad, sin embargo más tarde le retiraron su apoyo. En la comunidad Valentina recibió humillaciones pues la señalaban como “la mujer de los guachos”<sup>150</sup>, su relación de pareja sufrió grandes transformaciones pues “Fidel cambió mucho de actitud hacia ella, recibió maltrato, humillación, golpes [de parte de su esposo ...]”<sup>151</sup> y la familia de su esposo no la apoyaba cuando Fidel la maltrataba pues justificaban esos hechos por la violación que había sufrido. Esta situación fue empeorando por lo que le surgió el deseo de salir de la comunidad. En una ocasión intentó escaparse pero Fidel la encontró y no la dejó irse.<sup>152</sup>

En el año de 2004 Valentina se embarazó por segunda ocasión, pero a los 7 meses de gestación su hija nació prematura y murió días después, sin que se pudiera establecer claramente la causa de la muerte.<sup>153</sup> Esta situación hizo que Valentina decidiera definitivamente salir de su comunidad para mudarse a Chilpancingo donde tenía el apoyo de sus hermanas y hermanos.<sup>154</sup> En palabras de Valentina: “[...] fue tanta la presión que decidí salir, porque yo ya no era la misma persona. Mi suegra dijo que yo era mala madre, que no atiendo a mi hija, que por eso Fidel ya no me quiere. [...]”<sup>155</sup>. Después de convencer a Fidel ese mismo año se fueron a vivir a Chilpancingo para trabajar, pero el 10 de agosto de 2005 Fidel decidió irse a vivir a Estados Unidos<sup>156</sup>. Así Valentina se quedó sola con su hija, quienes muy pocas veces recibieron ayuda de Fidel, por lo que tuvo que trabajar dobles y triples jornadas para salir adelante.<sup>157</sup>

Valentina se apoyaba constantemente en sus padres y hermanos, quienes siempre la ayudaron

---

Constancia Médica expedida por la trabajadora social Patricia Betancourt Román del 27 de febrero de 2002 a solicitud de Valentina Rosendo a folio 194 del expediente penal interno. ANEXO 46

<sup>148</sup> Constancia del 18 de marzo de 2002 de la CODDEHUM, pág. H-15 ANEXO 47

<sup>149</sup> Acta circunstanciada de la comparecencia de Valentina Rosendo Cantú ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morales del 19 de marzo de 2002, folio 34 del expediente penal interno. ANEXO 48

<sup>150</sup> “Guachos” es el término usado para llamar a los militares. Ver Declaración jurada de la psicóloga Alejandra González, del 22 de octubre de 2009, op. cit.

<sup>151</sup> Ibid

<sup>152</sup> Ibid

<sup>153</sup> Ibid

<sup>154</sup> Ibid.

<sup>155</sup> Ibid

<sup>156</sup> Ibid.

<sup>157</sup> Ibid

moralmente, económicamente e incluso cuidando a su hija cuando se requería. Los papás de Valentina sufrieron mucho al saber lo que le sucedió y al ver el maltrato que recibía su hija por su esposo, su familia y la comunidad. Incluso el papá de Valentina la ayudó varias veces con dinero para que pudiera salir adelante y trataba de hablar con Fidel para que no la golpeará.

ii. En relación con su salud física y psicológica

Tal como lo señalamos anteriormente, como consecuencia de la violación Valentina presentó un cuadro de dolencia que intentó atender en los servicios de salud. Sin embargo los dolores y malestares continuaron los meses siguientes. Por ello, el 10 de agosto del 2002 Valentina se trasladó a la ciudad de Chilpancingo<sup>158</sup> para recibir atención privada especializada en ginecología, con el apoyo de Tlachinollan<sup>159</sup>. El médico que la atendió le recetó medicamentos y ordenó la práctica de exámenes de laboratorio,<sup>160</sup> por lo que tuvo que quedarse en Chilpancingo varios días para hacerse los estudios. El 21 de septiembre, tras obtener los resultados de los estudios, Valentina es diagnosticada con el virus del papiloma humano<sup>161</sup>, enfermedad de transmisión sexual.

Como consecuencia del virus, el 17 de septiembre de 2002 Valentina tuvo que ser intervenida quirúrgicamente para lograr controlar el virus y que no repercutiera mayormente en su salud<sup>162</sup>. Después de la intervención Valentina permaneció por un par de semanas en Chilpancingo para su recuperación. Como parte del tratamiento del virus el Doctor le indicó que debía hacerse análisis y revisiones semestrales<sup>163</sup>. Pero ante la falta de dinero solo puede regresar por una vez más después de haber quedado embarazada y haber dado a luz a una niña de siete meses de gestación pues contenía restos de placenta petrificados<sup>164</sup>.

En cuanto a la afectación en su salud psicológica el dictamen de la psicóloga de Tlachinollan que le brinda asistencia en este rubro señaló: "2. Tras la tortura, violación sexual y estigmatización social de la que fue objeto en la comunidad, más las violencia intrafamiliar, Valentina atravesó por un *trastorno depresivo mayor, recidivante, moderado, sin recuperación interepisódica total*"<sup>165</sup> (Cursiva en el original)

<sup>158</sup> La ciudad de Chilpancingo está a 7 horas de camino de Barranca Bejuco en transporte público

<sup>159</sup> Ver Certificado médico del Dr. Julio César Alarcón Adame, adscrito al Hospital privado Santa Fe, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, del 23 de octubre de 2009. ANEXO 49

<sup>160</sup> Ver receta médica y orden de laboratorio del 10 de agosto de 2002 del Dr. Julio César Alarcón; Resultados del examen de VDRL y VIH emitidos por el Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V. del 10 de agosto de 2002 con resultados negativos ANEXO 50; Resultado del estudio citológico del Dr. Isidro Trujillo Figueroa del 12 de agosto de 2002, que determina displasia leve y datos de infección viral HPV. ANEXO 51

<sup>161</sup> Ver resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. Morrugares Ixtapan, del Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V. ANEXO 52

<sup>162</sup> Certificado médico del Dr. Julio César Alarcón Adame del 23 de octubre de 2009, op.cit

<sup>163</sup> Ibid

<sup>164</sup> Ver constancia de acompañamiento a Valentina Rosendo Cantú del 29 de septiembre de 2003 por Silvia Castillo Salgado de la Oficina de Brigadas de Paz Internacionales ANEXO 53, Ver resultado del estudio de laboratorio de Patología Quirúrgica y Citológica Diagnóstica emitido por el Dr. Alfonso Ramírez Trinidad del 3 de octubre de 2003. ANEXO 54

<sup>165</sup> Ver Declaración jurada de la psicóloga Alejandra González, del 22 de octubre de 2009, op. cit

## G. La Investigación de los hechos

### 7. La denuncia ante las autoridades de la comunidad

Una vez que Fidel Bernardino se enteró de lo que le había ocurrido a Valentina, el mismo día - 16 de febrero de 2002-, regresó al pueblo donde estaba construyendo una casa con el señor Encarnación Sierra Morales<sup>166</sup>, a quien le contó lo sucedido. Enseguida ambos fueron con el Delegado Municipal de la comunidad de Barranca Bejuco, Ezequiel Sierra Morales -familiar de Fidel-, para informarle lo sucedido y proceder con la denuncia.<sup>167</sup> En ese momento, el Sr. Ezequiel Sierra convocó a la comunidad indígena de Barranca Bejuco, para informarles lo sucedido.<sup>168</sup> En tal asamblea acordaron que todos los hombres de la comunidad se refugiarían en el monte pues varios miembros de la comunidad se encontraban en la lista que los militares enseñaron a Valentina el día de los hechos, y esto era considerado una amenaza.<sup>169</sup> Los hombres se escondieron por dos días, quedando en el pueblo sólo mujeres, niños y niñas<sup>170</sup>. Los miembros de la comunidad también acordaron que se denunciarían los hechos.<sup>171</sup>

Al día siguiente, el delegado y su hermano Ocotlán Sierra -representante de bienes comunales de Barranca Bejuco- fueron a la ciudad de Chilpancingo para dar aviso de lo sucedido al señor Sebastián de la Rosa, Presidente Municipal de Acatepec, Guerrero<sup>172</sup>. En la reunión se encontraban el Presidente Municipal, el Síndico Municipal (Leopoldo Nery de la Cruz) y el tesorero (Eulocio Remigio Morales), quienes se comprometieron a ir a la comunidad el día 26 de febrero de 2002 para abordar la situación, pero nunca se presentaron<sup>173</sup>.

Ante la falta de respuesta de las autoridades municipales, el día 26 de febrero Fidel, Valentina y Encarnación se trasladaron a Ayutla de los Libres para solicitar el apoyo de la OIPMT<sup>174</sup>. La OIPMT les brindó su apoyo para acompañarlos en la denuncia. Así, decidieron presentar la queja por las violaciones sexuales que sufrió Valentina Rosendo ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") y ante organismos de derechos humanos nacionales e internacionales en calidad de acciones urgentes<sup>175</sup>.

---

<sup>166</sup> Declaración de Encarnación Sierra Morales del 17 de abril de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, folio 43 del expediente penal interno ANEXO 55; Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos ANEXO 56

<sup>167</sup> Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, ANEXO 57; Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el MP del fuero común, op cit; Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, folio 46 del expediente penal interno. ANEXO 58

<sup>168</sup> Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el MP del fuero común, op cit; Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el MP del fuero común, op cit; Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, op cit

<sup>169</sup> Ibid

<sup>170</sup> Ibid

<sup>171</sup> Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, op cit

<sup>172</sup> Ibid

<sup>173</sup> Ibid, Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el MP del fuero común, op cit

<sup>174</sup> Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el MP del fuero común, op cit

<sup>175</sup> Ibid

El 26 de marzo de 2002, ante la existencia de una nueva denuncia de violación sexual por militares de la indígena tlapaneca Inés Fernández Ortega, la OIPMT convocó a una reunión en la comunidad de Barranca Tecuani para abordar la denuncia de ambos casos.<sup>176</sup> La comunidad decidió que se procedería con la denuncia formal por la violación sexual de ambas indígenas.

#### 8. La interposición de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la investigación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero

El día 26 de febrero de 2002 Valentina Rosendo y Fidel Bernardino presentaron una queja ante la CNDH por la que se abrió el expediente 2002/597-4.<sup>177</sup>

El día 5 de marzo de 2002, el Sr. Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH-FIDH) solicitó la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (en adelante "CODDEHUM") en relación a las violaciones de derechos humanos de las que había sido víctima Valentina Rosendo. El día 7 de marzo de ese año, el Mtro. Hipólito Lugo (Visitador General de la CODDEHUM) dio apertura al expediente de queja No. CODDEHUM-VG/065/2002/-II<sup>178</sup>.

Ese mismo día el Mtro. Hipólito Lugo fue informado que la CNDH se encontraba en conocimiento de los hechos -por ser el órgano competente en virtud de que la autoridad responsable es de carácter federal<sup>179</sup>-, solicitándole su apoyo y coadyuvancia en la investigación del caso<sup>180</sup>.

Como parte de su actuación la CODDEHUM, a través del Licenciado Hipólito Lugo, dio inicio a la documentación de la queja en coadyuvancia con la CNDH<sup>181</sup>, por lo que el 8 de marzo de 2002 comparecieron ante el Ministerio Público de Ayutla de los Libres para verificar si existía denuncia interpuesta en agravio de Valentina Rosendo Cantú, donde constató que no había denuncia alguna<sup>182</sup>, por lo que se dio vista al Ministerio Público sobre los hechos para

<sup>176</sup> Ver Periódico El Sur, Periódico de Guerrero, de fecha 29 de marzo de 2002, página 5. ANEXO 59

<sup>177</sup> Queja presentada por Valentina Rosendo y Fidel Bernardino ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 26 de febrero de 2002 contenido en el expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, del 7 de marzo de 2002. ANEXO 60

<sup>178</sup> Constancia de inicio de queja, expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II. ANEXO 61

<sup>179</sup> El artículo 3 de la Ley de la CNDH señala:

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación [ ]

Quando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la comisión nacional [ ] : <http://http://www.cndh.org.mx/normat/legfederal/NIArticulos.Asp?Clave=207,20www.redindigena.net/leyes/mex/docs/leycndh.html>

<sup>180</sup> Constancia de llamada telefónica del expediente de queja de la CODDEHUM del 7 de marzo de 2002. ANEXO 62

<sup>181</sup> Acuerdo del 8 de marzo de 2002 del Visitador General de la CODDEHUM. ANEXO 63

<sup>182</sup> Inspección Ocular del 8 de marzo de 2002 por la CODDEHUM ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Ayutla de los Libres. ANEXO 64

que diera inicio a la averiguación previa correspondiente<sup>183</sup>.

Inmediatamente después acudió a las oficinas de la OIPMT en Ayutla de los Libres, donde se encontraba Valentina Rosendo y su esposo Fidel consiguiendo levantar su testimonio<sup>184</sup>. Asimismo el médico de la CODDEHUM el mismo 8 de marzo de 2002 certificó que Valentina Rosendo presentaba lesiones físicas externas en la parte inferior del párpado y que manifestaba dolor al caminar, debido al golpe que le ocasionaron en el vientre<sup>185</sup>. En ese acto tomaron fotografías y audio de las entrevistas las cuales fueron anexadas al expediente de queja<sup>186</sup>.

Ese mismo día, 8 de marzo, el Visitador General acudió al Hospital General de Ayutla de los Libres para recabar información acerca de la atención que le dieron a Valentina Rosendo el día 26 de febrero de 2002<sup>187</sup>. Ahí se entrevistó con la Dra. Paula Valente, quien se negó a brindar información sobre el caso<sup>188</sup>, por lo que procedieron a emitir oficio a la dirección del hospital para que les fuera brindada la información.<sup>189</sup>

Finalmente, el Visitador General acompañó a Valentina Rosendo y a su esposo a presentar denuncia formal ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende<sup>190</sup> pues hasta entonces la denuncia no había sido iniciada. Ahí pudo documentar las irregularidades en que incurrió la autoridad al recibir la denuncia y el trato que se le dio a la víctima.<sup>191</sup>

El 12 de marzo de 2002 en compañía de personal de la CODDEHUM y de la CNDH Valentina acudió al Hospital General de Ayutla para que fuera atendida por una doctora especialista en ginecología<sup>192</sup>. En ese momento la atendió la doctora Griselda Radilla, quien fue informada que Valentina había sido violada. Le realizó la exploración superficial ginecológica y emitió una nota médica que indicaba que Valentina presentaba:

“[...] abdomen depresible, no megalias palpables con peristalsis presente, genitales de acuerdo con edad y sexo, se observa vulva de aspecto normal, buena coloración, labios mayores internas de canal vaginal se observan de aspecto normal, cérvix ligeramente hiper[é]mico, con abundante secreción blanda fétida, resto sin alteraciones aparentes.”<sup>193</sup>

<sup>183</sup> Oficio No. 722/2002 del 7 de marzo de 2002 dirigido al Agente del MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende emitido por la CODDEHUM ANEXO 65

<sup>184</sup> Constancia de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, ANEXO 66; Declaración de Valentina Rosendo Cantú del 8 de marzo de 2002 ante el Visitador General de la CODDEHUM, op cit.; Declaración de Fidel Bernardino del 8 de marzo de 2002 ante el Visitador General de la CODDEHUM, op cit

<sup>185</sup> Constancia de lesiones practicado a Valentina Rosendo por la CODDEHUM, op cit

<sup>186</sup> Constancia de fotografías y grabación de audio por la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, ANEXO 67; Cfr 4 fojas que contienen fotografías de la entrevista con Valentina Rosendo y Fidel Bernardino en las oficinas de la OIPMT del 8 de marzo de 2002, ANEXO 68

<sup>187</sup> Acuerdo de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, pág H-9, op cit

<sup>188</sup> Ibid

<sup>189</sup> Oficio no 721/2002 dirigido al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres emitido por el Mtro Hipólito Lugo, Visitador General de la CODDEHUM, del 7 de marzo de 2002 ANEXO 69

<sup>190</sup> Constancia de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002 de presentación de denuncia ante el MP del fuero común, op cit

<sup>191</sup> Ibid

<sup>192</sup> Constancia del 18 de marzo de 2002 de la CODDEHUM, pág H-15, op cit

<sup>193</sup> Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla del Hospital General de Ayutla de los

Como consecuencia de ese estudio, la doctora solicitó la realización de exámenes de laboratorio EGO, VDRL, prueba de embarazo, prueba de ELISA (VIH) y cultivo de secreción cervical<sup>194</sup>. Sin embargo no todos los estudios fueron practicados en dicha institución debido a la falta de reactivos<sup>195</sup>, por lo que sólo se realizaron los estudios de orina<sup>196</sup> y la prueba de embarazo, la cual resultó negativa.<sup>197</sup> No consta en el expediente que los demás exámenes se hayan practicado y que este expediente clínico fuera integrado a la averiguación previa.

El mismo 12 de marzo, ante los medios de comunicación, el Lic. Hipólito Lugo condenó la tortura y la violación sexual que sufrió Valentina Rosendo<sup>198</sup> y señaló que “desde 1990 se han tramitado ante la CNDH cien quejas contra soldados y oficiales del Ejército Mexicano”<sup>199</sup> por “tortura, allanamiento de morada, detención ilegal y lesiones.”<sup>200</sup>

El día 18 de marzo de 2002 la CODDEHUM remitió la queja a la CNDH ante la presunta participación de militares en los hechos denunciados<sup>201</sup>, en virtud de que la competencia en esos casos corresponde al organismo nacional.<sup>202</sup>

El 11 de diciembre de 2002 la CNDH determinó el archivo del caso por considerar que “[...] no se cuenta con las pruebas determinantes de que efectivamente la agraviada hubiere sido objeto de una agresión sexual por parte del servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional[...].”<sup>203</sup>

## 9. La investigación ante el Ministerio Público del fuero común

### i. La presentación de la denuncia ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, en Ayutla de los Libres

El 8 de marzo de 2002, Valentina Rosendo Cantú acudió ante el Ministerio Público del fuero común, con residencia en Ayutla de los Libres, Guerrero<sup>204</sup>, en compañía de su esposo Fidel

---

Libres en el servicio de Urgencias Médicas, en el expediente de la CODDEHUM ANEXO 70

<sup>194</sup> Ibid

<sup>195</sup> Certificado de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital General de Ayutla de los Libres del 13 de marzo de 2002 emitido por Manuel Quiñones, en el expediente de la CODDEHUM ANEXO 71

<sup>196</sup> Resultado del Examen General de Orina del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM ANEXO 72

<sup>197</sup> Prueba inmunológica de embarazo del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM ANEXO 73

<sup>198</sup> Diario El Sur “Condena la Coddehum tortura y violación de la joven tlapaneca Valentina Rosendo” del 12 de marzo de 2002, anexa al expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II, pág H-13 ANEXO 74

<sup>199</sup> Ibid.

<sup>200</sup> Ibid.

<sup>201</sup> Oficio No 785/2002 dirigido al Dr. José Luis Soberanes, Presidente de la CNDH emitido por el Visitador General de la CODDEHUM del 18 de marzo de 2002 ANEXO 75

<sup>202</sup> Cfr. Artículo 3 de la Ley de la CNDH, op cit

<sup>203</sup> Comunicación del 11 de diciembre de 2002, expediente 2002/597-04 emitido por el Lic. Rodolfo H Lara Ponte, Cuarto Visitador General de la CNDH, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, Anexo 13 de la demanda de la CIDH.

<sup>204</sup> La denuncia fue presentada en el Distrito Judicial de Allende a pesar de que la comunidad de Barranca

Bernardino Sierra, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez (miembro de la OIPMT), así como del Lic. Hipólito Lugo Cortés, Visitador General de la CODDEHUM, a interponer denuncia formal contra elementos del Ejército Mexicano por los delitos de violación sexual, tortura, privación ilegal de la libertad y los que resultasen de la investigación ministerial<sup>205</sup>.

Al presentarse en la dependencia, los recibió el Lic. Concepción Barragán Alonso, agente auxiliar del Ministerio Público, quien al ser informado del tipo de delito que se denunciaba se negó a recibir la denuncia argumentando que en la ciudad de Ayutla existía una mesa especial encargada de atender los delitos sexuales que estaba a cargo de la Lic. Elicena Villanueva Mora, quien no se encontraba en ese momento<sup>206</sup>.

Esperaron una hora aproximadamente para que la agente del Ministerio Público encargada de la mesa especial se presentara en tales oficinas, pero cuando ésta llegó señaló que por órdenes de la Lic. Inocencia Ramos Arroyo, directora del área de delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (en adelante, "PGJE"), no podía recibir la denuncia ya que su hora de trabajo había culminado a las quince horas, por lo que le correspondía al Lic. Concepción Barragán iniciar la indagatoria.<sup>207</sup>

Después de una discusión entre el Lic. Hipólito Lugo Cortés, Cuauhtémoc Ramírez y el Lic. Concepción Barragán<sup>208</sup> éste accedió a dar apertura a la Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002 por el delito de violación<sup>209</sup> y se tomó la declaración de Valentina Rosendo Cantú<sup>210</sup>.

A pesar de que el agente del Ministerio Público se dio cuenta que Valentina Rosendo Cantú al momento de rendir su declaración no hablaba ni entendía a la perfección el castellano por hablar la lengua Me Phaá (Tlapaneco), no le designó perito traductor y se limitó a hacer constar que en aquellas palabras que la denunciante no entendía fue apoyada improvisadamente por su esposo Fidel Bernardino Sierra<sup>211</sup>.

**ii. La práctica de prueba médica para la investigación de los hechos denunciados por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público del fuero común**

---

Bejuco- lugar donde sucedieron de los hechos- pertenece al Municipio de Acatepec, Distrito Judicial de Morelos con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en virtud de que la ciudad de Ayutla se encuentra más cercana a la comunidad de Barranca Bejuco.

<sup>205</sup> Acuerdo de inicio y radicación de la Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende, folio 9 del expediente penal interno ANEXO 76

<sup>206</sup> Constancia del 8 de marzo de 2002 de la CODDEHUM dentro del expediente de queja de la CODDEHUM-VG/065/2002-II, op. cit, H-9 y H-10

<sup>207</sup> Ibid.

<sup>208</sup> Ibid.

<sup>209</sup> Acuerdo de inicio y radicación de la Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002, folio 9 del expediente penal interno, op. cit

<sup>210</sup> Denuncia interpuesta por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Ayutla de los libres, Guerrero, op. cit

<sup>211</sup> Constancia del MP del fuero común del 8 de marzo de 2002, expediente ALLE/SC/02/62/2002. ANEXO 77

Presentada la denuncia por Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, el 8 de marzo de 2002, el Visitador General de Derechos Humanos de la CODDEHUM que acompañó a la víctima a presentar la denuncia, exigió al Ministerio Público que Valentina fuera revisada en ese momento por un médico legista del sexo femenino.<sup>212</sup> El Ministerio Público señaló que no contaban con médico legista femenino y que el único doctor que tenían no se encontraba en ese momento.<sup>213</sup>

Por esa razón, ese mismo día el Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) de la PGJE que practicara un dictamen ginecológico a Valentina Rosendo<sup>214</sup>.

El 15 de marzo de 2002, el Director de la DGSP respondió que “no [era] posible dar cumplimiento a [la] solicitud, en virtud de que no conta[ban] con personal especializado en Ginecología, s[ó]lo conta[ban] con Peritos en Medicina Legal (Médico General) [...]”<sup>215</sup>. Por ello, el Ministerio Público de Ayutla avisó a Valentina que tendría que hacerse el examen en la ciudad de Chilpancingo en las instalaciones de la PGJE<sup>216</sup>.

El 19 de marzo de 2002, Valentina acudió al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos en la ciudad de Tlapa de Comonfort<sup>217</sup> para solicitar que el examen ginecológico le fuera practicado en la ciudad de Tlapa, en tanto que no tenía dinero para realizar el traslado hasta la ciudad de Chilpancingo<sup>218</sup>, ciudad que se encuentra a ocho horas de camino desde Barranca Bejuco en transporte público.

Ahí la atendió la agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar de Tlapa de Comonfort, quien se comunicó con el Ministerio Público de Ayutla para saber si existía una investigación iniciada por el delito de violación en perjuicio de Valentina. Una vez confirmado lo anterior, accedió a la solicitud de Valentina, tomando en consideración su situación de escasos recursos, pues el Ministerio Público que debía practicarlo era el de Ayutla.<sup>219</sup>

Ese mismo día -más de un mes después de la violación sexual-, se le practicó a Valentina Rosendo un examen ginecológico por el médico legista del sexo masculino- ante la falta de una

<sup>212</sup> Constancia ministerial del 8 de marzo de 2002 firmado por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el que consta la intervención del señor Hipólito Lugo, visitador de la CODDEHUM, a folio 16 del expediente penal interno. ANEXO 78

<sup>213</sup> Ibid

<sup>214</sup> Ver Oficio No. 235 emitido por el MP del Fuero Común de Tlapa de Comonfort dirigido al Director de Servicios Periciales de la PGJE del 8 de marzo de 2002, a folio 12 del expediente penal interno, ANEXO 79; Acuerdo Ministerial del MP del FC del Distrito Judicial de Allende en donde se remite por incompetencia averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002 s/n, a folio 19 del expediente penal interno ANEXO 80

<sup>215</sup> Ver Oficio PGJE/DGSP/ND/XXVIII-2/207/2002 de 15 de marzo de 2002 de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a folio 22 del expediente penal interno ANEXO 81

<sup>216</sup> Acta circunstanciada de la comparecencia de Valentina Rosendo ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos del 19 de marzo de 2002, op cit

<sup>217</sup> Esta localidad se encuentra aproximadamente a 4 horas de camino en transporte público desde Barranca Tecuani y a 7 horas de la ciudad de Ayutla de los Libres

<sup>218</sup> Acta circunstanciada de la comparecencia de Valentina Rosendo Cantú ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morales del 19 de marzo de 2002, op. cit

<sup>219</sup> Constancia del MP del fuero común de Tlapa del 19 de marzo de 2002, a folio 35 ANEXO 82

doctora- adscrito a la PGJE en las instalaciones del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos en la ciudad de Tlapa de Comonfort<sup>220</sup>, el cual no logró encontrar pruebas sobre la violación sexual pero sí de las agresiones físicas externas que permanecieron. Por lo que hizo constar lo siguiente:

[...] a la exploración física presenta las siguientes lesiones: 1.- Cicatriz no reciente de cinco milímetros de diámetro ubicada en el párpado inferior derecho; 2.- Presenta cicatriz no reciente de dos centímetros de diámetro ubicada en región infrarotuliana izquierda y a la exploración ginecológica presenta 1.- desfloración antigua; 2.- No presenta huellas de cópula reciente; 3.- es púber, presenta himen con caránculas MIRTIFORMES [...].<sup>221</sup>

Valentina Rosendo nunca recibió ningún tipo de asistencia como víctima de violencia sexual por parte del Estado.

**iii. La declinatoria de competencia a favor del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos**

Al haber realizado un análisis sobre los hechos denunciados, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, se supo incompetente- pues de acuerdo al lugar de los hechos, la indagatoria tenía que trasladarse al Distrito Judicial de Morelos con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero.<sup>222</sup>

El 18 de marzo de 2002 se remitió la averiguación previa a la Dirección de General de Averiguaciones Previas (en adelante “DGAP”) para que ésta enviara la indagatoria al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, al ser la autoridad competente.<sup>223</sup>

Por su parte, el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE, mediante oficio del 28 de marzo de 2002 devolvió la indagatoria al Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende para que continuara con la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, al considerar que sí era competente<sup>224</sup>. Sin embargo el 5 de abril de 2002, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende insistió en remitir la investigación al Distrito Judicial de Morelos.<sup>225</sup>

<sup>220</sup> Ver Oficio 130/2002 Certificado Médico Ginecológico de fecha 19 de marzo de 2002 de la Sección de Médico Legista de la Procuraduría General del Estado de Guerrero, a folio 75 del expediente penal interno ANEXO 83

<sup>221</sup> Fe Ministerial de Examen Médico Ginecológico, del MP del fuero común de Tlapa del 19 de marzo de 2002, folio 39 del expediente penal interno ANEXO 84; Oficio 130/2002 Certificado Médico Ginecológico del 19 de marzo de 2002, op. cit

<sup>222</sup> Acuerdo Ministerial a través del cual se remite Averiguación Previa por incompetencia, de fecha 8 de marzo de 2002, folio 19 del expediente penal interno, op. cit

<sup>223</sup> Oficio no 217 emitido por el Agente del MP del fuero común de Ayutla dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE del 18 de marzo de 2002, folio 8 del expediente penal interno ANEXO 85

<sup>224</sup> Oficio no PGJE/SC/02/62/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE dirigido al MP del Distrito Judicial de Allende, folio 25 del expediente penal interno ANEXO 86

<sup>225</sup> Oficio no 338 emitido por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE del 5 de abril de 2002, folio 7 del expediente penal interno ANEXO 87

000174

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Ese mismo 5 de abril (es decir un mes después de interpuesta la denuncia de hechos, la DGAP resolvió el conflicto de competencia territorial existente y envió la averiguación previa al Distrito Judicial de Morelos, concretamente a la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y atención a víctimas delitos de violencia intrafamiliar con domicilio en Tlapa de Comonfort<sup>226</sup>. En dicha agencia le reasignaron el número MOR/AEDS/025/2002 a la averiguación previa<sup>227</sup>.

Fue hasta el 15 de abril que se dio nuevo inicio a la investigación para la práctica de diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos.<sup>228</sup>

iv. Diligencias de investigación practicadas en el fuero civil

Las primeras diligencias realizadas al recibir la denuncia por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, en la ciudad de Ayutla de los Libres, el mismo 8 de marzo de 2002, fueron:

- Solicitar a la Policía Judicial del Estado que investigara los hechos y recopilara la información necesaria<sup>229</sup>. Sin embargo esta diligencia no se practicó porque el día 20 de marzo el Comandante de la Policía Judicial respondió que no podían abocarse a la investigación porque los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción<sup>230</sup>.
- Solicitar la práctica del examen ginecológico por la DGSP- como ya se explicó,<sup>231</sup> el cual no pudo realizarse por no contar con personal femenino y especializado en medicina legal y ginecología<sup>232</sup>.

Devuelta la investigación al Ministerio Público de Ayutla por la DGAP de las PGJE, el 4 de abril de 2002 ordenó la realización de una inspección ocular en el lugar de los hechos<sup>233</sup>. Esta diligencia se llevó a cabo el día 5 de abril de 2002 -mes y medio después de sucedidos los hechos- en presencia de Valentina Rosendo Cantú quien señaló el lugar exacto donde fue

<sup>226</sup> Oficio no. PGJE/DGAP/3157/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE dirigido al MP del Distrito Judicial de Morelos, folio 6 del expediente penal interno ANEXO 88

<sup>227</sup> Acuerdo de radicación del 15 de abril de 2002, expediente MOR/AEDS/025/2002, folio 1 del expediente penal interno. ANEXO 89

<sup>228</sup> Ibid

<sup>229</sup> Acuerdo de inicio y radicación del 8 de marzo de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende, op cit; Oficio 233 del MP del fuero común, emitido por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero del 8 de marzo de 2002, folio 24 del expediente penal interno ANEXO 90

<sup>230</sup> Oficio numero 163 de fecha 20 de marzo de 2002, suscrito por el C. Silvino Rafael Salinas Orbe, Comandante de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002, folio 23 del expediente penal interno ANEXO 91

<sup>231</sup> Oficio numero 233, de fecha 8 de marzo de 2002, girado por el ministerio público del fuero común del distrito judicial de allende, al comandante de la Policía Judicial del Estado. Dentro de la Averiguación Previa ALLE/SC/2/62/2002; folio 11 del expediente penal interno ANEXO 92

<sup>232</sup> Oficio PGJE/DGSP/ND/XVIII-2/207/2002 de fecha 15 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Amador Suarez Cervantes, Director General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, integrada en la Averiguación Previa numero ALLE/SC/02/62/2002, folio 22 del expediente penal interno. ANEXO 93

<sup>233</sup> Acuerdo Ministerio por el cual se ordena practicar la Inspección Ocular del MP del fuero común de Ayutla del 4 de marzo de 2002, folio 26 del expediente penal interno ANEXO 94

agredida por los elementos castrenses<sup>234</sup>. A tal diligencia acudió un perito en criminalística de campo, quien realizó una descripción somera del lugar. Cabe señalar que, si bien se emitieron fotografías, no se realizó recolección de evidencia alguna.<sup>235</sup>

Una vez que se remitió la competencia a la agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y en atención a víctimas de violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos con domicilio en Tlapa de Comonfort, se realizaron las siguientes diligencias de investigación:

- El día 17 de abril del año 2002 se recibió la declaración de Encarnación Sierra Morales, vecino de la comunidad de Barranca Bejuco, en su calidad de testigo de oídas, ya que Fidel se encontraba trabajando en la construcción de su casa en el pueblo y el mismo día de los hechos Fidel le contó lo sucedido.<sup>236</sup>
- Al día siguiente se recibió la declaración del entonces Delegado Municipal de la comunidad de Barranca Bejuco, Ezequiel Sierra Morales, como testigo de oídas, ya que Fidel Bernardino le hizo del conocimiento de las violaciones sexuales que sufrió Valentina y la amenaza que habían hecho contra el pueblo. Asimismo refirió sobre la denuncia interpuesta ante el Presidente Municipal de Acatepec.<sup>237</sup>
- El 22 de abril de 2002 se tomó la declaración ministerial de Estela Bernardino Sierra cuñada de Valentina, a través de la perito intérprete Olivia Arce Bautista, quien vio llegar a Valentina semidesnuda después de las violaciones sexuales de las que fue víctima y a quien Valentina le contó lo sucedido.<sup>238</sup>
- El 9 de mayo de 2002 rindió su declaración ministerial Fidel Bernardino Sierra, esposo de Valentina Rosendo Cantú.<sup>239</sup>
- El 14 de mayo de 2002 Valentina Rosendo designó a siete personas de su confianza, miembros del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Asociación Civil, para que coadyuvaran en la indagatoria.<sup>240</sup>

#### 10. La declinación de competencia a la Justicia Militar y los recursos interpuestos por Valentina Rosendo Cantú

Desde el 21 de marzo de 2002 el Subprocurador de Procedimientos Penales de la PGJE giró de oficio instrucciones al Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende,

<sup>234</sup> Constancia de diligencia de Traslado de personal de actuaciones y práctica de la inspección ocular en el lugar de los hechos, del MP del fuero común, de fecha 5 de abril de 2002, foja 28 del expediente penal interno ANEXO 95

<sup>235</sup> Ibid

<sup>236</sup> Declaración de Encarnación Sierra Morales del 17 de abril de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, op cit

<sup>237</sup> Declaración de Ezequiel Sierra Morales del 18 de abril de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, op cit.

<sup>238</sup> Declaración de Estela Bernardino Sierra del 22 de abril de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, Anexo 10 de la demanda de la CIDH

<sup>239</sup> Declaración de Fidel Bernardino Sierra del 9 de mayo de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, op cit

<sup>240</sup> Comparecencia y ampliación de declaración de Valentina Rosendo Cantú, de fecha 14 de mayo de 2002, ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, folio 66 del expediente penal interno. ANEXO 96

000176

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

para que

[...] a la brevedad posible emita dentro de la indagatoria mencionada su acuerdo de remisión por incompetencia al Ministerio Público del Fuero Militar, en virtud que quienes presuntamente cometieron los hechos delictuosos son miembros del Ejército Mexicano, por lo tanto le corresponde conocer por jurisdicción en la aplicación de la Ley a las personas al Fuero Castrense y sea ahí donde se realicen las investigaciones conducentes al esclarecimiento de estos hechos.<sup>241</sup>

Dicha instrucción fue remitida al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, en su calidad de autoridad competente, el día 12 de abril de 2002 por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende<sup>242</sup>, misma que fue consignada en el expediente el día 14 de mayo de 2002.<sup>243</sup>

Por otro lado, el día 8 de abril de 2002, el mismo Subprocurador de Procedimientos Penales de la PGJE instruyó al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos para que a la brevedad posible remitiera al Ministerio Público del fuero militar la indagatoria abierta con motivo de las violaciones sexuales que sufrió Valentina Rosendo Cantú, en tanto que personal militar es el presuntamente responsable.<sup>244</sup> Dicho oficio fue agregado a la investigación el día 15 de mayo de 2002.<sup>245</sup>

Con fecha 16 de mayo de 2002, la titular del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos, declinó la competencia a favor del fuero militar al considerar que

[...] las diligencias que la integran en donde resulta como agraviada VALENTINA ROSENDO CANTÚ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, cometido en su agravio y en contra de ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO, quienes se encontraban activos en el momento en que ocurrieron los hechos ya presentaban su servicio y toda vez que no es de nuestra competencia [...] por ser competencia del Fuero Castrense, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 21 de la Constitución Política Federal; 57 Fracción II, inciso A) del Código de Justicia Militar [...] ACUERDA ÚNICO:- Gírese el Oficio al C. Director General de Averiguaciones Previas [...] para efecto de que **ordene a quien corresponda se sirva enviar la indagatoria que nos ocupa al Agente**

<sup>241</sup> Oficio No 0561 emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales dirigido al Lic Lucas Moisen Catarino, Agente Titular del MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende de fecha 21 de marzo de 2002, al folio número 72 del expediente penal interno. ANEXO 97

<sup>242</sup> Oficio No 380 emitido por el Agente del MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Agente del MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos del 12 de abril de 2002, folio 71 del expediente penal interno. ANEXO 98

<sup>243</sup> Acuerdo ministerial del 14 de mayo de 2002, folios ilegibles ANEXO 99

<sup>244</sup> Oficio No. 0676 emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales de la PGJE dirigido al Agente Titular del MP especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de Tlapa, del 8 de abril de 2002, folio 81 del expediente penal interno. ANEXO 100

<sup>245</sup> Fe ministerial de oficio y anexos del 15 de mayo de 2002 del MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, folio 79 del expediente penal interno ANEXO 101

del Ministerio Público Militar [...]”<sup>246</sup> (Mayúsculas en original, negrita fuera del original)

Al día siguiente (17 de mayo), el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió el expediente de la averiguación previa al Ministerio Público Militar ante la declinación de competencia.<sup>247</sup> El Ministerio Público Militar recibió el expediente el día 21 de mayo de 2002.<sup>248</sup>

Valentina Rosendo no fue notificada de la declinación de competencia, por eso el 6 de junio de 2002, una vez que tuvo conocimiento de dicha resolución, interpuso -a través de sus representantes- un recurso de amparo radicado bajo el número 603/2002-III, ante el Primer Juzgado de Distrito con residencia en Chilpancingo, Guerrero por el que impugnaba la competencia militar para la investigación de los hechos.<sup>249</sup>

El 30 de agosto de 2002, el Juez Primero de Distrito decidió declarar improcedente el amparo interpuesto por Valentina Rosendo argumentando que no podría dar trámite al mismo en tanto el Ministerio Público Militar no aceptara la competencia de la investigación, por lo que sobreseyó el amparo.<sup>250</sup>

Ante esta resolución, el 7 de junio de 2002 Valentina interpuso el recurso de revisión de amparo, el cual fue radicado con el número 184/2002 ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero.<sup>251</sup> El 12 de noviembre de 2002, el Tribunal Colegiado resolvió confirmar la improcedencia del amparo reiterando que hasta que el fuero militar no aceptara la competencia no se actualizaba un prejuicio en la esfera de los derechos de la promovente.<sup>252</sup>

Como consecuencia, el 28 de noviembre de 2002 Valentina, a través de sus representantes, presentó escrito de inconformidad ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a Zona Militar, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el que solicitó que se señalara en primer lugar si aceptaba o no la competencia declinada a su favor por la Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, y que en el supuesto de que la aceptara, se abstuviera de conocer del asunto, en virtud de que la competencia militar devenía

<sup>246</sup> Acuerdo ministerial del MP del fuero común del distrito Judicial de Morelos, de fecha 16 de mayo de 2002, folios 79 y 91 del expediente penal interno ANEXO 102; Oficio No 244 emitido por la MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas, de la PGJE del 16 de mayo de 2002 por el que se remite la Averiguación Previa MOR/AEDS/025/2002, folio 92 del expediente penal interno ANEXO 103

<sup>247</sup> Oficio PGJE/DGAP/4482/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas dirigido al Agente del Ministerio Público Militar (en adelante “MPM”) del 17 de mayo de 2002, folio 1030, 1031 del expediente penal interno ANEXO 104. En esa misma fecha se declinó competencia a favor del Fuero Militar en el caso de Inés Fernández Ortega

<sup>248</sup> Constancia de recepción de oficio PGJE/DGAP/4482/2002 del 21 de mayo de 2002 por el MPM, folio 1027 del expediente penal interno ANEXO 105

<sup>249</sup> Amparo numero 603/2002-III de fecha 6 de junio de 2002 Anexo 20 de la demanda de la CIDH.

<sup>250</sup> Resolución del Amparo numero 603/2002-III de fecha 30 de agosto de 2002 Anexo 11 de la demanda de la CIDH

<sup>251</sup> Recurso de revisión presentado por Valentina Rosendo Cantú el día 7 de junio de 2002 ANEXO 106

<sup>252</sup> Sentencia emitida el 12 de noviembre de 2002 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Anexo 12 de la demanda de la CIDH.

inconstitucional dado que la suscrita, en su calidad de víctima del delito, es una civil (paisana) quien no debería ser sujeta a fueros militares<sup>253</sup>.

Después de un mes sin recibir respuesta alguna, Valentina y sus representantes acudieron ante el Ministerio Público Militar Adscrito a la 35a Zona Militar, en donde le informaron que la investigación había sido turnada a la Ciudad de México, al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar (en adelante "PGJM")<sup>254</sup>.

El 20 de enero de 2003 el Sector Central de la PGJM, informó que aceptaba la competencia, toda vez que los hechos denunciados, de haber existido, se dieron en el transcurso en que elementos militares estaban en actos de servicio o en actos con motivo de servicio<sup>255</sup>.

Ante esta resolución, el 11 de febrero de 2003 Valentina Rosendo Cantú, nuevamente interpuso un recurso de amparo el cual fue radicado bajo el número 246/2003-VI, ante el Juzgado Quinto "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en el Distrito Federal.<sup>256</sup> Este recurso fue nuevamente desechado el día 9 de mayo de 2003, argumentando que no se actualizaban las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Valentina en tanto que la competencia correspondía al fuero militar en virtud del artículo 13 Constitucional y del artículo 57 del Código de Militar y señaló que la Constitución al referirse a "paisanos"-civiles se entendía que se trataba del sujeto activo del delito y no así a la parte ofendida como se verificaba en el caso.<sup>257</sup>

## 11. La investigación ante la justicia militar

El 5 de marzo del año 2002, el Agente del Ministerio Público Militar dio inicio a la averiguación previa número 35ZM/05/2002<sup>258</sup>, tras la denuncia interpuesta por el Comandante de la 35a Zona Militar el 3 de marzo de 2002, por los hechos señalados en una nota periodística publicada el 1º de marzo de 2002 en el periódico El Sur, titulada "A la CNDH, quejas por violación y golpes a una joven Tlapaneca. Los vecinos y autoridades de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec, demandan atención médica a la agraviada, poner a disposición de las autoridades civiles a los soldados que cometieron los delitos, y el retiro de las tropas"<sup>259</sup>.

<sup>253</sup> Escrito de 28 de noviembre de 2002, interpuesto por Valentina Rosendo ante el Ministerio Público Militar. **Anexo 21 de la demanda de la CIDH.**

<sup>254</sup> Radiograma 2/00497 dirigido a la IXº región militar del 8 de enero de 2003, folio 1774 y 1775 del expediente penal interno. **ANEXO 107**

<sup>255</sup> Acuerdo AP-I-3577, del 20 de enero de 2003 emitido por el Jefe de Averiguaciones Previas del sector central de la PGJM. **Anexo 22 de la demanda de la CIDH.**

<sup>256</sup> Recurso de amparo interpuesto por Valentina Rosendo Cantú el 11 de febrero de 2003 al que se le dio el número 246/2003-VI, en el Juzgado Quinto "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en México, Distrito Federal del 11 de febrero de 2003. **Anexo 23 de la demanda de la CIDH**

<sup>257</sup> Resolución del recurso de amparo 246/2003-V emitida por el Juzgado Quinto "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en el Distrito Federal, notificada el 9 de mayo de 2003. **Anexo 24 de la demanda de la CIDH.**

<sup>258</sup> Ver auto de inicio de la averiguación previa 35ZM/05/2002, por el Teniente de Justicia Militar y Licenciado Cesar Alejandro Rivera Castillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la 35 Zona Militar, de fecha 05 de marzo de 2002, a folio número 107 folio 11 del expediente penal interno. **ANEXO 108**

<sup>259</sup> Ver nota Periodística de fecha 1º de marzo de 2002, mediante la cual este medio informa de las agresiones sufridas por Valentina, a folio número 108 folio 11 del expediente penal interno. **ANEXO 109**

El día 6 de marzo, el agente del Ministerio Público Militar se trasladó en compañía de elementos del Ejército Mexicano del 41° Batallón de Infantería hasta la comunidad de Barranca Bejuco con el fin de tomarle la declaración a Valentina Rosendo Cantú en su domicilio.<sup>260</sup> Al no encontrarla, el personal militar de la PGJM se trasladó al paraje conocido como “Encino Amarillo” ubicado a dos horas de camino de la comunidad de Barranca Bejuco en las afueras de la comunidad, donde Valentina vivía con sus suegros. Ahí encontraron a Valentina y de manera intimidatoria le tomaron su declaración, sin que mediara aviso o notificación sobre la práctica de dicha diligencia<sup>261</sup>. En ese acto el médico que asistió a la diligencia certificó que Valentina presentaba escoriación bajo el ojo derecho, de aproximadamente un centímetro, “siendo la única lesión visible a simple vista.”<sup>262</sup>

Según la declaración de Valentina Rosendo en la audiencia de fondo ante la CIDH, los militares le hablaban de manera agresiva, amenazándola y le hicieron firmar documentos sin que supiera su contenido con exactitud.<sup>263</sup> El mismo día los militares recabaron las declaraciones del Delegado Municipal, Ezequiel Sierra Morales<sup>264</sup> y del Comisario Municipal de Caxitepec, Rufino Reyes Villegas.<sup>265</sup>

El día 7 de marzo de 2002, el Ministerio Público Militar se trasladó a la ciudad de Ayutla con el fin de solicitar copias del expediente clínico de Valentina Rosendo Cantú<sup>266</sup> y tomar la declaración de la doctora Katya Avilés Pantoja, médica adscrita al Hospital General de Ayutla.<sup>267</sup> Ese mismo día se recibió copia simple del expediente clínico de Valentina Rosendo y se agregó al expediente.<sup>268</sup>

---

<sup>260</sup> Ver Constancia del Ministerio Público Militar de fecha 5 de marzo de 2002 a folio 110 del expediente penal interno. ANEXO 110. Ver también constancia de fecha 6 de marzo de 2002, donde el ministerio se presenta a Barranca Bejuco en busca de Valentina Rosendo Cantú, a folio 111 del expediente penal interno. ANEXO 111. Dicha diligencia también fue ordenada el 3 de marzo de 2002 por el Comandante de la 35° zona militar al Comandante del 41° Batallón de Infantería. Ver Radiograma girado por el Gral. Bgda. Dem. A. Martínez Zapata al Comandante del 41° Batallón de Infantería con copia al Ministerio Público Militar, adscrito a la 35 Zona Militar, para que investigue los hechos, de fecha 03 de marzo de 2002, a folio 109 del expediente penal interno. ANEXO 112.

<sup>261</sup> Ver hoja de actuación mediante la cual Valentina Rosendo declara ante el MPM dando las características de los soldados que la violaron a folios 112-113 folio 11 del expediente penal interno. ANEXO 113

<sup>262</sup> Certificación mediante la cual el Ministerio Público Militar da fe de las lesiones que presente Valentina a simple vista y describe las siguientes: una escoriación aproximadamente a un centímetro del ojo derecho, justamente en la mejilla de aproximadamente un centímetro, que obra a folio 115 del expediente penal interno. ANEXO 114

<sup>263</sup> Declaración de Valentina Rosendo Cantú en la audiencia de fondo ante la CIDH, op cit

<sup>264</sup> Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el MPM de 6 de marzo de 2002, folio 116 del expediente penal interno, op cit

<sup>265</sup> Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el MPM del 6 de marzo de 2002, folios 119 y 120 del expediente interno. ANEXO 115

<sup>266</sup> Acuerdo Ministerio del 7 de marzo de 2002, mediante el cual el Ministerio Público Militar se traslada a la ciudad de Ayutla, Guerrero con el fin de solicitar el expediente clínico, folio 122 del expediente penal interno. ANEXO 116

<sup>267</sup> Declaración de la Dra. Katya Avilés Pantoja del 7 de marzo de 2002, que obra a folio 124 del expediente interno ante el fuero militar, op cit

<sup>268</sup> Constancia del MPM del 7 de marzo de 2002 en donde consta que se recibió tres copias del expediente clínico de Valentina Rosendo, folio 125 del expediente penal interno ANEXO 117

En la misma fecha se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos, en la que se indicó someramente la descripción del lugar sin que se practicara el levantamiento de ninguna evidencia. En dicha diligencia solo estuvo presente el teniente Auxiliar de Justicia Militar y el Licenciado Cesar Alejandro Rivera Castillo, Agente del Ministerio Público Militar adscrito a las 35° zona milita y dos testigos de asistencia.<sup>269</sup>

El 9 de marzo de 2002 el Ministerio Público tomó declaraciones a siete elementos del Ejército Mexicano que operaron en la Base de Operaciones "FIGUEROA" y "RÍOS".<sup>270</sup> El día 11 de marzo de 2002 continuó con los interrogatorios de los militares, tomando declaración a quince elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a la operación "RÍOS".<sup>271</sup> En las declaraciones el personal militar describieron las actividades que realizaron en las fechas cercanas a la violación y fueron interrogados sobre posible participación de militares en los hechos.

Ese mismo 11 de marzo se solicitó nuevamente al director del Hospital General de Ayutla que remitiera copia certificada del examen médico practicado a Valentina Rosendo Cantú el 26 de febrero del 2002<sup>272</sup>, así como de su expediente clínico y resultado de los análisis clínicos practicados<sup>273</sup>, los cuales fueron recibidos ese mismo día.<sup>274</sup>

También se recibió la declaración de la trabajadora social Patricia Betancourt Román<sup>275</sup> del Hospital General de Ayutla, y se recibió comunicación de la Dra. Katya Avilés en el que da constancia de que Valentina Rosendo Cantú se presentó en el hospital el 26 de febrero de 2002 practicándole un reconocimiento y que a la inspección física no presentaba lesiones.<sup>276</sup>

Al día siguiente se continuaron recibiendo declaraciones de elementos del Ejército mexicano - en el mismo sentido que las recabadas anteriormente<sup>277</sup>, entre ellas la del Coronel de Infantería Ignacio Solano Gutiérrez, Comandante del 41° Batallón de Infantería<sup>278</sup>, quien por medio de un informe del 1° de marzo de 2002 presentó datos de las bases de operaciones "FIGUEROA" y "RÍOS", en el que consideró que "[...] el personal militar perteneciente a la

<sup>269</sup> Inspección Ocular del lugar de los hechos del MPM del 7 de marzo de 2002, folio 127 del expediente penal interno. ANEXO 118

<sup>270</sup> Declaraciones de elementos del Ejército mexicano a folios 132-160 ANEXO 119

<sup>271</sup> Declaraciones de elementos del Ejército mexicano a folios 163 - 234 ANEXO 120

<sup>272</sup> Oficio 0296/2002 dirigido al Director General del Hospital General de Ayutla que obra a folio 184. ANEXO 121. Ver también oficio 0297/2002 dirigido al Director General del Hospital de Ayutla, solicitando expediente clínico de Valentina que obra a folio 186. ANEXO 122

<sup>273</sup> Oficio 0297/2002 dirigido al Director General de Ayutla que obra a folio 184, op cit. Ver también oficio 0297/2002 dirigido al Director General del Hospital de Ayutla, solicitando expediente clínico de Valentina que obra a folio 186, op cit

<sup>274</sup> Constancia del MPM del 11 de marzo de 2002, en la que se recibe expediente clínico de Valentina Rosendo Cantú del Hospital General de Ayutla, ANEXO 123; Oficio no 130 emitido por la Dra. Katya Aviles dirigido al MPM del 11 de marzo de 2002, op cit

<sup>275</sup> Declaración de Patricia Betancourt Roman ante el MPM del 11 de marzo de 2002, folio 189 del expediente penal interno. ANEXO 124 En dicha declaración señala que Valentina no presenta lesiones

<sup>276</sup> Constancia de recepción de Oficio 130 emitido por la Dra. Katya Aviles dirigido al MPM del 11 de marzo de 2002, folios 191 y 192 del expediente penal interno, op cit

<sup>277</sup> Declaraciones de soldados del Ejército mexicano ante el MPM del 12 de marzo de 2002, a folios 237 - 287 del expediente interno del Fuero Militar ANEXO 125

<sup>278</sup> Declaración del Coronel de Infantería Ignacio Solano Gutiérrez ante el MPM del 12 de marzo de 2002, folio 162 del expediente penal interno ANEXO 126

BB.OO. “RÍOS” y “FIGUEROA” no (negativo) participó en los referidos hechos [...]”.<sup>279</sup> Además indicó que

“[...] el municipio de Acatepec, Gro. es un área de alta incidencia de siembra y cultivo de enervantes y uno de los protagonistas de la nota periodística es la **Organización Independiente de Pueblos Mixtecos Tlapanecos “Hilario Ramírez Morales”, organizaciones que normalmente se oponen a la presencia de las tropas en las áreas de población indígena, mismas que coinciden en la mayoría de los casos con áreas de alta incidencia de siembra y cultivo de enervantes”**<sup>280</sup>. (Negrita fuera del original)

Asimismo se recibió un informe de fecha 6 de marzo de 2002, emitido por el Comandante de la IX Región Militar, con sede en la Ciudad de México, por acuerdo del General Secretario de la Defensa Nacional dirigido al Procurador General de Justicia Militar en el que señala lo siguiente:

Esta comandancia de región considera que con la publicación de estas notas periodísticas citado diario y particularmente la editora Maribel Gutiérrez trata de desacreditar ante la opinión pública las actividades que realiza el personal del Ejército mexicano, [...]deduciéndose que este medio de comunicación se encuentra coludido con las organizaciones sociales de influencia en Municipio de Acatepec.

La Sra. Valentina Rosendo manifestó que la supuesta violación ocurrió el día 16 de febrero del presente año y la denuncia fue interpuesta hasta el 27 de febrero de 2002 lo cual es un hecho poco común ya que debido a la idiosincrasia de los indígenas, una violación a una mujer casada representa para ellos una gran ofensa y por lo regular no dejan pasar tanto tiempo para denunciar un ilícito de esta índole.

El área donde se encuentra ubicada la comunidad de Barranca Bejuco (NP-0388) es área de influencia del grupo trasgresor EJERCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO INSURGENTE (ERPI) y de un alto índice en la siembra y cultivo de enervantes, por lo que no se descarta la posibilidad de que la supuesta denunciante se haya visto afectada por la destrucción de los **plantíos de enervantes en esa región** [...] por lo que con estas publicaciones [el ERPI] tratan de buscar apoyo de la población en general de organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales para que intercedan por ellos y pretenden el retiro del ejército mexicano de esa área y así continuar realizando libremente sus actividades ilícitas.

Por lo anterior, se estima que dicha denuncia es falsa e infundada [...] no se descarta que la totalidad del contenido de las notas periodísticas sean producto de la imaginación de la propia editora, por así convenir también a

<sup>279</sup> Documentos que obran a folios 266-285 de expediente del fuero militar, op cit

<sup>280</sup> Documentos que obran a folios 266-285 de expediente del fuero militar, op cit

000182

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

**sus propios intereses.** (Negritas fuera del original)

El 13 de marzo de 2002 el Ministerio Público Militar solicitó a la Comandancia del 46º Batallón de Infantería, información las bases de operaciones “HERNÁNDEZ” y “MARTÍNEZ”,<sup>281</sup> la cual fue aportada ese mismo día.<sup>282</sup> Asimismo al día siguiente el Ministerio Público Militar recibió información sobre las bases de operaciones que actuaban a inmediaciones de Barranca Bejuco.<sup>283</sup>

El 15 de marzo de 2002, el agente del Ministerio Público Militar, en compañía de 30 elementos del Ejército Mexicano que formaron parte de la base de operaciones “Ríos”, se trasladaron hasta el domicilio de Valentina Rosendo con el fin de realizar una diligencia de confrontación, sin que Valentina estuviera asistida de ninguna forma por personal capacitado.<sup>284</sup> En dicha diligencia solicitaron a Valentina que saliera de su casa para que, en frente de todos los militares presentes, realizara el reconocimiento de sus agresores; sin embargo ella se sintió sumamente hostigada y amenazada y determinó que no reconocía a ninguno de ellos como sus victimarios.<sup>285</sup>

Al día siguiente, el Ministerio Público Militar se presentó nuevamente en el domicilio de Valentina para realizar el reconocimiento fotográfico de los integrantes de la Base de Operaciones “HERNÁNDEZ” en donde no reconoció a ninguno de sus agresores.<sup>286</sup> Al igual que el día anterior Valentina no recibió ningún tipo de asistencia para la práctica de esta diligencia.

El 17 de marzo se recibieron los siguientes documentos: Orden General de Operaciones Guerrero 2002, Orden General de Operaciones Montaña Baja, fatiga de las operaciones “Martínez” y “Hernández” y croquis de las citadas bases remitido a la autoridad ministerial por el Comandante del 46 Batallón de Infantería.<sup>287</sup>

Los días posteriores el Agente del Ministerio Público Militar recibió la declaración de elementos del Ejército Mexicano de las bases de operaciones “Hernández” y “Martínez” sobre la presunta participación de elementos del ejército en los hechos.<sup>288</sup>

<sup>281</sup> Radiograma 0302 del MPM dirigido al Cte 46º Batallón del 13 de marzo a folio 295 y 296. ANEXO 127

<sup>282</sup> Constancia de recepción al Radiograma 1 /8595 girado X a la Comandancia a la 27º zona militar, 13 de marzo de 2002, que obra a folio 297 del expediente penal interno. ANEXO 128

<sup>283</sup> Oficio 2937 de la Comandancia de º Batallón del 14 de marzo de 2002, emitido por el Tte Cor. De Inf. 2/º Cmte del BTN dirigido al Comandante de la 35º Zona Militar del 13 de marzo de 2002, a folios 300-325 del expediente penal interno ANEXO 129.

<sup>284</sup> Constancia Ministerial de diligencia de traslado al domicilio de Valentina que obra a folio 327 del expediente penal interno. ANEXO 130 Véase también lista de integrantes de la base de operaciones Ríos; Constancia del Ministerio Público Militar en el que se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre Valentina y los militares de la base de operaciones ríos, a folios 328 y 330 del expediente penal interno. ANEXO 131

<sup>285</sup> Declaración de Valentina Rosendo Cantú en la audiencia de fondo ante la CIDH, op. cit.

<sup>286</sup> Diligencia de reconocimiento fotográfico del 16 de marzo de 2002 ante el MPM folio 336- 340 del expediente penal interno ANEXO 132

<sup>287</sup> Oficio 473 girado por la Comandancia del 46º Batallón de Infantería en el que remite Orden General de Operaciones GUERRERO, dirigido al MPM a folio 341 del expediente penal interno ANEXO 133 Véase también Declaraciones de elementos del Ejército Mexicano ante el MPM a folio 242-410 del expediente penal interno ANEXO 134

<sup>288</sup> Constancia Ministerial del Ministerio Público Militar donde se traslada a la población de Buena Vista de

El día 22 de marzo de 2002 el Ministerio Público Militar solicitó al Ministerio Público del fuero común información de la denuncia interpuesta por Valentina Rosendo Cantú a fin de que la misma se agregara al expediente militar, y solicitó copias certificadas de la misma.<sup>289</sup>

El 23 de marzo de 2002 el Ministerio Público Militar citó a integrantes de la base operativa "HERNÁNDEZ" "MARTÍNEZ" para comparecer junto con Valentina Rosendo Cantú - citada el 16 de marzo- a la realización de una diligencia de confrontación en las instalaciones de la 35a Zona Militar el 27 de marzo.<sup>290</sup> Valentina respondió el 25 de marzo de 2002, señalando que no estaba de acuerdo en comparecer al Ministerio Público Militar porque no era la autoridad competente para conocer del caso y solicitó que declinara competencia a favor de las autoridades civiles para que fueran éstas las que investigaran los hechos.<sup>291</sup>

El día 3 de abril de 2002 el Ministerio Público Militar le respondió que tenía competencia para realizar la investigación "[...] de conformidad con los artículos 13 y 21 Constitucionales[,] 37, 38, 57 fracción II, 58, 78, 442, 560, 562 del Código de Justicia Militar[...] en virtud de que los artículos 57 fracción II y 58 del Código antes invocado, refiere que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren cometidos por militares[...]"<sup>292</sup>. Sobre la falta de comparecencia ante esa autoridad, el Ministerio Público le respondió que según con la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, "cualquier persona que deba aportar datos para la averiguación de los delitos, está obligada a comparecer ante el Ministerio Público [...]"<sup>293</sup>

Los días siguientes se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- Se remitió el informe de la policía militar, en el que consta las entrevistas realizadas a Valentina Rosendo Cantú, la Doctora Katya Avilés Pantoja y a elementos del Ejército Mexicano que participaron en las bases de operaciones "Ríos" y "Hernández"<sup>294</sup>.
- Se recibieron las declaraciones de Gerónimo Godoy Avilés, Presidente Municipal de

---

Allende, a tomar la declaración de elementos del Ejército Mexicano que estuvieron en la base de operaciones Hernández y Martínez, a folio 418 del expediente penal interno, ANEXO 135; Declaraciones de elementos del Ejército mexicano de fechas 18 y 19 de marzo de 2002 a folios 443-549 ANEXO 136; Declaraciones de elementos del Ejército mexicano a folios 554-618 del expediente penal interno. ANEXO 137

<sup>289</sup> Acuerdo Ministerial del MPM del 21 de marzo de 2002, folio 552 del expediente penal interno, ANEXO 138; Acuerdo del MPM del 22 de marzo de 2002, a folio 620 del expediente penal interno, ANEXO 139; Oficio no. 0326 Bis emitido por el MPM dirigido al Director de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a folio 62 del expediente penal interno. ANEXO 140

<sup>290</sup> Acuerdo ministerial del MPM del 23 de marzo de 2002, folio 874 del expediente penal interno, ANEXO 141; Oficio número 0344 emitido por el MPM del 23 de marzo de 2002, folio 875 del expediente penal interno, ANEXO 142; Ver también oficio dirigido al Comandante del 46 Batallón de Infantería del 23 de marzo de 2002, a folio 875. ANEXO 143

<sup>291</sup> Comunicación del 25 de marzo de 2002 presentada por Valentina Rosendo Cantú al MPM, folios 877- 878 del expediente penal interno ANEXO 144

<sup>292</sup> Ver acuerdo ministerial que ordena informar y contestar el escrito de Valentina fecha en 25 de marzo de 2002 a folio 968 del expediente penal interno, ANEXO 145; Oficio No 0393 del MPM dirigido a Valentina Rosendo Cantú del 3 de abril de 2002, a folio 969 del expediente penal interno, ANEXO 146

<sup>293</sup> Oficio 0393 del MPM dirigido a Valentina, op cit.

<sup>294</sup> Constancia ministerial del MP del 29 de marzo de 2002 e Informe policial del Tte de Inf Agente de la Policía Judicial Federal Militar, Roberto Germán Barrera Bermejo, folios 955 al 959 del expediente penal interno. ANEXO 147

Acatepec<sup>295</sup>, y de Eulogio Flores Guzmán, Alberto Manzanares Gallardo, Lucina Castro Morales y Maura Castro Morales<sup>296</sup>, quienes comparecieron voluntariamente ante el Ministerio Público Militar. Éstos últimos señalaron que los hechos eran falsos sin dar elementos de prueba, y uno de ellos indicó que la OIPMT buscaba denunciar para buscar un beneficio económico.

- Se citó a comparecer nuevamente a Valentina Rosendo<sup>297</sup> y a Fidel Bernardino Sierra.<sup>298</sup>
- Se recibieron declaraciones de los miembros del Ejército mexicano que acudieron a la diligencia de confrontación en el domicilio de Valentina para declarar que sus familiares le dijeron a Valentina “que escogiera a cualquier[a] de [los militares] aunque no fuera ninguno [el responsable]”<sup>299</sup>.
- Se tomó declaración de Raymundo García, contador del Municipio de Acatepec.<sup>300</sup>
- El 16 de abril de 2002 se solicitó al Director del Hospital Militar designara médico perito a fin de que interpretara el examen de laboratorio de orina practicado a Valentina en el Hospital General de Ayutla con el fin de determinar si a partir de éste se puede saber si fue o no violada.<sup>301</sup>
- Ese mismo día (16 de abril) se nombró a Fernando Fuentes Ayala, médico cirujano, como perito.<sup>302</sup> El dictamen se rindió el 30 de abril de ese año y determinó que “no es posible determinar si fue o no violada la paciente, dado que el mismo fue realizado 11 días después de que supuestamente ocurrió el evento”<sup>303</sup>.

Después de un mes y medio sin movimiento en el expediente, el 12 de junio de 2002 se remitió la averiguación previa, al Sector Central de la Procuraduría de Justicia Militar para su perfeccionamiento, radicándose la averiguación previa número SC/169/2002/I.<sup>304</sup>

Siete meses después, el 27 de diciembre de 2002 se citó a 12 militares para la práctica de diligencias,<sup>305</sup> las cuales consistían en revisiones médicas. Dicha solicitud que se reiteró el 8 de

<sup>295</sup> Declaraciones de elementos del Ejército Mexicano a folios 960-963 del expediente penal interno. ANEXO 148

<sup>296</sup> Declaraciones de elementos del Ejército Mexicano visibles a folios 989-999 del expediente penal interno. ANEXO 149

<sup>297</sup> Oficio 1391 emitido por el MPM dirigido a Valentina Rosendo Cantú del 4 de abril de 2002, folio 971 y 972 del expediente penal interno ANEXO 150

<sup>298</sup> Oficio 0392 emitido por el MPM dirigido a Fidel Bernardino del 4 de abril de 2002, folio 974 del expediente penal interno ANEXO 151

<sup>299</sup> Declaraciones de elementos del Ejército mexicano del 5 de abril de 2002, folios 977 a 988 del expediente penal interno. ANEXO 152

<sup>300</sup> Declaración de Raymundo García Gutiérrez del 15 de abril de 2002 ante el MPM, folio 1009 del expediente penal interno ANEXO 153

<sup>301</sup> Oficio no. 0444 dirigido a C. Coronel Médico Cirujano Director del Hospital Militar Regional del 16 de abril de 2002 a foja 1013 y 1014 ANEXO 154

<sup>302</sup> Constancia del MPM del 16 de abril de 2002 en el que se nombra perito médico, folio 1012 del expediente penal interno. ANEXO 155

<sup>303</sup> Informe del Médico Perito adscrito al Médico adscrito al Hospital Regional Militar Doctor Fernando Fuentes Ayala de 30 de abril de 2002, a folios 1023-1026 expediente penal interno ANEXO 156

<sup>304</sup> Cfr. Oficio 1059 emitido por el MPM dirigido al Procurador General de Justicia Militar, folio 1749 del expediente penal interno ANEXO 157

<sup>305</sup> Oficio AP-I-33399 dirigido al Secretario de la Def. Nacional Estado Mayor S-1 (R.H.) del 27 de diciembre de 2002, visible a folios 1769-1770 expediente penal interno ANEXO 158

enero de 2003,<sup>306</sup> y ese mismo día se citó al perito Médico Cirujano Felipe Jesús Cobos Avilés a fin de llevar a cabo los exámenes médicos a los militares citados<sup>307</sup>. Dicha revisión se llevó a cabo entre los meses de marzo a mayo de 2003.<sup>308</sup>

El 29 de julio de 2003 el Ministerio Público citó a Valentina Rosendo para realizar un reconocimiento del álbum fotográfico del personal militar que operó en las cercanías de Barranca Bejuco, el día que fue agredida.<sup>309</sup> El 8 de agosto se hizo constar la falta de comparecencia de Valentina Rosendo.<sup>310</sup> En el expediente no consta que Valentina haya recibido de manera personal la notificación, tal como lo dispone la legislación interna.<sup>311</sup>

Ese mismo día, el Ministerio Público consideró que en virtud de la no comparecencia de Valentina no existían más diligencias por desahogar y solicita remitir a la PGJM la indagatoria<sup>312</sup>. Sin embargo, el 1º de septiembre de 2003 la causa fue remitida al Quinto Agente Investigador adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la PGJM bajo el número SC/269/2002/I-V para seguir con las investigaciones, sin que se motivara ni fundara.<sup>313</sup>

Fue hasta el 26 de febrero de 2004 que la Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la PGJM, emitió el acuerdo en el que determina el archivo del caso por no acreditarse el delito de violación cometido por personal militar en agravio de Valentina, y señaló:

[...] a juicio de esta Representación Social Militar, se observa que en el presente caso no se han acreditado las supuestas lesiones ni la violación de Valentina Rosendo Cantú por parte de personal Militar... las cuales junto con los medios de prueba previamente valorados se llega al convencimiento de que

<sup>306</sup> Constancia de recepción de mensaje CEI 2325 del 7 de enero de 2003 emitido por la sección primera de recursos humanos, folio 1776 del expediente penal interno. ANEXO 159

<sup>307</sup> Oficio LCI/1874 del 31 de diciembre de 2002 emitido por el Laboratorio Científico de Investigación de la PGJM recibido en el MPM el 8 de enero de 2002, folios 1776 y 1777 del expediente penal interno. ANEXO 160

<sup>308</sup> Diligencias de declaración y de revisión médica a 12 militares del Ejército mexicano a folios 1849- 1925, 1941-1980 del expediente penal interno. ANEXO 161

<sup>309</sup> Oficio AP-I-17160 dirigido al MPM adscrito a la 35ª Zona Militar del 26 de junio de 2003, visible a folio 2350 del expediente penal interno ANEXO 162; Ver acuerdo ministerial emitido del MPM adscrito a la 35 Zona Militar del 29 de julio de 2003, visible a folio 2358 del expediente penal interno. ANEXO 163; Oficio no 0645 del MPM del 29 de julio de 2003, visible a foja 2259 del expediente penal interno. ANEXO 164

<sup>310</sup> Constancia del MPM del 8 de marzo de 2002, a folio 2361 del expediente penal interno Ver también acuerdo Ministerial mediante el cual el Ministerio Público militar da cuenta que no tiene más diligencias que practicar y que remite las constancias a la sección de averiguaciones previas en México al Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar, visible a folio 2363 del expediente penal interno. ANEXO 165

<sup>311</sup> Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 103 señala:

“Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.”

<sup>312</sup> Acuerdo del MPM del 8 de agosto de 2003 en el que señala que no hay más pruebas por desahogar ANEXO 167

<sup>313</sup> Oficio AP-J-20721 del MPM del 1 de septiembre de 2003 ANEXO 168

no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 453 y 454 del Código de Justicia Militar, siendo procedente proponer ARCHIVO CON LAS RESERVAS DE LEY de la presente indagatoria [...].<sup>314</sup>

En dicha resolución la Ministerio Público consideró como pruebas con suficiente valor probatorio a: i) las declaraciones de los militares entrevistados quienes indicaron que no habían cometido el hecho, y ii) las declaraciones de los testigos de oídas que comparecieron de manera voluntaria, Eulogio Flores Guzmán, Alberto Manzanares Gallardo, Lucina Castro Morales y Maura Castro Morales. Por otro lado restó valor probatorio a: (i) los testimonios de los Señores Fidel Bernardino Sierra, Ezequiel Sierra Morales, Encarnación Sierra Morales y Estela Bernardino Sierra, “[...] en virtud de la forma, modo y circunstancia en que se tuvieron conocimiento de los hechos, misma que no son coincidentes[...]” y (ii) la declaración de la víctima, Valentina Rosendo Cantú, a través de desacreditar su contenido con algunas contradicciones secundarias.<sup>315</sup>

## 12. La reapertura de las investigaciones en el fuero civil

Seis años después que el Ministerio Público del fuero común había remitido las investigaciones por incompetencia al fuero militar, el día 15 de mayo de 2008, se volvió a dar apertura a las investigaciones en el fuero civil<sup>316</sup>, como resultado de la audiencia de fondo ante la CIDH.<sup>317</sup>

El día 16 de mayo de 2008, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitó al Procurador General de la República su colaboración para practicar: a) la ampliación de la declaración ministerial de la Valentina Rosendo, y b) la designación de un perito en materia de retrato hablado.<sup>318</sup>

En respuesta, el 27 de agosto de 2008, la Procuraduría General de la República (en adelante, “PGR”), a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (en adelante FEVINTRA), al recibir dicha solicitud<sup>319</sup>, ordenó se designara perito en materia de retrato hablado<sup>320</sup> y en psicología<sup>321</sup>, a efecto de realizar las diligencias en colaboración.

<sup>314</sup> Determinación Ministerial de archivo del 27 de febrero de 2004 del MPM a folio 2437 a 2444 ANEXO 169

<sup>315</sup> Ibid

<sup>316</sup> Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2008, dentro de la Averiguación Previa numero MOR/AEDS/025/200, agregada en el folio 2446 del expediente penal interno ANEXO 170

<sup>317</sup> Oficio numero DDH-CIDH-2323/08, de fecha 13 de mayo de 2008, folio 2447 del expediente penal interno ANEXO 171

<sup>318</sup> Oficio numero PGJE/DGCAP/3965/2008, de fecha 16 de mayo de 2008, folio 2448 del expediente penal interno ANEXO 172

<sup>319</sup> Acuerdo de inicio de exhorto numero FEVINTRA/CGI/VCM/DAP/897/08, fecha 27 de agosto de 2008, dentro del expediente penal interno, folio 1. ANEXO 173

<sup>320</sup> Oficio numero FEVINTRA/CGI/VCM/DAP/1012/08 de fecha 27 de agosto, folio 42 del expediente penal interno. ANEXO 174

<sup>321</sup> Oficio numero FEVINTRA/CGI/VCM/DAP/1013/08 de fecha 27 de agosto, folio 43 del expediente penal interno ANEXO 175

El 2 de septiembre de 2008 el Ministerio Público adscrito a la FEVINTRA citó a Valentina para que se realizaran ambas diligencias el día 10 de septiembre de 2008.<sup>322</sup> Sin embargo, el 8 de septiembre de 2008, Valentina Rosendo, dio contestación al citatorio manifestando su inconformidad ante la falta de definición de la autoridad competente para conocer las investigaciones del caso, en virtud de que la competencia correspondía a la PGR -como autoridad encargada de investigar los delitos de funcionarios federales<sup>323</sup>, como es el Ejército mexicano- y no la PGJE, quien sostenía la competencia hasta ese momento para la investigación de civiles como probables responsables., por lo que solicitó que se definiera la competencia, antes de su comparecencia.<sup>324</sup> El día 15 de septiembre ratificó su escrito ante la FEVINTRA.<sup>325</sup>

Ese mismo día Valentina se reunió con la psicóloga Eduwiges Sánchez Hernández, quien el 19 de septiembre rindió sus impresiones, en las que indicó las afectaciones que Valentina sufrió a raíz de la violación.<sup>326</sup>

El 22 de septiembre de 2008, la FEVINTRA devolvió a la PGJE el exhorto parcialmente diligenciado argumentando que Valentina Rosendo Cantú manifestó por escrito y de forma personal su negativa para aportar los datos requeridos para el desahogo de las diligencias.<sup>327</sup>

El día 2 de diciembre de 2008 el Ministerio Público del fuero común ordenó remitir la averiguación previa a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (en adelante "Fiscalía Especializada") de la PGJE para continuar con la investigación.<sup>328</sup> El 9 de enero de 2009 se remitió el expediente a la Fiscalía Especial y se le reasignó el número de expediente FEIDS/VI/002/2009.<sup>329</sup>

El 12 de enero de 2009, la Fiscalía Especializada remitió la investigación nuevamente a la FEVINTRA para que acordara lo correspondiente en relación a la solicitud de Valentina Rosendo de decretar la competencia a favor de esa dependencia federal<sup>330</sup>. Por lo que el 5 de

<sup>322</sup> Oficio numero FEVINTRA/CGT/VCM/DAP/1061/08, de fecha 2 de septiembre, Citatorio girado a Valentina Rosendo Cantú para que se presente el 10 de septiembre de 2008 a las 15:00 horas, para el desahogo de diligencias, oficio recibido por una persona no autorizada dentro de la Averiguación Previa. ANEXO 176

<sup>323</sup> El artículo 4 de la Ley Orgánica de la PGR señala.- "Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal (...)" ANEXO 177

<sup>324</sup> Oficio sin número de fecha 8 de septiembre de 2008, firmado por Valentina Rosendo Cantú, solicita se determine la competencia en las investigaciones del caso. Folio 39-41 del expediente penal interno; Diligencia de fecha 15 de septiembre de 2008, agregada al expediente interno, folios 67 al 74. ANEXO 178

<sup>325</sup> Diligencia de fecha 15 de septiembre de 2008, agregada al expediente interno, folios 67 al 74 ANEXO 179

<sup>326</sup> Impresión Psicológica numero 027, de fecha 19 de septiembre de 2008, rendido por la C. Psicóloga Eduwiges Sánchez Hernández, expediente penal interno folio 87 ANEXO 180

<sup>327</sup> Acuerdo del Ministerio Público Federal del 22 de septiembre de 2008, dentro del Exhorto número PGR/FEVINTRA-C/VCM/003/08-08, en el que se remite exhorto parcialmente diligenciado, y que se encuentra agregada en el folio 92, ANEXO 181; Oficio 77315 emitido por la perito profesional en retrato hablado del 18 de septiembre de 2008, ANEXO 182; Resolución del 22 de septiembre de 2008 del Ministerio Público de la Federación en el que se ordena remitir parcialmente diligenciado el Exhorto PGR/FEVINTRA-C/VCM/003/08-, ANEXO 183

<sup>328</sup> Acuerdo ministerial del 2 de diciembre de 2008 del MP del FC dentro de la Av. Prev. MOR/AEDS/0025/2002 en el que ordena la remisión del expediente. ANEXO 184

<sup>329</sup> Acuerdo de fecha 9 de enero de 2009 de la Fiscalía Especial dentro de la Av. Prev. FEIDSVI/002/2009. ANEXO 185

<sup>330</sup> Acuerdo del Expediente numero FEIDS/VI/002/2009, de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

febrero de 2009, la FEVINTRA indicó que no podía acordar lo solicitado en virtud de que su participación era única y exclusivamente como auxiliar para la práctica de diligencias que el Ministerio Público del fuero común estuvo imposibilitado para desahogar de manera directa.<sup>331</sup>

El 21 de abril de 2009, la Fiscalía Especializada citó a Valentina Rosendo para el 29 de abril al desahogo de las diligencias pendientes.<sup>332</sup> Sin embargo, Valentina nuevamente se inconformó ante la falta de respuesta sobre la competencia del fuero federal, en tanto que la investigación debía dirigirse al establecimiento de la responsabilidad de elementos militares y no de civiles.<sup>333</sup>

Haciendo caso omiso a su solicitud, la Fiscalía Especializada la volvió a citar para el 7 mayo del presente año<sup>334</sup>, acuerdo que igualmente impugnó<sup>335</sup>. Fue hasta el día 1º de junio de 2009 que la Fiscalía Especializada se declaró competente para conocer del caso y por ende se comprobó que la investigación había sido abierta para la investigación de civiles<sup>336</sup>.

A pesar de que Valentina y sus representantes sostienen que la PGR es la competente para seguir con las investigaciones<sup>337</sup>, el 14 de agosto de 2009, Valentina Rosendo Cantú compareció ante el Ministerio Público del fuero común para ampliar su declaración ministerial<sup>338</sup>. En esa misma diligencia la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, le puso a la vista el álbum fotográfico de elementos del Ejército mexicano que participaron en la base de operaciones Ríos, Hernández y Figueroa. Después de una revisión minuciosa, Valentina reconoció a dos militares como sus agresores.<sup>339</sup> En ese mismo acto aportó datos y rasgos para que la perito en materia de retrato hablado de la PGR elaborara el mismo.<sup>340</sup> Para la plena identificación de sus agresores Valentina solicitó al Ministerio Público que le mostraran las

Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 12 de enero de 2009, hoja numero 12. **ANEXO 186**

<sup>331</sup> Acuerdo del Exhorto PGR/FEVINTRA-C/VCM/003/08-08 de fecha 5 de febrero de 2009, de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, dentro del expediente penal interno MOR/AEDS/025/2002, folio 101. **ANEXO 187**

<sup>332</sup> Oficio numero 102/2009, del expediente FEIDS/VI/002/2009, de fecha 21 de abril de 2009, donde se notifica comparecencia (citorio) de Valentina Rosendo Cantú. **ANEXO 188**

<sup>333</sup> Escrito de fecha 29 de abril, suscrito por Valentina Rosendo Cantú, y dirigido a la Lic. María Luisa Martínez Bernal, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. **ANEXO 189**

<sup>334</sup> Oficio numero 011/2009, citorio de fecha 5 de mayo, girado a Valentina Rosendo Cantu, por la Lic. María Luisa Martínez Bernal. **ANEXO 190**

<sup>335</sup> Oficio de fecha 7 de mayo de 2009, firmado por Valentina Rosendo Cantu, y girado a la C. Lic. María Luisa Martínez Bernal, con el cual se reitera que se acuerde la petición que realizo respecto a la competencia del caso. **ANEXO 191**

<sup>336</sup> Oficio numero 143/2009, se notifica comparecencia, de fecha 1 de junio de 2009, en el que la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar le notifica a Valentina Rosendo Cantú, que ellos son competentes para conocer el caso. **ANEXO 192**

<sup>337</sup> Escrito de fecha 29 de abril 2009, suscrito por Valentina Rosendo Cantú, y dirigido a la Lic. María Luisa Martínez Bernal, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Ver también escrito de fecha 7 de mayo de 2009, firmado por Valentina Rosendo Cantú, y girado a la C. Lic. María Luisa Martínez Bernal, con el cual se reitera que se acuerde la petición que realizo respecto a la competencia del caso. **ANEXO 193**

<sup>338</sup> Diligencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada de fecha 14 de agosto de 2009. **ANEXO 194.**

<sup>339</sup> Ibid

<sup>340</sup> Ibid.

fotografías de cuerpo entero y a color de los militares, y se hizo una comparación con el retrato hablado.<sup>341</sup>

### 13. Las agresiones, amenazas y hostigamiento recibidos por Valentina, su familia y los miembros de la OPIM durante el trámite de las investigaciones del caso

La presentación de la denuncia de la violación sexual contra Valentina Rosendo dio inicio a una cadena de actos en contra de la vida e integridad de otras mujeres de la OPIM, entre ellas Inés Fernández Ortega, quien fue violada sexualmente por militares del 41º batallón de infantería, semanas después de lo ocurrido a Valentina,<sup>342</sup> tal como fue señalado por esta representación en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del caso Fernández Ortega vs. México.

Respecto al agravamiento de la situación de riesgo de los integrantes de la OPIM a partir del involucramiento de la organización en la denuncia de los militares en el caso de Inés y Valentina, Amnistía Internacional señala:

Otro caso importante en el que intervino la OPIM fue la violación de dos mujeres indígenas en 2002. En dos distintos, soldados mexicanos dieron el alto a Inés Fernández Ortega y a Valentina Rosendo Cantú, las interrogaron y las violaron. Las investigaciones del sistema de justicia no han conllevado el procesamiento de los responsables. Miembros de la OPIM, junto con otras organizaciones locales de derechos humanos siguen reclamando justicia para estas dos mujeres (...) Integrantes de la OPIM han sufrido actos reiterados y concertados de hostigamiento e intimidación. Han sido objeto de ataques y amenazas en numerosas ocasiones; muchas de estas personas han estado bajo vigilancia, e incluso se ha matado a uno de los líderes de la organización. Las amenazas se han intensificado desde que la OPIM ha empezado a reclamar justicia activamente por estos abusos<sup>343</sup>.

En fechas recientes Valentina Rosendo ha referido a esta representación que en varias ocasiones ha sentido que la siguen y que tiene vigilancia, particularmente cuando acude a eventos a denunciar su situación con otras organizaciones de derechos humanos, y a raíz de la presentación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

Tal como lo señalamos en el caso de Inés Fernández, las amenazas y hostigamientos también alcanzaron a los miembros de la organización Tlachinollan, representantes legales internos en el caso de Valentina desde el inicio de las investigaciones, por lo que fueron protegidos con medidas provisionales, al igual que los miembros de la OPIM, entre otros, por esta Honorable Corte.<sup>344</sup>

<sup>341</sup> Ibid.

<sup>342</sup> Ver Fernández Ortega vs México, ESAP de los representantes de la víctima del 18 de agosto de 2009.

<sup>343</sup> Amnistía Internacional. *Promover los Derechos de los Pueblos Indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos*. Octubre 2008, pág 1, op cit.

<sup>344</sup> Ver Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Corte del 30 de abril de 2009

## CAPÍTULO III. FUNDAMENTO DE DERECHO

### Consideraciones previas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de un conjunto de instrumentos internacionales destinados a la protección de sectores en especial situación de vulnerabilidad<sup>345</sup>. Así, se ha referido a la existencia de un amplio “corpus iuris” “que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer ‘el contenido y los alcances’ de las obligaciones que ha asumido el Estado”<sup>346</sup> para la protección de sus derechos.

En relación a la protección de los derechos de las mujeres, este “corpus iuris” se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico.

En el ámbito universal en lo relativo a la protección específica de los derechos de las mujeres es pertinente mencionar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW”)<sup>347</sup> y la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>348</sup>, entre otros.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”<sup>349</sup>) contiene normas específicas dirigidas a la protección de las mujeres víctimas de la violencia. De igual manera, la Convención Americana protege a la mujer de toda forma de discriminación<sup>350</sup>, así como posee disposiciones destinadas a procurar el respeto y garantía de todos sus derechos. Finalmente, los derechos de todas las personas -incluidas las mujeres- se encuentran protegidos por otras convenciones interamericanas de carácter específico, como ocurre con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>351</sup>.

Todos estos instrumentos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada. Así, por ejemplo, la Convención de Belém do Pará contiene el derecho de toda mujer a una vida libre violencia, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>352</sup>. Este derecho, como lo indica el artículo 4 de tal Convención, se traduce en la protección de otros como los derechos a la vida<sup>353</sup>, a la integridad personal<sup>354</sup>, a

<sup>345</sup> Ver por ejemplo, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No 17, párr. 24; Corte IDH. Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 194

<sup>346</sup> *Ibid*

<sup>347</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1979. En [www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm)

<sup>348</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1993. En [www2.ohchr.org/spanish/law/mujer\\_violencia.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm)

<sup>349</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994. En [www.oas.org/cim/Spanish/ConvencionViolencia.htm](http://www.oas.org/cim/Spanish/ConvencionViolencia.htm)

<sup>350</sup> A través de sus artículos 1.1 y 24.

<sup>351</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1985.

<sup>352</sup> Artículo 3 de la Convención de Belém do Pará

<sup>353</sup> Artículo 4 de la CADH.

no ser sometida a tortura<sup>355</sup>, al respeto a la dignidad inherente a su persona<sup>356</sup>, a la igual protección ante y de la ley<sup>357</sup> y a un acceso efectivo a la justicia<sup>358</sup>.

Por otro lado, los Estados parte de la Convención de Belém do Pará reconocieron que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, protegidos por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos<sup>359</sup>. En consecuencia, se comprometieron a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer<sup>360</sup>.

El Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado del caso Penal Castro Castro se refirió a la necesidad de una interpretación conjunta de estos instrumentos. Al respecto señaló:

[...] resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y obligaciones generales, y de la Convención de Belém do Pará con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de las mujeres que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de derechos, y por ende, el perfil de las violaciones [...] y apreciar la entidad de aquellas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución [...]. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos--- como ha reconocido la Corte en todo momento--- y se aviene a lo estipulación del artículo 29 de la CADH [...].<sup>361</sup>

Asimismo, la Comisión Interamericana en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, también reconoció la relación existente entre estos instrumentos internacionales. Al respecto, estableció que:

la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos[...]. En consecuencia existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos<sup>362</sup>.

El presente caso refleja la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú a vivir libre de

<sup>354</sup> Artículo 5.1 de la CADH

<sup>355</sup> Artículo 5.2 de la CADH

<sup>356</sup> Artículo 11 de la CADH

<sup>357</sup> Artículo 24 de la CADH

<sup>358</sup> Artículo 25 de la CADH

<sup>359</sup> Artículo 5 de la Convención de Belém Do Pará

<sup>360</sup> Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará

<sup>361</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Penal Castro Castro, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No 160, párr 30

<sup>362</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, op cit , párr 120

000192

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

violencia y discriminación el cual resultó en la violación de múltiples derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A continuación desarrollaremos la manera en que ocurrieron estas violaciones, las cuales se solicita que esta Honorable Corte tenga a bien considerar de manera integral e interrelacionada, como hemos desarrollado en líneas anteriores.

H. Derechos violados

14. El Estado mexicano violó el derecho de Valentina Rosendo Cantú a vivir libre de violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH.

v. El Estado mexicano violó los derechos de Valentina Rosendo Cantú a raíz de la violación sexual que sufrió en manos de agentes militares

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;  
[...]

Y señala que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art 3). Asimismo el artículo 4 b) y d) garantiza el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a no ser sometidas a torturas

Asimismo, el artículo 24 de la Convención Americana establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Por su parte, el artículo 5 de la Convención Americana señala:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes  
[...]

Finalmente, el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, indica: “[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

La violación sexual de Valentina Rosendo Cantú implicó violaciones a todos los derechos y obligaciones citados. Esta representación sostiene que la violación constituyó a la vez una forma de violencia contra la mujer y una forma de tortura. A estos extremos nos referiremos en detalle a continuación.

*a. La violación sexual de Valentina Rosendo Cantú constituyó una forma de violencia contra la mujer que implicó discriminación en su contra*

Esta Honorable Corte ha reconocido que: “además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar por que las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”<sup>363</sup>.

El artículo 1 de la Convención de Belém Do Pará, define el concepto de violencia contra la mujer. Si bien, esta disposición no puede ser directamente aplicada por esta Honorable Corte resulta un criterio útil para la interpretación de las disposiciones citadas en líneas anteriores.

El referido artículo establece: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, el artículo 2 del mismo instrumento señala que: “[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

Además, el artículo 9 de la Convención de Belém Do Pará establece que “los Estados parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.”

Asimismo en el preámbulo de dicho instrumento se reconoce que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Y en su artículo 6 establece que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye, entre otros: (a) el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y (b) el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Al respecto, esta Honorable Corte ha retomado lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que ha señalado que la

<sup>363</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 292.

000194

[...] discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”<sup>364</sup>

También ha reconocido la particular gravedad de algunas formas de violencia que afectan de manera especial a las mujeres<sup>365</sup>.

En palabras de la Ilustre Comisión Interamericana:

El sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se les respete su vida y su integridad física, psíquica y moral<sup>366</sup>.

Además, esta Honorable Corte se ha pronunciado sobre la violencia sexual como una forma específica de violencia contra la mujer. Al respecto ha establecido que:

[...] siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”<sup>367</sup>

Una de las formas más reprochable de agresión sexual es la violación sexual, en especial cuando ésta es cometida por un agente del Estado. En palabras de la Honorable Corte, éste es “un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”<sup>368</sup>.

Además la Relatora de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha indicado que:

[...] rape and sexual violence have been used to assert dominance over the enemy. Since women’s sexuality is seen as being under the protection of the men of the community, its defilement is an act of domination asserting power over the males of the community or group that is under attack.<sup>369</sup>

<sup>364</sup> Ibid, párr. 303

<sup>365</sup> Ibid, párr. 290, 298 y 306

<sup>366</sup> CIDH Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas el conflicto armado en Colombia, 18 de octubre de 2006, párr. 29 En [www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/III.htm](http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/III.htm)

<sup>367</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op cit, párr. 306

<sup>368</sup> Ibid, párr. 311.

<sup>369</sup> Ms Radhika Coomaraswamy (Sri Lanka), Special Rapporteur of the Commission on Human Rights on violence against women, on the subject of race, gender and violence against women World conference against

000195

Como ya se ha señalado, el día 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú, quien en ese momento tenía 17 años de edad, fue violada sexualmente por dos agentes militares, en un arroyo a 200 metros de su casa<sup>370</sup>. Cuando se aprestaba a bañarse en el arroyo, aún con la ropa puesta, se acercaron 8 soldados del Ejército Mexicano junto con un civil que se encontraba amarrado de sus manos, los cuales venían por el camino que iba a la comunidad de Caxiltepec.

Después de un interrogatorio insistente y agresivo, estando ella sola y rodeada de los soldados, Valentina respondió que no tenía información. En respuesta, uno de los militares la apuntó con su arma, amenazándola de que le iba a disparar. Los soldados insistieron a Valentina indicándole “que no eres de Barranca Bejuco”, le enseñaron la fotografía de una persona y le mencionaron el nombre de once personas que supuestamente vivían en la comunidad de Barranca Bejuco reiterándole que si los conocía. Valentina insistió que no los conocía porque ella era de la comunidad de Caxiltepec<sup>371</sup>.

El soldado que la estaba apuntando la golpeó con el arma en el estómago, Valentina cayó al piso. Los militares continuaron insistiendo de manera violenta que ella debía de conocer a las personas por las que preguntaban, y la amenazaron que si no contestaba, la matarían y a todas las personas de la comunidad de Barranca Bejuco. Los dos militares, a plena vista del resto de los soldados y del civil que se encontraba con ellos, rasguñaron a Valentina en la cara, y la violaron de manera sucesiva<sup>372</sup>.

Una vez que terminaron, Valentina corrió hasta su casa semidesnuda sin su falda, con su pelo alborotado, con sangre en la parte de abajo del ojo y llorando le comentó a sus familiares lo ocurrido.

Además de la violación sexual que sufrió de manera directa por los dos militares, Valentina fue víctima de otro tipo de agresión sexual en tanto que los otros militares que estaban presentes en el lugar de los hechos, permanecieron observando lo que le ocurría, además de que su presencia aseguraba un mayor grado de control sobre ella respecto de los autores materiales.

Esta Honorable Corte ya se ha pronunciado en este sentido, en el caso del Penal Castro Castro v. Perú, donde estableció que el hecho de que un grupo de hombres fuertemente armados permaneciera observando a mujeres desnudas, cubiertas solo por una sábana, constituía un acto de agresión sexual.<sup>373</sup>

En el caso que nos ocupa, los sujetos en cuestión no solamente observaron su desnudez, sino que presenciaron cómo era humillada a través de la violación sexual.

racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, Preparatory Committee, Third session, Geneva, 30 July-10 August 2001. 27 July 2001, párr. 120. En [unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.189.PC.3.5](http://unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.189.PC.3.5)

<sup>370</sup> Ver Denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público del Fuero Común (en adelante MIP del Fuero Común) el 8 de marzo de 2002, op. cit.

<sup>371</sup> *Ibid.*

<sup>372</sup> *Ibid.*

<sup>373</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op.cit., párr. 306

Como indicamos en líneas anteriores, la violación sexual es una forma especialmente grave de violencia sexual. En el caso que nos ocupa la agresión sexual ocurrió en el contexto de un operativo militar luego de hacerle preguntas relacionadas con miembros de su comunidad identificados como “encapuchados” por los soldados, aquella fue utilizada como una forma de manifestar dominación por parte de los militares, en su contra y de quienes consideran su “enemigos”.

Tal como lo indicamos anteriormente, el presente caso se encuentra inmerso en un contexto de militarización que tiene como justificación la lucha contra la insurgencia y contra el narcotráfico, en el que el Ejército mexicano, en exceso de sus atribuciones, realiza tareas de seguridad pública<sup>374</sup>. Situación que a criterio de la Ilustre Comisión “[...] puede acarrear serias violaciones a los derechos humanos, en virtud de la naturaleza militar y entrenamiento de dichas fuerzas [...]”<sup>375</sup> (Cursivas fuera del original)

Asimismo, respecto a la militarización de los pueblos indígenas, la CIDH ha señalado que

Es un principio general del derecho internacional humanitario que la actuación de las fuerzas armadas, sea cual fuere su misión, debe cumplirse con el debido respeto a la población civil, y utilizando los métodos que impliquen menor riesgo colateral y menor daño a la población civil. Ese principio general se especifica y profundiza por la plena vigencia de los derechos y garantías de la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, aun en territorios en que existe sublevación, o peligro de ella.<sup>376</sup>

En este contexto los indígenas<sup>377</sup>, por pertenecer a una organización destinada a defender sus derechos, o simplemente por ser campesinos a los que los militares estereotipan como “rebeldes” por ser afines a las organizaciones existentes en la zona, o por tener familiares que militan en organizaciones campesinas o por ser percibidos como afines a la insurgencia y a la delincuencia organizada, son considerados como “el enemigo”<sup>378</sup>.

La violación sexual en contra de Valentina ocurrida en este contexto, fue una manifestación de profunda discriminación por su condición de mujer/niña y por su condición de indígena. La agresión en su contra estuvo dirigida a causarle daño a ella directamente, por vincularla como mujer de aquellos indígenas que son identificados por el Ejército como del bando “enemigo”, prueba de ello es que ante de violarla los soldados le muestran una lista de nombre en la que se

<sup>374</sup> “[...] La CIDH considera que en un Estado democrático, las fuerzas armadas tienen como objeto propio la seguridad y la defensa exterior del país. Su misión consiste en hacer frente a actos de invasión o a perturbaciones que amenacen la seguridad y la independencia interna y externa del Estado” CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, op cit, párrs. 399 y 400

<sup>375</sup> *Ibid.*

<sup>376</sup> *Ibid.*, párr. 523

<sup>377</sup> Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, 2000, op cit, p. 99; *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, op cit, pág. 155; Amnistía Internacional. *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, op cit.

<sup>378</sup> Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, op cit, pág. 98; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, op cit, párr. 44.

encuentra su esposo y familiares de éste, algunos de ellos miembros de la OIPMT-OPIM. Así, ésta estuvo dirigida a mandar un mensaje de dominación y poder frente a ellos, basado en estereotipos de género, que consideran a la mujer subordinada al hombre.

Ella fue víctima de esta agresión por su condición de mujer/niña, por la cual es desvalorizada y tratada como un objeto. Con la agresión lo que se busca es humillar, causar terror y mandar un mensaje de advertencia a la comunidad de lo que puede ocurrirles si se les considera “enemigos”.

Como puede observar la Honorable Corte, estos hechos no sólo afectaron profundamente la integridad física y psicológica de Valentina Rosendo Cantú, sino también constituyeron claros actos de violencia contra la mujer que reflejan manifiestamente las profundas raíces discriminatorias en que se originan.

Tal como ha sido señalado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, “[l]as mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas [...]”<sup>379</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú, a vivir libre de violencia, por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 7.a de la Convención de Belém Do Pará, así como la violación de su derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH), todos ellos en relación con el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH). Todo lo anterior producto de la violación sexual de que fue objeto por parte de agentes estatales.

***b. La violación sexual que sufrió Valentina Rosendo Cantú en manos de agentes del estado constituyó una forma de tortura***

La violación sexual que sufrió Valentina a manos de agentes del Estado además de una forma de violencia contra la mujer, debe catalogarse también como un acto de tortura.

Esta Honorable Corte ha establecido en su reiterada jurisprudencia que “[l]a tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”<sup>380</sup>.

<sup>379</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, en Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos", A/HRC/4/32 del 27 de febrero de 2007, párr 67

<sup>380</sup> Corte IDH, Caso Bayarri vs Argentina, Sentencia de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr 81; Caso Bueno Alves Vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No.164, párr 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op cit, párr 271; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 Serie C No. 103, párr. 92

También ha reconocido que “dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”<sup>381</sup>

Diversos tribunales internacionales, entre ellos esta Honorable Corte, han reconocido que, en determinadas circunstancias la violación sexual puede ser considerada como una forma de tortura. Así por ejemplo, este Alto Tribunal consideró en el caso del Penal Castro Castro v. Perú que “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”<sup>382</sup>.

Por su parte, la Corte Europea estableció en el caso Aydin v. Turkey, que:

the accumulation of acts of physical and mental violence inflicted on the applicant and the especially cruel act of rape to which she was subjected amounted to torture in breach of Article 3 of the Convention. Indeed the Court would have reached this conclusion on either of these grounds taken separately<sup>383</sup>.

En este mismo sentido el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) estableció: “[...]rape in fact constitute torture when it is inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity”<sup>384</sup>.

En el ámbito interamericano, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece los elementos a tener en cuenta para que un acto sea considerado como tortura. En este sentido señala:

[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos, mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no

<sup>381</sup> Corte IDH, Caso Bueno Alvez vs Argentina, op cit., párr. 76; Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op cit., párr. 271; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 22; y Caso Caesar Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 59.

<sup>382</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op cit., párr. 312.

<sup>383</sup> European Court of Human Rights (ECHR en adelante) Case of Aydin v. Turkey Judgment of 25 September 1997, Application 57/1996/676/866, para. 84.

<sup>384</sup> ICTR. *Prosecutor v Jean-Paul Akayeseu*, Judgment of 2 September 1998 Case No. ICTR-96-4-T, párr. 687. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, párr. 144, inciso (i), la violación se encuentra dentro de la lista de métodos de tortura. Ver ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, *Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Malos Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes* (en adelante Protocolo de Estambul) disponible en: [www.unhchr.ch/pdf/81stprot\\_spa.pdf](http://www.unhchr.ch/pdf/81stprot_spa.pdf)

causen dolor físico o angustia psíquica.

Sin embargo, esta Honorable Corte ha señalado que para establecer cuáles son los elementos constitutivos de la tortura, además de este instrumento, debe tomar en cuenta

[...] las diversas definiciones contenidas en algunos de los instrumentos citados en el párrafo anterior. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que conforme a su propia jurisprudencia, “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste [...], sino también el sistema dentro del cual se inscribe [...] Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección”<sup>385</sup>.

En consecuencia, ha considerado “que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”<sup>386</sup>.

A continuación analizaremos cómo cada uno de estos elementos concurren en el caso que nos ocupa, por lo que la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú debe ser considerada como un acto de tortura.

- Intencionalidad

Como señalamos en líneas anteriores, hemos demostrado en el presente caso que los agentes militares, participaron en los hechos y en especial los militares que violaron sexualmente a Valentina Rosendo Cantú actuaron con deliberación y alevosía. Es claro que los mismos tenían la intención de cometer la violación sexual en perjuicio de la víctima.

- Fin o propósito

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY) en el caso *Celibici* señaló que es difícil imaginarse circunstancias en las cuales la violación sexual perpetrada por agentes estatales o bajo su consentimiento o aquiescencia, no se haya generado por un propósito que, de alguna manera, envolviera castigo, coerción, discriminación<sup>(387)</sup> o intimidación.<sup>388</sup>

Como hemos indicado, uno de los fines de la violación de Valentina Rosendo Cantú fue

<sup>385</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina, op cit, párr 78

<sup>386</sup> Ibid, párr. 79.

<sup>387</sup> Esto responde a que la a Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 1 señala que uno de los fines de la tortura puede ser, entre otros, “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. (Artículo 1)

<sup>388</sup> ICTY. Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo (aka Celebici), Judgment of 16 November 1998, Caso Celibici, párr 495. En este mismo sentido el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), en el caso *Akayesu* consideró que “like torture, rape is used for such purposes as intimidation, degradation, humiliation, discrimination, punishment, control or destruction of a person.”, citando ICTR. Prosecutor v. Jean-Paul Akayeseu, op cit, párr 687.

ejercer su poder y dominación sobre ella, mandando un mensaje de subordinación para la comunidad indígena del lugar y en especial para aquellos vinculados con grupos organizados, en vista de que estos son considerados por los militares como vinculados con grupos contrainsurgentes y por lo tanto, como “el enemigo”. Pero además de este fin represor, la tortura sexual tuvo como fin mismo la humillación y la discriminación de Valentina como mujer indígena. Los militares que la violaron tumultuariamente la trataron como un objeto al que consideraban que podían hacer lo que quisieran, sabiendo el sufrimiento agravado que le causaría por su condición de mujer indígena.

Además la violación sexual también tuvo un fin de investigación y de castigo en tanto que la violación se produjo bajo un interrogatorio al que ella no pudo responder, ya que dos de los soldados preguntaron a Valentina que dónde estaban “los encapuchados”, a lo cual ella contestó que no sabía quienes eran, por lo que uno de ellos la apuntó con su arma amenazándola de que le iba a disparar<sup>389</sup>.

Los soldados insistieron a Valentina indicándole “que no eres de Barranca Bejuco?”, le enseñaron la fotografía de una persona y le mencionaron el nombre de once personas que supuestamente vivían en la comunidad de Barranca Bejuco reiterándole que si los conocía. Valentina insistió que no los conocía porque ella era de la comunidad de Caxiltepec<sup>390</sup>. Lo cual demuestra que la violación en contra de Valentina además del propósito de ejercer un dominio sobre su persona y de enviar un mensaje hacia su comunidad, también tenía el fin de obtener información a través del interrogatorio.

- Sufrimiento causado

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>391</sup>

Esta Honorable Corte, ha reconocido que la violación sexual causa un profundo sufrimiento en la víctima. Al respecto estableció:

[...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso

<sup>389</sup> Ibid

<sup>390</sup> Ibid

<sup>391</sup> Ibid, párr. 83.

del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas<sup>392</sup>.

Por su parte, la Corte Europea ha indicado:

Rape of a detainee by an official of the State must be considered to be an especially grave and abhorrent form of ill-treatment given the ease with which the offender can exploit the vulnerability and weakened resistance of his victim. Furthermore, rape leaves deep psychological scars on the victim which do not respond to the passage of time as quickly as other forms of physical and mental violence<sup>393</sup>.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha considerado que:

Rape causes severe pain and suffering, both physical and psychological. The psychological suffering of a person upon whom rape is inflicted may be exacerbated by social and cultural conditions and can be particularly acute and long lasting.<sup>394</sup>

Como se ha indicado, Valentina Rosendo Cantú fue sometida a una violación sexual en manos de dos agentes militares, que se encontraban acompañados por otros agentes militares, todos armados y amenazando a la víctima. Esta circunstancia la colocó en la más absoluta indefensión y permitió que los agentes actuaran sin mayor dificultad y con impunidad.

Los actos de la violación perpetrada por agentes militares, tuvieron muchos daños y efectos tanto físicos, psicológicos y sociales en la vida de Valentina; conforme pasaron los días, la comunidad hablaba mal de Valentina, cuando había asamblea, la señalaban, decían: "ahí va la mujer de los gauchos", al igual Fidel (su esposo), cambio su actitud hacia ella, recibió maltrato, humillación y golpes<sup>395</sup>.

Valentina luego de los hechos se sentía muy mal y no salió durante varios días hasta que sintió que el dolor que sentía en todo el vientre no paraba, por lo cual acudió a Caxitepec a ver al médico pero este no la atendió aduciendo que no quería tener problemas con los militares; cuatro días después Valentina cargando a Yenys (su hija) en la espalda junto a Fidel se encaminaron a Ayutla, acá al hacerle un examen le dijeron que tenía un traumatismo en el estómago<sup>396</sup>.

Los síntomas posteriores a la violación de Valentina fueron: mareos, cansancio, desesperación y angustia, al igual al llegar a Chilpancingo el doctor Julio César Alarcón Adame le notificó que tenía la enfermedad del Papiloma<sup>397</sup>.

<sup>392</sup> Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op.cit, párr. 311

<sup>393</sup> ECHR. Case of Aydın v. Turkey, op.cit, para 83

<sup>394</sup> ICTY, Case of Celebici, op.cit, para 495

<sup>395</sup> Dictamen psicológico de la Lic. Alejandra González Marín ante Notario Público del Distrito Judicial de Zaragoza del 22 de octubre de 2009, op.cit, pág 5

<sup>396</sup> Ibid

<sup>397</sup> Ver resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. Morrugares Ixtepan, del laboratorio de Análisis Clínico Cuauhtémoc, Chilpancingo, Guerrero, México, op.cit.

000202

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

El daño ocasionado a Valentina por la violación sexual que sufrió es inimaginable, ya que afectó todas las esferas de su vida. A continuación se relatarán algunos de los síntomas que ha presentado Valentina que reflejan el daño ocasionado a raíz de la violación a sus derechos humanos a fin de lustrar a la Honorable Corte.

De acuerdo con el análisis realizado por la psicóloga de Valentina, que es aportado como prueba documental con este escrito

[e]n diversas culturas ser víctima del acto de violación sexual resulta estigmatizante para quien lo padece, tanto a nivel interno, como familiar y social, por lo tanto sus consecuencias psicológicas impactan directamente en el funcionamiento de quien la sufre en la esfera individual, familiar y social. En el caso de Valentina, este fue el principal efecto alcanzado por parte de los perpetradores, pues se observa en su caso con claridad el máximo nivel de daño que puede causar la estigmatización, pues su esposo, su familia política y parte de la comunidad le dieron la espalda, con los debidos señalamientos, así como por la humillación y agresiones de las que fue objeto. El nivel máximo no fue solamente la actitud de los demás frente a ella, sino que debido al estigma y los malos tratos posteriores a la violación sexual, Valentina haya tenido que tomar la decisión de salir de su región, del campo, para resguardarse en la ciudad. Además de desplazarse, casi de manera forzada, por la misma estigmatización<sup>398</sup>.

La fuerte estigmatización y rechazo que sufrió Valentina vino acompañada por un aislamiento. Así, “Valentina se aisló totalmente de su vida comunitaria, pues no salió de su casa, durante tres o cuatro días seguidos, después se forzó a salir por el gran dolor que sentía en vientre, sin embargo, pasados las semanas, dejó de trabajar en el campo, ya no salía a cuidar a los animales, dejó de tener participación comunitaria, por dos razones, una por el enorme temor que sentía de volverse a topar a los militares, quienes en más de una ocasión, posterior a la violación, la iban a buscar en treintena; y la segunda razón, era por el señalamiento que hacía la gente y la familia política de “ser mujer de los guachos [militares]”<sup>399</sup>.

Además,

[...] el hecho de que los militares que participaron en la tortura y violación sexual, le hayan preguntado por las personas que llevaban enlistadas, le preguntaran por “encapuchados”, cosas que ella no entendía con claridad por no comprender lo suficiente el español, fueron factores que hicieron que Valentina se cuestionara que por su juventud y por su ignorancia, no les hubiera podido responder a lo que ellos querían saber. Por otro lado, Valentina trae a su mente ideas recurrentes en relación a que pudo haber gritado más o pudo haber intuido que eso hubiera pasado e imagina en su mente una y otra vez, la posible manera en que hubiera podido escapar a la situación y así haberse librado de todas las consecuencias posteriores<sup>400</sup>.

<sup>398</sup> Declaración Jurada de la psicóloga Alejandra González Marín de 22 de octubre de 2009, op cit , pág 5

<sup>399</sup> Ibid , pág 6

<sup>400</sup> Ibid , pág 7

Resulta esencial destacar que “Valentina continúa presentando, de manera intermitente algunos síntomas característicos de los trastornos de ansiedad, como son el de estrés derivado del hecho traumático, que se han convertido en padecimientos crónicos. Se constata entonces que la violación sexual es un evento extraordinario, que además de trauma puede generar trastornos de adaptación importantes”<sup>401</sup>.

Asimismo, “durante los primeros años, tuvo más de dos episodios depresivos, que si bien le permitieron continuar con su vida, sus esferas personal, familiar, social y campesino, se vieron afectadas por la depresión y que dichos episodios, al detenerse, no han desaparecido algunos síntomas depresivos en su totalidad”<sup>402</sup>. Valentina “[a]ctualmente continúa presentando reacciones de malestar y tristeza, dada la naturaleza del factor estresante, presentando deterioro significativo de la actividad comunitaria principalmente, en la que ha quedado claro su desvinculamiento por los malos tratos sufridos a raíz de la violación”. Según su psicóloga, “[c]uando se tratan los hechos traumáticos con ella, presenta aún malestar psicológico intenso, traducido en tristeza.”<sup>403</sup>

En conclusión, es evidente el profundo sufrimiento que la violación sexual de que fue objeto, le causó a Valentina Rosendo Cantú graves consecuencias, sufrimiento y graves afectaciones en su vida cotidiana.

Esta representación considera que con base en las anteriores consideraciones hemos demostrado que la violación sexual de la que fue objeto Valentina Rosendo Cantú fue una forma de tortura. En atención a ello le solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y el artículo 1, 6 y 8 de la CIPST.

**vi. El Estado mexicano incumplió su deber de garantizar los derechos de Valentina Rosendo Cantú al no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares**

El artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará establece la obligación estatal de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Por su parte, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

<sup>401</sup> Ibid.

<sup>402</sup> Ibid, pág 9

<sup>403</sup> Ibid, pág 9

## ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción

Además, el artículo 8 del mismo instrumento internacional indica:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido que como parte el deber de garantía

Implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>404</sup>.

Asimismo, ha agregado que “[e]n particular, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>405</sup>.

Como ha sido reconocido por esta Honorable Corte, en casos como el que nos ocupa, este deber surge también del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>406</sup>

La obligación de investigar en casos como el que nos ocupa adquiere especial relevancia, en la medida en que la tortura

<sup>404</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Ser C No 4, párr. 166

<sup>405</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op cit, párr. 344

<sup>406</sup> Ibid.

000205

Afecta [...] valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables.<sup>407</sup>

Para determinar si la investigación de la violación al derecho a la integridad de que se trata fue seria y efectiva, es necesario hacer un análisis conjunto del proceso judicial correspondiente, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>408</sup>

Este análisis será realizado en la sección correspondiente a las violaciones a estos derechos. Baste ahora decir que la investigación de la violación sexual que sufrió Valentina Rosendo Cantú a manos de militares estuvo plagada de irregularidades que redundaron en la imposibilidad de acceder a la justicia, dejando el caso en la total impunidad.

En primer lugar, los hechos no fueron tratados como actos de tortura, sino como un delito común, a pesar de que como ya indicamos, poseen todos los elementos para ser considerados como tal.

En segundo lugar, la averiguación previa iniciada por autoridades del fuero común fue integrada deficiente y negligentemente, y con una evidente falta de estrategia respecto de las líneas de investigación que debían ser realizadas. Entre las irregularidades encontradas se destacan de dos tipos: i) el trato que recibió Valentina como víctima del delito y ii) aquellas diligencias que el Ministerio Público tenía que haber agotado para integrar adecuadamente la averiguación previa. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- El Estado no le proporcionó a la víctima una atención adecuada al momento de denunciar y a lo largo del proceso en su calidad de mujer indígena víctima de violencia.
- El examen físico realizado a Valentina Rosendo Cantú fue incompleto y estuvo plagado de irregularidades. En este sentido, el Ministerio Público no contaba con profesionales especializados y del sexo femenino que le pudieran realizar los estudios necesarios a Valentina, dicho examen fue realizado más de un mes después por un médico de sexo masculino.
- Se omitió practicar los estudios de laboratorio a Valentina Rosendo Cantú, tales como prueba de VIH-SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual, sólo se le practicó una revisión física.
- El Ministerio Público se abstuvo de practicar diligencias fundamentales de manera pronta y expedita, tales como levantamiento de testimonios o el examen psicológico a la víctima.
- La Policía Judicial del Estado encomendada para recopilar la información necesaria para la investigación ignoró la orden al señalar que no podía avocarse a la investigación por que los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción.<sup>409</sup>

<sup>407</sup> Corte IDH. Caso Goiburú v. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153, párr. 128.

<sup>408</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, op cit , párr. 348

<sup>409</sup> Acuerdo de inicio y radicación del 8 de marzo de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de

En tercer lugar, la investigación en el fuero común luego de un mes declinó su competencia y la misma fue remitida al fuero militar, el cual no reúne las características de independencia e imparcialidad exigidas en la Convención Americana<sup>410</sup>.

Estas y otras irregularidades que serán reseñadas más adelante, unido al hecho de que al momento -más de 7 años después de ocurridos los hechos- estos permanecen en la impunidad, demuestran que en este caso el Estado incumplió con su deber de garantizar el derecho a la víctima a una investigación seria y efectiva de los actos de violencia y tortura de que fue objeto.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima (artículo 5.2 de la Convención Americana), así como incumplió su obligación de investigar los actos de violencia (artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará) y tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura) cometidos en contra de Valentina Rosendo Cantú.

**15. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y su familia. (art. 5 CADH)**

**vii. El Estado mexicano violó el derecho de Valentina Rosendo a la integridad personal por la falta de investigación adecuada y la impunidad en que se mantiene el caso**

La Honorable Corte ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar cabalmente las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares (y con mayor razón en las víctimas) un sentimiento de inseguridad e impotencia.<sup>411</sup> Igualmente “ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”<sup>412</sup>.

Asimismo, esta Honorable Corte ha reconocido los sentimientos de inseguridad, angustia e impotencia que genera en las víctimas de violaciones de derechos humanos la falta de investigación de los hechos realizados en su agravio<sup>413</sup>.

Valentina Rosendo ha pasado más de 7 años en busca de justicia en un sistema que la discriminó y que no dio cabida a sus reclamos. Valentina tuvo que recurrir a todas las instancias

Allende, op. cit.; Oficio 233 del MP del fuero común, emitido por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero del 8 de marzo de 2002, folio 24 del expediente penal interno ANEXO 195; Oficio numero 163 de fecha 20 de marzo de 2002, suscrito por el C. Silvino Rafael Salinas Orbe, Comandante de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende. Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002, op.cit.

<sup>410</sup> Acuerdo de remisión de competencia del 17 de mayo de 2002, op cit.

<sup>411</sup> Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, op cit , párr. 173.

<sup>412</sup> Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello, op cit , párr. 158; y Caso de la Comunidad Moiwana, op cit , párr. 94.

<sup>413</sup> Corte IDH. Caso García Prieto y otro v. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 159.

disponibles en el Estado mexicano - comunitarias<sup>414</sup>, municipales<sup>415</sup>, estatales<sup>416</sup> y federales<sup>417</sup>- para reclamar sus derechos. Incluso ha tenido que comparecer ante autoridades que carecen de independencia e imparcialidad como es el fuero militar<sup>418</sup> y a organismos autónomos de defensa de los derechos humanos<sup>419</sup>.

La respuesta unánime fue el cierre de las investigaciones- inclusive en la CNDH-, y más tarde la simulación de las autoridades al reabrir una investigación sólo cuando recibieron la presión internacional ante el eminente envío del caso a la Honorable Corte. Además esta reapertura de la investigación evidentemente no tiene como fin determinar la verdad de los hechos, ni investigar y sancionar a los responsables, ni reparar el daño causado, pues la investigación se sigue en contra de personal civil y no de militares, lo que propicia la perpetuidad de la impunidad.

La huella imborrable de lo que la violación sexual generó en la vida de Valentina se vio agravada por la impunidad en la que permanecen los hechos. El hecho que los responsables de su violación sexual permanezcan en libertad, sin haber sido procesados, ni sancionados, le ha generado un sentimiento de impotencia, frustración, angustia y desesperación, frente a la indiferencia del Estado mexicano por lo que le ocurrió.

En este sentido, Amnistía Internacional al referirse a los efectos de la violación sexual de las mujeres indígenas en México, consideró que “[l]a ausencia de justicia refuerza y exacerba el trauma psicológico sufrido por las mujeres [...]”<sup>420</sup>

Haber denunciado significó cruzar todas las barreras que sufre una mujer indígena con el único fin de encontrar justicia y evitar que lo que le sucedió a ella le vuelva a pasar a otras mujeres y para evitar que las mujeres sigan siendo víctimas de violencia. En sus palabras “la mujer para denunciar necesita valor y mucha fuerza interna. Hacia afuera, necesita apoyo de su familia, confianza. Más complicado se siente cuando una no ha hablado español, no podemos comunicar bien la situación”<sup>421</sup>. A pesar de todos los obstáculos a los que se ha tenido que enfrentar, la búsqueda de justicia ha sido su impulso.

Sin embargo, una vez que logró pasar las barreras se encontró con un sistema de justicia discriminatorio y revictimizante. Tanto en el fuero civil como en el militar, se pretendió revertir la carga de la prueba en la víctima haciéndola sentir culpable y desprotegida. Fue sometida a diligencias intimidatorias y agresivas que terminaron ocasionándole un daño adicional a su integridad psicológica, como el hecho que casi inmediatamente de ocurridos los hechos más de 30 militares acudieran a su domicilio para efectuar el reconocimiento de sus agresores.

<sup>414</sup> Comisaría y la Asamblea de la Comunidad

<sup>415</sup> Presidente Municipal, Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos

<sup>416</sup> Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y el Gobernador del Estado de Guerrero

<sup>417</sup> Procuraduría General de la República- FEVINTRA, Juzgados y Tribunales Federales de Amparo,

<sup>418</sup> Tanto en Guerrero como en el Distrito Judicial

<sup>419</sup> CODDEHUM y CNDH

<sup>420</sup> Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, op. cit

<sup>421</sup> Entrevista realizada a Valentina Rosendo el 15 de septiembre de 2009 por los representantes de las víctimas

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Además Valentina refiere que interpuesta la denuncia acabó su tranquilidad, su comunidad se vio invadida por los militares quienes estuvieron realizando investigaciones en sus tierras, amenazando a los miembros de la comunidad y a su familia. Más de 10 veces los militares se presentaron en grupos de 30 personas hasta su casa, lo que le generaba un miedo más intenso. Su comunidad a partir de ahí le retiró su apoyo. Valentina fue sometida a tal exposición por la denuncia interpuesta que la obligó a salir huyendo de la comunidad indígena para refugiarse en la ciudad de Chilpancingo.

Por otro lado, el hecho que la investigación estuviera en manos de la misma institución a la que pertenecen los responsables de su violación generó en Valentina mucha indignación, temor y desconfianza. En tanto que los militares que la violentaron estaban vestidos con indumentaria militar, el solo hecho de pensar que hubiera tenido que comparecer ante la justicia militar para rendir su declaración en un campo militar, frente a todas personas vestida con el mismo uniforme que los responsables de su violación generaba un nivel de ansiedad y angustia considerable. Según su psicóloga:

[...] desde el inicio del proceso de denuncia, Valentina ha encontrado indiferencia, descrédito, discriminación, cuestionamientos, malos tratos e inclusive la soberbia de la jurisdicción militar que atrajo su caso y que deslegitimó los hechos argumentando que la supuesta agraviada, no presentaba interés al no haber comparecido ante un citatorio que le hicieron. **Estos escenarios, durante casi 8 años de búsqueda de justicia, provoca que se vea vulnerada la dignidad física y psicológica de Valentina.**<sup>422</sup> (Negrita fuera del original)

La impunidad absoluta que existe en relación a los hechos de su violación ha generado en Valentina un sentimiento de desesperanza con el que debe luchar cada día para seguir en su propia lucha, ya que a pesar de los daños que le ha propiciado la violación sexual, Valentina es una mujer fuerte que se ha apropiado de su caso para buscar justicia.

La impunidad en la que ha permanecido su caso por más de 8 años ha permitido que los síntomas que se generaron a raíz de la violación, aunque han ido cediendo, “se reactivan a medida que se acerca la fecha de comparecencias judiciales”, por lo que “actualmente la principal causa de dichas reacciones están directamente relacionadas a la falta de acceso a la justicia”<sup>423</sup>, lo que demuestra la afectación en su integridad física y psicológica por la falta de una respuesta adecuada del sistema judicial. El dictamen de su psicóloga agrega:

[...] mientras las condiciones anteriores no cambien y la impunidad se perpetúe, acompañado del no reconocimiento por parte de las autoridades, Valentina no podrá encontrarse libre de frustración y de algunos efectos psicosociales del trauma<sup>424</sup>.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de la víctima por el sufrimiento causado, a raíz del estado de impunidad absoluta en que permanece la agresión de la que fue objeto.

<sup>422</sup> Declaración jurada de la psicóloga Alejandra González Marín, de octubre de 2009, op cit , pag 8

<sup>423</sup> Íbid , págs 9-10

<sup>424</sup> Íbid , pág. 10

- ii. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Valentina Rosendo Cantú a raíz de la violación sexual que sufrió por agentes estatales y por la impunidad en el caso.

Esta Honorable Corte ha reconocido que:

[...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>425</sup>

Asimismo, ha señalado que “la incertidumbre y ausencia de información por parte del Estado acerca de lo ocurrido al señor Portugal, que [...] ha constituido para sus familiares fuente de sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”<sup>426</sup>.

Al respecto, la Corte ha establecido que:

[...] se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso [...]. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>427</sup>

<sup>425</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 154; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C. No. 136, párr. 60; y Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C. No. 134, párrs. 144 y 146.

<sup>426</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 144.

<sup>427</sup> Corte IDH, Caso Valle Jaramillo, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 192, párr. 199.

En el presente caso la violación sexual sufrida por Valentina Rosendo a manos de agentes estatales causó profundo sufrimiento en los miembros de su familia, el cual se ha visto agravado y ha permanecido a lo largo de los años por la impunidad del caso. Su hija, su madre y su padre han sido víctimas de graves daños emocionales que no han podido superar.

A pesar de que, de acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte el sufrimiento de estas personas debe ser presumido, a continuación presentamos información que explica como cada uno de ellos ha sido afectado.

Como indicamos anteriormente, la violación sexual estaba dirigida a enviar un mensaje de dominación y poder arraigado en estereotipos de género, lo cual a su vez propició que el esposo de Valentina se mostrara violento con ella en el seno familiar, siendo víctima de un tipo de violencia adicional. Bajo estas circunstancias creció Yenis Bernardino, hija de Valentina, quien tan sólo tenía 3 meses de nacida al momento de los hechos. Según lo explicado por la psicóloga de Valentina, aunque no tiene recuerdos conscientes de ese tiempo, Yenis “sufrió los efectos traumáticos que su madre vivió a raíz de la tortura y violación sexual”<sup>428</sup>. Además, creció en un hogar basado en la violencia de género, sin tener la posibilidad de desarrollarse sanamente y plenamente. Desde sus primeros meses de vida Yenis sufrió las secuelas de la violación sexual de su madre, pues ante la angustia y el dolor que ello le significó a Valentina, no pudo amamantar a su hija adecuadamente y brindarle la atención debida<sup>429</sup>. En varias ocasiones Yenis presenció la agresión de su papá a su mamá, lo que le generó grandes inseguridades. En este escenario violento “se ha originado en ella sentimientos de inseguridad y desprotección”<sup>430</sup>.

También Yenis se desarrolló en un ambiente de frustración y desesperación de su mamá por conseguir ayuda ante las agresiones que recibía. Al no encontrar apoyo de la familia de su esposo ni de su comunidad, Valentina se vio forzada a irse a la ciudad de Chilpancingo donde se encontraban sus hermanos, quienes podían ayudarla a salir adelante, llevando a Yenis con ella. Ello le propició el desarraigo profundo con su comunidad, con su núcleo básico, y pérdida de su cultura. Todos los cambios que hicieron sus padres de casa y región han generado en la niña sentimientos de confusión y de abandono<sup>431</sup>.

Valentina refiere que Yenis ha sufrido consecuencias directas vinculadas con su afectación. Yenis es muy tímida y poco sociable, cuestiona mucho a Valentina la razón por la que no están en su comunidad y en ocasiones se ha negado a hablar castellano en la escuela<sup>432</sup> (en donde sólo se habla éste), generándole problemas en su relación con otros niños. Además ante el temor que algo le pase Valentina no la deja salir mucho y se ha vuelto sobre-protectora con ella.

También ha sufrido la ausencia de su madre, debido a que Valentina debe realizar jornadas

<sup>428</sup> Declaración jurada de la psicóloga Alejandra González Mañón, op.cit., pág. 4

<sup>429</sup> La psicóloga señala que Valentina “[...] cambió en su estado de ánimo, provocando incluso que en ese tiempo en que aun amamantaba a la bebé, dejara de producir la leche, por lo que tuvo que alimentarla a base de atoles y preparados tradicionales, pues no siempre hubo dinero para comprar leche de fórmula”: Íbid, pág. 4.

<sup>430</sup> Íbid

<sup>431</sup> Íbid, pág. 5

<sup>432</sup> Para el año 2004, año en que Valentina se va a vivir a Chilpancingo, Yenis tenía casi 3 años de edad.

extensas de trabajo para poder mantener a ella y su hija, así que Yenis pasa la mayor parte de tiempo en la escuela y con la hermana de Valentina, con quien actualmente viven.

Por otro lado la impunidad del caso ha llevado a que Valentina también se ausente y dedique parte de su tiempo a la búsqueda de justicia, situación que con los años Yenis ha ido notando cada vez más, ante lo que también presenta múltiples cuestionamientos. La impunidad en la que ha permanecido el caso de Valentina Rosendo no ha permitido que Yenis tenga el día de hoy una vida plena y que cuente con un adecuado desarrollo en su niñez.

En cuanto a los padres de Valentina, a pesar que no han estado cerca físicamente de su hija por la lejanía en la que viven, aunado a la falta de condiciones para viajar entre comunidades y hacia la ciudad, también han sido víctimas de la violación a su integridad psicológica en virtud de la violación sexual que sufrió su hija Valentina y por la impunidad en la que permanece su caso.

Tanto su padre, Victoriano Rosendo Morales, como su madre, María Cantú García han tenido que vivir con el dolor de saber que su hija Valentina fue violada por los militares. Ante la lejanía en la que se encuentran de la comunidad de donde vive Valentina, se vieron imposibilitados de estar cerca de su hija cuando ocurrió la violación, generándoles graves angustias ante la incertidumbre de saber si su hija se encontraba bien; así como sentimientos de culpa derivados de no haber podido acompañarla más, o de apoyarla ante la violencia doméstica que sufrió por parte de su esposo Fidel y de la familia de él, como se menciona más adelante. Posteriormente, cuando Valentina los visitaba y acudía a ellos en busca de ayuda, ellos le brindaron todo su apoyo, incluso cuidando a su hija cuando ella se ausentaba por largos periodos o en los momentos cuando la violencia en su hogar se incrementaba.

Además han sufrido la estigmatización de la comunidad de Caxitepec, de donde son originarios, pues al ser enterados de los hechos, la gente empezó a señalar a Valentina desvalorizándola en su carácter de mujer, sufriendo el desprecio y la discriminación, lo que naturalmente los afectó. Además el señor Rosendo, como hombre en una comunidad indígena ha vivido la violación sexual de su hija como un daño para toda su familia, ante la deshonra que significa ello en las comunidades indígenas que tienen arraigadas en su cultura el machismo.

Por si no fuera poco también experimentaron dolor, angustia y frustración por la violencia doméstica que sufrió su hija a raíz de la violación sexual, siendo humillada por su propio esposo y posteriormente abandonada por él, rechazada por su familia política y por su comunidad, situación que la llevó a tomar la decisión de alejarse de la región para irse a vivir a la ciudad en busca de seguridad. Ello hizo que Valentina se encontrara más lejos de sus padres.

El impacto en la vida de ambos padres por la violación de su hija fue tal, que la impotencia y el dolor por la injusticia les generó diversas enfermedades de tipo somático. Doña María sufrió crisis de angustia que incluso le imposibilitó salir de su casa para realizar sus tareas en el campo, lo anterior, es algo que en la comunidad se le conoce como "susto" y que deriva en crisis de angustia y de temor sobre el futuro, entre otras cosas que paralizan a la persona para desenvolverse de forma cotidiana. Todo lo anterior se ha visto agravado por la impunidad del caso, pues ante la certeza que los responsables se encuentran libres, la familia de Valentina vive con el temor de que ella o algún otro miembro de su familia vuelva a sufrir una nueva agresión

por parte de los militares.

Valentina también ha recibido mucho apoyo de sus hermanos y hermanas en la búsqueda por justicia, quienes -cuando han podido- le han ayudado con dinero, con hospedarla en su casa, con el cuidado de su hija, como actualmente hace su hermano Carlos Rosendo Cantú y su prima Alicia Rosendo Gallardo, en otros momentos ha contado con el apoyo de su hermana, Filomena Rosendo Cantú.

Así, la familia Rosendo Cantú ha esperado más de 7 años sin que se les garantice la necesaria justicia a la que tienen derecho.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Valentina Rosendo Cantú por el sufrimiento causado a raíz de su violación sexual en manos de agentes militares y de la impunidad en la que hasta la fecha permanecen estos graves hechos.

Finalmente esta representación desea destacar que la violación sexual de Valentina Rosendo y la impunidad en que se mantiene el caso no sólo la afectan a ella y a su familia. En virtud de la visión colectiva de los pueblos indígenas, se percibe que los hechos también afectan a la comunidad en su conjunto.

De hecho, la violación sexual tuvo el objetivo de “generar impacto no sólo en la víctima sino en su entorno familiar, organizativo y en la sociedad en general”<sup>433</sup>. La afectación producida por una violación sexual como mecanismo de represión política, produce efectos de “sentimiento de culpa y miedo [...] que] no quedan solamente en la víctima directa, ya que continúan trabajando incesantemente gracias a la existencia de culturas e ideologías conservadoras, que en vez de ayudar a amortiguar sus efectos, extienden el daño, afectando tanto al círculo más cercano de la víctima como a la sociedad en general”<sup>434</sup>.

La impunidad también produce un efecto que va más allá de la víctima y de sus familiares. Ello fue reconocido por esta Honorable Corte en el caso de la Masacre de Plan de Sánchez, en la que dio como un hecho probado que “[...] la impunidad que impera en este caso mantiene la presencia de los hechos en la memoria colectiva e impide la reconstrucción del tejido social. [...]”<sup>435</sup>

En atención a ello solicitamos a esta Honorable Corte que a la hora de declarar la violación de la integridad personal de Valentina Rosendo y sus familiares a raíz de la violación sexual de ésta y de la impunidad imperante, tome en cuenta la cosmovisión indígena y sus efectos en la comunidad indígena Me'phaa.

#### 16. El Estado mexicano violó los derechos a la integridad personal (art. 5 CADH) y a la igualdad ante la ley (art. 24 CADH) de Valentina Rosendo

<sup>433</sup> Correa, Clemencia. La violación sexual en la represión política, 12 de julio de 2009, op.cit., pág. 2

<sup>434</sup> Ibid., pág. 1

<sup>435</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala. Sentencia de 24 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 49-18

Cantú por la falta de atención médica adecuada y la afectación que sufrió en su salud a raíz de la violación sexual a manos de elementos militares. En consecuencia, tales violaciones generaron un incumplimiento de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la CADH. Asimismo violó el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará

La Corte Interamericana ha establecido que:

[...]la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*; de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>436</sup>.

De acuerdo con lo anterior,

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. [...]No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>437</sup>.

Así, las medidas específicas que el Estado está obligado a adoptar para garantizar el pleno goce de los derechos, están determinadas por la condición personal o la situación en la que se encuentra la víctima.

El caso que nos ocupa se refiere a una niña indígena que fue violada por agentes militares, lo cual comprometió seriamente su situación de salud. Por lo tanto, la determinación de las medidas positivas que el Estado estaba obligado a adoptar en este caso para garantizar su derecho a la integridad personal, deben ser determinadas considerando que la víctima había sido sometida a un acto de violencia sexual en manos de agentes estatales, que le causó afectaciones a su salud y a la luz del *corpus iuris* internacional, establecido para la protección de los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos indígenas.

La Corte Interamericana ha sido clara al establecer la relación que existe entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud. En este sentido ha establecido que:

<sup>436</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, op cit, párr. 111.

<sup>437</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes v. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103

La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10)<sup>438</sup>.

Asimismo ha establecido que:

[...] los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas<sup>439</sup>.

Finalmente, ha señalado que la obligación estatal de brindar servicios adecuados de salud, se extiende tanto a clínicas públicas como a privadas<sup>440</sup>.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>441</sup>, el derecho a la salud abarca los siguientes elementos esenciales, e interrelacionados entre sí: 1) la disponibilidad -que se refiere a contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención-, 2) la aceptabilidad -referido al respeto de la cultura de las personas y de la ética médica-, 3) la calidad -para que los servicios sean apropiados, y 4) accesibilidad.<sup>442</sup> Éste último elemento implica que el servicio de salud debe ser: a) alcanzable de hecho y de derecho para todos los sectores más vulnerables de la población sin discriminación alguna, b) estar al alcance geográfico de estos sectores, c) estar al alcance económico para la población, d) contar con acceso a la información de los servicios prestados.<sup>443</sup>

En relación a las mujeres víctimas de violencia, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 9 la obligación estatal de “suministrar los servicios especializados, apropiados para atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades del sector público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”<sup>444</sup>.

<sup>438</sup> Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros v. Ecuador Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C. No. 171, párr 117

<sup>439</sup> Ibid, párr 121

<sup>440</sup> Ibid, párr 119

<sup>441</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Observación General 14. México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981.

<sup>442</sup> Ibid, párr 12.

<sup>443</sup> Ibid

<sup>444</sup> Convención de Belém Do Pará, artículo 9 d. Si bien, esta norma no puede ser directamente aplicada por la Honorable Corte, puede ser utilizada para interpretar el contenido de las obligaciones estatales en el caso concreto.

Además, el Comité CEDAW<sup>445</sup> reconoció que “la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer”<sup>446</sup>. En atención a ello los Estados deben garantizar:

- a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados;
- b) La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género; [...] <sup>447</sup>

En relación al derecho a la salud de los pueblos indígenas, el artículo 25.1 del Convenio 169 de la OIT<sup>448</sup>, establece:

Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

Además, la Recomendación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció:

[L]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...] <sup>449</sup>

Finalmente, en cuanto al derecho de los niños a la salud, el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>450</sup>, establece:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado mexicano no cumplió con ninguna de estas obligaciones, pues se le impidió el acceso a los servicios primarios de salud -inmediatamente

<sup>445</sup> México ratificó la Convención de la CEDAW el 23 de marzo de 1981

<sup>446</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación General No. 24 “La mujer y la salud”, 1999. UN Doc. A/54/38/Rev.1, cap. I, párr 15

<sup>447</sup> Ibid.

<sup>448</sup> Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990

<sup>449</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General No. 14 “El derecho al nivel más alto de salud”, 11 de agosto de 2000, párr 21 UN Doc E/C 12/2000/4.

<sup>450</sup> México aceptó la Convención de Derechos del Niño el 22 de septiembre de 1997

## ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

### Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

después de la violación sexual que sufrió a manos de militares-, no se le brindó tratamiento adecuado una vez que tuvo acceso a ellos, una vez que tuvo acceso a ellos y no se tuvo en consideración su condición de niña, indígena, víctima de violencia.

Tal como se aprecia de los hechos del presente caso, a Valentina Rosendo se le negó en dos ocasiones la atención médica inmediata, después de los hechos. La primera vez fue el día 18 de febrero de 2002 en la clínica de Caxitepec, bajo el argumento de que no contaban con equipo técnico y por temor a los militares<sup>451</sup>, y la segunda ocasión el 25 de febrero de ese año cuando acudió al Hospital General de Ayutla por no contar con cita médica<sup>452</sup>. Esta omisión generó por sí misma la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Una vez presentada la denuncia ante el Ministerio Público del fuero común, Valentina tampoco contó con un acceso inmediato a los servicios de salud, en su calidad de niña mujer indígena víctima de violencia de género, pues no contaban con médicos especialistas en ginecología,<sup>453</sup> por lo que esperó once días para que fuera atendida por un médico legista, pero sin especialización<sup>454</sup>.

Es evidente que después de ocurrida la violación sexual, el estado de salud de Valentina era delicado. Cuando acudió por primera vez a solicitar la atención médica habían pasado dos días de la violación y presentaba fuertes dolores en el vientre, rasguños en la cara, sangraba al orinar<sup>455</sup>. Además, habían pasado sólo tres meses de haber dado a luz a su hija<sup>456</sup>.

Valentina también enfrentaba el riesgo de haber quedado embarazada o haber sido contagiada de alguna enfermedad de transmisión sexual por la violación. Tal como ha quedado acreditado, Valentina sufrió el contagio del virus del papiloma humano<sup>457</sup>, enfermedad de transmisión sexual, cuyos efectos pueden llegar a ser mortales por el desarrollo de un cáncer cervicouterino<sup>458</sup>. Ante esta situación Valentina ameritaba la atención inmediata y urgente de los servicios de salud, sin embargo éstos le fueron negados.

Esta negativa le generó una afectación adicional a su integridad psicológica al sentirse devaluada y angustiada. Valentina se retiró de los establecimientos de salud sin que le atendieran siquiera por el dolor en el vientre y con la angustia de no saber si había sufrido una consecuencia más grave en su salud.

<sup>451</sup> Declaración de Valentina Rosendo en la audiencia de fondo ante la CIDH, op. cit; Constancia de la Declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM, op. cit.

<sup>452</sup> Carta de Fidel y Valentina dirigida al Gobernador de Guerrero, op. cit; Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el MPM del 6 de marzo de 2002, op. cit.

<sup>453</sup> Oficio PGJE/DGSP/ND/XXVIII-2/207/2002 de 15 de marzo de 2002 de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, op. cit.

<sup>454</sup> Acta circunstanciada de la comparecencia de Valentina Rosendo Cantú ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morales del 19 de marzo de 2002, op. cit.

<sup>455</sup> Declaración de la Doctora Katya Avilés Pantoja ante el MPM, op. cit; Oficio No 130 emitido por la Dra. Katya Avilés dirigido al MP, op. cit; Declaración de la Dra. Katya Avilés en el Informe de investigación remitido por medio de Oficio 0541 al Ministerio Público Militar, op. cit.

<sup>456</sup> Copia del acta de nacimiento de Yenys Bernardino Cantú, op. cit.

<sup>457</sup> Ver resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. Morrugares Ixtepan, op. cit.

<sup>458</sup> Hojas Informativas del National Cancer Institute del US National Institutes of Health, consultado el 20 de febrero de 2009 en <http://www.cancer.gov/espanol/cancer/hojas-informativas/VPH-respuestas>

Una vez que tuvo acceso a la atención médica, Valentina no recibió tratamiento médico adecuado ni de calidad, que tuviera en consideración su situación de vulnerabilidad y que observara las enfermedades relacionadas con la mujer y en específico con la violencia de género, como las enfermedades de transmisión sexual. En este sentido el Estado mexicano omitió brindar la protección que Valentina ameritaba por su condición personal y por las circunstancias que enfrentaba en ese momento.

En una sola de las tres ocasiones que fue revisada por médicos, fue atendida por una ginecóloga<sup>459</sup>. La víctima tuvo conocimiento de que no había quedado embarazada casi un mes después de ocurridos los hechos<sup>460</sup> y se enteró de que había sido contagiada de papiloma humano siete meses después<sup>461</sup>. Esto último ocurrió a pesar de que Valentina refería haber tenido síntomas como sangre al orinar y dolor en el abdomen. No obstante, no le practicaron los estudios necesarios para detectar la enfermedad y por ende no recibió el tratamiento adecuado para mejorar su salud.<sup>462</sup> Por el contrario, le fueron practicadas revisiones superficiales cuyo único propósito era cumplir con el requisito formal de realizar una constancia del estado de salud médico de Valentina, la cual tampoco fue exhaustiva.<sup>463</sup>

Fue hasta el 10 de agosto de 2002 -6 meses después de ocurridos los hechos- que Valentina recibió una atención médica especializada en ginecología para tratar su enfermedad cuando acudió, por sus propios medios y con el apoyo de Tlachinollan, a una clínica de salud privada en la ciudad de Chilpancingo.<sup>464</sup> Y hasta el 21 de febrero de 2002 fue diagnosticada del virus del papiloma humano, y fue sometida al tratamiento médico que correspondía, que incluyó una intervención quirúrgica<sup>465</sup>.

El Estado mexicano incluso incumplió con una de sus normas internas pues, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana (NOM-014-SSA2-1994) para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino:

<sup>459</sup> Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla, op cit.

<sup>460</sup> El examen de embarazo se practicó hasta el 12 de marzo de 2002 en el Hospital General de Ayutla. Cfr. Prueba inmunológica de embarazo del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM, op cit.

<sup>461</sup> Resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. Morrugares Ixtepan, op. cit. El 10 de agosto de 2002 tuvo conocimiento de no haber adquirido VDRL y VIH gracias a los exámenes privados realizados en Chilpancingo a solicitud del Dr. Julio César Alarcón, médico privado, Cfr. Resultados del examen de VDRL y VIH del 10 de agosto de 2002, op cit.

<sup>462</sup> El 12 de marzo de 2002 la Doctora Radilla ordenó la práctica de exámenes pero estos no fueron practicados por la falta de reactivos. Solo se realizó el examen general de orina en dos ocasiones y la prueba de embarazo. Cfr. Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla, en el expediente de la CODDEHUM, op cit; Certificado de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital General de Ayutla de los Libres del 13 de marzo de 2002, op cit; Resultado del Examen General de Orina del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, op cit; Prueba inmunológica de embarazo del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, op cit.

<sup>463</sup> Nota médica de fecha 26 de febrero de 2002 firmada por la doctora Áviles op cit; Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla op cit; Fe Ministerial de Examen Médico Ginecológico, del MP del fuero común de Tlapa del 19 de marzo de 2002, op cit.

<sup>464</sup> Ver Certificado médico del Dr. César Alarcón Adame adscrito al Hospital privado Santa Fe, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, que contiene la atención médica y el tratamiento brindado a Valentina.

<sup>465</sup> *Ibid*. Resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. Morrugares Ixtepan, op cit.

000218

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

“Los pacientes con reporte citológico de infección por virus de papiloma humano, displasia moderada, severa o cáncer, deberán referirse a una clínica de displasias o centro oncológico, para la confirmación diagnóstica [...]; **excentando de pago en el Sector Público a las mujeres de bajos recursos exoncómicos, asegurando su atención médica. Se deberá dar apoyo psicológico de acuerdo con los procedimientos de atención integral para las pacientes con cáncer. [...]**”<sup>466</sup>

Sin embargo Valentina Rosendo tampoco recibió atención psicológica que pudiera apoyarla a contrarrestar los devastadores efectos de la violación sexual y del daño evidente que sufrió en su salud, a pesar que dos médicos fueron debidamente informados de su situación. Fue gracias al apoyo de Tlachinollan que Valentina pudo recibir este tipo de tratamiento de manera particular.

De acuerdo con el dictamen psicológico de Valentina, la adquisición del virus “[...] conllevó a que sufriera no sólo emocional, sino física y reproductivamente tras el hecho traumático[...]

”<sup>467</sup>, incluso Valentina se ha cuestionado si esta situación pudo haber sido la causa de que haya perdido a su bebé nacida prematuramente de 7 meses, al haber estado afectado su sistema reproductivo.<sup>468</sup>

A este respecto, la Plataforma de Beijín ha reconocido que “[...]as enfermedades de transmisión sexual por contacto sexual cuyo contagio es a veces consecuencia de la violencia sexual, tienen efectos devastadores en la salud de la mujer, en particular de las adolescentes y jóvenes.”<sup>469</sup>

Así, el Estado mexicano no garantizó el derecho a la integridad personal de Valentina, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, pues no tomó en cuenta las circunstancias en las que se encontraba y su situación personal, para adoptar las medidas positivas necesarias para garantizar este derecho.

Pero además, todos los hechos descritos configuran violaciones al derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el Estado no adoptó medidas para remediar la situación de desventaja en la que se encontraba Valentina, en su condición de niña indígena.

En este sentido, además de las violaciones ya denunciadas, el Estado le negó a Valentina el servicio de salud gratuito y adecuado, lo que la obligó a recurrir a un centro de salud privado teniendo que correr con los gastos, a pesar de su situación de pobreza.

Además las clínicas a las que tuvo que acudir estaban muy alejadas de su población, por lo que

---

<sup>466</sup> Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, Para la prevención, tratamiento y control del cáncer del cuello uterino y mamario en la atención primaria, para quedar como NOM-014-SSA2-1994, *Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cervicouterino*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1998, pág 33 ANEXO 196

<sup>467</sup> Declaración jurada de la psicóloga Alejandra González, op cit

<sup>468</sup> Ibid

<sup>469</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Beijín, párr. 98 <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/>

no eran geográficamente accesibles. En este sentido, tuvo que caminar por más de 8 horas con su hija en brazos para llegar al hospital de Ayutla, y posteriormente, ante la falta de tratamiento especializado, se tuvo que trasladar a la capital en Chilpancingo, ubicada a más de 7 horas de camino en transporte público, donde además tuvo que permanecer por varias semanas para recibir la atención médica.

Tampoco le fue proporcionada, en su idioma, ningún tipo de información sobre los servicios de salud ni sobre las posibles enfermedades que pudo contraer por la violación que sufrió.

Tal como señalamos en el contexto del presente escrito, esta falta de accesibilidad en los servicios de salud se debe a la situación de marginación y exclusión en que viven las comunidades indígenas de la región, situación que colocó a Valentina en una situación de desventaja en relación a los hombres y a otras mujeres no indígenas.

Todas estas violaciones se traducen además en incumplimiento de la obligación estatal de adoptar medidas para que Valentina recibiera atención adecuada en su condición de mujer víctima de violencia.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Ilustre Comisión que declare al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

17. **El Estado mexicano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y su familia (art.11 de la CADH), así como el deber contenido en el artículo 7 de la CBDP, en relación a la obligación de respetar los derechos (art. 1.1 de la CADH)**

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece la obligación y el deber de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

Igualmente, a pesar de que esta Honorable Corte no tiene competencia para pronunciarse acerca de la violación del artículo 4 de la CBDP, resulta ilustrativo lo establecido en el inciso 'e' del mismo, pues establece que las mujeres tienen el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; como un aspecto relevante de protección que prevé la Convención frente a la violencia contra la mujer.

A continuación explicaremos en detalle las distintas perspectivas desde las que el Estado mexicano incurrió en violación de este derecho en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y sus familiares.

- i. El Estado mexicano violó el derecho de Valentina Rosendo Cantú la vida privada y familiar, a raíz de la violación sexual cometida en su contra por parte de agentes estatales

La Honorable Corte ha considerado que “si bien el artículo 11 de la Convención se llama ‘Protección de la Honra y de la Dignidad’, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia”<sup>470</sup>

Y ha agregado que:

El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias<sup>471</sup>.

La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública<sup>472</sup>.

Por su parte, la Corte Europea ha establecido que:

Private life is a broad term not susceptible to exhaustive definition. The Court has already held that elements such as gender identification, name, sexual orientation and sexual life are important elements of the personal sphere protected by Article 8<sup>473</sup>.

Asimismo ha señalado que el derecho a la vida privada protege la integridad física y moral de la persona, incluyendo su vida sexual<sup>474</sup>, que forma parte del ámbito más íntimo de este derecho. Además, ha indicado que el derecho a la vida privada posee un vínculo estrecho con el desarrollo de la autonomía personal en la escogencia de las relaciones con los demás<sup>475</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha establecido “el derecho a la intimidad [protegido por el artículo 11.2] garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es

<sup>470</sup> Ver Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No 165, párr 91.

<sup>471</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr 193.

<sup>472</sup> Ibid, párr 194.

<sup>473</sup> Ver ECHR. Case of Peck v. United Kingdom, Application no 44647/98, 28 January 2003, para 57

<sup>474</sup> Ver ECHR. Case of X & Y v. The Netherlands, Application no 8978/80, 26 March 1985, paras 22 y 27.

<sup>475</sup> Ver ECHR. Christine Goodwin v. United Kingdom, Judgment, 11 July 2002, para 90

absolutamente propio de cada individuo”.<sup>476</sup> A la vez, el mencionado artículo protege el derecho de la persona a desarrollar su proyecto de vida libre de injerencias arbitrarias, entendiéndose que concepto está íntimamente relacionado con el derecho a la vida privada.

En relación al concepto del “proyecto de vida”, esta Honorable Corte ha señalado que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>477</sup>

La violación sexual en perjuicio de la víctima fue de las formas más graves de violencia contra la mujer, debido a que afecta uno de los ámbitos más íntimos de la autonomía personal de Valentina, y por ende la vida privada.

En este mismo sentido, la violación sexual contra Valentina Rosendo Cantú constituyó una de las más agresivas injerencias a la privacidad de una mujer. Los agentes estatales que la violaron invadieron violentamente y de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo. Con este acto, negaron su derecho a la autonomía personal traducido en la posibilidad de escoger con quién y cómo establece relaciones personales, pues la obligaron a mantener relaciones sexuales con ellos, de manera violenta y contra su voluntad.

Además, la violación sexual de la víctima constituyó una seria afectación a su proyecto de vida, pues luego de que ocurrió, Valentina se aisló por varias semanas y no salió de su casa, por lo que dejó de trabajar en el campo y cuidar a los animales, que eran las labores que habitualmente realizaba. Además, la violación desencadenó una dinámica de violencia intrafamiliar, pues producto de lo ocurrido, su esposo Fidel empezó a golpearla. Asimismo, Valentina fue estigmatizada por su familia política y por su comunidad haber sido objeto de una violación, por lo que decidió abandonar la misma y trasladarse a la ciudad en compañía de su hija.

Además, la violación sexual le provocó que ella misma cuestionara su valía, por no haber podido evitar lo que le ocurrió.

Es evidente, que la vida de Valentina tuvo un cambio radical a raíz de la violación sexual que sufrió en manos de agentes militares, por lo que la misma, evidentemente afectó su “proyecto de vida”.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la vida privada, contenida en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la violación del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, producto de la violación de que fue objeto en manos de agentes estatales.

**viii. El Estado mexicano violó el derecho de Valentina Rosendo Cantú y su familia a la honra y dignidad a raíz de la violación sexual cometida en su**

<sup>476</sup> CIDH. Caso No. 10 506 X e Y. Argentina. Informe No 38/96 de 15 de octubre de 1996, párr 91

<sup>477</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo v. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1988. Serie C No 42, párr

**perjuicio**

Como señalamos, según el artículo 11.1 de la Convención Americana protege el derecho de toda persona a la protección de su dignidad, honra y reputación.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido:

[...] el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona<sup>478</sup>.

Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana, refiriéndose directamente a la afectación a este derecho a través de la violación sexual ha señalado:

La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana[...En este sentido,] la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer [...] Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”<sup>479</sup>.

En el presente caso, la violación sexual a la que esta fue sometida afectó tanto su honra como su reputación.

Como hemos venido señalando, la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú tuvo el objetivo de humillar y manifestar dominación, sobre ella, su esposo y todos los hombres indígenas y/o pertenecientes a grupos organizados, a quienes el ejército percibe como “el enemigo”.

Además, quienes la violaron, basados en estereotipos de género, la trataron, más que como un ser humano, como un objeto mediante el cual se consolidaba la represión contra ella y contra su comunidad, atentando gravemente contra su dignidad y tratándola con una profunda discriminación.

Esta situación afectó gravemente a Valentina, como fue expuesto anteriormente, luego de los hechos se sintió muy mal y no salió durante dos o tres días hasta que el dolor que tenía en el vientre - producto del golpe que le propinó un militar con su arma -, fue insoportable, por lo que se trasladó a Caxitepec a ver al médico, quien se negó a atenderla aduciendo que no quería tener problemas con los militares. Cuatro días después Valentina, cargando a Yenys - su hija - en la espalda, y en compañía de su esposo Fidel, se dirigió a Ayutla, donde luego de practicarle

<sup>478</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso v. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

<sup>479</sup> CIDH. Informe N° 53/01. Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez, párr. 45.

un examen fue informada de que tenía un traumatismo en el estómago<sup>480</sup>.

La violación sexual de que fuera objeto Valentina, también afectó a Fidel. Si bien este la acompañó en la denuncia de la violación y en la búsqueda de atención médica, los hechos generaron un cambio en su actitud hacia ella, que desencadenó en maltrato, humillación y golpes hacia Valentina<sup>481</sup>.

Asimismo, los hechos también afectaron gravemente la reputación de ambos. Como señala el Protocolo de Estambul, la violación sexual genera un profundo estigma cultural sobre las mujeres<sup>482</sup>. Esta situación se agrava aún más en casos de comunidades indígenas como aquella a la que pertenece Valentina, en las que se califica a las mujeres víctimas de violación sexual como impuras, por lo que se les aísla, o como pasó en el presente caso, son producto de señalamientos.

A partir de la violación Valentina fue fuertemente estigmatizada y señalada por muchos de los miembros de su comunidad. Conforme pasaron los días, la comunidad hablaba mal de ella, y por ejemplo, cuando había asamblea, la señalaban y decían: “ahí va la mujer de los gauchos”.

Su esposo y su familia política también le dio la espalda producto de lo que había ocurrido y Valentina se aisló de su comunidad, decidiendo abandonarla y trasladarse a la ciudad, producto de la desvalorización.

Además, Valentina se cuestiona constantemente sobre su valía, la posibilidad que tuvo de haber gritado más o tomado otras acciones para evitar lo ocurrido, o por el hecho de que por no entender bien español no haya podido contestar a lo que le preguntaban los militares y evitar la violación.

Es evidente que el daño a la reputación de Valentina también tiene raíces discriminatorias y está basado en estereotipos de género, pues está dirigido a restarle valor como mujer, por la agresión de la que fue objeto.

En atención a estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho contenido en el artículo 11.1 de la Convención, en perjuicio de la víctima y sus familiares a raíz de las afectaciones que su violación sexual causó a su honra y su reputación, así como la violación del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú.

**ix. El Estado mexicano no garantizó el derecho a la honra y a la dignidad y a la vida privada de Valentina Rosendo Cantú y su familia al no investigar adecuadamente los hechos**

<sup>480</sup> Tomado de la entrevista realizada por los representantes a Valentina Rosendo Cantú el 15 de septiembre de 2009.

<sup>481</sup> *Ibid*

<sup>482</sup> Protocolo de Estambul, op cit, Capítulo V Señales físicas de tortura D. Examen y evaluación en formas específicas de tortura. 8. Tortura sexual, incluida la violación, párr 215 En: [www.unhcr.ch/pdf/81stprot\\_spa.pdf](http://www.unhcr.ch/pdf/81stprot_spa.pdf)

000224

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Esta a Honorable Corte ha establecido que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>483</sup>.

En este sentido ha señalado que la no investigación de los hechos que han afectado el derecho a la vida privada de las personas implica un incumplimiento del deber estatal de garantía de este derecho<sup>484</sup>.

Por otro lado, la Corte Europea ha aclarado que el artículo 8 (correspondiente del artículo 11 de la Convención Americana) implica que los Estados Partes tienen obligaciones negativas (abstenerse de injerencias en la vida privada y familiar) así como obligaciones positivas (deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho a la vida privada y familiar y a prevenir y sancionar injerencias en la misma por parte de terceros)<sup>485</sup>.

Además, ha señalado que la efectiva prevención de actos tan graves como la violación sexual, donde valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada están en juego, requiere la adopción de normas penales efectivas<sup>486</sup>.

Además, el inciso b. del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, establece que los Estados partes se encuentran obligados a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

En el presente caso es clara la ausencia de una debida diligencia en la investigación adecuada, la cual deriva de la omisión en la práctica de pruebas médicas para la investigación de los hechos denunciados por Valentina ante el Ministerio Público del fuero común, en virtud de la negativa de atender a Valentina por la agresión sexual sufrida y hacer una valoración médica y pericial de los efectos y daños ocasionados.

Estas irregularidades iniciaron desde que Valentina Rosendo presentara la denuncia ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, el 8 de marzo de 2002. El Visitador General de Derechos Humanos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM)- que acompañó a la víctima a presentar la denuncia- exigió al Ministerio Público que la víctima fuera revisada en ese momento por un médico legista del sexo femenino<sup>487</sup>. No obstante, el Ministerio Público señaló que no contaban con

<sup>483</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, op cit, párr. 142.

<sup>484</sup> Ver Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, op.cit, párr. 97.

<sup>485</sup> Véanse, entre otros, ECHR. Caso Hatton v. United Kingdom, Judgment, 8 July 2003, para 85 y ECHR. Caso Fadeyeva v. Russia, Judgment, 22 May 2005, para 86.

<sup>486</sup> Ver ECHR. Case of M.C v. Bulgaria, Application No 39272/98, December 4, 2003, para 19.

<sup>487</sup> Constancia ministerial del 8 de marzo de 2002 firmado por el MP del fuero común del Distrito Judicial

médico legista femenino y que el único doctor que tenían no se encontraba presente en ese momento<sup>488</sup>. Fue hasta el 19 de marzo de 2002, 11 días después, que un médico legista de sexo masculino- ante la falta de una doctora- adscrito a la PGJE en las instalaciones del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos en la ciudad de Tlapa de Comonfort le practicó a Valentina Rosendo un examen ginecológico<sup>489</sup>.

Asimismo, si bien, se llevó a cabo una investigación ante el fuero civil respecto a la violación sexual, posteriormente dicha investigación fue remitida al fuero militar, el cual como señalaremos en un apartado específico,- no reúne las características de imparcialidad e independencia requeridas por la Convención Americana en relación a todo tribunal.

En este sentido, pese a la gravedad de estos hechos que nos ocupan, no se ha llevado a cabo una investigación seria y efectiva para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de las que fue objeto Valentina Rosendo Cantú y su familia, que afectaron su derecho a la honra y dignidad, y a la vida privada y familiar. Tampoco se ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará de investigar y sancionar con debida diligencia los actos de violencia contra la mujer.

Con base en estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado mexicano es responsable por la falta de investigación de los hechos relacionados con la violación del derecho a la honra y dignidad, y a la vida privada y familiar, en contravención al artículo 11 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares, y del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú.

**18. El Estado mexicano violó el derecho de Valentina Rosendo Cantú a ser sujeto de medidas de protección especial, en atención a su condición de niña, tal como lo establece el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos humanos.**

El artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente:

“Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.”

El artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, que “niño [es] todo ser humano menos de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Esta definición ha sido usada por la Honorable Corte Interamericana en a través de su jurisprudencia<sup>490</sup>, por lo cual solicitamos que aplique tal parámetro al presente caso.

---

de Allende en el que consta la intervención del señor Hipólito Lugo, visitador de la CODDEHUM, Gro, op.cit.

<sup>488</sup> Ibid

<sup>489</sup> Ver Oficio 130/2002. Certificado Médico Ginecológico de fecha 19 de marzo de 2002 de la Sección de Médico Legista de la Procuraduría General del Estado de Guerrero, op.cit

<sup>490</sup> Corte IDH Caso Villagrán Morales y otros, op.cit., párr. 188 Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No 17, op.cit., párr 38

La protección contenida por la Convención Americana tiene que brindarse a todas las personas sin distinción alguna. Sin embargo, existen poblaciones o grupos de personas que están en una situación de mayor vulnerabilidad que la población en general y, en esta medida, se justifica el otorgamiento de una protección especial. Tal es el caso de la protección prevista por el artículo 19 de la Convención, respecto de las personas menores de 18 años de edad.

Al momento en Valentina Rosendo Cantú, fue violada por agentes estatales tenía 17 años de edad<sup>491</sup>, era una adolescente, y bajo el derecho internacional: una niña.

Para la interpretación de la Convención, la Honorable Corte se ha guiado por ciertos principios, como el de buena fe y el pro homine y “ha establecido que la interpretación debe atender a la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>492</sup>

De conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Honorable Corte ha interpretado las medidas especiales de las que habla el artículo 19, inter alia, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, ha señalado que “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”<sup>493</sup>.

La Convención de los derechos del niño contiene una serie de disposiciones que permiten dar contenido específico a las medidas de protección especial que el Estado mexicano estaba obligado a adoptar en este caso.

Así, por ejemplo, el artículo 34 de este instrumento establece que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”. Asimismo, el artículo 37 señala que:

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Y el artículo 16 indica que:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

<sup>491</sup> Copia del acta de nacimiento de Valentina Rosendo Cantú, op cit.

<sup>492</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, op cit, párr. 21.

<sup>493</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros, op.cit, párr. 24.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no solo no adoptó medidas para proteger a la niña Valentina Rosendo Cantú de la posibilidad de ser explotada o abusada sexualmente. Por el contrario, ella fue violada por miembros de las fuerzas militares, que actuaron con la mayor impunidad. Como indicamos en líneas anteriores este hecho constituyó un acto de de tortura en su contra, y afectó sus derechos a la vida privada y a la honra y dignidad.

Por otro lado, como ya también indicamos, el artículo 24 de la Convención de los derechos del niño señala que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

[...]

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; [...]

No obstante, y a pesar de que Valentina manifestaba tener dolor en el vientre y sangre en la orina producto de los violentos hechos de que había sido objeto, cuando el 18 de febrero de 2002 –dos días después de los hechos–acudió a solicitar atención médica, esta le fue negada luego de que el médico se enteró de que había sido violada por militares. Siete días después, el 25 de febrero de 2002, luego de conseguir recursos económicos para ello, Valentina se trasladó a Ayutla de los Libres, a 8 horas caminando de su comunidad, con fin de solicitar ser atendida en el Hospital General de ese lugar. Sin embargo, también le fue negada, pues no tenía cita.

El Estado mexicano no proveyó atención médica primaria a Valentina, sino hasta el 26 de febrero de 2002, 10 días después de haber sido violada. No obstante, no recibió el tratamiento adecuado para sus padecimientos, sino hasta 6 meses de lo ocurrido, cuando acudió a una clínica privada, gracias al apoyo de Tlachinollan.

En atención a ello, es evidente que el Estado incumplió con su obligación de procurar el disfrute del nivel más alto de salud para Valentina, por su condición de niña. De hecho, se le negó en dos ocasiones la atención médica primaria y en ningún momento el Estado le proporcionó tratamiento adecuado para sus padecimientos.

Finalmente, el artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño establece que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos

000228

**ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL**  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado tampoco ha adoptado este tipo de medidas. De hecho, producto de la violación de que fue objeto, Valentina tuvo que abandonar su comunidad, debido a que fue fuertemente estigmatizada por la agresión de que había sido objeto.

Además, pese a que ella presentó la denuncia correspondiente, con el fin de procurar que los responsables de estos graves hechos fueran identificados, procesados y sancionados, las autoridades, las autoridades del fuero civil incurrieron en graves fallas a la debida diligencia. Posteriormente, el proceso fue sometido a la competencia del fuero civil y posteriormente archivado.

Es evidente que la impunidad en la que se mantienen los responsables de su violación sexual, no ha permitido su recuperación en su condición de víctima de abuso sexual. Por el contrario, esta ha acrecentado y prolongado el sufrimiento al que y se vio sometida por parte de los agentes estatales que la violaron.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por no haber adoptado medidas de protección especial a favor de Valentina Rosendo Cantú, obligación que se encuentra contenida en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- 19. El Estado mexicano violó el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, entendida la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH), e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST y 2 y 1.1 de la CADH**

El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Asimismo, el artículo 25.1 de la Convención Americana señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Además, como ya indicamos, el artículo 24 del mismo instrumento establece el derecho a la igual protección de la ley, el cual encuentra su obligación correlativa, la no discriminación, en el artículo 1.1 de la CADH.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Finalmente, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen la obligación de investigar y sancionar de manera efectiva los actos de tortura. El artículo 6 de este instrumento señala concretamente que “los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”.

La Honorable Corte ha establecido que

En casos [...] graves [de] violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones[...]. Se considera

que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. [...] El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.<sup>494</sup>

Como hemos señalado, la violación sexual de Valentina Rosendo en manos de agentes estatales fue una grave violación de sus derechos que constituye a la vez un acto de violencia contra la mujer y un acto de tortura. Por ende el Estado mexicano tenía el deber de realizar una investigación seria y efectiva con la finalidad de erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, a la luz de las obligaciones de la Convención de Belem do Para.

Este deber además debía incluir un efectivo acceso en condiciones de igualdad tomando en consideración las características particulares de la víctima en su calidad de mujer indígena.

La Honorable Corte ha establecido que en este tipo de casos de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado “éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer”.<sup>495</sup>

Por otro lado, la Corte ha señalado la obligación de adoptar medidas para eliminar la condición de desigualdad real a la que se encuentran sometidas ciertas poblaciones en el acceso a la justicia, como ocurre con el caso de las mujeres indígenas. En este sentido ha señalado:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.<sup>496</sup>

Asimismo, la Corte ha reconocido que en virtud del principio de no discriminación los Estados deben “[...] combatir las prácticas [...] discriminatorias] y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas [...]”

<sup>494</sup> Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 196, párr. 298.

<sup>495</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C Nro. 160, párr. 377.

<sup>496</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC- 16/ 99 de 1 de diciembre de 1999. Serie A Nro. 16, párr. 119.

<sup>497</sup> en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.”<sup>498</sup> Este principio de igualdad y no discriminación como derecho consagrado en el artículo 24, ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y “sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”<sup>499</sup>.

Haciendo referencia específica al derecho a la protección judicial efectiva de los pueblos indígenas, esta Honorable Corte ha establecido que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”<sup>500</sup>

Por otra parte, la Ilustre Comisión Interamericana, en su informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia, señaló que “la violencia y la discriminación contra las mujeres son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. [...]”<sup>501</sup>.

Como se ha señalado en el contexto del presente caso, las mujeres indígenas de la montaña de Guerrero deben atravesar una serie de obstáculos y barreras de tipo económico, cultural, social y geográfico para tener acceso a la justicia. A ello se le suma la falta de debida diligencia en las investigaciones de violencia contra la mujer indígena que propician discriminación en el acceso a la justicia. Esta realidad debe analizarse dentro de un panorama general de obstáculos en el acceso a la justicia para los pueblos indígenas en México.

En este sentido, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su informe sobre la visita realizada a México señaló que “precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia que se expresa claramente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos”<sup>502</sup>.

El Relator indicó

En el funcionamiento del sistema judicial los indígenas son las víctimas más notorias y vulnerables de abusos a sus derechos humanos, sufriendo violaciones al derecho a la vida y la integridad física, la seguridad, el debido proceso y las

<sup>497</sup> Ibid, párr. 185

<sup>498</sup> Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República dominicana Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de septiembre de 2005 Serie C Nro 130, párr. 141.

<sup>499</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas párr.184.

<sup>500</sup> Corte IDH Caso Pueblo Saramaka vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C Nro 172, párr. 178

<sup>501</sup> Ibid, párr. 125

<sup>502</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, op.cit párr. 27.

000232

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

garantías individuales<sup>503</sup>

A continuación haremos referencia a la manera en la que esos obstáculos y negligencias en la investigación se vieron reflejados en el caso de Valentina Rosendo Cantú, lo que generó la violación de sus derechos.

Para determinar la responsabilidad estatal por las violaciones alegadas, esta Honorable Corte deberá establecer si las actuaciones del Estado mexicano garantizaron o no un acceso real y sin discriminación a la justicia de Valentina, no sólo como víctima de un delito grave sino por las particularidades de ésta en su condición de mujer indígena víctima de violencia y respetaron sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, tomando en consideración sus características particulares.

Para ello, se pide respetuosamente que, como lo ha hecho en otros casos, este Honorable Tribunal tenga a bien examinar los respectivos procesos internos, a los cuales nos referiremos a continuación.<sup>504</sup>

- x. **El Estado mexicano violó los derechos de Valentina Rosendo al no llevar a cabo con una investigación adecuada de la violación sexual que sufrió, entendida ésta como un acto de tortura.**

Esta Honorable Corte ha señalado que “[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”.<sup>505</sup>

Por otro lado, la Ilustre Comisión Interamericana en su Informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres víctimas de Violencia en las Américas estableció que distintos instrumentos de protección de los derechos humanos a nivel del Sistema Interamericano “afirman [...] la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer”.<sup>506</sup>

Por su parte, la Corte Europea estableció la responsabilidad estatal en un caso en el que consideró que la falta de efectividad del sistema judicial -pasivo y discriminatorio-, así como la impunidad generalizada de los perpetradores de un acto de violencia de género, reflejaba la falta de adopción de medidas necesarias para hacer frente a este tipo de violaciones a los derechos de las víctimas.<sup>507</sup>

El Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, El Protocolo de Estambul”) establece que “[e]

<sup>503</sup> Ibid, párr 58

<sup>504</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C Nro 20, párr 57.

<sup>505</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C Nro. 120, párr 65.

<sup>506</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, op cit. Párr. 23

<sup>507</sup> ECHR. Opuz vs Turkey Application nro 33401/02, Judgmente, 9 june 2009, párr. 200.

objetivo de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento, o para utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener compensación para las víctimas”.<sup>508</sup>

Como veremos, en el caso que nos ocupa, las violaciones al principio de debida diligencia en este caso se debieron principalmente a la no adopción de medidas concretas para la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo, tomando en cuenta las particularidades que posee por ser un acto de violencia contra la mujer y un acto de tortura.

Tanto la Honorable Corte como su homóloga la Corte Europea, en reiteradas ocasiones han utilizado el “Protocolo de Estambul”<sup>509</sup> como instrumento para determinar cómo debe ser sustanciada una investigación eficaz de este tipo de hechos<sup>510</sup>, en el caso del Tribunal Europeo, inclusive en relación a estándares de investigación en materia de violencia sexual.<sup>511</sup>

A continuación nos referiremos a las distintas omisiones en las que incurrió el Estado que implicaron una falta de debida diligencia y una conducta discriminatoria hacia Valentina como mujer víctima de violación sexual, que se tradujo en la no realización de una investigación seria, completa y efectiva de los hechos y que ha generado que la impunidad de los responsables se haya perpetuado por más de 7 años.

- *Las autoridades del Ministerio Público del fuero común, por su propia negligencia y por la falta de tipicidad de la tortura en el Estado de Guerrero, no abrieron la averiguación previa por este delito.*

La Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha señalado que cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables.<sup>512</sup>

Por otro lado, la Honorable Corte ha establecido que cuando existen denuncias sobre la posible existencia de tortura el Estado tiene la obligación de “[...] esclarecer si [la víctima] efectivamente habría sufrido torturas, en la medida de que ello fuera posible. Dicha obligación estatal [existe] desde el momento en que tuvo conocimiento de las supuestas torturas”<sup>513</sup>.

<sup>508</sup> Protocolo de Estambul, párr 76 Op cit

<sup>509</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001. (Protocolo de Estambul) Disponible en: [www.unhcr.ch/pdf/Bistprot\\_spa.pdf](http://www.unhcr.ch/pdf/Bistprot_spa.pdf)

<sup>510</sup> Ver Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs 100 y 109; Caso Baldeón García Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No 147, párr 200 y Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr 93

<sup>511</sup> Ver Aydin v. Turquía, (57/1996/676/866), 25 de septiembre de 1997.

<sup>512</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C Nro. 191, párr 94; Caso Escué Zapata vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Nro 165, párr. 74.

<sup>513</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco v. Paraguay Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 155, párr 90.

000234

## ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Asimismo, en otros casos de graves violaciones a derechos humanos, la Corte ha establecido que la falta de tipificación del delito en cuestión puede obstaculizar el desarrollo efectivo de un proceso penal que abarque los elementos que constituyen el delito específico, lo cual permite que se perpetúe la impunidad<sup>514</sup>.

El artículo 6 de la CIPST señala concretamente que “los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”.

En el caso en cuestión, a pesar de que Valentina Rosendo presentó la denuncia de la violación ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, en Ayutla de los Libres, la que fue posteriormente remitida al Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos [antes de pasar al fuero militar], ésta no fue abierta por el delito de tortura, sino por el de violación.

Lo anterior respondió a una situación que va más allá del caso concreto, y que sucede en otros casos. El Comité contra la Tortura señaló esto de la siguiente manera para el caso de México:

Al Comité le preocupa la utilización por las autoridades de tipos penales menos graves para tipificar hechos que podrían calificarse como actos de tortura, siendo esta una posible explicación del bajo número de personas procesadas y condenadas por tortura<sup>515</sup>.

En el presente caso, en aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, las autoridades del Ministerio Público del fuero común del Estado de Guerrero debieron haber recibido la denuncia, calificado el hecho como tortura<sup>516</sup>, y remitido el caso al fuero federal (Procuraduría General de la República<sup>517</sup>), con el fin de que se investigaran las actuaciones de

<sup>514</sup> Ver Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 186, párr 183.

<sup>515</sup> Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. CAT/C/MEX/CO/4. 37º período de sesiones. 6 de febrero de 2007, párr 16. En [www.bayefsky.com/doc/mexico\\_t4\\_cat\\_37\\_sp.doc](http://www.bayefsky.com/doc/mexico_t4_cat_37_sp.doc)

<sup>516</sup> El artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece: ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común. Ver además el artículo 11 sobre la obligación de todo funcionario estatal de denunciar a la autoridad competente cualquier hecho de tortura al que se le aplicara la Ley señalada ANEXO 197

<sup>517</sup> La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece:  
Artículo 2

Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación

Artículo 3

El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables

Artículo 4.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

los militares-funcionarios federales-implicados en el caso Sin embargo, esto no sucedió y nunca se investigó lo sucedido a Valentina como un caso de tortura, dejando de aplicar los estándares internacionales para una investigación de este tipo de hechos.

Por otra parte, resulta de fundamental importancia destacar que el delito de tortura, de por sí, no se encuentra tipificado en la legislación penal del Estado de Guerrero. Así, aún cuando hubiesen tenido la intención y la competencia para ello, las autoridades ministeriales del Estado de Guerrero se encontraban imposibilitadas a sustanciar por ellas mismas una investigación por actos de tortura, dada la inexistencia de un tipo penal al efecto, lo que también afectó al caso de Valentina, al cual se le dió la calificación de violación<sup>518</sup>. Todo ello a pesar de que la denuncia había sido presentada por los delitos de violación sexual, tortura y privación ilegal de la libertad.

Como se desprende, las autoridades estatales del fuero común que tuvieron conocimiento de la violación sexual de Valentina no procuraron la iniciación de manera adecuada de una investigación por el crimen cometido, tanto por su propia negligencia al no remitirlo a las autoridades federales competentes calificando la conducta como tortura, como por la inexistencia del tipo penal de tortura en el propio Código Penal del Estado de Guerrero.

Por ello, debe declararse al Estado Mexicano responsable internacionalmente por no iniciar una investigación adecuada por el delito de tortura contra Valentina Rosendo y también por la falta de adecuación de su derecho interno a las disposiciones de la CADH.

- *El Ministerio Público del Fuero Común incurrió en graves omisiones a la hora de recibir la declaración de la víctima.*

El Protocolo de Estambul señala que una de las diligencias fundamentales que debe llevar a cabo el Estado al momento de recibir una denuncia es la entrevista a la víctima<sup>519</sup>, la cual debe tener una serie de características.

La entrevista debe llevarse a cabo por personal competente con experiencia en el tratamiento a víctimas y debe conocer el contexto en el que actúa.<sup>520</sup> Además deberá mostrar sensibilidad frente a la víctima e informarle de la naturaleza del procedimiento y la razón del testimonio. La autoridad no debe esperar que en la primera entrevista la víctima cuente todo lo sucedido, especialmente en casos de agresiones sexuales.<sup>521</sup> Además la Corte Interamericana ha

I Investigar y perseguir los delitos del orden federal [...]

<sup>518</sup> El Código Penal del Estado de Guerrero establece: ARTICULO 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa En <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD07.pdf>

<sup>519</sup> Protocolo de Estambul. Capítulo III. Investigación Legal de la Tortura. C. Procedimientos aplicables a la investigación de la tortura 2. Entrevistar a la presunta víctima Op.cit, págs 19, 87 a 100, 135 Op.cit

<sup>520</sup> Además deberá mostrar sensibilidad frente a la víctima y le informará de la naturaleza del procedimiento y la razón del testimonio. También deberá realizar preguntas sobre su vida, actividades y opiniones políticas que determinen las posibles causas de la tortura, así como detalles de los hechos que sean tendentes a identificar a los responsables Ibid, párr 87 a 100.

<sup>521</sup> Ibid, f) Información que debe obtenerse de la persona que alega haber sido torturada. Pág 21, párr 98.vii)

000236

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

considerado que como parte de las garantías del debido proceso, el Estado debe proveer de traductores cuando así se requiera.<sup>522</sup>

En el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estos estándares mínimos.

El día 8 de marzo del 2002, Valentina, su esposo Fidel y el representante de la COODEHUM, Lic. Hipólito Lugo, acudieron a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende.

Desde el primer contacto con el Ministerio Público, Valentina Rosendo se enfrentó a un ambiente hostil poco apto para la presentación de la denuncia.

Así, el agente a cargo se negó a recibir la denuncia de Valentina, argumentando razones de horario y funcionamiento administrativo, sin considerar que tenía una obligación inderogable de recibir y dar trámite a la denuncia tomando en cuenta la condición social y cultural de la víctima, ni la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados. Sólo la persistencia de la víctima y el apoyo que encontró en el funcionario de la COODEHUM permitieron que la denuncia fuese recibida, dándose inicio a la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002.

Consta en el expediente civil que el Ministerio Público tuvo claro conocimiento de que Valentina era indígena tlapaneca y que no comprendía bien el castellano, no obstante, de manera discriminatoria sin tomar en consideración su condición de mujer indígena, se omitió la designación de traductor, recurriéndose de manera improvisada para este propósito a Fidel Bernardino, esposo de Valentina.

Por otro lado, como se desprende de la diligencia practicada, el Ministerio Público no le realizó una entrevista adecuada según los estándares internacionales al efecto y su obligación de acuciosidad en la integración de la averiguación previa, sino que se limitó a oír lo que Valentina dijo, sin realizar preguntas para dirigir la declaración con el fin de obtener información relevante para el esclarecimiento de los hechos de tortura.

Es claro que la autoridad que se encargó de tomarle la declaración a Valentina no contaba con la competencia debida para la atención de una víctima de violación sexual.

Así, el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito de Allende no volvió a citar a Valentina para realizar una ampliación de su declaración con el fin de obtener elementos adicionales que hubiera emitido en su primera declaración. Sólo seis años más tarde, en el mes de mayo del año 2008, la Procuraduría General de Justicia del Estado ordenó, en el marco de la reapertura de la averiguación previa MOR/ AEDS/025/2002, la práctica de diligencias de investigación entre las que se encontraba “recabar la ampliación de la declaración ministerial de la agraviada Valentina Rosendo Cantú a fin de que aporte características físicas de los agresores”, así como la designación de un perito para confección de retratos hablados<sup>523</sup>.

<sup>522</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 120; Ver Protocolo de Estambul, párr. 97

<sup>523</sup> Oficio PGJE/DGCAP/3965/2008 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el marco de la reapertura de la averiguación previa MOR/AEDS/025/2002.

El Estado pretendió sustituir la declaración de la víctima cumpliendo los estándares adecuados y por autoridades competentes con una visita por parte de las autoridades militares a la casa de la víctima sin previo aviso para tomarle la declaración sin contar con la asistencia de un abogado/a, sin la presencia de un traductor, sin asistencia psicológica, y evidentemente bajo un ambiente intimidatorio por la presencia de militares<sup>524</sup>.

Posteriormente Valentina fue sometida de manera sorpresiva a una diligencia de confrontación con el personal de la Base de Operaciones RIOS<sup>525</sup>, diligencia realizada nuevamente sin ninguna consideración con la víctima, en tanto fue expuesta, sin previa notificación, fuera de su casa, sin asistencia profesional, ni traductor, a observar el rostro de todos los integrantes de la Base de Operaciones. En esta diligencia Valentina fue exhortada a identificar en ese momento a los responsables de su violación. Esto, además de generar una situación de profunda agresión psicológica que afectó severamente la integridad personal de Valentina, constituyó una violación a la obligación del Estado de asegurar una entrevista adecuada a una mujer víctima de violación sexual.

- *No se cumplió con la obligación de realizar exámenes físicos y psicológicos adecuados a la víctima*

Como lo ha indicado esta Honorable Corte, “el Estado tiene la obligación de realizar el levantamiento de la prueba en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.”<sup>526</sup>

Asimismo ha señalado que en casos de tortura “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas [...]”<sup>527</sup>

Por su parte la Corte Europea ha establecido, en relación a casos de violación que:

<sup>524</sup> Ver Constancia del Ministerio Público Militar de fecha 5 de marzo de 2002 a folio 110. Ver también constancia de fecha 6 de marzo de 2002, donde el ministerio se presenta a Barranca Bejuco en busca de Valentina Rosendo Cantú, a folio 111. Dicha diligencia también fue ordenada el 3 de marzo de 2002 por el Comandante de la 35° zona militar al Comandante del 41° Batallón de Infantería. Ver radiograma girado por el Gral. Bgda. Dem. A. Martínez Zapata al Comandante del 41 Batallón de Infantería con copia al Ministerio Público Militar, adscrito a la 35 Zona Militar, para que investigue los hechos, de fecha 03 de marzo de 2002, a folio 109. Op.cit

<sup>525</sup> Constancia Ministerial que obra a folio 327. Véase también lista de integrantes de la base de operaciones Ríos; constancia del Ministerio Público Militar en el que se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre Valentina y los militares de la base de operaciones ríos, a folios 328 y 330. Op.cit

<sup>526</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Míowana vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C, nro 124, párr. 149; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Interpretación de Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C, nro 102 párr. 127 y 132

<sup>527</sup> Corte IDH. Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C nro. 187, párr. 93; Corte IDH. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C nro. 164, párr. 111.

000238

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

[...] the requirement of a thorough and affective investigation into an allegation of rape in custody at the hands of a State Official also implies that the victim be examined, with all appropriate sensitivity, by medical professionals with particular competence in this area and whose independence is not circumscribed by instructions given by the prosecuting authority as to the scope of the examination.<sup>528</sup>

El Protocolo de Estambul indica que “[la] preparación de un informe con respecto a supervivientes de la tortura que hayan sufrido recientemente un asalto sexual exige una formación psicológica especial y un apoyo psicológico adecuado.”<sup>529</sup>

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado

[...] que todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y en particular, cuando proceda, mediante exámenes a cargo de expertos forenses y otro personal médico pertinente, a fin de que quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetran tales actos sean declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito.<sup>530</sup>

El Comité contra la Tortura se refirió a este aspecto en el caso mexicano, recomendándole al Estado

Tomar las medidas necesarias para garantizar la formación profesional y la independencia del personal médico encargado de atender a la presunta víctima y verificar su condición y extender la implementación del Protocolo de Estambul a todas las entidades federativas del país.<sup>531</sup>

En el caso de Valentina Rosendo Cantú, las autoridades encargadas de la investigación, además de carecer de la competencia necesaria, dejaron de realizar los exámenes físicos y psicológicos necesarios en un caso de violación sexual, como una forma de violencia contra la mujer y de tortura. Estas omisiones afectaron irremediablemente los resultados de las investigaciones, y se constituyeron en conductas discriminatorias, al no llevarse a cabo exámenes que eran esenciales de manera particular en un caso de violación sexual contra una mujer, tomando en consideración las características particulares de la víctima.

Debe señalarse que lo ocurrido a Valentina Rosendo se presentó en un contexto en el cual, como indicamos, el Estado mexicano ha dejado tomar medidas relacionadas con el desarrollo

<sup>528</sup> ECHR, *Opuz vs Turkey*, op. cit. párr 107.

<sup>529</sup> Protocolo de Estambul, párr 216.

<sup>530</sup> Consejo de Derechos Humanos. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: la función y la responsabilidad del personal médico y otro personal de salud. Pág 4 Punto 6.

<sup>531</sup> Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. CAT/C/MEX/CO/4 37º periodo de sesiones 6 de febrero de 2007, pág 4

de instituciones de salud con recursos suficientes y personal capacitado para la atención efectiva de la población indígena en Guerrero, en particular de mujeres indígenas víctimas de violencia en la región.

*A. Los exámenes físicos practicados a Valentina fueron incompletos, fueron realizados por personal no especializado y estuvieron plagados de irregularidades*

El Protocolo de Estambul, establece algunos de los requisitos que el examen físico de una persona víctima de tortura debe incluir, entre ellos, brindar un trato sensible a la víctima que evite su retraumatización<sup>532</sup>, otorgarle la información necesaria antes y después de practicado el examen médico<sup>533</sup>, tener el consentimiento confirmado de la víctima antes de realizar la exploración<sup>534</sup>, realizar una revisión completa y minuciosa sobre todo el cuerpo de la víctima que considere todos los signos físicos posibles<sup>535</sup>.

Además, se ha resaltado la importancia de que se permita que la víctima elija el género del médico<sup>536</sup>, quien debe documentar adecuadamente todo signo físico de violencia.<sup>537</sup> Al culminar los exámenes se debe realizar un informe médico-legal en el que se deje constancia de los hallazgos<sup>538</sup>.

La Corte Europea se ha referido a la importancia de que los exámenes practicados a las víctimas de violación sexual estén dirigidos a establecer la presencia de signos consistentes con la violación. Para ello, es importante que los médicos encargados también intenten obtener directamente de la víctima información sobre lo ocurrido<sup>539</sup>.

Los exámenes médicos practicados a Valentina, no cumplieron con ninguno de los requisitos enunciados

Inmediatamente después de la tortura sexual de la que fue víctima, Valentina buscó atención médica en la clínica de salud pública de Caxitepec, en la que no se le brindó atención porque el profesional a cargo no quería problemas con los militares y porque el establecimiento no contaba con equipos necesarios<sup>540</sup>.

El médico de Caxitepec se negó a atender a la víctima alegando temor por estar militares involucrados en la violación y se limitó a remitirla al Hospital General de Ayutla, que se encontraba a aproximadamente 8 horas caminando, sin notificar a las autoridades del citado Hospital, explicar las circunstancias en que había recibido a Valentina y las razones de su remisión. La propia víctima tuvo que trasladarse caminando hasta el Hospital de Ayutla para

<sup>532</sup> Protocolo de Estambul, párr. 216

<sup>533</sup> Ibid.

<sup>534</sup> Ibid.

<sup>535</sup> Ibid. Párr. 219.

<sup>536</sup> Ibid. Párr. 172.

<sup>537</sup> Ibid.

<sup>538</sup> Ibid, Párr. 161.

<sup>539</sup> ECHR, *Opuz vs Turkey*, Op cit, párr. 107

<sup>540</sup> Declaración de Valentina Rosendo ante la CIDH de 12 de octubre de 2007. Op cit; Constancia de la declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002. Op cit

ser atendida sin ningún tipo de asistencia y por sus propios medios.

En el Hospital General de Ayutla, fue atendida por la doctora Katya Avilés, la cual solamente emitió una nota médica en la que refirió haber detectado un “traumatismo en abdomen”<sup>541</sup>. La Doctora Avilés era médica general, y no poseía la experticia necesaria para llevar a cabo un examen con las características requeridas.

Asimismo, una vez presentada la denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común el 8 de marzo de 2002, el Visitador General de la CODDEHUM tuvo que exigirle al agente del Ministerio Público que la víctima fuera revisada en ese momento por un médico legista del sexo femenino<sup>542</sup>, a lo cual se le señaló que no contaban con médico legista femenino y que el único doctor que tenían no se encontraba en ese momento<sup>543</sup>.

Al solicitar el Ministerio Público a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJE) que practicara un dictamen ginecológico a Valentina Rosendo<sup>544</sup>, el Director de la DGSP respondió que no contaban con personal especializado en Ginecología<sup>545</sup>, por lo que tampoco le hicieron exámenes a la víctima. El Ministerio Público de Ayutla avisó a Valentina que tendría que hacerse el examen en la ciudad de Chilpancingo en las instalaciones de la PGJE<sup>546</sup>.

Hasta el 19 de marzo de 2002, un mes después de que Valentina acudió a la clínica de Caxitepec a que le realizaran los exámenes correspondientes como víctima de violencia sexual fue que se practicó un examen ginecológico a Valentina por médico legista del sexo masculino -ante la falta de una doctora- adscrito a la PGJE en las instalaciones del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos en la ciudad de Tlapa de Comonfort<sup>547</sup> el cual no logró encontrar pruebas sobre la violación sexual pero sí de las agresiones físicas externas que permanecieron.<sup>548</sup>

<sup>541</sup> Ver Nota médica de fecha 26 de febrero de 2002 firmada por la doctora Áviles del Hospital General de Ayutla de los Libres, folio 193 del expediente penal interno. Op cit; Constancia Médica expedida por la trabajadora social Patricia Betancourt Román del 27 de febrero de 2002 a solicitud de Valentina Rosendo a folio 194 del expediente penal interno. Op cit

<sup>542</sup> Constancia ministerial del 8 de marzo de 2002 firmado por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el que consta la intervención del señor Hipólito Lugo, visitador de la CODDEHUM, Gro a folio 16 del expediente penal interno. Op cit

<sup>543</sup> Ibid.

<sup>544</sup> Ver Oficio No. 235 emitido por el MP del Fuero Común de Tlapa de Comonfort dirigido al Director de Servicios Periciales de la PGJE del 8 de marzo de 2002; Acuerdo Ministerial del MP del FC del Distrito Judicial de Allende en donde se remite por incompetencia averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002 s/n, a folio 19 del expediente penal interno. Op cit

<sup>545</sup> Ver Oficio PGJE/DGSP/ND/XXVIII-2/207/2002 de 15 de marzo de 2002 de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a folio 22 del expediente penal interno Op cit

<sup>546</sup> Acta circunstanciada de la comparecencia de Valentina Rosendo ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos del 19 de marzo de 2002, folio 34 del expediente penal interno Op.cit

<sup>547</sup> Ver Oficio 130/2002 Certificado Médico Ginecológico de fecha 19 de marzo de 2002 de la Sección de Médico Legista de la Procuraduría General del Estado de Guerrero, a folio 75 del expediente penal interno. Op cit

<sup>548</sup> Fe Ministerial de Examen Médico Ginecológico, del MP del fuero común de Tlapa del 19 de marzo de 2002, folio 39 del expediente penal interno. Op cit; Oficio 130/2002 Certificado Médico Ginecológico del 19 de

Lo anterior evidencia que, por la falta de acción de los propios agentes del Estado mexicano, las pruebas físicas que eran esenciales en un caso como el de Valentina no fueron realizadas con prontitud y de manera adecuada y profesional. Por el contrario, existió un total desconocimiento de las instituciones médicas sobre el tratamiento de una mujer víctima de violencia sexual. Con ello, se le discriminó al no darle el trato adecuado y correspondiente a una mujer víctima de violencia sexual, y se perdió la posibilidad de obtener prueba esencial en un caso como el presente, como era por ejemplo la presencia de semen o de lesiones en el cuerpo de la víctima, lo cual debió detectarse en los primeros momentos posteriores a la violación.

En el curso de la investigación militar tampoco se ordenó la práctica de exámenes ginecológicos a la víctima, sólo se integró el examen practicado en el Hospital General de Ayutla de los Libres por la doctora Katya Avilés, el que evidentemente no cumplía con las características de un examen físico a una mujer víctima de tortura sexual. En el examen señalado no se cumplió con otorgarle a la víctima la información necesaria antes y después de practicado el examen médico, no se realizó una revisión completa y minuciosa sobre todo su cuerpo que considerara todos los signos físicos posibles y si existía presencia de semen, no se documentó adecuadamente todo signo físico de violencia y no se realizó un informe médico-legal en el que se dejara constancia de los hallazgos.

Nuevamente, el Estado Mexicano intentó sustituir diligencias esenciales que debían realizarse por autoridades del fuero común competentes por actos de las autoridades militares en el trámite de la investigación militar. Así, el día 6 de marzo de 2002, durante una visita del Agente del Ministerio Público Militar junto con otros elementos del Ejército Mexicano hasta la comunidad de Barranca Bejuco<sup>549</sup> un médico que asistió a la diligencia certificó a simple vista que Valentina presentaba escoriación bajo el ojo derecho, de aproximadamente un centímetro<sup>550</sup>, claramente contrario a lo que debe un examen idóneo de la víctima.

Debe destacarse que la falta de una atención adecuada y el trato que recibió Valentina como mujer víctima de violencia sexual por los médicos que conocieron su caso se encuentra enmarcada dentro de un contexto más amplio de falta de atención a la salud de las poblaciones indígenas en el estado de Guerrero, lo que afecta particularmente a las mujeres indígenas, por su posición de marginalización y vulnerabilidad. La falta de exámenes idóneos y de un tratamiento de salud adecuado a Valentina no solo repercutió en la pérdida de prueba fundamental para la investigación de los hechos, sino que reflejó una profunda realidad de discriminación en el acceso a servicios de salud para aquellas mujeres indígenas que son

---

marzo de 2002 Op cit

<sup>549</sup> Ver Constancia del Ministerio Público Militar de fecha 5 de marzo de 2002 a folio 110. Ver también constancia de fecha 6 de marzo de 2002, donde el ministerio se presenta a Barranca Bejuco en busca de Valentina Rosendo Cantú, a folio 111. Dicha diligencia también fue ordenada el 3 de marzo de 2002 por el Comandante de la 35ª zona militar al Comandante del 41º Batallón de Infantería. Ver radiograma girado por el Gral Bgda Dem A. Martínez Zapata al Comandante del 41 Batallón de Infantería con copia al Ministerio Público Militar, adscrito a la 35 Zona Militar, para que investigue los hechos, de fecha 03 de marzo de 2002, a folio 109. Op cit

<sup>550</sup> Certificación mediante la cual el Ministerio Público Militar da fe de las lesiones que presente Valentina a simple vista y describe las siguientes: una escoriación aproximadamente a un centímetro del ojo derecho, justamente en la mejilla de aproximadamente un centímetro, que obra a folio 115.

victimias de violencia en el estado al que pertenece Valentina, de lo que su caso no fue una excepción.

Así, resulta evidente que el Estado Mexicano no cumplió con la obligación de garantizar un examen físico adecuado y oportuno a Valentina Rosendo Cantú como mujer víctima de violencia sexual a la luz de los estándares internacionales para la investigación de este tipo de violaciones. La negligencia de los profesionales afectó directamente el derecho a la salud de Valentina, pero también su derecho a acceder prontamente a la justicia de manera igualitaria dadas sus condiciones particulares de mujer víctima de violencia sexual.

*B. El Estado mexicano no procuró la realización de un examen psicológico a Valentina Rosendo Cantú para establecer la existencia de tortura sexual*

La Corte Europea ha establecido que:

“any rigid approach to the prosecution of sexual offences, such as requiring proof of physical resistance in all circumstances, risks leaving certain types of rape unpunished and thus jeopardising the effective protection of the individual's sexual autonomy. In accordance with contemporary standards and trends in that area, the member States' positive obligations under Articles 3 and 8 of the Convention must be seen as requiring the penalisation and effective prosecution of any non-consensual sexual act, including in the absence of physical resistance by the victim.”<sup>551</sup>

En atención a ello, en casos de violaciones sexuales cobra especial relevancia la realización de exámenes psicológicos para establecer si existen secuelas de este tipo de agresión.

De acuerdo con el Protocolo de Estambul, “[l]a distinción entre métodos de tortura físicos y psicológicos es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física”<sup>552</sup>.

De igual manera, tal instrumento señala que cuando no existen signos físicos de violencia, el examen psicológico tiene como objeto “evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación”<sup>553</sup>, dentro del contexto cultural y social de la víctima.”<sup>554</sup>

El Protocolo refiere concretamente a que “[e]l médico o psicólogo que efectúe la evaluación deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo [... d]ada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realiza una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado más que la de precipitarse a establecer diagnósticos y calificaciones.”<sup>555</sup>

<sup>551</sup> ECHR M.C vs Bulgaria App nro 39272/98 Sentencia de 4 de marzo de 2004, párr 166

<sup>552</sup> Protocolo de Estambul, op cit, párr 144

<sup>553</sup> Ibid, párr 260

<sup>554</sup> Ibid, párr 104 c)

<sup>555</sup> Ibid, párr 239

Después de más de 7 años de ocurrida la violación sexual de la que fue víctima Valentina Rosendo Cantú por agentes del Estado, las autoridades a cargo de las investigaciones no han realizado una evaluación psicológica a la víctima para determinar la consistencia de su relato o la posible existencia de secuelas.

Esta omisión ha provocado que a la fecha no se cuente con datos que evidentemente resultan relevantes para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido, así como para establecer la magnitud del daño causado a la víctima en virtud del acto de violencia sexual y de tortura de que fue objeto.

Recién en el año 2008, la Fiscalía especial para la investigación de delitos de violencia intrafamiliar (FEVIMTRA) ordenó la designación de una perita en materia psicológica para que brinde atención a Valentina<sup>556</sup>.

Es claro que la realización de un examen psicológico a la víctima hubiese contribuido a recabar elementos que hubieran podido contribuir de manera importante a la determinación de la verdad de lo ocurrido, máxime ante las circunstancias del hecho, en donde las valoraciones psicológicas eran esenciales. Sin embargo, el Estado mexicano omitió realizar esta diligencia contrario a una investigación seria y exhaustiva según lo estándares internacionales en la materia.

- *El Estado no realizó la inspección de la escena del crimen de manera adecuada ni se analizó la ropa de la víctima*

La Corte Interamericana ha establecido que el deber de investigar de manera diligente se viola cuando existe una falta en la recolección o preservación efectiva de prueba necesaria para la determinación de responsabilidades por graves violaciones de derechos humanos, pues puede afectar directamente el éxito de las investigaciones<sup>557</sup>.

Una de las reglas básicas de toda investigación de violación de derechos humanos es la llegada pronta de las autoridades al lugar de los hechos, a efecto de determinar la línea de acción que se seguirá en el lugar<sup>558</sup>.

De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, la protección de la escena del crimen es parte fundamental de la debida diligencia, pues una omisión en este sentido puede afectar gravemente el curso de las investigaciones<sup>559</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de realizar el levantamiento de toda prueba encontrada en la escena del crimen en forma rigurosa, por profesionales

<sup>556</sup> Oficio FEVIMTRA/CGT/VMC/DAP/ 1012/08 dirigido a Miguel Oscar Aguilar Ruiz Servicios Periciales de la Procuraduría. Op cit

<sup>557</sup> Corte IDH Caso Ximénes López vs Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Nro. 149, párr 189.

<sup>558</sup> Mass Fatality Incidents A guide for Human Forensic identification. Section 2: Arriving at the Scene. I, Initial response and evaluation. US Department of Justice. Office of Justice Programs. June 05, p 5 and 9.

<sup>559</sup> Corte IDH Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101, párr 166.

competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>560</sup>. Además, ha indicado que la negligencia de las autoridades encargadas de la investigación en la recolección oportuna de pruebas in situ, no puede ser subsanada posteriormente<sup>561</sup>.

El Protocolo de Estambul advierte que, al llevar a cabo la inspección de la escena del crimen en casos de tortura, debe procurarse la obtención de líquidos orgánicos (como sangre o semen), pelo, fibras y hebras las que deberán recogerse, etiquetarse y preservarse adecuadamente. Además se deberá preparar un plano a escala y tomarán fotografías a color del lugar<sup>562</sup>.

Asimismo se debe hacer un inventario de toda la ropa que llevaba la presunta víctima e intentarse analizar en un laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas<sup>563</sup>.

En el presente caso, ninguna de las investigaciones, tanto la del fuero civil como militar, se realizó una adecuada inspección del sitio del suceso.

Consta en el expediente del fuero militar que el agente Roberto Barrera Bermejo se trasladó el día 7 de marzo de 2002 para diligencia de inspección ocular<sup>564</sup>. No obstante, no se identificaron y resguardar rastros, huellas o señales que permitieran obtener evidencias útiles para la investigación.

Asimismo, en la inspección ocular realizada por el Ministerio Público de Ayutla el 5 de abril de 2002<sup>565</sup> no se llevó a cabo recolección de evidencias, limitándose las autoridades a hacer también una descripción somera del lugar y tomar algunas fotografías<sup>566</sup>.

Si bien Valentina en sus relatos señaló que fue despojada de sus prendas íntimas, arrancada su falda y pantaleta, no existe registro de que en las investigaciones del fuero común o del militar se haya indagado sobre el destino de tales prendas, piezas vitales para exámenes biológicos de ADN en la escena del crimen<sup>567</sup>.

Todas estas omisiones claramente afectaron las investigaciones del caso, pues se perdió posibilidad de recabar evidencias fundamentales para determinar las circunstancias de los hechos y la identificación de los responsables.

<sup>560</sup> Corte IDH Caso Comunidad Moiwana vs Surinam Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C nro. 124 párr. 149; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras Interpretación de Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 26 de noviembre de 2003 Serie C nro. 102, párr. 127 y 132.

<sup>561</sup> Corte IDH Caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C nro. 140, párr. 178.

<sup>562</sup> Ver Protocolo de Estambul Capítulo III Investigación Legal de la Tortura. C. Procedimientos aplicables a la investigación de la tortura. 3 Asegurar y obtener pruebas físicas.

<sup>563</sup> Ibid.

<sup>564</sup> Diligencia de inspección ocular, constancia de diligencia en expediente 35ZM/05/2002, folio 127 Op cit

<sup>565</sup> Constancia de diligencia de Traslado de personal de actuaciones y práctica de la inspección ocular en el lugar de los hechos, del MP del fuero común, de fecha 5 de abril de 2002, foja 28 y 1071 del expediente penal interno Op cit

<sup>566</sup> Ibid

<sup>567</sup> Ibid

- *El Estado mexicano no garantizó una adecuada protección a los defensores de Valentina Rosendo, lo que implicó una obstaculización de las investigaciones*

Esta Honorable Corte en su jurisprudencia ha señalado como una grave falla en las investigaciones, el no investigar las amenazas y hostigamientos a los testigos, familiares de las víctimas, jueces y otras personas participes en la investigación<sup>568</sup>. Específicamente ha señalado que:

[...] el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos<sup>569</sup>.

Tal como señalamos en los hechos del presente caso, los defensores de Valentina tanto en el trámite nacional como internacional, particularmente Obtilia Eugenio Manuel, líder de la OPIM y más recientemente miembros de Tlachinollan han sido víctimas de constantes amenazas, hostigamientos y agresiones físicas. Algunas de estas amenazas se han materializado a través del asesinato de miembros de la OPIM.

De los elementos aportados en este escrito, puede razonablemente concluirse que estos actos han tenido el propósito de atemorizar a la víctima y a personas cercanas a la investigación para que desistan en sus esfuerzos y la impunidad se perpetúe.

A pesar del pleno conocimiento de esta situación por parte del Estado, a través de la presentación de denuncias a nivel interno y del otorgamiento de medidas cautelares por la Ilustre Comisión y medidas provisionales por esta Honorable Corte, el Estado no ha tomado medidas efectivas para la protección de los afectados. Tampoco ha llevado a cabo una investigación seria para determinar el origen de las amenazas, lo que podría implicar la desactivación de las mismas, en caso de que los responsables llegasen a ser sancionados.

Esta omisión se ha traducido en una grave violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima y sus familiares, pues el Estado no ha tomado medidas para eliminar los obstáculos que este tipo de actos representan para la investigación.

En consecuencia de todo lo anterior solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, 7 b), d) y f) de la Convención de Belem do Pará y 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Valentina Rosendo y su familia, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por

<sup>568</sup> Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 93, párr. 231; Caso Myrna Mack Chang Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No. 101, párr. 199; y Caso de la Masacre de la Rochela Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 163, párr. 165.

<sup>569</sup> Corte IDH Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No. 101, párr. 199.

no realizar una investigación seria exhaustiva de la violación sexual de que la víctima fue objeto, la cual constituye a su vez un acto de violencia contra la mujer y un acto de tortura.

xi. **El Estado mexicano recabó y valoró las pruebas de forma sesgada y discriminatoria**

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Honorable Corte, las autoridades judiciales deben dar seguimiento a todo los elementos probatorios en su conjunto, de lo contrario se estaría ante una investigación ineficaz.<sup>570</sup>

Asimismo, ha establecido que la obligación de investigar efectiva y adecuadamente las violaciones graves de derechos humanos incluye el deber de apreciar y valorar las evidencias en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo.<sup>571</sup> De acuerdo con la jurisprudencia la Corte las autoridades estatales deben abstenerse de fragmentar el acervo probatorio.<sup>572</sup>

Por otro lado, en el caso MC vs. Bulgaria, la Corte Europea ha señalado que ante la dificultad de obtener prueba directa de la violación sexual, "las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas"<sup>573</sup>.

Además, la Comisión Interamericana ha resaltado la importancia de que en los casos de investigaciones de violencia sexual se consideren

[...] pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial [...]. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se pronuncian sobre factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aún cuando no ha consentido al acto, y cómo estos factores deben ser considerados en un proceso judicial. De acuerdo a las reglas, estos factores pueden incluir: "la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo" que hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento "voluntario y libre". [...] Por tanto, informes médico-legales que se limitan a observaciones físicas, como la determinación de la integridad del himen de la víctima, son sólo una parte del conjunto de pruebas que deben ser evaluadas para esclarecer los hechos en un caso de violencia sexual.<sup>574</sup>

En el caso que nos ocupa, las diversas investigaciones estatales incurrieron en faltas e irregularidades en la integración y valoración de la prueba a efecto de determinar la existencia la violación sexual contra Valentina y la identificación de los responsables.

<sup>570</sup> Corte IDH Caso Masacre de la Rochela vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, nro. 163, párr. 164

<sup>571</sup> Ibid

<sup>572</sup> Corte IDH Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63 párr 233

<sup>573</sup> EDHR MC vs Bulgaria, app. Nro 39272/98, sentencia de 4 de marzo de 2004, párr 181

<sup>574</sup> CIDH. Informe sobre Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas Op Cit Párr 138

En este proceso investigativo la prueba fue producida, integrada y valorada sesgadamente. La investigación en el fuero militar estuvo marcadamente dirigida a desacreditar a la víctima, así como a establecer nexos entre ella y grupos subversivos de Barranca Bejuco.

A pesar de que la averiguación ante la justicia militar inició el 5 de marzo de 2002, para el 6 de marzo de 2002, sin haberse realizado diligencias de investigación aún, ya el Ejército mexicano, en el contexto de la averiguación previa abierta, había concluido que la denuncia de Valentina era “falsa e infundada, señalando como causa probable el interés de organizaciones delincuenciales de sacar al Ejército de la zona por vincularla con actividades ilegales”<sup>575</sup>.

La posición del Ejército desde un inicio de las investigaciones fue que la reportera que publicó la noticia de la violación de Valentina se encontraba coludida con “organizaciones sociales de influencia a las cuales les afectaba la presencia de fuerzas armadas en la zona”<sup>576</sup>, desacreditando a la víctima a priori y sin ni siquiera haberse iniciado las pesquisas.

Esta posición claramente sesgada del Ejército desde el inicio de la averiguación previa se trasladó al resto de la investigación de los hechos por parte de la propia justicia militar.

Así, para decretar el “archivo con reservas de ley” de la causa el 26 de febrero de 2004<sup>577</sup>, las autoridades militares encargadas de la investigación dan valor a testimonios como los del señor Gerónimo Godoy Avilés o la señora Maura Morales Castro, quienes no tuvieron ninguna participación o vínculo con los hechos y basan sus declaraciones en especulaciones personales. Así por ejemplo, el Ministerio Público Militar señaló en su decisión de archivo:

[...] también señalan como falsos los hechos denunciados por la señora VALENTINA ROSENDO CANTÚ, así como también señalan como falsos los testimonios rendidos por los civiles EZEQUIEL SIERRA MORALES, ENCARNACIÓN SIERRA MORALES, ESTELA BERNARDINO ARCE y FIDEL BERNARDINO SIERRA, toda vez que el primero de ellos GERONIMO GODOY AVILES manifiesta “...fungí como Presidente Municipal de Acatepec, estado de Guerrero... en relación a los hechos que se investigan, tuve conocimiento de estos cuando los militares me lo hicieron saber [...]”.

... no ha recibido denuncias ni quejas en contra del personal militar, que se encuentra operando en el municipio sino al contrario se ha reconocido incluso por escrito el apoyo que se ha tenido por parte de la Zona Militar con las brigadas de servicio social, lo único que quiero agregar que ahí en Barranca Bejuco tiene alta incidencia de pñantos de amapoia por lo que no quieren la presencia militar ...<sup>578</sup>

[...] asimismo, de la declaración rendida por la civil MAURA MORALES

<sup>575</sup> Ver Oficio 16319 del 6 de marzo de 2002 a folio 277 del expediente del fuero militar

<sup>576</sup> Ibid, a folio 280 del expediente del fuero militar

<sup>577</sup> Visible a folios 2437-2444. Op cit

<sup>578</sup> Ibid, a folio 2442

CASTRO, se desprende que “(...) lo que ellos dicen no es verdad porque ya anteriormente han tenido problemas similares en donde ha habido calumnias y que además de que somos vecinos y la comunidad es chica y nos damos cuenta de lo que pasa (...) VALENTINA y EZEQUIEL no quisieron venir a declarar porque saben que lo que dijeron no es verdad y yo vine a declarar porque lo que ella dijo no es verdad de que los militares golpearon y violaron a VALENTINA ya que como todos somos vecinos nos hubiéramos dado cuenta [...]”<sup>579</sup>. (Negrita fuera del original)

Así también, las autoridades militares razonaron en la decisión del archivo de la causa que “por cuanto hace a las diligencias de inspección ocular efectuadas tanto por el Ministerio Público Militar como del Fuero Común, de las mismas no se desprende la localización de huellas o indicios que pudiesen llevar al esclarecimiento de los hechos [...]”<sup>580</sup>.

Como indicamos anteriormente, en estas diligencias de inspección ocular solamente se realizó una descripción del lugar, y se tomaron algunas fotos, sin hacer ninguna otra diligencia. La propia Corte Interamericana ha indicado que el Estado no puede “ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad” por la violación de sus obligaciones frente a la Convención<sup>581</sup>.

Es claro que el Estado mexicano no podía justificar el archivo de la causa amparándose en la falta de evidencias recabadas en una inspección ocular por demás deficiente realizada por el Ministerio Público.

Además, el Ministerio Público justificó el archivo de la investigación argumentando que Valentina no señaló a ningún militar en la diligencia que se llevó a cabo en el domicilio de la víctima de manera sorpresiva, sin presencia de sus representantes y bajo una atmosfera claramente intimidatoria, en la cual pusieron a la víctima a confrontarse con los militares para su reconocimiento<sup>582</sup>.

Por otro lado, tal funcionario se avocó a interrogar a 106 militares<sup>583</sup>, sin obtener ningún indicio significativo para la investigación de los hechos, se trató de interrogatorios predecibles, sin la presencia de la víctima o sus representantes, sin posibilidad de contrainterrogatorios y con abierta transgresión a los principios de publicidad y del contradictorio de la prueba. Todos los militares interrogados negaron los hechos y, ante ello, el Ministerio Público fue pasivo en realizar preguntas tendientes a encontrar la verdad de los hechos.

Las pruebas señaladas, a pesar de las claras irregularidades que las caracterizaron, fueron utilizadas por el Ministerio Público como fundamento para desacreditar la denuncia de los

<sup>579</sup> Ibid, a folio 2443.

<sup>580</sup> Ibid, a folio 2440.

<sup>581</sup> Corte IDH Caso Kawas Fernández Vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No 196, párr 97.

<sup>582</sup> Constancia Ministerial que obra a folio 327 Véase también lista de integrantes de la base de operaciones Ríos; constancia del Ministerio Público Militar en el que se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre Valentina y los militares de la base de operaciones ríos, a folios 328 y 330 Op.cit

<sup>583</sup> Ibid, a folio 2437 y 2438 del expediente del fuero militar.

hechos por parte de Valentina.

Por el contrario, las pruebas que habrían servido para desarrollar una investigación seria y exhaustiva al conformarse en indicios relevantes para la determinación de la violación, fueron desacreditadas sin razón válida.

Así, aún cuando si se dio valor a testigos [Gerónimo Godoy y Maura Morales] que negaron la existencia de la violación con base en meras especulaciones para desacreditar la denuncia de Valentina, a las declaraciones de Estela Bernardino Sierra, quién vio llegar a Valentina semidesnuda, golpeada y llorando a su casa, o de Fidel Bernardino Sierra, quién también vio y acompañó a la víctima momentos después de la violación, el Ministerio Público se les restó total valor “porque del análisis de las mismas se desprend[ía] que el conocimiento que tienen de los hechos se [basaba] en lo que la denunciante VALENTINA ROSENDO CANTÚ le informó o contó”<sup>584</sup>. Resulta claro que estos testimonios no eran solo de oídas, sino que resultaban esenciales para acreditar las condiciones en que se encontró Valentina en los instantes posteriores a la violación.

Asimismo, como indicamos, Valentina declaró que en el momento de la violación los militares viajaban con un hombre que se encontraba detenido. Su versión coincide plenamente con la versión de los propios militares del Batallón que realizaba operaciones el día de los hechos, quienes acreditaron que habían detenido a un individuo de nombre José Gregorio Justo en los días previos a la violación por portación de arma de fuego<sup>585</sup>.

En el expediente militar inclusive constan documentos de la averiguación previa abierta contra el individuo señalado, indicándose que había sido detenido efectivamente días antes (14 de febrero de 2002) de la violación de Valentina<sup>586</sup>. Sin embargo, esta línea lógica de investigación no fue desarrollada por las autoridades militares, con el fin de recabar el testimonio de la persona detenida. Esto claramente hubiese podido arrojar información esencial en la averiguación previa.

Por último, ni las autoridades militares, ni las civiles, se dieron a la tarea de recabar testimonios de vecinos de la comunidad donde se dieron los hechos, lo que también hubiese podido colaborar de manera importante con la investigación de la denuncia. Esto a pesar de que la Honorable Corte ha señalado que existe negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de una violación cuando no se han obtenido testimonios relevantes para el caso<sup>587</sup>.

Como se ve, las autoridades militares dejaron de realizar actos de investigación básicos en el caso para la determinación de la violación sexual. Fragmentando el acervo probatorio, se abocaron a restarle valor a toda prueba que podría haber ayudado a determinar la verdad de los

<sup>584</sup> Ibid, a folio 2440 del expediente del fuero militar

<sup>585</sup> Ver Declaración de Jose Manuel Hernández Cruz, Cabo de Infantería del 41 Batallón, a folios 172 y 173 de expediente militar y Declaración de Ydelfonso Santos Muñoz, Soldado de Infantería del 41 Batallón de infantería, a folios 225 y 226 de expediente militar.

<sup>586</sup> Ver folios 1788 a 1834 del expediente militar.

<sup>587</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No 196, párr 105.

hechos, y consideraron suficiente la prueba recabada que desacreditaba a Valentina como denunciante, como razón para el archivo.

La conducta del Estado respecto a la integración y valoración de las pruebas nuevamente atentó en contra de su obligación de tratar el caso de manera diferenciada y con base en sus particularidades como un caso de tortura sexual, debiendo tomar en cuenta por ende pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial, que, como hemos destacado, por la naturaleza de los hechos, eran básicas en el caso. Esto le dio una connotación discriminatoria a la conducta del Estado, al no asegurar la especial protección que merecía la víctima por medio de una investigación efectiva del acto de violencia del cual fue víctima y al cual estaba obligado el Estado Mexicano.

- xii. **El Estado mexicano incurrió en retardo injustificado en la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, como víctima de violencia y tortura.**

Esta Honorable Corte ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”<sup>588</sup>.

Asimismo ha señalado que “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”<sup>589</sup>. En concreto, la Corte ha establecido que:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.<sup>590</sup>

La Corte considera que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”<sup>591</sup>.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú han transcurrido 7 años y 8 meses sin que ninguno de

<sup>588</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano vs El Salvador Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de marzo de 2005 Serie C, nro 120, párr. 66

<sup>589</sup> Ibid, párr. 69

<sup>590</sup> Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs El Salvador Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de noviembre de 2007 Serie C nro 168, párr. 115.

<sup>591</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C nro 111, párr. 141 y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004 Serie C, nro 109, párr. 190. En igual sentido cfr. Eur Court, Wimmer vs Germany, nro. 60534/00, 23, 24 February 2005; Panchenko vs Rusia, nro 45100/98, 129, 08, February 2005 y Todorov vs Bulgaria, nro 39832/98, 45, 18 January 2005.

los responsables haya sido sancionado y en los que es evidente que tal situación continuará en tanto la investigación sólo fue desarchivada para cumplir con un compromiso formal a partir de la audiencia de fondo que se tuvo frente a la Ilustre Comisión Interamericana, pues está dirigida a investigar a civiles, y no a militares.

Al respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso de la desaparición de las Hermanas Serrano Cruz, en el que habían transcurrido 7 años y 10 meses desde el inicio del proceso que “una demora prolongada, (como la que se ha dado en este caso), constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.<sup>592</sup> Asimismo, señaló que la responsabilidad estatal podría ser desvirtuada si el Estado demostrara que la demora guarda relación directa con la complejidad del caso o con la actitud procesal de la parte interesada.<sup>593</sup>

No obstante, a continuación analizaremos por separado estos elementos establecidos por la Honorable Corte para el establecimiento de plazo razonable, con el fin de demostrar que en el caso que nos ocupa, el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en el trámite de la investigación de los hechos.

**a. La complejidad del caso**

Los representantes reconocemos que el caso que nos ocupa reviste de cierta complejidad, en la medida en que se trata de una violación sexual, delito que por sus características se comete en ausencia de testigos presenciales. No obstante, en el caso que nos ocupa, además de la declaración de la propia víctima, el Estado cuenta con declaraciones de testigos que tuvieron inmediato conocimiento de los hechos, como su esposo Fidel Bernardino Sierra, su cuñada y autoridades municipales, y un civil que se encontraba detenido por los militares al momento de los hechos al que nunca se le interrogó.

Sin embargo, el Estado ha elegido desestimar todos estos elementos y ha omitido la obtención de prueba o ha incurrido en irregularidades en su procesamiento, por lo que consideramos que el retraso que ha ocurrido en las investigaciones no es atribuible a la complejidad del caso.

**b. La actividad de la parte interesada**

A pesar de las grandes dificultades que implica para una mujer indígena como Valentina Rosendo Cantú la presentación de una denuncia por violación sexual, el día 8 de marzo de 2002 presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público del fuero común. Además, ha realizado diversas diligencias para impulsar las investigaciones, a las cuales hemos hecho referencia a lo largo de este escrito.

Para ello, Valentina ha tenido que procurar los medios para romper con diversas barreras para lograr el ejercicio de sus derechos: barreras geográficas, pues tuvo que trasladarse más de una vez a pie hasta Ayutla donde se encuentran las autoridades y los servicios médicos; barreras culturales, pues ha tenido que comunicarse con las autoridades sin traductores, sobrepasando las dificultades del idioma, dificultades que se ensanchan cuando se debe testimoniar hechos

---

<sup>592</sup> Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C, nro. 120, párr 69

<sup>593</sup> Ibid.

tan dolorosos y complejos; barreras sociales, ya que tuvo que hacer frente a la estigmatización que le representa haber sido víctima de violencia sexual, y finalmente barreras económicas, pues ha tenido que afrontar los gastos que implica el impulso de la justicia, siendo una mujer pobre.

Valentina ha proporcionado a las autoridades toda la información en su poder para contribuir al esclarecimiento de los hechos. Ha descrito a las autoridades lo que le ocurrió en detalle, ha proporcionado descripción física de sus agresores y cuenta con un testigo civil que puede aportar mayores elementos a la investigación, sin embargo nada ha sido suficiente para lograr el esclarecimiento de los hechos.

El Estado ha argumentado reiteradamente la falta de prueba, sin que hayan sido decretadas diligencias fundamentales como el peritaje psicológico de la víctima y el examen físico adecuado.

El Estado parece pretender hacer caer el peso de la investigación en Valentina, en abierta contravención a los estándares establecidos por esta Honorable Corte en la materia. Como explicaremos a continuación, el Estado no ha demostrado que ha llevado a cabo diligencias por iniciativa propia para el esclarecimiento de los hechos.

Además, el Estado no toma en consideración que cada vez que Valentina comparece al Ministerio Público debe superar las barreras a las que hicimos referencia en líneas anteriores, por su condición de mujer, pobre, indígena, que vive en un ambiente rural, alejado de la sede más cercana de las autoridades.

Al respecto retomamos lo señalado por la Corte Europea en el sentido de que la negativa a comparecer ante las autoridades de una víctima de violación sexual no puede justificar las fallas en la investigación, ni una decisión de suspender la investigación por su ausencia, en atención a la gravedad que revisten este tipo de hechos.<sup>594</sup>

La Corte-Interamericana ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.<sup>595</sup> En este sentido, la Corte ha establecido que

(...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>596</sup>

(...) el Tribunal considera pertinente reiterar que la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio ( )

<sup>594</sup> Aydin vs Turquía (57/1996/676/866), 25 de septiembre de 1997, párr 108

<sup>595</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párr 143; Corte IDH; Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145 y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132

<sup>596</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr 144.

por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>597</sup>

En el caso en cuestión, es evidente que el retraso en las investigaciones no fue en caso alguno atribuible a la víctima. Por el contrario, ha sido claramente atribuible a las autoridades a cargo de la investigación, tal como explicaremos a continuación.

**c. La actividad de las autoridades**

El retraso en la tramitación del proceso para investigar la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú es atribuible sola y únicamente a las autoridades judiciales a cargo de la investigación, pues tal como se ha explicado a lo largo de esta sección, tanto las autoridades del fuero común como del orden militar incurrieron en una serie de irregularidades que han generado el retraso en su trámite y la impunidad en que permanecen los hechos.

A esto se une que la investigación fue conocida por la jurisdicción penal militar –la cual carece de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, hasta que fue nuevamente trasladada al fuero común seis años después que el Ministerio Público del fuero común había remitido las investigaciones por incompetencia a favor del fuero militar.

En consecuencia de todo lo anterior solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, 7 b), d) y f) de la Convención de Belem do Pará y 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Valentina Rosendo, todo ello en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, por no garantizar a la víctima un acceso a la justicia en condiciones de igualdad a Valentina Rosendo Cantú en su calidad de víctima de tortura sexual.

**20. El Estado Mexicano es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (b), (f), (g) y (h) de la CBDP**

**xiii. El Estado Mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en relación al 1.1 de la CADH en perjuicio de Valentina Rosendo y su familia debido a que la jurisdicción militar que conoció su caso carece de competencia, independencia e imparcialidad,**

<sup>597</sup> Corte IDH Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr 145 y Corte IDH Corte IDH Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr 62, y Corte IDH Corte IDH Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr 120.

**en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (b) (f) y (g) de la CBDP.**

En el presente caso, el Estado mexicano incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 (b) (f) y (g) de la CBDP, éstas últimas respecto al deber del Estado de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”<sup>598</sup>, así como el derecho de la mujer víctima de violencia de tener acceso a “procedimientos legales, justos y eficaces [...] que incluyan [...] un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”<sup>599</sup>, y a que se establezcan “los mecanismos judiciales y administrativos necesarios [...]” para asegurar un “efectivo a resarcimiento o reparación del daño”<sup>600</sup>.

En consecuencia, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Valentina Rosendo Cantú como mujer víctima de violencia sexual. Todo lo anterior debido a que la investigación de la violación sexual cometida en perjuicio de la víctima fue sometida al conocimiento de la jurisdicción militar.

Una de las reglas más significativas que ha desarrollado el Tribunal consiste en determinar que la tutela judicial efectiva exige que las graves violaciones a los derechos humanos sean juzgadas por la justicia ordinaria. Así, esta Honorable Corte ha interpretado la CADH de modo de establecer que:

[...] la jurisdicción penal militar [...] ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.<sup>601</sup>

A pesar de lo anterior, como indicamos en la sección correspondiente al contexto de este escrito, es común que la jurisdicción militar mexicana conozca casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por militares.<sup>602</sup>

Este caso no ha sido la excepción dado que, como explicamos en la sección de hechos, tal fue el curso que siguió la investigación de la violación sexual contra Valentina, al remitirse el caso a la jurisdicción penal militar.

La Honorable Corte Interamericana, ya se ha referido a la utilización de la justicia militar para investigar violaciones a derechos humanos y ha determinado que la misma no cumple con las

<sup>598</sup> Convención Belém Do Pará Art 7 (b)

<sup>599</sup> Convención Belém Do Pará Art 7 (f)

<sup>600</sup> Convención Belém Do Pará Art 7 (g)

<sup>601</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia, op cit, párr 202 y Corte IDH Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, op cit párr 189

<sup>602</sup> Las características de la legislación que permiten esta situación y que también son violatorias de la Convención Americana serán explicadas más adelante

garantías de competencia, imparcialidad e independencia, establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana y en consecuencia, también viola el artículo 25 del mismo instrumento.

Si bien estos criterios han sido ampliamente desarrollados en relación a los tribunales u órganos encargados de administrar justicia, este alto Tribunal precisó recientemente en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz que los presupuestos de independencia e imparcialidad “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”<sup>603</sup>.

En cuanto al derecho a ser oído por un juez competente, esta Honorable Corte ha señalado que: “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”<sup>604</sup>.

En efecto, el sometimiento de la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo a la jurisdicción militar, rompe con la garantía del juez natural o juez competente. Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha establecido que “[...] por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”<sup>605</sup>.

La Corte también ha indicado que la independencia de un tribunal militar se ve cuestionada cuando los órganos superiores de los presuntos implicados en la violación son los mismos que nombran a las autoridades llamadas a conocer del caso<sup>606</sup>.

Además, ha establecido que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”<sup>607</sup>.

Asimismo, ha considerado que para garantizar la independencia es necesario “que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”<sup>608</sup>.

<sup>603</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No 167, párr. 133. Si bien en dicho caso la Honorable Corte se refirió a la importancia de estas garantías para que posteriormente se pudiese llevar a adelante la acusación con todos los elementos necesarios, no menos cierto es que las mismas son igualmente necesarias desde la óptica del derecho al debido proceso de quien es investigado.

<sup>604</sup> Corte IDH, Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No 90, párr. 160, párr. 52; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No 69, párr. 112; y Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52, párr. 128; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs Colombia, op cit, párr. 167.

<sup>605</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia, op cit, párr. 200.

<sup>606</sup> Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No 135, párr. 156. Ver también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

<sup>607</sup> Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001 serie C No 71, párrafo 73.

<sup>608</sup> Corte IDH, Caso Palamara Iribarne, op cit, párr. 156. Ver también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

La jurisdicción militar en México carece de independencia. Ello debido, en primer lugar, a que el sistema de justicia militar pertenece al Poder Ejecutivo Federal y no al Poder Judicial. En segundo lugar, de acuerdo al Código de Justicia Militar, los jueces y fiscales militares son oficiales en activo con rango de general brigadier<sup>609</sup> y son nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional<sup>610</sup>, quien a su vez ejerce el Alto Mando del Ejército y la Fuerza Aérea<sup>611</sup>.

Lo anterior ha sido retomado por diversos expertos en la materia. Por ejemplo, la Relatora sobre ejecuciones sumarias de Naciones Unidas señaló en su informe sobre la visita a México realizada en 1999, indicó que:

Los jueces de los tribunales militares son todos oficiales en servicio activo que nombra el ejecutivo. Los querellantes particulares no pueden entablar acción penal contra los militantes, y sólo la Secretaría de Defensa está habilitada para procesar a éstos ante un tribunal militar. Pero este tipo de tribunal no guarda conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. [...] <sup>612</sup>.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido la falta de imparcialidad de la justicia militar para conocer casos de violaciones a los derechos humanos<sup>613</sup>. La Corte ha señalado que la garantía de imparcialidad implica que “sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”<sup>614</sup>.

Asimismo, ha expresado la necesidad de que en una sociedad democrática el juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspire la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos<sup>615</sup>.

Lo anterior hace eco de los pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, que también ha tenido la oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos<sup>616</sup>. En tal sentido, la Corte Europea considera que, por un lado, el tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad (aspecto objetivo)<sup>617</sup>.

<sup>609</sup> Artículos 25 y 5 del Código de Justicia Militar, op cit

<sup>610</sup> Artículos 27 y 42 del Código de Justicia Militar

<sup>611</sup> Artículo 16 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. En [tribunalesagrarios.gob.mx/pdf/leyes\\_vigentes/LEYES/](http://tribunalesagrarios.gob.mx/pdf/leyes_vigentes/LEYES/); Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, op cit, pág. 15; Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Informe sobre la misión cumplida en México. 58º período de sesiones Tema 11 d) del programa provisional Distr. GENERAL E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002, párr. 78. En [www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc](http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc); Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Adición Visita a México, op. cit, párr. 44

<sup>612</sup> Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op cit, párr. 44

<sup>613</sup> Corte IDH. Caso Durand Ugarte Vs Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68 párr. 125

<sup>614</sup> Corte IDH, Caso Palamara Iribarne, op cit, párr. 146

<sup>615</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107, párr. 171

<sup>616</sup> ECHR. Case of Pabla KY v. Finland, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y Case of Morris v. United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, para. 58

<sup>617</sup> En esta línea de argumentación, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que “La existencia

El Tribunal ha indicado además, que:

Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso<sup>618</sup>.

Diversos organismos internacionales han señalado que la jurisdicción militar mexicana no posee imparcialidad<sup>619</sup>. Ello en virtud de que, los fiscales y jueces son militares de servicio activo, por lo que están llamados a juzgar a miembros de la misma institución armada de la que forman parte<sup>620</sup>.

Al respecto la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en su Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, señaló que:

[...] no existe la necesaria independencia e imparcialidad cuando son las autoridades militares las que investigan los abusos cometidos por el personal militar y los procesan en tribunales militares<sup>621</sup>.

En consecuencia, la protección de los intereses y de la imagen de la institución militar es más importante para ellos que garantizar que las víctimas civiles de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas reciban justicia<sup>622</sup>.

La falta de imparcialidad se refleja además, a través de la actuación del Ministerio Público en el caso concreto, el cual como explicamos anteriormente, no realizó un análisis conjunto de la prueba existente, sino que la fragmentó y realizó valoraciones a todas luces tendientes a lograr desvirtuar la denuncia de la afectada.

---

de la imparcialidad, de acuerdo con el artículo 6. 1 se debe establecer en lo que concierne a una prueba subjetiva, es decir, con base en el convencimiento y actitud individual de un juez en un caso específico, y también a una prueba objetiva, es decir averiguar si el juez ofreció las garantías suficientes para excluir cualquier legítima sospecha en este sentido. [...] En lo que concierne al segundo aspecto, además de la conducta personal del juez, existen hechos comprobables que pueden dar lugar a dudas sobre su imparcialidad. A este respecto también las apariencias pueden ser de cierta importancia. El interés en juego en este caso, es la confianza que los tribunales deben inspirar en el público en una sociedad democrática. De lo anterior se desprende que, al decidir si en un caso específico existe un temor legítimo de que un juez no sea imparcial [...] será decisivo evaluar si dicho temor se pueda considerar objetivamente justificado. ECHR Caso Ferrantelli y Santangelo vs. Italy, Judgment of 7 August 1996, paras. 56 y 58. El original es en inglés. La traducción es nuestra.

<sup>618</sup> Cfr. ECHR Case of Pabla KY v. Finland, op cit., para. 27; y ECHR, Case of Morris v. United Kingdom, op cit., para. 58.

<sup>619</sup> Ver por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Informe sobre la misión cumplida en México, op cit., 79.

<sup>620</sup> Corte IDH Caso Durand Ugarte Vs. Perú, op cit., párr. 126.

<sup>621</sup> Ibid., pág. 36.

<sup>622</sup> Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, op cit., pág. 15.

Los criterios establecidos por la Honorable Corte, parten de una preocupación legítima la cual, desafortunadamente en este caso, ha demostrado nuevamente las razones por las cuales la recurrencia de la jurisdicción militar en la investigación de violaciones de derechos humanos es a todas luces contraria a varias disposiciones convencionales.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano incurrió en violación de los derechos a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en violación también a las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST así como el artículo 7 (f) y (g) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Valentina Rosendo y su familia.

- xiv. El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (h) de la CBDP.

Esta Honorable Corte ha señalado que:

La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas<sup>623</sup>.

Y ha agregado:

(...) el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención<sup>624</sup>.

Al respecto, cabe destacar que artículo 13 de la Constitución Mexicana establece:

<sup>623</sup> Ver Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr 132; Ver también Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de agosto de 1998 Serie C No. 39, párr 68; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr 170; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, op cit, párr 55

<sup>624</sup> Ver Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México, op cit, pág 79. Ver también Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, op cit párr 57; y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador Excepción Preliminar y Fondo Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr 122

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.<sup>625</sup>

Por su parte, al estipular cuales son las conductas que se consideran delitos contra la disciplina militar, el Código de Justicia Militar señala:

ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

- I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
  - a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
  - b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
  - c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
  - d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
  - e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Quando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

En las investigaciones del caso de Valentina Rosendo, en el acuerdo en el que se determinó la remisión de competencia por parte del Ministerio Público del Fuero Común a la justicia militar, se indica:

[ . . . ] las diligencias que la integran en donde resulta como agraviada VALENTINA ROSENDO CANTÚ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, cometido en su agravio y en contra de ELEMENTOS DEL EJERCITO MEXICANO, quienes se encontraban activos en el momento en que ocurrieron los hechos ya

<sup>625</sup> Artículo 13 de la Constitución Política Mexicana

presentaban su servicio y toda vez que no es de nuestra competencia [...] por ser competencia del Fuero Castrense, por lo que **con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 21 de la Constitución Política Federal; 57 Fracción II, inciso A) del Código de Justicia Militar** [...] ACUERDA ÚNICO:- Gírese el Oficio al C. Director General de Averiguaciones Previas [...] para efecto de que ordene a quien corresponda se sirva enviar la indagatoria que nos ocupa al Agente del Ministerio Público Militar [...].<sup>626</sup> (Mayúsculas en original, negrita fuera del mismo)

Posteriormente, el Ministerio Público Militar motivó la aceptación de competencia de la siguiente manera:

(...)

Cabe mencionar que la institución del Ministerio Público Militar, se encuentra obligada a realizar la investigación de los delitos en los que exista la probable participación de personal militar cuando existan indicios de que pudo haberse cometido un delito contra la disciplina militar, ello es así, en atención a[ los] artículo[s] 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

[...]

De la lectura de los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que la autoridad facultada constitucionalmente para investigar y perseguir los delitos en los que exista la probable comisión por personal militar de delitos contra la disciplina militar incumbe propiamente al Ministerio Público Militar, así mismo [...].

[...]

En razón de la anterior narrativa de hechos, se puede advertir que existe la probable participación de personal militar en momentos en que se encontraba desempeñando un servicio, situación que en términos de los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 del Código de Justicia Militar hace que la competencia para indagar sobre los hechos delictivos en comento, se surta a favor del Ministerio Público Militar, siendo dicha situación corroborada por la declinación de competencia que hizo el Agente del Ministerio Público del Fuero Común [...]

[...]

PRIMERO: Con fundamento en los artículo 13 de la Constitución General de la República y 57 del Código de Justicia Militar, sostiene la competencia para continuar con la investigación de los hechos delictivos, motivo de la averiguación previa número SC/169/2002-I y como consecuencia, **NO HA LUGAR A DECLINAR LA COMPETENCIA** a favor de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común [...].<sup>627</sup>

<sup>626</sup> Acuerdo ministerial del MP del fuero común del distrito Judicial de Morelos, de fecha 16 de mayo de 2002, folio 79 y 91 del expediente penal interno, op cit ; Oficio No 244 del 16 de mayo de 2002 emitido por la MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, a folio 92 del expediente penal interno, op cit

<sup>627</sup> Ver Acuerdo AP-I-3577 del 20 de enero de 2003 por parte del Jefe de Averiguaciones Previas del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, op cit

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

Sin embargo, las autoridades ministeriales no fueron las únicas que dejaron de garantizar la aplicación de un recurso independiente e imparcial a favor de Valentina. El recurso de amparo interpuesto por Valentina para la protección de sus derechos fue inefectivo y confirmó la conducta de las autoridades ministeriales. Las autoridades judiciales que resolvieron el recurso negaron el amparo alegando que el artículo 13 de la Constitución Política Mexicana daba competencia al fuero castrense, al excluirse de esta jurisdicción solo a los civiles implicados como responsables de un delito, y no a las víctimas.

Como se desprende de lo anterior, la remisión de las investigaciones a la jurisdicción castrense y su aceptación de competencia se dieron con base en el artículo 13 constitucional así como del artículo 57 Fracción II. a) del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar que, como hemos indicado en la sección de contexto de este escrito, la remisión de competencias en aplicación directa de las normas constitucionales y legales indicadas no fue un hecho aislado, sino que es una práctica generalizada tanto de las autoridades civiles como por las militares.

El artículo 13 constitucional, establece que subsistirá el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, sin definir estos conceptos. A pesar de que el mismo señala que el fuero de guerra es una jurisdicción excepcional, no excluye expresamente de la definición de "*faltas o delitos contra la disciplina militar*" a los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas contra civiles, ni a las violaciones de derechos humanos, como sí lo han hecho otros textos constitucionales en el continente americano<sup>628</sup>.

Sin embargo, el artículo constitucional sí establece la disposición expresa de que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y que cuando estuviere implicado un paisano, conocería la autoridad civil.

Las "*faltas o delitos contra la disciplina militar*" para las cuales subsistiría el fuero de guerra establecido en la Constitución se encuentran señaladas en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el cual incluye como tales a los delitos del fuero común cometidos por militares en servicio o con motivos del mismo, sin hacer exclusión tampoco de los delitos cometidos contra civiles o las violaciones de derechos humanos.

Para evidenciar la práctica existente en relación al otorgamiento de competencias a la justicia militar en aplicación directa de las normas constitucionales y legales, aún cuando sean civiles las víctimas del delito-inclusive en casos de violaciones de derechos humanos, basta con verificar lo que la jurisprudencia mexicana ha determinado en casos relativos al tema.

En el análisis de las competencias del fuero de guerra establecido en la Constitución, los Tribunales mexicanos, inclusive la Suprema Corte de Justicia, última interpretadora del texto

<sup>628</sup> Ver por ejemplo Artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En [http://www.constitucionve.com/constitucion\\_ilustrada\\_es/jsp/detail.jsp?key=detail&id=202](http://www.constitucionve.com/constitucion_ilustrada_es/jsp/detail.jsp?key=detail&id=202); Artículo 187 de la República de Ecuador. En <http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/constitucion.pdf>; Artículo 216 de la Constitución Política de El Salvador. En [www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm](http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm); Artículo 93 de la Constitución Política de Nicaragua. En [www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/1905-03-30.doc](http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/1905-03-30.doc)

constitucional, de manera unánime siguen el criterio de que la competencia de los tribunales militares atiende a dos únicos criterios: (a) se aplica a miembros del Ejército (Criterio personal) y (b) se aplica a delitos y faltas cometidos por los elementos militares en contra de la disciplina militar (Criterio material).<sup>629</sup>

La Corte Suprema ha establecido:

“(…) a fin de fijar el criterio que debe prevalecer sobre el particular debe establecerse que la intención del Constituyente de Querétaro en relación con el artículo 13 constitucional, no fue la de establecer un fuero, sino la competencia de los tribunales militares, atendiendo a un criterio personal (miembros del Ejército) y material (los delitos y faltas cometidos por los miembros del Ejército contra la disciplina militar), pues la razón de tales tribunales no se sustenta en el beneficio o perjuicio de su jurisdicción para los miembros del Ejército, sino en la especialidad de la materia, por lo que es innegable que los tribunales militares no constituyen un fuero, sino una jurisdicción especializada”<sup>630</sup>.

Como puede observarse, en su interpretación, la Suprema Corte tampoco excluye de la competencia del fuero de guerra a los delitos cometidos por militares contra civiles o a las violaciones de derechos humanos.

Por el contrario, al aplicar el artículo 13 constitucional, hace una vinculación de éste con el artículo 57, fracción II.a) del Código de Justicia Militar señalando que el fuero de guerra debe ejercer competencias sobre cualquier delito del fuero común siempre que fuera cometido por un militar en servicio o con motivos del mismo, sin exclusión.

Al respecto, la Suprema Corte ha determinado:

**FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL.** El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos

<sup>629</sup> Ver (1) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del primer circuito. Registro No. 19321. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII Febrero de 2006, Página: 248; (2) Registro No. 175969. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 247 Tesis: 1a /J 148/2005; (3) Sexta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Tesis: 220 Página: 125; Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Tesis: 164. Página: 94; Ver también: (4) Competencia en materia penal 208/33. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, e Instructor Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa. 12 de febrero de 1934. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Fernando de la Fuente, Daniel V Valencia, F. Díaz Lombardo, Manuel Padilla, Arturo Cisneros Canto, Francisco Barba y Francisco H Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente ANEXO 198

<sup>630</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS. Op. cit.

por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo<sup>631</sup>

Asimismo ha señalado:

Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina Militar, se deduce un origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) Cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, 2) Los delitos del Fuero Común o Federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción primera del artículo 57 – los especificados en el libro segundo del ordenamiento señalado-, solo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir que pertenezca a la Institución Armada con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio del horario normal de labores, o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares<sup>632</sup>.

Las únicas conductas que las autoridades judiciales, civiles y militares han considerado que se encuentran expresamente excluidas del fuero de guerra son aquellas presuntamente cometidas por un civil, o por un militar cuando no se encuentre ejecutando actos de servicio. Ello con base en la parte final del artículo 13 constitucional que señala: “[c]uando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Distintos organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales han destacado este problema, señalando que los civiles solo quedan excluidos de la jurisdicción militar cuando son los implicados, no así cuando se trata de las víctimas<sup>633</sup>.

Así, por ejemplo, Amnistía Internacional ha señalado:

Los legisladores evitaron específicamente la palabra «acusado» o «implicado» al referirse a la relación del civil con el delito. Pese a ello, los tribunales han interpretado que la palabra «complicado» significa justamente esto, de manera que los únicos casos que no pueden juzgarse ante tribunales militares son

<sup>631</sup> Tesis: 164 . Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Página: 94, op cit

<sup>632</sup> Tesis de Jurisprudencia 148/2005 Aprobada por la primera sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de Octubre del Dos Mil Cinco No Registro: 175, 969 ANEXO 199

<sup>633</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, 2003 6 10 Conclusiones, op cit, pág 36; Human Rights Watch. *Impunidad Uniformada Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*. op cit, pág 14.

aquellos en los que hay civiles «acusados» de delitos. (...)»<sup>634</sup>

Es decir, que los tribunales civiles y militares, han considerado -a partir de esta lectura del artículo 13 del texto constitucional en conjunto con el 57 fracción II.a) del Código de Justicia Militar- que el fuero de guerra es el facultado para conocer cualquier conducta de un militar (criterio personal) siempre que fuera ejecutada en actos de servicio o con motivos del mismo (criterio material), aún cuando la víctima hubiere sido un civil o lo cometido hubiese sido una violación de derechos humanos.

Al respecto, el Ato Comisionado de Naciones Unidas ha dicho:

La aplicación del Código de Justicia Militar a miembros de las Fuerzas Armadas inculcados de ilícitos que estrictamente no constituyen una trasgresión a la disciplina militar y, por otra parte, el alcance que en esos casos tienen las resoluciones de la justicia militar en perjuicio de víctimas y ofendidos particulares, principalmente tratándose de violaciones a los derechos humanos, afectan los derechos de las víctimas reconocidos en el ámbito internacional y nacional. La jurisprudencia de la Suprema Corte de México establece: *DELITOS DEL FUERO DE GUERRA. El fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por militares, de suerte que no basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al Ejército, porque si no afecta de una manera directa la disciplina militar, ni constituye un delito cometido en ejercicio de funciones militares, o contra el deber o decoro militar, o en contra de la seguridad o existencia del Ejército, no puede caer bajo la competencia de los tribunales del fuero de guerra.*<sup>635</sup>

En esta jurisprudencia subsisten conceptos jurídicos indeterminados, tales como “delito cometido en ejercicio de funciones militares” o “contra el deber o decoro militar”, lo que permite extender la jurisdicción militar a actos que nada tienen que ver con la necesidad de una jurisdicción especializada, como es el caso de los procesos seguidos a militares por delitos relacionados con el tráfico de drogas. El Código de Justicia Militar, por su parte, comprende dentro de los delitos del fuero militar aquellos del orden común o federal cometidos por los militares “en los momentos de estar en servicio” o “con motivo de actos del mismo” (artículo 57, fracc II, inciso a.), conceptos que, por su amplitud, permiten extender aún más la jurisdicción militar y que explican qué conductas tan ajenas a la misión del Ejército, como el narcotráfico, puedan ser del conocimiento de un consejo de guerra<sup>636</sup>.

En ese mismo sentido, Amnistía Internacional ha señalado:

<sup>634</sup> Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, op.cit., pág 7.

<sup>635</sup> Competencia Suscitada entre los Jueces del Distrito de Oaxaca, y de Instrucción Militar de la capital de ese estado. 30 de septiembre de 1920. Mayoría de nueve votos. Ausente: Adolfo Arias. Disidente: Alberto M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Página: 1140 ANEXO 200

<sup>636</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnostico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, 2003. 6 10 Conclusiones, op cit., pág 35

A lo largo de los años, esta amplia interpretación realizada por las autoridades militares del artículo 57 ha sido confirmada repetidamente por las autoridades judiciales civiles, que han permitido que los tribunales militares – jerárquicamente bajo el control del Secretaría de la Defensa Nacional, no del poder judicial– investiguen y juzguen violaciones de derechos humanos cometidas por militares. La violación no está incluida en el Código de Justicia Militar. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para el ejército, que ha utilizado el artículo 57 de dicho Código para invocar el uso del Código Penal Federal en los casos de presunta violación en los que está implicado personal militar.<sup>637</sup>

Por su parte, Human Rights Watch ha establecido:

(...) las fuerzas armadas de México han expandido el espectro de casos sobre los cuales se atribuyen facultades de investigación y juzgamiento, y han incluido violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra la población civil. Según el Procurador General de Justicia Militar, las autoridades militares investigan todos los delitos —incluidas violaciones graves de derechos humanos— que estén de alguna manera vinculados con una falta a la disciplina militar, dado que deben mantener la disciplina dentro de las fuerzas armadas. La práctica de la Procuraduría General de la República (PGR) respalda la interpretación militar, al remitir “en automático” a la PGJM todos los casos en los cuales un militar activo es acusado de cometer un delito. Como se demuestra en los capítulos III y IV de este informe, se ha permitido que las autoridades militares inicien investigaciones penales incluso de los abusos más aberrantes.<sup>638</sup>

Como se desprende del análisis anterior, la práctica de someter casos de violaciones de derechos humanos contra civiles a la jurisdicción militar se deriva de la ausencia de una norma que excluya expresamente del conocimiento de este fuero este tipo de delitos. También es consecuencia de la ambigüedad del artículo 13 constitucional y del contenido del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar.

Esto ha provocado la existencia de una práctica generalizada de sometimiento de casos de violaciones a derechos humanos en perjuicio de civiles a la jurisdicción militar, lo que implica la violación de sus derechos a ser escuchados por un juez competente, independiente e imparcial, como ocurrió en el caso de Valentina Rosendo.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por el incumplimiento de su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar, en violación al artículo 2 de la Convención Americana y de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y

<sup>637</sup> Ibid, pág 36

<sup>638</sup> *Impunidad Uniformada Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, op cit, pág 14 En <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spweb.pdf>

del 7 (h) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Valentina Rosendo.

## CAPÍTULO IV.- REPARACIONES (Artículo 63 de la Convención Americana)

### Consideraciones previas

Los representantes de la víctima y de los familiares consideramos que se ha probado la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por las graves violaciones denunciadas en el presente caso. Por lo tanto solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana ordene al Estado mexicano reparar de manera integral los daños ocasionados a la indígena Tlapaneca Valentina Rosendo Cantú y a sus familiares, a raíz de la violación de sus derechos de que fue víctima y la falta de justicia en el caso.

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al respecto, la Corte ha establecido que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>639</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>640</sup>

Para asegurar una reparación integral, la Corte en su jurisprudencia constante ha ordenado al Estado medidas relacionadas con el daño material y moral ocasionado a la víctima, así como otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las conductas violatorias. Las reparaciones deben ser proporcionales al daño causado y tomar en cuenta las particularidades del caso.

<sup>639</sup> Corte IDH Caso Masacre Plan de Sánchez V Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004 Serie C No. 116, Párr. 53; y Corte IDH Caso Tibi Vs Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, Párr. 224.

<sup>640</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005 Serie C No. 120, op cit., párr. 135; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004 Serie C No. 116, párrafo 54; Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 260

En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan tenido que realizar y que se deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>641</sup>.

#### I. Beneficiarios del derecho de reparación.<sup>642</sup>

En opinión de esta representación, en primer término, solicitamos que la Honorable Corte considere como beneficiaria a la víctima Valentina Rosendo Cantú.

De igual modo, y de acuerdo a los criterios establecidos por este Tribunal, deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos, por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

Yenis Bernardino Rosendo, hija de la víctima  
Victoriano Rosendo Morales, padre de la víctima  
María Cantú García, madre de la víctima

#### J. Medidas de reparación solicitadas

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>643</sup>.

#### 21. Indemnización compensatoria

##### i. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y sus familiares, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos. El daño material, comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante. Estos elementos serán analizados a continuación.

<sup>641</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, op cit, párr. 205; Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, op cit, párr. 115; y Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

<sup>642</sup> Ver actas de nacimiento de los beneficiarios, op. cit.

<sup>643</sup> Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala, op cit, párr. 89; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, op cit, párr. 225; y Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Vs. Paraguay, op cit, párr. 261.

*c. Daño emergente*

La Corte Interamericana ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares<sup>644</sup>.

Más allá de los sentimientos y afectaciones morales que produjo la violación sexual de la víctima por agentes militares, tanto Valentina como sus padres y su hija sufrieron detrimentos económicos a raíz de la violación sufrida.

Después de la violación, Valentina fue estigmatizada por la gente de la comunidad y por su propio esposo. Se le señaló como “la mujer de los guachos” [militares]. Su esposo la maltrataba y golpeaba, de manera constante. Todo ello generó que su estancia en la comunidad fuera imposible y se vio obligada a trasladarse a la ciudad de Chilpancingo, dejando sus dos parcelas de cinco hectáreas cada una, 3 cabezas de ganado vacuno y 13 de ganado caprino, éstos últimos para la venta.

El abandono involuntario de su comunidad representó la pérdida total e irreparable de su patrimonio. Al abandonar las parcelas estas pasan a ser patrimonio de otras personas, puesto que se prohíbe su venta, de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas de la región y la Ley Agraria.<sup>645</sup> Actualmente la tierra que tenía Valentina y su esposo pertenece a otros pobladores. Por lo tanto debe considerarse como un daño económico directo consecuencia de la violación sexual y tortura de que fue objeto.

Las parcelas que Valentina perdió miden cinco hectáreas cada una y son para la siembra de temporal (cuando hay lluvias). Una parcela de cinco hectáreas tenía en el momento de los hechos un valor aproximado de 60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M. N.), según los usos comerciales de la comunidad. Las dos parcelas de cinco hectáreas nos arrojan un valor comercial total de 120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a \$9167.30

<sup>644</sup> Faúndes Ledezma, Héctor. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales. 2ª ed IIDH. San José, 1999, pag 514.

<sup>645</sup> Por disposición de la Ley Agraria las tierras son colectivas y la propiedad le pertenece al núcleo de población, quien a su vez la cede en posesión a sus habitantes. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables tal y como lo disponen los siguientes artículos

“Artículo 9.- Los núcleos ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”;

“Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I - Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I - La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

( ) III - La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en términos del artículo 100 de esta Ley.” ANEXO 201

(nueve mil ciento sesenta y siete dólares americanos con treinta centavos de dólar)<sup>646</sup>. Al compartir Valentina las parcelas con su esposo Fidei, el cual salió del país y también abandonó las parcelas, se debe determinar que Valentina tenía el derecho a la mitad del valor de las mismas, es decir, 60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M. N.).

Como medida reparadora, el Estado debe proporcionar a Valentina una parcela con las características de la parcela perdida, en el pueblo de Caxitepec de donde es originaria, con el fin de que pueda regresar a su comunidad y volver a tener un patrimonio en donde pueda realizar la actividad de siembra que realizaba como actividad económica antes de la violación.

Asimismo, cada cabeza de ganado vacuno perdido tenía un valor comercial de 8,000 (Ocho mil pesos 00/100 M. N.), y las cabezas de ganado caprino un valor comercial de 1,000 (Mil pesos 00/100 M. N.), lo que por la cantidad de ganado perdido representa la cantidad de 37,000 (treinta y siete mil pesos 00/100 M. N.) equivalente a \$2826.58 (dos mil ochocientos veintiséis dólares americanos con cincuenta y ocho centavos de dólar). Al compartirlas también con su esposo, debe determinarse que Valentina tendría que ser indemnizada con la mitad de este valor, es decir, \$1413.29 (mil cuatrocientos trece dólares americanos con veintinueve centavos de dólar)

A esto se deben sumar gastos médicos y de traslado que Valentina tuvo que sufragar una vez que le fue diagnosticado el virus del papiloma. Valentina acudió en 4 ocasiones a un médico privado y tuvo que comprar los medicamentos que le recetaron. Valentina inclusive requirió de tratamiento quirúrgico por el virus contraído. Los medicamentos los tomó por 3 meses y después dejó de tomarlos por falta de recursos.

Los daños ocasionados como consecuencia de la violación sexual y tortura de Valentina, que se tradujeron en la pérdida de sus tierras y de los ingresos que ellas tenían, la han dejado en la incertidumbre económica, puesto que a la fecha no tiene ningún patrimonio propio, vive del trabajo doméstico que realiza y, dado que no tiene casa propia, debe pagar una renta mensual por concepto de habitación, lo que disminuye aún más su economía.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que como parte del daño material fije en equidad una suma de dinero para reembolsar estos gastos.<sup>647</sup>

#### *d. Lucro Cesante*

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación producida a la víctima.<sup>648</sup> En este caso se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, como consecuencia directa de lo ocurrido y del temor a ser objeto de una nueva agresión.

<sup>646</sup> Tipo de cambio de \$13.09 MN de acuerdo con el Banco de México, ver <http://www.banxico.org.mx/PortalesEspecializados/tiposCambio/TiposCambio.html>

<sup>647</sup> Ver Corte IDH Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, op.cit, párr. 110

<sup>648</sup> Ibid, párr. 105.

En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe calcularse con base en el periodo de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”<sup>649</sup>

Según la Honorable Corte, el lucro dejado de percibir debe calcularse con base en los 12 salarios mensuales de cada año<sup>650</sup> la cantidad resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la sentencia, para lo cual la Honorable Corte ha aplicado una tasa del 6% de interés anual.<sup>651</sup>

Antes de la violación Valentina realizaba labores en el campo sembrando productos en su parcela para el consumo de ella y su familia, así como para vender en Ayutla de los Libres.

La parcelas propiedad de Valentina tenían una fertilidad regular. Valentina sembraba maíz, frijol y calabaza, que eran productos para el sustento familiar durante toda la anualidad. Además, el excedente de tales productos era vendido y con el ingreso obtenido Valentina compraba ropa, calzado y cubría otras necesidades como medicamentos, etc. El valor anual de la cosecha se calcula en 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) por parcela.

Como una consecuencia directa de la violación, así como los efectos de la agresión, Valentina se aisló. Posteriormente producto de la estigmatización y discriminación que sufrió en la comunidad y por el temor fundado de sufrir una nueva agresión Valentina evitó salir a trabajar en sus actividades diarias de cultivo y de cuidado de su ganado. Como indicamos, ante toda esta situación Valentina tuvo que abandonar involuntariamente su comunidad.

En atención a ello Valentina dejó de desarrollar su actividad de cultivo y cuidado de ganado. El valor de la cosecha anual de Valentina era de aproximadamente 80,000.00 (ochenta mil pesos mexicanos 00/100 M.N.), tomando en cuenta las dos parcelas en las cuales sembraba. En la actualidad, después de 7 años, 8 meses y 11 días desde los hechos, lo dejado de percibir asciende a la suma de \$613,552 (seiscientos trece mil quinientos cincuenta y dos pesos mexicanos 00/100 M.N.), equivalente a \$46871.81 (cuarenta y seis ochocientos setenta y un dólares americanos con ochenta y un centavos de dólar).

Sin embargo y en tanto que no es posible hacer llegar comprobantes a esta Honorable Corte que acrediten la suma referida, solicitamos a la Honorable Corte que fije una suma en equidad por concepto de lucro cesante.

## ii. Daño inmaterial

Esta Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

<sup>649</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs Argentina, op.cit., párr. 50. Ver en este mismo sentido Corte IDH. Caso López Álvarez Vs Honduras, op.cit., párr.194 y Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs Perú Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Serie C No. 88, párr. 49

<sup>650</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 70; Caso IDH. Caso Cantoral Benavides Vs Perú, op.cit., párr. 49 y Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, serie C. No. 31, párr. 43.

<sup>651</sup> Corte IDH. Caso Molina Thiessen v. Guatemala. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de junio de 2004. Serie C No. 108.

El daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos (...).<sup>652</sup>

La violación sexual de un militar del Ejército Mexicano así como la falta de justicia y reparación no sólo causó severos daños físicos, psicológicos y emocionales a Valentina Rosendo Cantú, sino que tuvo un impacto dramático en su proyecto de vida. Por otra parte, la falta de justicia ante la violación y ante el conocimiento de lo ocurrido a Valentina ha traído sufrimiento, y sentimientos de impotencia y miedo a sus familiares, como desarrollaremos a continuación.

*e. El daño moral causado a Valentina Rosendo Cantú y afectación a su proyecto de vida.*

Para considerar el daño inmaterial producido en víctimas sobrevivientes de actos de tortura, la Honorable Corte ha considerado los sufrimientos emocionales producto de la violación<sup>653</sup>, así como el profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, propios de la naturaleza humana en un castigo de este tipo.<sup>654</sup>

Esta Honorable Corte también ha reconocido el profundo daño que sufre una víctima de violación sexual y ha indicado que sus consecuencias son difícilmente superables por el paso del tiempo.<sup>655</sup>

Así mismo la Honorable Corte a reconocido que la tortura causa una “grave alteración del curso que normalmente habría seguido (su) vida” y puede impedir “la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades (...) en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo (...). La Corte ha enfatizado en cómo “(t)odo esto (puede presentar) un serio menoscabo para (el) proyecto de vida” de la víctima<sup>656</sup>.

<sup>652</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, op.cit, párr 80; Corte I.D.H., Caso Tibi v. Ecuador, op.cit, párr 242; Corte I.D.H. Caso “Instituto de Reeducción del menor”, op.cit, párr 295; Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese, op.cit, párr 204.

<sup>653</sup> Caso IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, op.cit, párr 59

<sup>654</sup> Ver Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, op.cit, párr 202.

<sup>655</sup> Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, op.cit, párr 311. Ver también Corte IDH. Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, op.cit, párr. 49 19 y ECHR. Case of Aydın vs. Turkey, op.cit párr 83.

<sup>656</sup> Ver Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, op.cit, párr 60. Ver también Caso Loyza Tamayo Reparaciones (art 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr 147.

Respecto al proyecto de vida, este Tribunal ha indicado que:

[...] el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de la normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses<sup>657</sup>.

Tal como lo hemos señalado en la sección correspondiente a la violación a la integridad personal, la honra y dignidad de Valentina Rosendo Cantú, el 16 de febrero de 2002, ella se encontró en el lugar erróneo al momento erróneo. A partir de esa fecha su vida no fue –ni volverá a ser– lo mismo.

Pero Valentina no sólo tuvo que soportar aquellos momentos de violencia, impotencia y miedo, sino que, a partir de la violación sufrida, ella ha vivido en un permanente estado de dolor con graves sentimientos de tristeza, culpa y ansiedad, dada la fuerte estigmatización y abandono de su pareja y de su comunidad. A esto debe agregarse la impotencia y desesperanza por a falta de justicia en el caso. Todo ello ha ocasionado de manera incuestionable un fuerte impacto en la vida de Valentina.

El daño moral producido a Valentina no es posible analizarlo sin considerar las especiales implicaciones que la violación sexual por parte de dos militares tuvo en ella como esposa, madre y como mujer.

La violación ocasionó efectos devastadores en la vida de Valentina. Antes de la violación la relación de Valentina con su esposo eran buenas. Ella le ayudaba en las labores del campo y éste, a su vez apoyaba, en algunas actividades del hogar –situación que no es común en las comunidades indígenas. Después de la violación, su esposo cambió de actitud y la empezó a maltratar de manera frecuente, acusándola de ser “la mujer de los guachos”.

Dada la estigmatización vivida en su comunidad, Valentina se encontró en un estado de indefensión y totalmente vulnerable, porque no contaba con ningún apoyo, vivió momentos difíciles y traumáticos, rechazada por su esposo, sus suegros con quienes vivían y por la comunidad. Por ello se vio obligada a abandonar la comunidad. Pero no sólo salió de ahí, sino que su relación con su esposo y los familiares de éste terminó.

Todo su proyecto de vida y su arraigo a la comunidad indígena en la que vivía junto con su familia se destruyó. Por su cuenta se tuvo que hacer cargo del sustento de su hija e irse a vivir a la ciudad de Chilpancingo, en donde ha tenido que trabajar en distintos oficios para mantenerse y mantener a su hija. Quedó sin casa, sin patrimonio alguno para ella y para su hija.

A lo anterior se suma el sentimiento de haber sido gravemente ultrajada en su intimidad y

---

<sup>657</sup> Corte IDH. Caso Loyza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, op cit., párr 150.

dignidad. Tuvo que afrontar, además de la violación, la indiferencia con que se le trató cuando buscó atención médica y que le hicieran justicia. Incluso le fue negada la atención que requería cuando llegó a la Clínica de Caxitepec con gran dolor en su vientre, sin ser apoyada por los funcionarios que allí se encontraban por haber sido violada por militares. Valentina debió acudir por sus propios medios a Ayutla, caminar largas horas en una situación de gran peligro y en la condición en que se encontraba.

No sólo fue víctima de la insensibilidad e irrespeto de los funcionarios que la atendieron, sino que también ha sido testigo de cómo su caso ha quedado en la impunidad a través de los años.

Además se vio expuesta a que su caso fuera conocido por miembros de la misma institución a la que pertenecían aquellas personas que la agredieron, lo que tuvo como resultado la perpetuación de la impunidad. En la investigación correspondiente se intentó vincularla con hechos delictivos porque su esposo y gente de la comunidad pertenecía a la OPIM.

Todo esto ha exacerbado sus sentimientos de impotencia, angustia y tristeza.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Mexicano resarcir el daño causado a Valentina Rosendo Cantú, por el sufrimiento causado a raíz de la violación en manos de militares y la constante impunidad a que se ha enfrentado. Para ello, solicitamos que este Alto Tribunal tome en cuenta también los daños causados a su proyecto de vida y en atención a ello, fije el monto en equidad.

#### *f. El daño inmaterial a los familiares de Valentina Rosendo Cantú.*

La Honorable Corte ha considerado la existencia de un daño inmaterial contra los familiares de una víctima sobreviviente de una violación de derechos humanos, dado el sufrimiento que estos han experimentado, no sólo por a falta de acceso a la justicia, sino también por los señalamientos, humillaciones y actos de amedrentamiento que sufrieron a raíz de los hechos contra su familiar<sup>658</sup>.

A la fecha la hija de Valentina Yenis Bernardino Cantú tiene 8 años de edad, y ha sufrido en carne propia los efectos de la agresión de que fue objeto su mamá. Durante más de un año, al abandonar Valentina la comunidad y por las circunstancias de trabajo en la ciudad, Yenis tuvo que vivir sin su mamá, al lado de familiares. Yenis ha crecido como una niña muy introvertida, convive muy poco con sus compañeros de la escuela. La vida de la niña indefectiblemente se ha visto gravemente alterada a raíz de la agresión a Valentina.

Victoriano Rosendo Morales y María Cantú García, padre y madre de la víctima, respectivamente, han vivido con dolor el hecho de que su hija haya sido violada sexualmente por miembros del Ejército mexicano, y han tenido que sobrepasar la estigmatización de la gente de la comunidad de Caxitepec donde residen, pues a menudo son señalados de tener una hija que es vista como “la mujer de los militares”. Por la denuncia y por la incansable búsqueda de justicia, que ha hecho Valentina tienen el temor de salir al campo a realizar las labores de

<sup>658</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, op cit., párr. 61.

cultivo ante la presencia constante de militares en la zona. Su vida no es la misma después de la agresión que vivió su hija, pues han tenido que separarse al vivir Valentina en la ciudad de Chilpancingo.

Todo lo anterior se ha visto agravado por la impunidad del caso, pues ante el hecho de que los responsables se encuentran libres, la familia de Valentina vive con el temor de que vuelva a sufrir una nueva agresión por parte de los militares.

Con base a lo anterior solicitamos a la Honorable Corte, que ordene al Ilustre Estado Mexicano que repare el daño moral causado a los familiares de la víctima, para ello solicitamos, que tome en cuenta los factores señalados y fije el monto en equidad.

## 22. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos, como parte de las reparaciones. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas.

[...] Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la trasmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva a ocurrir.<sup>659</sup>

Como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el caso de Valentina Rosendo no es un caso aislado sino un ejemplo de la violencia que se vive en Guerrero generada por la presencia del Ejército en las calles y en las comunidades indígenas y campesinas en el marco de la lucha contrainsurgente. Igualmente, es un reflejo de la impunidad en la que permanecen las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la institución armada.

En atención a ello esta representación considera que las reparaciones desarrolladas en este apartado son de gran trascendencia no solo para el caso Rosendo Cantú sino para la sociedad Mexicana en su conjunto.

- i. **Investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción ordinaria de los responsables de la violación sexual cometida contra Valentina y la tipificación de delito de tortura en el Código Penal del Estado de Guerrero**

### *g. Investigación, juzgamiento y sanción de los autores de la*

<sup>659</sup> Corte IDH. Caso de los "niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Reparaciones (art 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), op.cit, párr 84, in fine

*violación sexual de Valentina Rosendo Cantú ante la jurisdicción penal ordinaria y la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores*

Han transcurrido más de siete años desde que se cometió la violación sexual en contra de Valentina Rosendo Cantú y a pesar de ello ninguna persona ha sido sancionada por este grave delito. Al día de hoy los responsables permanecen en la impunidad, a pesar de que existen evidencias claves que pueden llevar a establecer la identidad de estas personas.

El legítimo reclamo por una justicia pronta es indiscutible; pero se hace aún más necesario cuando existen patrones de violaciones de derechos humanos, como se ha señalado a la largo del presente documento.

Por ello, la falta de justicia en un caso de esta envergadura, en un contexto de constantes abusos de militares contra la población civil, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión y desprotección de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido y la identidad de los responsables. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el estado debe satisfacer.<sup>660</sup>

Así en relación al combate a la impunidad en graves violaciones a los derechos humanos la Corte se ha referido al vínculo entre verdad y justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte reitera que el estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el derecho internacional de los derechos humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el estado debe satisfacer.<sup>661</sup>

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan y se pueda erradicar el riesgo que sufren la víctima y sus familiares de ser objeto de algún atentado contra sus vidas e integridad.

Por tanto, el Estado Mexicano debe descubrir la verdad garantizando que los militares responsables de las violaciones sean sancionados de manera adecuada en la jurisdicción penal ordinaria y que cumplan efectivamente con la sanción que le sea impuesta.

Como es práctica constante de la Honorable Corte, las víctimas deberán tener pleno acceso y

<sup>660</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, op cit., párr. 266; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán Vs. Colombia" Fondo, Reparaciones y Costas, op cit párr. 297

<sup>661</sup> Corte IDEH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, op cit., párr. 266

capacidad de actuar en todas las etapas procesales.<sup>662</sup> De acuerdo con la Ley interna y la Convención Americana, se les deberá garantizar una efectiva protección a ellos, sus familiares, sus defensores y los operadores de justicia involucrados en el caso.<sup>663</sup>

Por las características especiales de este caso, el Estado debe adoptar medidas afirmativas, para que Valentina Rosendo Cantú en su condición de mujer víctima de violencia, tenga pleno acceso a la justicia. Para ello, debe tomar en cuenta los obstáculos culturales, sociales, económicos y de otra índole que Valentina se ha visto obligada a enfrentar y proporcionarle los medios para superarlos.

Además, la investigación debe considerar la violación sexual de la víctima por las características que posee como un acto de tortura, y por consiguiente en la investigación deben tomarse en cuenta los estándares internacionales en la materia.

Los resultados de la investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad Mexicana los conozca pues; como bien ha señalado la Corte; “(e)stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.<sup>664</sup>

Por ello solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado Mexicano investigar de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria Mexicana los hechos relacionados con la violación sexual de la indígena Tlapaneca Valentina Rosendo Cantú, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes. Para garantizar la eficacia de la investigación, solicitamos a esta Honorable Corte que además ordene al Estado adoptar medidas efectivas para proteger a la víctima sus familiares, sus defensores y todas las personas involucradas en el impulso de las investigaciones.

***h. Juzgamiento, investigación y sanciones penales y administrativas de los responsables de las irregularidades y omisiones en la atención médica de Valentina y en las investigaciones del caso.***

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación de los procesos judiciales iniciados para investigar las violaciones contra Valentina Rosendo se dieron graves omisiones por parte de las autoridades a cargo de las autoridades médicas que la atendieron y de los encargados de las investigaciones del caso, quienes entorpecieron la posibilidad de garantizar un tratamiento adecuado del caso, así como de Valentina como mujer víctima de violencia.

Dichas omisiones deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. De esta manera se permitirá corregir las irregularidades cometidas y darle un rumbo adecuado a las

<sup>662</sup> Corte IDH Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C, No 186, párr. 247.

<sup>663</sup> Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, op cit. párr 277

<sup>664</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005, op cit, párr. 169; CFR. Corte IDH. Caso Bamaca Velázquez Vs Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C No. 91, párr. 77.

000277

investigaciones, esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”<sup>665</sup> a todos aquellos “funcionarios públicos (...) particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”<sup>666</sup>.

Por su parte, la Corte Europea ha establecido la importancia de una investigación transparente con relación a las sanciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de una grave violación a derechos humanos. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.<sup>667</sup>

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Mexicano que investigue de manera seria y efectiva todas las omisiones y dilaciones que hasta el momento se han dado en el proceso de investigación y sancione a quienes hayan incurrido en estas omisiones y dilaciones.

*i. Tipificación del delito de tortura en el Código Penal del Estado de Guerrero*

Como destacamos al tratar la violación de las garantías judiciales y la protección judicial de Valentina al no iniciarse una investigación de la tortura por las autoridades del fuero común, éstas se encontraban imposibilitadas a sustanciar por ellas mismas una investigación por actos de tortura, dada la inexistencia de un tipo penal al efecto en el Código Penal del Estado de Guerrero.

En casos anteriores donde se ha desprendido que el Estado ha incumplido con su obligación de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar el delito de tortura, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, la Corte Interamericana ha estimado pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno y, al respecto, tipifique el delito de tortura, en los términos y en cumplimiento de los compromisos asumidos en relación a la Convención contra la Tortura<sup>668</sup>.

Por lo tanto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Mexicano que tipifique de manera apropiada el delito de tortura en la legislación penal del Estado de Guerrero, con el fin de que los operadores de justicia de ese estado puedan investigar y sancionar de manera efectiva a los responsables de este tipo de conducta.

<sup>665</sup> Corte IDH. Caso El Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones (art 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C No 95, párr. 119. Cfr Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia 1 de marzo de 2005, op.cit., párr. 173.

<sup>666</sup> Corte IDH, Caso El Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones (art 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, op.cit., párr. 119.

<sup>667</sup> ECHR. Caso Mckerr vs. United Kingdom, Judgment, 4 May 2001, para. 158.

<sup>668</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, op.cit., párr. 259.

000278

- ii. Que proporcione tratamiento médico y psicológico adecuado a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por personal competente y de confianza de las beneficiarias, que considere su calidad de niña mujer indígena víctima de violencia, que tenga en consideración su cultura y la ubicación de su domicilio.

La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños físicos a la salud de las víctimas que:

Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializada el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que estos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual<sup>669</sup>.

Así mismo, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de la violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que garantice un efectivo tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva<sup>670</sup>, y por el tiempo que sea necesario<sup>671</sup>.

La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de (las víctimas), de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”<sup>672</sup> y atendiendo a su cultura indígena.

En el caso que nos ocupa, Valentina fue víctima de una violación sexual, por lo que sufrió daños a su integridad personal si bien fue objeto de un examen ginecológico este no estuvo destinado a establecer su estado de salud y la existencia de afectaciones a raíz de la agresión en su contra, contrario a ello el personal centros de salud públicos en varias ocasiones le negó la atención.

Tampoco se le ha brindado a través de los años ningún tipo de atención médica para el tratamiento de las posibles consecuencias (enfermedades de transmisión sexual o venérea, entre otras), que hubieran podido ser generadas por la violación de sus derechos. Como hemos destacado, a Valentina se le diagnosticó papiloma, por lo cual no ha recibido la atención médica adecuada por parte de las autoridades estatales.

<sup>669</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala Reparaciones y Costas, op cit, párr. 107; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, op cit, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs El Salvador Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, op cit, párr. 201.

<sup>670</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs Perú. Reparaciones y Costas, op cit, párr. 51 e.

<sup>671</sup> Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, op cit, párr. 201.

<sup>672</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala. Reparaciones y Costas, op cit. párr. 107.

000279

Tampoco se ha diagnosticado ni se ha tratado el daño psicológico causado a ella y a sus familiares a raíz del sufrimiento por la violación sexual de su ser querido y por la ausencia de justicia.

Por ello la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano que proporcione tratamiento médico y psicológico adecuado a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por personal competente y de confianza de las beneficiarias, que considere su calidad de mujer indígena víctima de violencia, que tenga en consideración su cultura y la ubicación de su domicilio.

En atención a ello el Estado debe hacerse cargo de todos los gastos que genera la provisión del tratamiento incluidos aquellos relacionados con el transporte y otras necesidades que puedan presentarse.

- iii. **Que otorgue becas escolares para Valentina Rosendo y su hija, como medida de satisfacción por las afectaciones sufridas a causa de la violación y que le permitan retomar su proyecto de vida.**

La Corte ha considerado como medida de satisfacción para resarcir la violación y sus consecuencias, el otorgamiento de becas escolares para los familiares de la víctima cuando, a raíz de la violación de derechos humanos, han tenido que afrontar dificultades y sufrimientos para completar sus estudios primarios y secundarios<sup>673</sup>.

Además, la Corte ha ordenado el otorgamiento de becas para realizar estudios universitarios en una Universidad pública escogida entre la víctima y el Estado, “deb[iendo] cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material como manutención y alojamiento, [d]eb[iendo] costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su comunidad para que pueda mantener sin dificultad los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica<sup>674</sup>”.

Los efectos de la violación fueron devastadores para Valentina. Su dignidad, intimidad y su proyecto de vida se vieron seriamente afectados y no pudo aspirar a culminar sus estudios secundarios al tener que salir de su comunidad sola con su hija en la total incertidumbre, sin casa propia, trabajando en labores domésticas para su manutención y la de su hija. Ante ello Valentina y su hija consideran que el único camino que puede ayudar a mejorar sus vidas es continuar con sus estudios.

En las circunstancias que se encuentra sería imposible que ella y su hija sigan estudiando. Por una parte tiene que trabajar doble turno para sufragar los gastos de manutención, sin que quede algún tiempo para realizar otras actividades y por la otra, la carestía de los productos hacen que lo que gana apenas sea suficiente para los gastos de alimentación, medicamentos y otras necesidades básicas. Atendiendo a ello resulta imposible que con el salario de Valentina pueda erogar los estudios básicos y superiores de su hija Yenis Bernardino Rosendo.

<sup>673</sup> Corte IDH Caso Escué Zapata Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas, op.cit., párr. 170.

<sup>674</sup> *Ibid.*

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado otorgue becas escolares para Valentina Rosendo y su hija, como medida de satisfacción por las afectaciones sufridas a causa de la violación y que le permitan retomar su proyecto de vida.

xv. **Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia**

Como lo señalamos en el apartado sobre la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el Estado mexicano no ha cumplido por esta obligación debido a la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana y el artículo 57 fracción II a) del Código de Justicia Militar para someter casos graves de violaciones de derechos humanos a la jurisdicción militar.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquella. Es necesario reafirmar que la obligación de adoptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma y cuando dicha reforma abarca todas las normas que impiden el ejercicio de los referidos derechos y libertades<sup>675</sup>.

De manera particular respecto a la obligación de incorporar las disposiciones que fueren necesarias para evitar que la jurisdicción penal militar conozca de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Ejército en el caso Durand y Ugarte la Honorable Corte indicó que:

En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en el caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, esta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto el Estado debe establecer a través de su legislación límites a la competencia material y personal de los Tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los Tribunales militares (...). El estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable<sup>676</sup>.

Así mismo, en su reciente jurisprudencia la Honorable Corte ha establecido que un Estado se encuentra obligado con base en el artículo 2 de la Convención a adoptar las medidas legislativas necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención por existencia de normas prácticas

<sup>675</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 89

<sup>676</sup> Ibid, párr. 256

internas contrarias al texto constitucional<sup>677</sup>.

Como indicamos, en México existe una práctica generalizada de someter casos de violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de civiles por militares a la jurisdicción militar. Esto fue precisamente lo que sucedió en el caso de Valentina Rosendo Cantú como probamos a lo largo de este escrito, el sometimiento a la jurisdicción militar –la cual carece de competencia, independencia e imparcialidad-. De este tipo de casos ha sido un mecanismo utilizado para garantizar la impunidad de los militares responsables de estas conductas.

Dicha práctica tiene su origen en aplicación directa del artículo 13 Constitucional por parte de los operadores de justicia de la jurisdicción penal ordinaria, la cual establece la competencia del fuero de guerra sobre actos contra la disciplina militar sin hacer una exclusión expresa respecto a delitos competencia del fuero o en particular respecto a violaciones a los derechos humanos.

Por su parte las autoridades militares aplican el mismo artículo constitucional y el artículo 57 fracción II.a como base normativa para abrogarse la competencia para conocer sobre cualquier delito cometido por militares en servicio o con motivos del mismo, por considerarlos como delitos contra la disciplina militar.

Esta línea jurisprudencial ha sido sostenida por la propia Suprema Corte de Justicia la cual al analizar la competencia de la jurisdicción penal militar a la luz del artículo 13 constitucional estableció que el fuero de guerra adquiere competencia siempre que se trate de delitos cometidos por militares en servicio o con motivo del mismo.

En atención la impunidad generalizada que genera esta práctica Amnistía Internacional recomendó al Estado Mexicano:

Reformar el artículo 13 de la Constitución y los artículos 37 y 57 fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar para garantizar que se ajustan sin ambigüedades a las recomendaciones internacionales de que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar, ya este en servicio activo o no, sean investigadas y juzgadas por tribunales civiles<sup>678</sup>.

Esta representación concuerda con lo señalado anteriormente. Consideramos que la única forma de erradicar la práctica jurisdiccional de someter los casos de graves violaciones a los derechos humanos al conocimiento de la jurisdicción militar es que se ordene al Estado mexicano reformar el artículo 13 constitucional y el artículo 57 del Código de justicia Militar, con el fin de que establezca de manera clara, precisa y sin ambigüedades, que la justicia Militar debe abstenerse en cualquier supuesto de conocer sobre violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas Armadas mexicanas, encontrándose o no en servicio.

**xvi. Que en el marco de una política de acceso efectivo a la salud integral**

<sup>677</sup> Ver Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009 Serie C No 197, párr. 192.

<sup>678</sup> Ibid, párr. 192.

para las mujeres en las comunidades indígenas en México dote de un centro de salud integral con personal especializado en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia y que cuente con traductores y con los recursos y los medicamentos necesarios en el lugar que garantice el mayor acceso de las mujeres del pueblo indígena de Valentina Rosendo, en donde la víctima pueda participar activamente en la promoción de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, si ese fuera su deseo.

Como se describió en la sección de hechos después de la violación Valentina tuvo molestias en su cuerpo como resultado directo de la agresión sexual que sufrió. Ante la inexistencia de un centro de salud en la comunidad de Barranca Bejuco, tuvo que acudir caminando en compañía de su esposo por espacio de una hora a la comunidad de Caxitepec. Allí, el médico le negó la atención, por ello días posteriores caminando 8 horas con su hija al hombro tuvo ir hasta Ayutla de los Libres, pero de nueva cuenta fue atendida hasta el día siguiente.

Fue hasta once días después de haber presentado su denuncia al Ministerio Público, cuando un médico de sexo masculino le practicó un examen ginecológico. Lo anterior da cuenta de las complicaciones que Valentina tuvo que pasar para recibir atención médica. Ilustra también la omisión, negligencia e insensibilidad de las personas encargadas de las instituciones de salud. Valga decir que a Valentina, a parte de los incompletos exámenes que hemos señalado que se le realizaron, no recibió ningún tratamiento posteriormente como mujer víctima de violencia sexual.

Lo anterior agravó el estado de salud de Valentina dadas las repercusiones que tuvo sufrir por la enfermedad del papiloma. Valentina no ha tenido un tratamiento adecuado de esta enfermedad por parte de las autoridades estatales.

La falta de una pronta atención a Valentina contribuyó para que el caso siga en la impunidad al día de hoy, debido a que, al no realizarse con la debida prontitud los exámenes correspondientes, se perdió la oportunidad de recabar prueba esencial para la investigación de los hechos.

Debe destacarse, como hemos señalado anteriormente, que la situación sufrida por Valentina refleja la realidad de exclusión y marginalidad vivida por las mujeres víctimas de violencia en las zonas rurales y en particular en las comunidades indígenas en México, las que prácticamente no cuentan con centros de salud o servicios especializados para atender sus casos, no siendo el Estado de Guerrero una excepción a esta realidad.

En consecuencia, como una garantía de no repetición, solicitamos a la Honorable Corte que en el marco de una política de acceso efectivo a la salud para las mujeres en las comunidades indígenas en México dote de un centro de salud integral con personal especializado en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia y que cuente con traductores y con los recursos y los medicamentos necesarios en el lugar que garantice el mayor acceso de las mujeres del pueblo indígena de Valentina Rosendo, en donde la víctima pueda participar activamente en la promoción de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, si ese fuera su deseo.

- xvii. **Crear una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia dotada de expertos capacitados y de los recursos necesarios en un lugar accesible para las mujeres indígenas de Guerrero, dependiente del Ministerio Público**

Esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia ha ordenado a los Estados la adopción de medidas para evitar la repetición de graves fallas en la realización de investigaciones.<sup>679</sup>

En la sección sobre la violación al derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de Inés, señalamos que uno de los factores que impidió que tuviera acceso a la justicia en condiciones de igualdad, fue la falta de una atención apropiada a su condición de mujer víctima de violencia.

En este caso se hizo evidente el absoluto desconocimiento y falta de sensibilidad de las autoridades del Ministerio Público y de los profesionales médicos que atendieron a la víctima, para el tratamiento de este tipo de casos, así como la carencia de los recursos necesarios para ello.<sup>680</sup>

Lo anterior se debió a la inexistencia de una dependencia estatal especializada en el tratamiento de mujeres víctima de violencia en la comunidad indígena de Valentina.

Por tal razón, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano la creación de una oficina en el Ministerio Público, especializada en la atención a mujeres víctimas de violencia en Guerrero. Esta oficina deberá contar con personal con formación en el tratamiento e investigación de este tipo de hechos y con conocimiento de los estándares internacionales de tratamiento a mujeres víctimas de violencia y de tortura. Asimismo, el Estado debe procurar que esta oficina cuente con los recursos técnicos y financieros adecuados para llevar a cabo su trabajo, y de fácil acceso.

Con ello, no solo se logrará asegurar que las investigaciones de hechos de violencia contra la mujer, en particular de violencia sexual, se lleven a cabo bajo los estándares adecuados, sino que procurará integral a las víctimas, como medida verdaderamente reparadora frente a las violaciones que han sufrido.

- xviii. **Que realice una campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer**

<sup>679</sup> Ver por ejemplo Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, op.cit., párrs 91 a 93 y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, op.cit. párr 200.

<sup>680</sup> En Guerrero, "si se considera el porcentaje de mujeres que alguna vez en su vida han sufrido algún tipo de violencia, el porcentaje de mujeres violentadas aumenta considerablemente (a 65.9%), situándose por encima del porcentaje nacional (60.4%), y ubicándose en el octavo lugar entre las entidades con mayor prevalencia de violencia denominada de por vida". Ver "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos y la violencia en contra de las mujeres en el Estado de Guerrero". PRODESC, la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "TODOS LOS DERECHOS PARA TODAS Y TODOS", Chilpancingo, Guerrero, México Noviembre 2006, pág 64. ANEXO 202

**indígena en todas las esferas de su vida. Esta campaña deberá estar dirigida a la población en general, particularmente en las instancias de educación y salud pública en Guerrero, y para funcionarios del Estado tanto a nivel federal, como estatal, municipal y comunitario.**

Según hemos podido determinar, tanto la violación contra Valentina, su falta de atención médica oportuna e idónea, y el archivo de las investigaciones por los encargados de la investigación del caso después de ser señalada por el propio Ejército Mexicano como vinculada a actividades criminales, se llevaron a cabo en el contexto de un panorama estructural de discriminación de las mujeres y de estereotipos que llevaron a la violación sexual de la víctima como una muestra de subordinación de parte de sus agresores por su condición de mujer indígena.

Como garantía de no repetición de los hechos, en otros casos la Honorable Corte ha ordenado “la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización para la reparación de violaciones de derechos humanos”<sup>681</sup>

Así, como una manera de redignificar a Valentina Rosendo, una mujer indígena discriminada por su propia comunidad y por el Estado y vinculada por éste con actividades criminales, resulta trascendental que la Honorable Corte ordene al Estado de México realizar una campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena en todas las esferas de su vida. Esta campaña deberá estar dirigida a la población en general, particularmente en las instancias de educación y salud pública en Guerrero, y para funcionarios del Estado tanto a nivel federal, como estatal, municipal y comunitario.

- xix. Que realice un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional- en los idiomas tlapaneco y español- en un lugar de alta concurrencia a elección de la víctima, con amplia cobertura por los principales medios de comunicación de alcance estatal y comunitario, en el que Valentina y su familia tengan un rol primordial.**

La práctica recurrente de esta Honorable Corte cuando se declaran violaciones de derechos humanos ha sido ordenar al Estado la realización de un acto de disculpa pública, desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional como de medida de satisfacción<sup>682</sup> y como un compromiso por parte de la representación del Estado de que llevará a cabo las medidas necesarias para prevenir la recurrencia de ese tipo de hechos.

Los representantes de las víctimas consideramos fundamental en este caso que la Honorable Corte ordene al Estado Mexicano la realización de un acto público de desagravio a favor de Valentina Rosendo Cantú y sus familiares por las violaciones cometidas y de reconocimiento de responsabilidad en donde el Presidente de la República solicite disculpas públicas por lo

<sup>681</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas, op.cit., párr 214

<sup>682</sup> Ver por ejemplo Corte IDH. Caso de la Masacre de Plan de Pueblo Bello Vs Colombia; Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140; párr. 277.

ocurrido. Deberá reconocerse en ese acto la realidad de marginalización, exclusión y discriminación que viven los pueblos indígenas en México y particularmente las mujeres indígenas inclusive dentro de sus propias comunidades, lo que propiciaron como causas estructurales las violaciones que sufrió Valentina.

Asimismo, deberá en ese acto el Estado reconocer la importante labor que ejercen las organizaciones de derechos humanos en México y sus aportes a la sociedad en general, en señal de desagravio por la señalización y criminalización que se dio en el contexto del caso contra la OPIM

El acto deberá realizarse de conformidad con los deseos de la víctima, quien señalará las autoridades que deban estar presentes y el lugar donde deba realizarse. En el acto público deberá hacer referencia específica a los hechos ocurridos y a las violaciones declaradas por esta Honorable Corte. De igual manera, se desagraviará a la víctima, a quien se le vinculó con grupos delincuenciales en distintas fases de las investigaciones internas.

Además deberá manifestar su compromiso de que hechos como aquellos a los que se refiere este caso no se volverán a repetir y que el Estado mexicano honrará sus obligaciones internacionales a través del aseguramiento de justicia en el caso.

El acto deberá realizarse en español con traducción simultánea en la lengua Me'phaa (Tlapaneco) y deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación al alcance estatal y comunitario, incluyendo radios, en la medida en que este es el principal medio de comunicación utilizado por las comunidades indígenas de la zona. Además deberá darse un rol central a Valentina y su familia en la planificación del acto.

- xx. Que se publique la sentencia en idioma español y en lengua tlapaneca, tanto en una emisora radial de amplia cobertura estatal y comunitaria en cuatro ocasiones en intervalos, como en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico de circulación estatal, en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)**

La Honorable Corte ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares<sup>683</sup>.

Los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que de acuerdo con su jurisprudencia en la materia ordene al Estado Mexicano que se publique la sentencia en idioma

<sup>683</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, op.cit., párr. 195; Corte IDH; Caso Lori Berenson Mejia. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

español y en lengua tlapaneca, tanto en una emisora radial de amplia cobertura estatal y comunitaria en cuatro ocasiones en intervalos, como en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico de circulación estatal, en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

#### K. Gastos y costas

La Corte ha establecido que

“Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”<sup>684</sup>

En función de lo anterior, la víctima y los familiares de la víctima, CEJIL y Tlachinollan tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

#### 23. Gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares

Más allá de las afectaciones personales en su vida, Valentina Rosendo y su familia tuvieron que erogar gastos con motivo de la violación sexual de que fue objeto. Valentina Rosendo en ocasiones acompañada de su esposo y su hija recién nacida tuvieron que salir de la comunidad Barranca Bejuco en varias ocasiones hasta las ciudades de Ayutla, de Tlapa y de Chilpancingo para denunciar los hechos y buscar justicia.

Como ya fue indicado, la comunidad de Barranca Bejuco se encuentra en una situación geográfica muy alejada de las principales ciudades, entre ellas Ayutla, Tlapa y Chilpancingo. Valentina Rosendo, viajó en varias ocasiones a Ayutla para hacer la denuncia, luego- ante la remisión de competencia de la causa- se tuvo que trasladar a Tlapa para presentarse ante el Ministerio Público. Además tuvo que realizar gastos para ser atendido médicamente por las consecuencias que sufrió en su salud a raíz de la violación sexual y la negación inmediata de los servicios de salud, realizando traslados a la ciudad de Chilpancingo. Durante estos viajes,

<sup>684</sup> Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, op cit, párr. 143; Corte IDH Caso Tibi Vs Ecuador, op. cit, párr. 268; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs Paraguay, op it, párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, op. cit, párr. 212

Valentina y su familia han tenido que realizar gastos de alimentación, transportación y en ocasiones de alojamiento para continuar en su búsqueda de justicia y de atención médica. Además durante todo el tiempo que ha durado la investigación, Valentina y su familia también han tenido que realizar gastos por las gestiones ante el Ministerio Público.

De todos estos gastos no se tienen los recibos correspondientes. Tanto el sistema de transporte como las cocinas económicas y casas de huéspedes en Ayutla y Tlapa son comerciantes informales en el país y no expiden recibos ni facturas.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que como parte del daño material fije en equidad la suma de dinero para rembolsar los gastos erogados por Valentina y sus familiares.<sup>685</sup>

#### 24. Gastos en que ha incurrido CEJIL<sup>686</sup>

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el año 2007. CEJIL ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a México, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. En vista de que algunos de dichos viajes, no son utilizados en su totalidad para el trabajo en el caso de Valentina Rosendo Cantú, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

Igualmente, ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

<b>Viaje a Washington DC para la presentación de la audiencia de fondo</b>		
Octubre de 2007	1 abogada	\$1379.90 USD
<b>Viajes a México para documentación del caso</b>		
Noviembre de 2008 (D.F. y Guerrero)	1 abogada	\$1040.44 USD
Septiembre de 2009 (D.F. y Guerrero)	2 abogadas	\$3012.88 USD
<b>Gastos de investigación</b>		\$ 150.00 USD

<sup>685</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, op cit, párr. 110

<sup>686</sup> Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos ANEXO 203

Copias y gastos administrativos		\$ 118.25 USD
Gastos de horas en salario de abogadas <sup>687</sup>	4 horas a la semana por dos años	\$6209.28 USD
<b>TOTAL</b>		<b>\$11,910.75 USD</b>

## 25. Gastos en que ha incurrido el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”<sup>688</sup>

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” ha actuado como querellante adhesiva desde el inicio del proceso judicial interno. Así, ha participado activamente en el impulso del proceso y en la presentación de argumentos tendientes a contrarrestar la estrategia dilatoria de la defensa.

Ello les generó que desde hace más de siete años, Tlachinollan ha tenido que erogar una serie de gastos, entre éstos los viajes de los miembros de Tlachinollan desde la Ciudad de Tlapa hacia la comunidad de Barranca Bejuco, la Ciudad de Ayutla, la Ciudad de México y a Washington D.C., en el que se incluyen gastos de transporte, alimentación, hospedaje, llamadas telefónicas, y otros gastos relativos. Además se hicieron gastos para facilitar que organizaciones internacionales acudieran a las comunidades de Barranca Bejuco y en Ayutla para documentar el caso.

Asimismo se incurrió en gastos ante la necesidad de brindar atención psicológica a Valentina Rosendo y su familia, a fin de que recorriera la búsqueda de justicia bajo una atención adecuada. Este apoyo fue brindado por la psicóloga miembro de Tlachinollan, por lo que a continuación también se incluyen gastos relacionados con traslados y viáticos para brindar esta atención en la comunidad de Valentina. Del mismo modo Tlachinollan incurrió en gastos por las afectaciones en la salud de Valentina Rosendo ante la negativa del Estado de brindarle una adecuada atención médica, una vez que su salud se vio fuertemente deteriorada a causa de la enfermedad de transmisión sexual que adquirió como consecuencia de la violación, así como por alteraciones que sufrió en su salud reproductiva.

También Tlachinollan incurrió en gastos para la tramitación de pasaporte y visas tanto de Valentina, Obtilia (perito traductor) y dos abogados de Tlachinollan, para que pudieran asistir a la audiencia de fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es pertinente mencionar que varios de los gastos realizados no se tienen comprobantes, de tal

<sup>687</sup> Se anexa comprobante de ingresos de la Caja Costarricense del Seguro Social del mes de la Lic. Vanessa Coria Castilla correspondiente al salario del mes de junio de 2009 y de la Mtra. Gisela de León Sedas del mes de julio de 2009. Este cálculo se hace sobre base del salario por hora aplicado a las horas utilizadas por ambas abogadas en el caso. Tomando en consideración un promedio de 16 horas mensuales destinado al litigio del caso por los dos años en que CEJIL ha sido representante de este caso. (Tipo de cambio c. 583.00 colones moneda costarricense)

<sup>688</sup> Recibos que justifican los gastos de Tlachinollan. ANEXO 204

000289

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

manera se solicita a la Honorable Corte Interamericana fijar su reparación según los comprobantes de control interno de Tlachinollan o en su defecto según criterios de equidad.

Igualmente, ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos.

A continuación detallamos algunos de estos rubros:

FECHA	LUGAR	CONCEPTO	IMPORTE en pesos mexicanos	Importe en dólares americanos
20/04/2002	Tlapa	Pasajes para el regreso a la comunidad de Barranca Bejuco del Centro de Derechos Humanos <sup>689</sup>	\$1050.00 MX	\$80.77 USD
09/05/2002	Tlapa	Apoyo de traslado a su comunidad <sup>690</sup>	\$800.00 MX	\$61.54 USD
31/08/2002	Chilpancingo	Consulta médica de Valentina; gastos que se ha originado en la atención medica <sup>691</sup>	\$2,304.00 MX	\$177.23 USD
30/11/2002	Chilpancingo	Apoyo con medicamentos de Valentina <sup>692</sup>	\$67.50 MX	\$5.19 USD
3-7 /07/2003	Tlapa	Llamadas telefónicas, transporte local <sup>693</sup>	\$460.00 MX	\$35.38 USD
24/07/2003	Tlapa	Gastos diversos: llamadas telefónicas e impresiones de documentos <sup>694</sup>	\$43.00 MX	\$3.31 USD
06/08/2003	Tlapa	Gastos diversos: llamadas telefónicas, taxi <sup>695</sup>	\$118.00 MX	\$9.08 USD
07/08/2003	Tlapa	Gastos diversos: transporte local, alimentación, llamadas telefónicas <sup>696</sup>	\$44.00 MX	\$3.38 USD
08/08/2003	Tlapa	Gastos diversos: transporte, discos para grabar, llamadas	\$20.00 MX	\$1.54 USD

<sup>689</sup> Comprobante de gastos de Tlachinollan del 20 de abril de 2002

<sup>690</sup> Comprobante de gastos de Tlachinollan del 9 de mayo de 2002

<sup>691</sup> Comprobantes de gastos de viaje de Tlachinollan del 31 de agosto de 2002

<sup>692</sup> Factura a nombre de Tlachinollan del 30 de noviembre de 2002

<sup>693</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 7 de julio de 2003.

<sup>694</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan 24 de julio de 2003

<sup>695</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 6 de agosto de 2003.

<sup>696</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 7 de agosto de 2003.

000290

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

		telefónicas, e impresiones de documentos <sup>697</sup>		
08/08/2003	Tlapa	Gastos diversos: llamadas telefónicas, discos para grabar <sup>698</sup>	\$141.00 MX	\$10.85 USD
28/08/2003 - 01/09/03	Ayutla	Documentar el caso – gastos diversos: alimentación, transporte local, estacionamientos, gasolina, etc. <sup>699</sup>	\$3688.75 MX	\$283.75USD
29/08/2003 - 02/09/2003	Acatepec	Tomar testimonios en el caso – gastos diversos: transporte, alimentación y llamadas telefónicas <sup>700</sup>	\$1234.00 MX	\$94.92 USD
08/09/2003	Tlapa	Gastos diversos: llamadas telefónicas <sup>701</sup>	\$57.00 MX	\$4.38 USD
09/09/2003	Tlapa	Gastos diversos: llamadas telefónicas <sup>702</sup>	\$108.00 MX	\$8.31 USD
10/09/2003	Tlapa	Gastos médicos y llamadas telefónicas, internet <sup>703</sup>	\$97.00 MX	\$7.46 USD
24/09/2003	Chilpancingo, Tlapa	Gastos médicos y llamadas telefónicas <sup>704</sup>	\$1,120 MX	\$86.15 USD
25/11/2005	Chilpancingo	Apoyo de traslado para asistir a una reunión con la ONU <sup>705</sup>	\$500.00 MX	\$38.46 USD
05/09/2007	Acapulco	Tramite de pasaporte para Valentina <sup>706</sup>	\$355.00 MX	\$27.31USD
13/09/2007	Acapulco	Traslado para recoger el pasaporte en la Secretaria de Relaciones Exteriores <sup>707</sup>	\$805.50 MX	\$61.96 USD
26/09/2007	Chilpancingo	Traslados para que Valentina recibiera apoyo psicológico <sup>708</sup>	\$1254.00 MX	\$96.46 USD

<sup>697</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 8 de agosto de 2003

<sup>698</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 8 de agosto de 2003

<sup>699</sup> Comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan del 1 de septiembre de 2003.

<sup>700</sup> Comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan del 2 de septiembre de 2003.

<sup>701</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 8 de septiembre de 2003.

<sup>702</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan 9 de septiembre de 2003

<sup>703</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 10 de septiembre de 2003.

<sup>704</sup> Comprobante de gastos de Tlachinollan del 29 de septiembre de 2003

<sup>705</sup> Comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan del 25 de noviembre de 2005

<sup>706</sup> Comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan del 5 de septiembre de 2007

<sup>707</sup> Comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan del 27 de septiembre de 2007.

<sup>708</sup> Comprobante de Gastos de Viaje de Tlachinollan del 27 de septiembre de 2007.

07/02/2008	Tlapa	Apoyo a Valentina para que acudiera a la visita de la alta Comisionada de la ONU <sup>709</sup>	\$400.00 MX	\$30.77 USD
24/10/2009	México, DF.	Envío por paquetería de documentos para la demanda ante la CoIDH.	\$480.11 MX	\$36.93 USD
De marzo de 2002 a octubre de 2009	Tlapa	Gastos de dos horas de salario semanal, de dos abogados durante siete años, equivalente a 728 horas. <sup>710</sup>	\$30576.00 MX	\$2352.00 USD
		<b>TOTAL</b>	<b>\$45,722.86</b>	<b>\$3,517.14 USD</b>

## 26. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas, por CEJIL, Tlachinollan y la OPIM en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales para llegar hasta Costa Rica o al lugar se lleve a cabo la correspondiente audiencia de recepción del interrogatorio de las víctimas y de peritos y testigos del caso; el traslado de abogados de CEJIL, Tlachinollan y la OPIM a la misma y los gastos que demande la obtención de prueba futura, así como los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

## CAPÍTULO V.- PRUEBA

<sup>709</sup> Comprobante de Gastos de Tlachinollan del 29 de febrero de 2008

<sup>710</sup> Se anexa comprobante de ingresos de afiliación al Seguro Social correspondiente a la quincena del 15 de octubre de 2009 del Lic. Vidulfo Rosales Sierra; así mismo se anexa comprobante de ingresos de afiliación al Seguro Social correspondiente a la quincena del 15 de octubre de 2009 del Lic. Alejandro Ramos Gallegos. Este cálculo se hace sobre base del salario por hora aplicado a las horas utilizadas por ambos abogados en el caso. Tomando en consideración un promedio de 2 horas semanales destinado al litigio del caso por los siete años en que Tlachinollan ha sido representante de este caso.

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos:

### Prueba documental

ANEXO 1: Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. *Siempre cerca, siempre lejos: Las fuerzas armadas en México*, 2000.

ANEXO 2: Periódico La Jornada. El Sur. “Más violaciones y homicidios si el Ejército sigue en la Montaña”. No. 887, 12 de mayo de 1999, pág. 17.

ANEXO 3: Expediente de la queja de la CODDEHUM-VG/065&2002-II abierta por la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú

ANEXO 4: Notas periodísticas anexadas al expediente de la queja de la CODDEHUM-VG/065&2002-II abierta por la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, en la que se incluyen pronunciamientos de autoridades en relación a las quejas por abusos militares en la zona.

ANEXO 5: La Jornada. “Entre 1994 y 2006 han ocurrido 60 casos de agresión, según Amnistía Internacional. CMDPDH: propicia el fuero militar violencia sexual contra las indígenas”. 29 de junio de 2007

ANEXO 6: Rosalva Aída Hernández Castillo, México, *La Guerra Sucia contra las Mujeres*. 8 de marzo de 2009. Servicio de Noticias. Información Solidaria Alternativa

ANEXO 7: Brigadas Internacionales de Paz. *Silenciados: Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México*. Boletín Informativo del Proyecto México. Especial Ayutla-Mayo de 2009,

ANEXO 8: Amnistía Internacional. *Promover los derechos de los pueblos indígenas de México. Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*,

ANEXO 9: Periódico La Jornada. “Reprocha 11 años de agresiones militares y policiacas. El gobierno se encabronó con nosotros porque nos organizamos: OPIM”, 27 de junio de 2009.

ANEXO 10: Noticias del Periódico “La Jornada. El Sur” de miércoles 19 de mayo de 1999.

ANEXO 11: Diario el Porvenir. “Niega Sedena que justicia militar haga concesiones a efectivos”, 23 de julio de 2009.

ANEXO 12: La Jornada. “Las quejas en contra del Ejército no son muchas”, 23 de febrero de 2009.

ANEXO 13: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Informe sobre Desarrollo Humano México 2004, citado en Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006), *Informe Alternativo al IV Informe Periódico del Estado Mexicano Sobre la Aplicación del PIDESC*, México, Abril de 2006

ANEXO 14: La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos. “Todos los derechos para todos”, La situación de los derechos humanos en México, seguimiento del Informe de la CIDH sobre México, 30 de septiembre de 1999, citado en CIDH. *Seguimiento de las Recomendaciones del “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Informe Anual de la CIDH 1999.

ANEXO 15: Índice de Desarrollo Humano, Guerrero se encuentra en el tercer lugar, después de Oaxaca y Chiapas, Cfr. INEGI/UNIFEM. *Las Mujeres en Guerrero: Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres*.

ANEXO 16: Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Vitoria. *Informe Anual sobre la situación de los DESC en México*, 2007-2008, Marzo 2009.

ANEXO 17: INMUJERES/UNIFEM. *El enfoque de género en la producción de las estadísticas sobre salud*, pág. 40.

ANEXO 18: Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006), *Informe Alternativo al IV Informe Periódico del Estado Mexicano Sobre la Aplicación del PIDESC*.

ANEXO 19: INEGI/UNIFEM. *Las Mujeres de Guerrero: Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres*.

ANEXO 20: CIMAC Noticias, "Alta vulnerabilidad y violación a sus derechos humanos: mujeres indígenas, es su vida suma de agravios", 31 marzo 2008.

ANEXO 21: Valdez-Santiago Rosario et al., "Los sistemas de salud frente a la violencia hacia las mujeres indígenas en las principales etnias de México".

ANEXO 22: Instituto Nacional de Salud Pública. *Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas, ENDASEMI 2008*.

ANEXO 23: Copia del acta de nacimiento de Valentina Rosendo Cantú.

ANEXO 24: Copia del acta de nacimiento de María Cantú García.

ANEXO 25: Copia del acta de nacimiento de Victoriano Rosendo Morales.

ANEXO 26: Declaración jurada de la psicóloga Alejandra González Marín, ante Notaría Pública por Receptora del Distrito Judicial de Zaragoza del 22 de octubre de 2009.

ANEXO 27: Copia del acta de matrimonio de Fidel Bernardino Sierra con Valentina Rosendo Cantú.

ANEXO 28: Copia del acta de nacimiento de Yenys Bernardino Cantú.

ANEXO 29: Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca" del 28 de febrero de 2002.

ANEXO 30: Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el MPM del 6 de marzo de 2002, dentro de la Averiguación Previa SC/169/2002/I-V (Se hace notar que la declaración está incompleta)

ANEXO 31: Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el MPM del 6 de marzo de 2002.

ANEXO 32: Diario El Sur. Barranca Bejuco: indígenas viven con miedo a una agresión militar. Edición del 5 de marzo de 2002.

ANEXO 33: Certificación de lesiones practicado a Valentina Rosendo por la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002, expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II.

ANEXO 34: Radiograma No. 2/5179 de 2 de marzo de 2002 expedido por la Comandancia de la IX Región Militar remitida al MPM.

ANEXO 35: SEDENA, 35° Zona Militar, "Orden de Movimiento ACATEPEC", del 28 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero.

ANEXO 36: Declaraciones de los Soldados del 41° Batallón de Infantería ante el MPM.

ANEXO 37: Plano presentado en el Radiograma No. 2/5179 de la Comandancia de la IX Región Militar, en él se aprecia que entre el 15 al 17 de febrero la Base de Operaciones "RÍOS" realizó actividades cercanas a la Comunidad de Barranca Bejuco en el Municipio de Acatepec, Guerrero.

ANEXO 38: Notas periodísticas del Diario El Sur: "A la CNDH, queja por violación y golpes a una joven tlapaneca" donde señala que comunidad exige que los militares se vayan de la región. Diario El Sur "Con informantes el Ejército hace listas de encapuchados" del 5 de marzo de 2002, Diario El Sur "Niega la Sedena la agresión y violación a una joven indígena en Barranca Bejuco" del 8 de marzo de 2002. En esta última nota se señala que existía un retén militar entre Mexcaltepec y Caxitepec muy cerca de Barranca Bejuco.

ANEXO 39: SEDENA 35° Zona Militar, 41° Batallón de Infantería, Orden General de

Operaciones "RÍOS" del 26 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero.

**ANEXO 40:** Constancia de la declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002.

**ANEXO 41:** Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el MPM del 6 de marzo de 2002, folio 116 del expediente penal interno.

**ANEXO 42:** Apertura de expediente clínico No. 0744 a nombre de Valentina Rosendo Cantú en Hospital General de Ayutla; Declaración de la Doctora Katya Aviles Pantoja ante el MPM a folio 124 del expediente penal interno; Oficio 130 emitido por la Doctora Katya Aviles del Hospital General de Ayutla, Guerrero, del 11 de marzo de 2002.

**ANEXO 43:** Informe de investigación remitido por medio de Oficio 0541 al Ministerio Público Militar.

**ANEXO 44:** Resultado de examen general de orina emitido por el Hospital General de Ayutla de los Libres, firmado por el Q.B.P. Raúl Morales Victorino de 27 de febrero de 2002.

**ANEXO 45:** Nota médica de fecha 26 de febrero de 2002 firmada por la doctora Áviles del Hospital General de Ayutla de los Libres.

**ANEXO 46:** Constancia Médica expedida por la trabajadora social Patricia Betancourt Román del 27 de febrero de 2002 a solicitud de Valentina Rosendo.

**ANEXO 47:** Constancia del 18 de marzo de 2002 de la CODDEHUM, pág. H-15.

**ANEXO 48:** Acta circunstanciada de la comparecencia de Valentina Rosendo Cantú ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morales del 19 de marzo de 2002.

**ANEXO 49:** Certificado médico del Dr. Julio César Alarcón Adame, adscrito al Hospital privado Santa Fe, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, del 23 de octubre de 2009.

**ANEXO 50:** Receta médica y orden de laboratorio del 10 de agosto de 2002 del Dr. Julio César Alarcón; Resultados del examen de VDRL y VIH emitidos por el Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V. del 10 de agosto de 2002 con resultados negativos.

**ANEXO 51:** Resultado del estudio citológico del Dr. Isidro Trujillo Figueroa del 12 de agosto de 2002, que determina displasia leve y datos de infección viral HPV.

**ANEXO 52:** Resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. Morrugares Ixtepan, del Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V.

**ANEXO 53:** Constancia de acompañamiento a Valentina Rosendo Cantú del 29 de septiembre de 2003 por Silvia Castillo Salgado de la Oficina de Brigadas de Paz Internacionales.

**ANEXO 54:** Resultado del estudio de laboratorio de Patología Quirúrgica y Citológica Diagnóstica emitido por el Dr. Alfonso Ramírez Trinidad del 3 de octubre de 2003.

**ANEXO 55:** Declaración de Encarnación Sierra Morales del 17 de abril de 2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos.

**ANEXO 56:** Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos.

**ANEXO 57:** Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002.

**ANEXO 58:** Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos.

**ANEXO 59:** Periódico El Sur. Periódico de Guerrero, de fecha 29 de marzo de 2002, página 5.

**ANEXO 60:** Queja presentada por Valentina Rosendo y Fidel Bernardino ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 26 de febrero de 2002 contenido en el expediente que queja CODDEHUM-VG/065/2002-II de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, del 7 de marzo de 2002.

- ANEXO 61:** Constancia de inicio de queja, expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II.
- ANEXO 62:** Constancia de llamada telefónica del expediente de queja de la CODDEHUM del 7 de marzo de 2002.
- ANEXO 63:** Acuerdo del 8 de marzo de 2002 del Visitador General de la CODDEHUM.
- ANEXO 64:** Inspección Ocular del 8 de marzo de 2002 por la CODDEHUM ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Ayutla de los Libres.
- ANEXO 65:** Oficio No. 722/2002 del 7 de marzo de 2002 dirigido al Agente del MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende emitido por la CODDEHUM.
- ANEXO 66:** Constancia de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002.
- ANEXO 67:** Constancia de fotografías y grabación de audio por la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002.
- ANEXO 68:** Fojas contienen fotografías de la entrevista con Valentina Rosendo y Fidel Bernardino en las oficinas de la OIPMT del 8 de marzo de 2002.
- ANEXO 69:** Oficio no. 721/2002 dirigido al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres emitido por el Mtro Hipólito Lugo, Visitador General de la CODDEHUM, del 7 de marzo de 2002.
- ANEXO 70:** Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla del Hospital General de Ayutla de los Libres en el servicio de Urgencias Médicas, en el expediente de la CODDEHUM.
- ANEXO 71:** Certificado de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital General de Ayutla de los Libres del 13 de marzo de 2002 emitido por Manuel Quiñones, en el expediente de la CODDEHUM.
- ANEXO 72:** Resultado del Examen General de Orina del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM.
- ANEXO 73:** Prueba inmunológica de embarazo del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM.
- ANEXO 74:** Diario El Sur "Condena la Coddehum tortura y violación de la joven tlapaneca Valentina Rosendo" del 12 de marzo de 2002, anexa al expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II, pág. H-13.
- ANEXO 75:** Oficio No. 785/2002 dirigido al Dr. José Luis Soberanes, Presidente de la CNDH emitido por el Visitador General de la CODDEHUM del 18 de marzo de 2002.
- ANEXO 76:** Acuerdo de inicio y radicación de la Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002 ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende.
- ANEXO 77:** Constancia del MP del fuero común del 8 de marzo de 2002, expediente ALLE/SC/02/62/2002.
- ANEXO 78:** Constancia ministerial del 8 de marzo de 2002 firmado por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el que consta la intervención del señor Hipólito Lugo, visitador de la CODDEHUM.
- ANEXO 79:** Oficio No. 235 emitido por el MP del Fuero Común de Tlapa de Comonfort dirigido al Director de Servicios Periciales de la PGJE del 8 de marzo de 2002.
- ANEXO 80:** Acuerdo Ministerial del MP del FC del Distrito Judicial de Allende en donde se remite por incompetencia averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002.
- ANEXO 81:** Oficio PGJE/DGSP/ND/XXVIII-2/207/2002 de 15 de marzo de 2002 de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ANEXO 82:** Constancia del MP del fuero común de Tlapa del 19 de marzo de 2002.
- ANEXO 83:** Oficio 130/2002. Certificado Médico Ginecológico de fecha 19 de marzo de

2002 de la Sección de Médico Legista de la Procuraduría General del Estado de Guerrero.

**ANEXO 84:** Fe Ministerial de Examen Médico Ginecológico, del MP del fuero común de Tlapa del 19 de marzo de 2002

**ANEXO 85:** Oficio no. 217 emitido por el Agente del MP del fuero común de Ayutla dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE del 18 de marzo de 2002.

**ANEXO 86:** Oficio no. PGJE/SC/02/62/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE dirigido al MP del Distrito Judicial de Allende, folio 25 del expediente penal interno.

**ANEXO 87:** Oficio no. 338 emitido por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE del 5 de abril de 2002.

**ANEXO 88:** Oficio no. PGJE/DGAP/3157/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE dirigido al MP del Distrito Judicial de Morelos.

**ANEXO 89:** Acuerdo de radicación del 15 de abril de 2002, expediente MOR/AEDS/025/2002.

**ANEXO 90:** Oficio No. 233 del MP del fuero común, emitido por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero del 8 de marzo de 2002.

**ANEXO 91:** Oficio No. 163 de fecha 20 de marzo de 2002, suscrito por el C. Silvino Rafael Salinas Orbe, Comandante de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende. Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002.

**ANEXO 92:** Oficio numero 233, de fecha 8 de marzo e 2002, girado por el ministerio público del fuero común del distrito judicial de allende, al comandante de la Policía Judicial del Estado. Dentro de la Averiguación Previa ALLE/SC/2/62/2002.

**ANEXO 93:** Oficio PGJE/DGSP/ND/XVIII-2/207/2002 de fecha 15 de marzo del 2002, suscito por el Lic. Amador Suarez Cervantes, Director General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, integrada en la Averiguación Previa numero ALLE/SC/02/62/2002.

**ANEXO 94:** Acuerdo Ministerio por el cual se ordena practicar la Inspección Ocular del MP del fuero común de Ayutla del 4 de marzo de 2002.

**ANEXO 95:** Constancia de diligencia de Traslado de personal de actuaciones y práctica de la inspección ocular en el lugar de los hechos, del MP del fuero común, de fecha 5 de abril de 2002.

**ANEXO 96:** Comparecencia y ampliación de declaración de Valentina Rosendo Cantú, de fecha 14 de mayo de 2002, ante el MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos.

**ANEXO 97:** Ofi cio No. 0561 emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales dirigido al Lic. Lucas Moisen Catarino, Agente Titular del MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende de fecha 21 de marzo de 2002.

**ANEXO 98:** Oficio No.380 emitido por el Agente del MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Agente del MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos del 12 de abril de 2002.

**ANEXO 99:** Acuerdo ministerial del 14 de mayo de 2002.

**ANEXO 100:** Oficio No. 0676 emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales de la PGJE dirigido al Agente Titular del MP especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de Tlapa, del 8 de abril de 2002.

**ANEXO 101:** Fe ministerial de oficio y anexos del 15 de mayo de 2002 del MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos

**ANEXO 102:** Acuerdo ministerial del MP del fuero común del distrito Judicial de Morelos, de fecha 16 de mayo de 2002, folios 79 y 91 del expediente penal interno.

**ANEXO 103:** Oficio No. 244 emitido por la MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas, de la PGJE del 16 de mayo de 2002 por el que se remite la Averiguación Previa MOR/AEDS/025/2002.

**ANEXO 104:** Oficio PGJE/DGAP/4482/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas dirigido al Agente del Ministerio Público Militar (en adelante "MPM") del 17 de mayo de 2002.

**ANEXO 105:** Constancia de recepción de oficio PGJE/DGAP/4482/2002 del 21 de mayo de 2002 por el MPM.

**ANEXO 106:** Recurso de revisión presentado por Valentina Rosendo Cantú el día 7 de junio de 2002.

**ANEXO 107:** Radiograma 2/00497 dirigido a la IX<sup>o</sup> región militar del 8 de enero de 2003.

**ANEXO 108:** Auto de inicio de la averiguación previa 35ZM/05/2002, por el Teniente de Justicia Militar y Licenciado Cesar Alejandro Rivera Castillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la 35 Zona Militar, de fecha 05 de marzo de 2002.

**ANEXO 109:** Nota Periodística de fecha 1<sup>o</sup> de marzo de 2002, mediante la cual este medio informa de las agresiones sufridas por Valentina.

**ANEXO 110:** Constancia del Ministerio Público Militar de fecha 5 de marzo de 2002.

**ANEXO 111:** Constancia de fecha 6 de marzo de 2002, donde el ministerio se presenta a Barranca Bejuco en busca de Valentina Rosendo Cantú.

**ANEXO 112:** Radiograma girado por el Gral. Bgda. Dem. A. Martínez Zapata al Comandante del 41 Batallón de Infantería con copia al Ministerio Público Militar, adscrito a la 35 Zona Militar, para que investigue los hechos, de fecha 03 de marzo de 2002.

**ANEXO 113:** Hoja de actuación mediante la cual Valentina Rosendo Cantú declara ante el MPM dando las características de los soldados que la violaron.

**ANEXO 114:** Certificación mediante la cual el Ministerio Público Militar da fe de las lesiones que presente Valentina a simple vista y describe las siguiente: una escoriación aproximadamente a un centímetro del ojo derecho, justamente en la mejilla de aproximadamente un centímetro.

**ANEXO 115:** Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el MPM del 6 de marzo de 2002

**ANEXO 116:** Acuerdo Ministerio del 7 de marzo de 2002, mediante el cual el Ministerio Público Militar se traslada a la ciudad de Ayutla, Guerrero con el fin de solicitar el expediente clínico.

**ANEXO 117:** Constancia del MPM del 7 de marzo de 2002 en donde consta que se recibió tres copias del expediente clínico de Valentina Rosendo.

**ANEXO 118:** Inspección Ocular del lugar de los hechos del MPM del 7 de marzo de 2002.

**ANEXO 119:** Declaraciones de elementos del Ejército mexicano ante el MPM a folios 132 a 160

**ANEXO 120:** Declaraciones de elementos del Ejército mexicano ante el MPM a folios 163 a 234

**ANEXO 121:** Oficio No. 0296/2002 dirigido al Director General del Hospital General de Ayutla.

**ANEXO 122:** Oficio 0297/2002 dirigido al Director General del Hospital de Ayutla.

**ANEXO 123:** Constancia del MPM del 11 de marzo de 2002, en la que se recibe expediente clínico de Valentina Rosendo Cantú del Hospital General de Ayutla,

- ANEXO 124:** Declaración de Patricia Betancourt Roman ante el MPM del 11 de marzo de 2002.
- ANEXO 125:** Declaraciones de soldados del Ejército mexicano ante el MPM del 12 de marzo de 2002, a folios 237 - 287 del expediente interno del Fuero Militar.
- ANEXO 126:** Declaración del Coronel de Infantería Ignacio Solano Gutiérrez ante el MPM del 12 de marzo de 2002, folio 162 del expediente penal interno.
- ANEXO 127:** Radiograma 0302 del MPM dirigido al Cte 46° Batallón del 13 de marzo
- ANEXO 128:** Constancia de recepción al Radiograma 1 /8595 girado X a la Comandancia a la 27° zona militar, 13 de marzo de 2002
- ANEXO 129:** Oficio 2937 emitido por el Tte. Cor. De Inf. 2/° Cmte del BTN dirigido al Comandante de la 35° Zona Militar del 13 de marzo de 2002.
- ANEXO 130:** Constancia Ministerial de diligencia de traslado al domicilio de Valentina que obra a folio 327 del expediente penal interno.
- ANEXO 131:** Lista de integrantes de la base de operaciones Ríos; Constancia del Ministerio Público Militar en el que se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre Valentina y los militares de la base de operaciones ríos.
- ANEXO 132:** Diligencia de reconocimiento fotográfico del 16 de marzo de 2002 ante el MPM.
- ANEXO 133:** Oficio No. 473 girado por la Comandancia del 46° Batallón de Infancia en el que remite Orden General de Operaciones GUERRERO, dirigido al MPM
- ANEXO 134:** Declaraciones de elementos del Ejército Mexicano ante el MPM a folio 242-410 del expediente penal interno.
- ANEXO 135:** Constancia Ministerial del Ministerio Público Militar donde se traslada a la población de Buena Vista de Allende, a tomar la declaración de elementos del Ejército Mexicano que estuvieron en la base de operaciones Hernández y Martínez. }
- ANEXO 136:** Declaraciones de elementos del Ejército mexicano de fechas 18 y 19 de marzo de 2002.
- ANEXO 137:** Declaraciones de elementos del Ejército mexicano a folios 554-618 del expediente penal interno
- ANEXO 138:** Acuerdo Ministerial del MPM del 21 de marzo de 2002, folio 552 del expediente penal interno.
- ANEXO 139:** Acuerdo del MPM del 22 de marzo de 2002.
- ANEXO 140:** Oficio no. 0326 Bis emitido por el MPM dirigido al Director de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ANEXO 141:** Acuerdo ministerial del MPM del 23 de marzo de 2002, a folio 874 del expediente penal interno.
- ANEXO 142:** Oficio número 0344 emitido por el MPM del 23 de marzo de 2002.
- ANEXO 143:** Oficio dirigido al Comandante del 46 Batallón de Infantería del 23 de marzo de 2002
- ANEXO 144:** Comunicación del 25 de marzo de 2002 presentada por Valentina Rosendo Cantú al MPM.
- ANEXO 145:** Acuerdo ministerial que ordena informar y contestar el escrito de Valentina fecha en 25 de marzo de 2002.
- ANEXO 146:** Oficio No. 0393 del MPM dirigido a Valentina Rosendo Cantú del 3 de abril del 2002
- ANEXO 147:** Constancia ministerial del MP del 29 de marzo de 2002 e Informe policial del Tte. de Inf. Agente de la Policía Judicial Federal Militar, Roberto Germán Barrera Bermejo.

- ANEXO 148: Declaraciones de elementos del Ejército Mexicano a folios 960-963 del expediente penal interno.
- ANEXO 149: Declaraciones de elementos del Ejército Mexicano visibles a folios 989-999 del expediente penal interno.
- ANEXO 148: Oficio 1391 emitido por el MPM dirigido a Valentina Rosendo Cantú del 4 de abril de 2002.
- ANEXO 149: Oficio 0392 emitido por el MPM dirigido a Fidel Bernardino del 4 de abril de 2002.
- ANEXO 150: Declaraciones de elementos del Ejército mexicano del 5 de abril de 2002.
- ANEXO 151: Declaración de Raymundo García Gutiérrez del 15 de abril de 2002 ante el MPM.
- ANEXO 152: Acuerdo Ministerial visible a foja 1013, del expediente penal interno.
- ANEXO 153: Ver también oficio 0444 de fecha 16 de abril de 2002, visible a foja 1014.
- ANEXO 154: Oficio No. 0444 dirigido a Coronel Médico Cirujano, Director del hospital militar regional del 16 de abril de 2002 a foja 1013 y 1014
- ANEXO 155: Constancia del MPM del 16 de abril de 2002 en el que se nombra perito médico
- ANEXO 156: Informe del Médico Perito adscrito al Médico adscrito al Hospital Regional Militar Doctor Fernando Fuentes Ayala de 30 de abril de 2002, a folios 1023-1026 expediente penal interno.
- ANEXO 157: Oficio 1059 emitido por el MPM dirigido al Procurador General de Justicia Militar.
- ANEXO 158: Oficio AP-I-33399 dirigido al Secretario de la Def. Nacional Estado Mayor S-1 (R.H.) del 27 de diciembre de 2002
- ANEXO 159: Constancia de recepción de mensaje CEI 2325 del 7 de enero de 2003 emitido por la sección primera de recursos humanos.
- ANEXO 160: Oficio LCI/1874 del 31 de diciembre de 2002 emitido por el Laboratorio Científico de Investigación de la PGJM recibido en el MPM el 8 de enero de 2002.
- ANEXO 161: Diligencias de declaración y de revisión médica a 12 militares del Ejército mexicano.
- ANEXO 162: Oficio AP-I-17160 dirigido al MPM adscrito a la 35ª Zona Militar del 26 de junio de 2003.
- ANEXO 163: Acuerdo ministerial emitido del MPM adscrito a la 35 Zona Militar del 29 de julio de 2003.
- ANEXO 164: Oficio no. 0645 del MPM del 29 de julio de 2003.
- ANEXO 165: Constancia del MPM del 8 de marzo de 2002, y Acuerdo Ministerial del 8 de marzo de 2002, mediante el cual el Ministerio Público militar da cuenta que no tiene más diligencias que practicar y que remite las constancias a la sección de averiguaciones previas en México al Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar.
- ANEXO 166: Artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- ANEXO 168: Acuerdo del MPM del 8 de agosto de 2003 en el que señala que no hay más pruebas por desahogar.
- ANEXO 168: Oficio AP-J-20721 del MPM del 1 de septiembre de 2003.
- ANEXO 169: Determinación Ministerial de archivo del 27 de febrero de 2004 del MPM
- ANEXO 170: Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2008, dentro de la Averiguación Previa numero MOR/AEDS/025/200.
- ANEXO 171: Oficio numero DDH-CIDH-2323/08, de fecha 13 de mayo de 2008.

- ANEXO 172: Oficio numero PGJE/DGCAP/3965/2008, de fecha 16 de mayo de 2008.
- ANEXO 173: Acuerdo de inicio de exhorto numero FEVIMTRA/CGT/VCM/DAP/897/08, fecha 27 de agosto de 2008, dentro del expediente penal interno.
- ANEXO 174: Oficio numero FEVIMTRA/CGT/VCM/DAP/1012/08 de fecha 27 de agosto.
- ANEXO 175: Oficio numero FEVIMTRA/CGT/VCM/DAP/1013/08 de fecha 27 de agosto.
- ANEXO 176: Oficio numero FEVIMTRA/CGT/VCM/DAP/1061/08, de fecha 2 de septiembre.
- ANEXO 177: Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- ANEXO 178: Oficio sin número de fecha 8 de septiembre de 2008, firmado por Valentina Rosendo Cantù, solicita se determine la competencia en las investigaciones del caso y Diligencia de fecha 15 de septiembre de 2008, agregada al expediente interno.
- ANEXO 179: Diligencia de fecha 15 de septiembre de 2008, agregada al expediente interno, folios 67 al 74.
- ANEXO 180: Impresión Psicológica numero 027, de fecha 19 de septiembre de 2008, rendido por la C. Psicóloga Eduwiges Sánchez Hernández.
- ANEXO 181: Acuerdo del Ministerio Público Federal del 22 de septiembre de 2008, dentro del Exhorto número PGR/FEVIMTRA-C/VCM/003/08-08, en el que se remite exhorto parcialmente diligenciado.
- ANEXO 182: Oficio 77315 emitido por la perito profesional en retrato hablado del 18 de septiembre de 2008.
- ANEXO 183: Resolución del 22 de septiembre de 2008 del Ministerio Público de la Federación en el que se ordena remitir parcialmente diligenciado el Exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/003/08-.
- ANEXO 184: Acuerdo ministerial del 2 de diciembre de 2008 del MP del FC dentro de la Av. Prev. MOR/AEDS/0025/2002 en el que ordena la remisión del expediente.
- ANEXO 185: Acuerdo de fecha 9 de enero de 2009 de la Fiscalía Especial dentro de la Av. Prev. FEIDSVI/002/2009.
- ANEXO 186: Acuerdo del Expediente numero FEIDS/VI/002/2009, de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 12 de enero de 2009, hoja numero 12.
- ANEXO 187: Acuerdo del Exhorto PGR/FEVIMTRA-C/VCM/003/08-08 de fecha 5 de febrero de 2009, de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, dentro del expediente penal interno MOR/AEDS/025/2002.
- ANEXO 188: Oficio numero 102/2009, del expediente FEIDS/VI/002/2009, de fecha 21 de abril de 2009, donde se notifica comparecencia (citorio) de Valentina Rosendo Cantù.
- ANEXO 189: Escrito de fecha 29 de abril, suscrito por Valentina Rosendo Cantù, y dirigido a la Lic. María Luisa Martínez Bernal, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.
- ANEXO 190: Oficio numero 011/2009, citatorio de fecha 5 de mayo, girado a Valentina Rosendo Cantù, por la Lic. María Luisa Martínez Bernal.
- ANEXO 191: Oficio de fecha 7 de mayo de 2009, firmado por Valentina Rosendo Cantù, y girado a la C. Lic. María Luisa Martínez Bernal, con el cual se reitera que se acuerde la petición que realizo respecto a la competencia del caso.

## ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

**ANEXO 192:** Oficio numero 143/2009, se notifica comparecencia, de fecha 1 de junio de 2009, en el que la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar le notifica a Valentina Rosendo Cantú, que ellos son competentes para conocer el caso

**ANEXO 193:** Escrito de fecha 29 de abril 2009, suscrito por Valentina Rosendo Cantú, y dirigido a la Lic. María Luisa Martínez Bernal, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Ver también escrito de fecha 7 de mayo de 2009, firmado por Valentina Rosendo Cantú, y girado a la C. Lic. María Luisa Martínez Bernal, con el cual se reitera que se acuerde la petición que realizo respecto a la competencia del caso.

**ANEXO 194:** Diligencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de fecha 14 de agosto de 2009.

**ANEXO 195:** Oficio 233 del MP del fuero común, emitido por el MP del fuero común del Distrito Judicial de Allende dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero del 8 de marzo de 2002.

**ANEXO 196:** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, Para la prevención, tratamiento y control del cáncer del cuello uterino y mamario en la atención primaria, para quedar como NOM-014-SSA2-1994, *Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cervicouterino*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1998, pág. 33.

**ANEXO 197:** Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

**ANEXO 198:** (1) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del primer circuito. Registro No. 19321. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII Febrero de 2006, Página: 248; (2) Registro No. 175969. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 247 Tesis: 1a./J. 148/2005; (3) Sexta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Tesis: 220 Página: 125; Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Tesis: 164. Página:94; (4) Competencia en materia penal 208/33. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, e Instructor Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa. 12 de febrero de 1934. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, F. Díaz Lombardo, Manuel Padilla, Arturo Cisneros Canto, Francisco Barba y Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente

**ANEXO 199:** Tesis de Jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la primera sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de Octubre del Dos Mil Cinco. No. Registro: 175, 969

**ANEXO 200:** Competencia. Suscitada entre los Jueces del Distrito de Oaxaca, y de Instrucción Militar de la capital de ese estado. 30 de septiembre de 1920. Mayoría de nueve votos. Ausente: Adolfo Arias. Disidente: Alberto M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Página: 1140

**ANEXO 201:** Artículo 9 y 98 de la Ley Agraria mexicana.

**ANEXO 202:** Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos y la violencia en contra de las mujeres en el Estado de Guerrero". PRODESC, la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos

Humanos "TODOS LOS DERECHOS PARA TODAS Y TODOS", Chilpancingo, Guerrero, México. Noviembre 2006, pág 64.

ANEXO 203: Recibos que justifican los gastos de CEJIL.

ANEXO 204: Recibos que justifican los gastos de Tlachinollan.

ANEXO 205: Hojas de vida de peritos propuestos

ANEXO 206: Poder especial otorgado a favor de CEJIL, Tlachinollan y la OPIM por Valentina Rosendo Cantú, en copia de la escritura 44,499 emitida ante el Notario Público No. 1 del Distrito Judicial de los Bravos y del Patrimonio Inmueble Federal, Lic. Juan Pablo Leyva y Córdoba, del 21 de abril del 2009

### L. Prueba Testimonial y Pericial

Los representantes de las víctimas ofrecemos como prueba testimonial y pericial la siguiente:

#### 27. Víctimas y testigos

- a) Valentina Rosendo Cantú, víctima del caso, quien declarará sobre la violación sexual que sufrió a manos de militares el 16 de febrero de 2002; las gestiones realizadas para denunciar los hechos en busca de que se identificara, enjuiciara y sancionara a los responsables y se conociera la verdad de los hechos; los obstáculos a los que se enfrentó en la búsqueda de justicia, la respuesta de las autoridades y el trato que recibió en su calidad de víctima de violencia, especialmente sobre los obstáculos en el acceso a los servicios de salud; las afectaciones de la violación de derechos humanos en su vida y la de su familia, entre otros aspectos relacionados con este proceso.
- b) Victoriano Rosendo Morales, padre de Valentina Rosendo, quien declarará sobre el impacto que tuvo en su vida y en la de su familia la violación sexual que sufrió su hija a manos de militares y la impunidad en la que permanece el caso, así como de las consecuencias derivadas de ese hecho en la vida de Valentina y de su familia, entre otros aspectos relacionados.
- c) María Cantú García, madre de Valentina Rosendo, quien declarará sobre el impacto que tuvo en su vida y en la de su familia la violación sexual que sufrió su hija a manos de militares y la impunidad en la que permanece el caso, así como de las consecuencias derivadas de ese hecho en la vida de Valentina y de su familia, entre otros aspectos relacionados.
- d) Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, integrante directivo de la OPIM, quien declarará sobre el contexto en el que se dio la violación sexual de Valentina Rosendo; del empleo de esta práctica como una forma de represión, amedrentamiento y hostigamiento en contra de los defensores de derechos humanos de los indígenas en Guerrero, y del acompañamiento realizado por la OPIM en la presentación de la denuncia de los hechos del presente caso, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- e) Hipólito Lugo Cortés, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM), quien declarará sobre las quejas recibidas por

la CODDEHUM por abusos militares en contra de los indígenas en Guerrero y sobre la falta de acceso a los servicios de salud para las mujeres indígenas; la investigación realizada por la CODDEHUM en el presente caso, y el acompañamiento realizado en la denuncia del caso ante las autoridades del Estado mexicano, particularmente ante el Ministerio Público del fuero común, entre otros aspectos relacionados con este caso.

- f) Ezequiel Sierra Morales, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Barranca Bejuco para la fecha de los hechos, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, quien declarará sobre las acciones realizadas en su calidad de autoridad para denunciar la violación sexual que sufrió Valentina, así como sobre los abusos militares que se dieron a partir de ese hecho en su comunidad, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- g) María Isabel Camila Gutiérrez Moreno, originaria de México, Distrito Federal, editora y corresponsal de los periódicos El Sur y La Jornada en la época de los hechos, quien declarará sobre el contexto de militarización en las zonas indígenas en particular en Guerrero y la documentación, reportajes e investigaciones que ha realizado sobre la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú y de otras mujeres indígenas en la zona, entre otros aspectos relacionados con el caso.

## 28. Peritos<sup>711</sup>

- a) Clemencia Correa González: Psicóloga experta en el tratamiento de la violencia política, con énfasis en violencia de género. Profesora investigadora del postgrado de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, quien rendirá un peritaje psicosocial que determine la existencia de secuelas en Valentina Rosendo, a raíz de la tortura sexual de la que fue víctima, sobre el impacto personal, familiar y comunitario/social que sufrió Valentina Rosendo y su familia por la violación sexual, por la falta de acceso a los servicios de salud, y por la impunidad del caso; sobre las repercusiones de las violaciones de derechos humanos y de la impunidad en el rompimiento del tejido social; y sobre las medidas necesarias para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes a este proceso.
- b) Miguel Carbonell Sánchez: Experto en Derecho Constitucional Mexicano. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Coordinador del Área de Derecho Constitucional del mismo Instituto. Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Rendirá su peritaje sobre el uso de la jurisdicción militar en México respecto a violaciones de derechos humanos y las medidas que el Estado debe adoptar para evitar la recurrencia de esta práctica, igualmente declarará sobre las medidas necesarias para que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan acceso a un recurso efectivo para obtener amparo legal frente al ejercicio de competencias por parte del sistema de justicia penal militar en su caso, entre otros aspectos relevantes para el caso.

<sup>711</sup> Adjuntamos los currículos correspondientes. ANEXO 205

- c) Alda Facio: Experta internacional en asuntos de género y derechos humanos de las mujeres. Directora del Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD) desde 1991, quien rendirá su opinión experta sobre la discriminación que sufren las mujeres víctimas de violencia; sobre la falta de acceso a la justicia que sufrió Valentina Rosendo Cantú como mujer indígena víctima de violencia; y sobre las medidas necesarias para obtener una reparación adecuada en el presente caso, entre otros aspectos relevantes para el caso.
- d) Ana Cristina González: Médica especialista en salud y derechos humanos, quien rendirá una opinión experta acerca del tratamiento médico que deben recibir las mujeres víctimas de violencia por parte de las instancias de salud del Estado, así como sobre las implicaciones en la salud de Valentina Rosendo por el trato recibido por las instancias de salud, y sobre las reparaciones adecuadas que la Honorable Corte debería considerar en este aspecto, entre otros aspectos relevantes para el caso.
- e) Aida Rosalva Hernández Ramírez y Héctor Ortiz Elizondo: Expertos Antropólogos jurídicos, profesores e investigadores del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) con especialidad en estudios de la situación de las mujeres indígenas en México, quienes rendirán peritaje antropológico social en el que analizarán, la percepción de las comunidades indígenas de la violencia sexual y de la discriminación contra la mujer, el impacto cultural que tuvo en la comunidad indígena, la violación sexual que sufrió Valentina Rosendo Cantú a manos de militares en un contexto de militarización y represión, así como por la impunidad del caso, así como las medidas de reparación necesarias, entre otros aspectos relevantes en el caso.

## CAPÍTULO VI. – LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Mediante poder de representación, Valentina Rosendo Cantú otorga poder especial y designa como sus representantes ante esta Honorable Corte a la Organización de Pueblos Indígenas Me'phaa (OPIM/OPIT), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).<sup>712</sup>

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

[Redacted address information]

<sup>712</sup> Poder especial otorgado a favor de CEJIL, Tlachinollan y la OPIM por Valentina Rosendo Cantú, en copia de la escritura 44,499 emitida ante el Notario Público No. 1 del Distrito Judicial de los Bravos y del Patrimonio Inmueble Federal, Lic Juan Pablo Leyva y Córdoba, del 21 de abril del 2009. ANEXO 206

## CAPÍTULO VII.- PETITORIO

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte que declare que:

- a) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú a vivir libre de violencia (art.7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art.5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (art. 1 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por la violación sexual que sufrió a manos de agentes estatales.
- b) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú a la integridad personal (art. 5 de la CADH), así como del incumplimiento de su obligación de investigar los actos de violencia (artículo 7.b de CBDP) y tortura (artículos 1, 6 y 8 de la CIPST), en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares.
- c) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú a la integridad personal (art. 5 de la CADH), en conjunto con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanece la violación sexual de que fue objeto.
- d) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de los familiares de Valentina Rosendo Cantú a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por el sufrimiento causado a raíz de la violación sexual de que ésta fue objeto por parte de militares y por la impunidad en que permanecen los hechos.
- e) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú a la integridad persona (art. 5 de la CADH) y a la igualdad ante la ley (art. 24 de la CADH), y del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 de la CBDP, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, por la falta de atención médica adecuada y la afectación que sufrió en su salud a raíz de la violación sexual de la que fue objeto.
- f) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú y su familia a la protección de la honra, la dignidad, la vida privada y familia y al proyecto de vida (art 11 de la CADH) en relación a la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH, así como el deber contenido en el artículo 7 de la CBDP, por la afectaciones que sufrieron a estos derechos a raíz de la violación sexual que sufrió la víctima a manos de agentes estatales

y por la falta de investigación.

- g) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú a ser sujeta de medidas de protección especiales, en atención a su condición de niña, tal como lo establece el artículo 19 de la CADH.
- h) El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Valentina Rosendo Cantú de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, entendida como la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH), y del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, por los múltiples obstáculos que tuvo que enfrentar para acceder a la justicia, por no llevar a cabo una investigación seria, completa y efectiva de la tortura sexual de la que fue objeto y por la falta de adecuación de su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana.
- i) El Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH), y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CDBP, debido a que la investigación de los hechos fue sometida a la justicia militar.
- j) El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (h) de la CDBP.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional del Estado mexicano en los términos señalados anteriormente, atentamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas y a sus familiares conforme a lo siguiente:

- A. Que repare integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a Valentina Rosendo Cantú, sus padres y su hija por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.
- B. Que se investigue, juzgue y sancione en forma adecuada a los autores de la tortura sexual de Valentina Rosendo Cantú ante la jurisdicción penal ordinaria competente y se garantice la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores.
- C. Que se investigue, juzgue y sancione penal y administrativamente en forma adecuada a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en la atención médica y en los procesos judiciales donde se conoció el caso de Valentina Rosendo Cantú.
- D. Que tipifique de manera adecuada el delito de tortura en la legislación penal del

000307

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL  
Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

- Estado de Guerrero con el fin de que los operadores de justicia de ese estado puedan investigar y sancionar de manera efectiva a los responsables de este tipo de conducta.
- E. Que se instale una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia dotada de expertos capacitados y de los recursos necesarios, perteneciente al Ministerio Público, en un lugar accesible para las mujeres indígenas de Guerrero
  - F. Que en el marco de una política de acceso efectivo a la salud para las mujeres indígenas en México, dote de un centro de salud integral, con personal especializado en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia, que cuente con traductores, recursos y los medicamentos necesarios, en el lugar que garantice el mayor acceso de las mujeres del pueblo indígena de Valentina Rosendo.
  - G. Que realice una campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición de la violencia y discriminación contra la mujer indígena y sus efectos en todas las esferas de su vida. Esta campaña deberá estar dirigida a la población en general, particularmente en las instancias de educación y salud públicas en Guerrero, y para funcionarios del Estado tanto a nivel federal, como estatal, municipal y comunitario.
  - H. Que adopte las disposiciones constitucionales y legales necesarias para que la justicia militar no conozca de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares y se restrinja a delitos que atenten exclusivamente contra la justicia militar.
  - I. Que proporcione tratamiento médico y psicológico adecuado a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por personal competente y de confianza de las beneficiarias, que considere su calidad de niña indígena víctima de violencia, que tenga en consideración su cultura y la ubicación de su domicilio.
  - J. Que otorgue becas escolares para Valentina Rosendo y su hija, como medida de satisfacción por las afectaciones sufridas a causa de la violación y que le permitan retomar su proyecto de vida.
  - K. Que realice un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional- en los idiomas tlapaneco y español- en un lugar de alta concurrencia a elección de la víctima, con amplia cobertura por los principales medios de comunicación de alcance estatal y comunitario, en el que Valentina y su familia tengan un rol primordial.
  - L. Que se publique la sentencia en idioma español y en lengua tlapaneca, tanto en una emisora radial de amplia cobertura estatal y comunitaria en cuatro ocasiones en intervalos, como en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico de circulación estatal, en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

000308

ESAP OPIM, Tlachinollan y CEJIL

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México

M. Que se paguen los gastos y costas incurridos por Valentina Rosendo y su familia y por las organizaciones litigantes (Tlachinollan y CEJIL) según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional e internacional ante la Ilustre Comisión Interamericana y la Honorable Corte.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

PA/ Valentina Rosendo

Valentina Rosendo  
Cantú

PA/ Andrea Eugenio

Andrea Eugenio  
Manuel  
OPIM

PA/ Abel Barrera

Abel Barrera  
Hernández  
Tlachinollan

PA/ Viviana Krsticevic

Viviana Krsticevic  
Directora  
Ejecutiva CEJIL

PA/ Vanessa Coria

Vanessa Coria  
CEJIL

PA/ Luis Diego Obando

Luis Diego Obando  
CEJIL

PA/ Alejandra Nuño

Alejandra Nuño  
CEJIL

PA/ Gisela de León

Gisela de León  
CEJIL